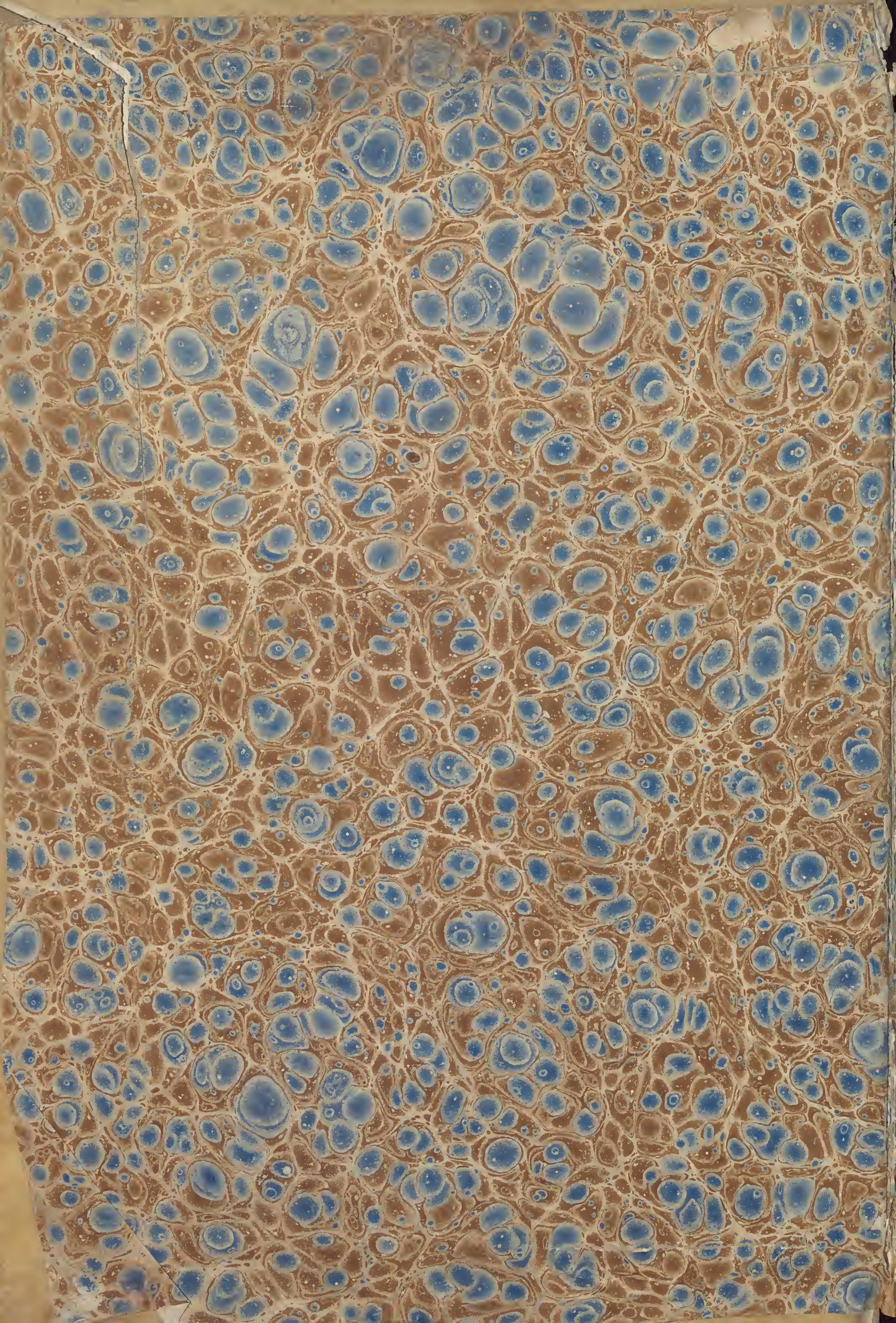
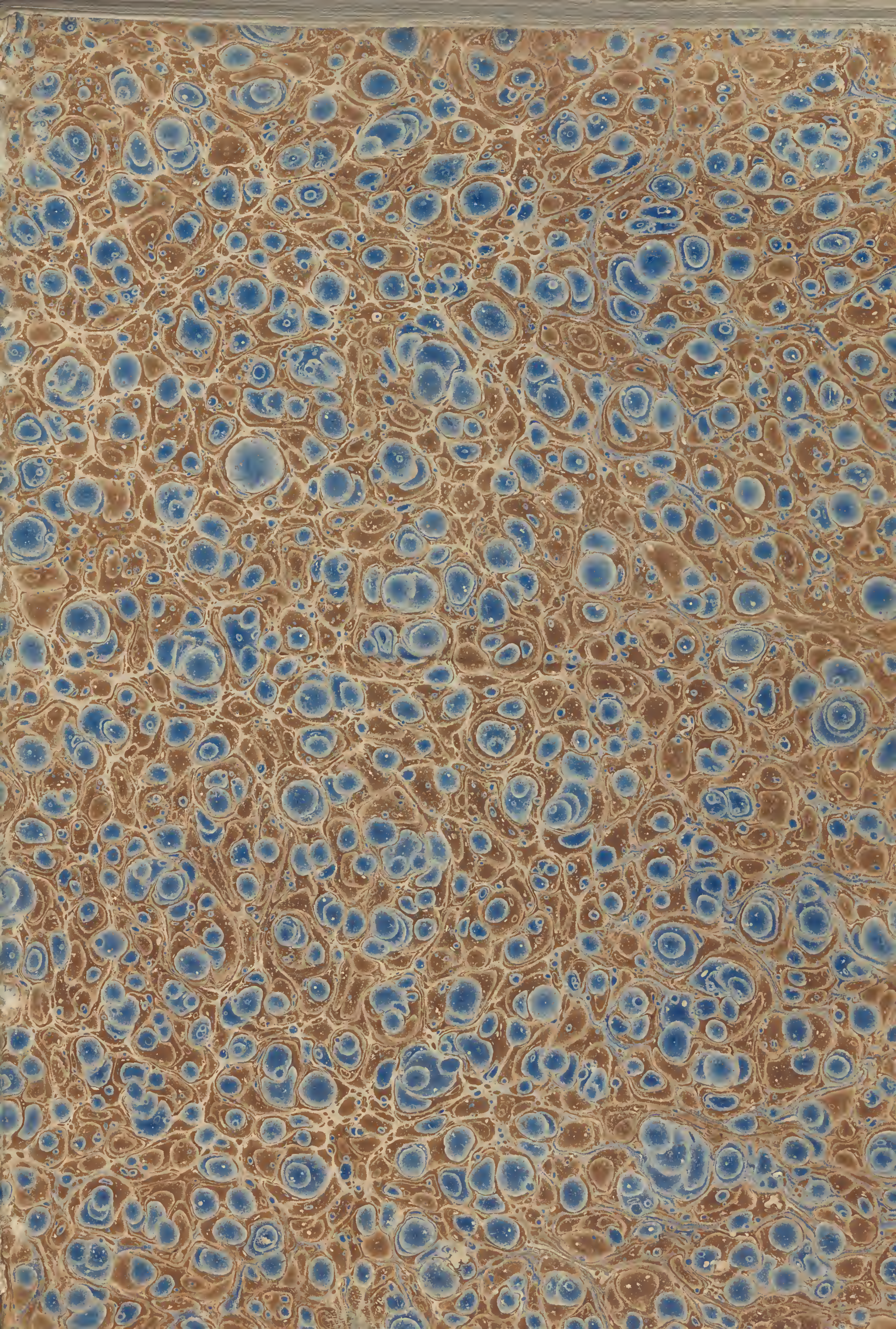

Est. 111
Nº 108





1 Sre. cobranza de [illegible] de plata que [illegible] el Rey [illegible] 1625

2 Por Pedro Gomez de la Cruz contra [illegible] Muñoz sre. fianza.

3 Por el Marques de [illegible] con la Duquesa de Medina Celi sre. tenuta del Estado de Alcala

4 Por Marcos de Soria contra Miguel Lopez sre. Capellanias.

5 Por Francisco Nieto con Pedro [illegible] sre. Censos.

6 Por Miguel [illegible] con Diego Valero sre. herencias.

7 Por D. Juan de Loyola con D. Pedro de [illegible] sre. Venta = Granada = [illegible] 1631.

8 Por D. Juan Rodriguez de Escovar con D. [illegible] Altamirano = Granada = Lorenzana 1631

9 Por D. Pedro del Alcazar con el Fiscal de S. M. Granada [illegible] 1631

10 Por Pedro Venegoso contra los Sres. Fucares.

11 Por D. Miguel de Tapia y Herase en el pleito con D. Luis de Tapia Granada [illegible] 1632

11 Por la Villa y Vecinos de Candelejar con D. [illegible]

12 Por D. Gaspar de [illegible] con D.ª Ana de Mendoza Granada [illegible] 1633.

13 Por Luis Ortiz de Montenzo y Consortes con el Fiscal del Campo de Italia

14 Consumo del Fiscal de la Chancilleria de Granada contra Luis de [illegible] Granada [illegible] 1631.

15 Por el Fiscal de la Universidad de Zaragoza contra varios Catedraticos de la misma sre. [illegible]. Zaragoza 1672.

16 Contestacion a lo anterior [illegible].

17 Defensa de los [illegible] Zaragoza 1673

18 Otros papeles [illegible] del mismo asunto

19 [illegible]

20 Por el Fiscal de la Universidad de [illegible]

21 Sentencia del anterior pleito

22 Acto de absolucion en id. [illegible]

23 Por el D. Domingo Perez en la [illegible] de la dist. Sentencia.

24 Memorial de D. Lope [illegible] de [illegible] [illegible] de la Sta. Iglesia de Granada [illegible] sobre [illegible]

25 [illegible] de Granada del Colegio de S. Geronimo.

26 Por la Ciudad de [illegible] con el Obispo de [illegible] sre. [illegible]

27 Por D. Francisco Luis [illegible] con D. [illegible] sre. la Capellania de [illegible]

28 Por el [illegible] de la Trinidad de [illegible] Villote, sre. Obra [illegible].

29 Por D. Andres Lopez de [illegible] con D. Gonzalo [illegible] sre. [illegible] 1622.

30 Por el [illegible] de [illegible] [illegible] 1621

31. Por Francisco de Quesada con el Fiscal Ecco de Malaga sr. dro. de fuerza



1º

POR

EL REY NVESTRO SEÑOR, Y EL DERECHO DE SV REAL CORONA,

por el servicio de nueve millones de plata que hizo el Reyno junto en Cortes à su Magestad, y señaladamente por los 800U. ducados de plata del primero servicio de dicho servicio, y sus dos prorrogaciones, y lo que importaren todas las demàs que ha hecho el Reyno tiene prorrogados vltimamente por vn sexsenio, que empeçò desde principio del año de 87. hasta fin del de 92. que ha estado, y està corriente.

Y POR SV REAL DERECHO

El Lic. D. Matheo de Tobar, Cavallero del Orden de Santiago, Fiscal de su Real hazienda; y por el Concejo de Allande, en el Principado de Asturias, que ha beneficiado por factoria, y con las condiciones de las Reales cedulas de ella, su jurisdicion, y incorporacion en la Real Corona, y en defensa del derecho de su Magestad, para poder beneficiar por factoria la jurisdiccion, señorio, y vassallage de los Lugares de Valcarce, Clavillas, y la Bustariega siempre que fuere su Real voluntad.

CON

El señor D. Francisco de Villaveta Ramirez, Cavallero del Orden de Calatrava, del Consejo de Castilla, y Fiscal dèl.

SOBRE

Las dos competencias que ha formado con el Consejo de Hazienda, y su Fiscal; y la vna coadjubando el derecho de Don Rodrigo de Cienfuegos y Valdès, Conde de Marcel de Penalba, para que el contrato hecho, y ajustado por el Concejo de Allande con la Real hazienda, por factoria, y en virtud de las cedulas de ella, y con sus condiciones, sobre su jurisdicion, y la contradicion hecha à este contrato, y su execucion por el mismo Conde en el Consejo de Hazienda, sobre cuya dependencia hasta oy no ay formado otro juizio, se remita al Consejo, declarando procede el de Hazienda sin jurisdicion.

Y SOBRE

Pretender el señor Don Francisco de Villaueta, que el pleito pendiente en el Consejo de Hazienda, y demanda del Fiscal, sobre la jurisdicion, señorio, y vassallage, y tributos de los Lugares de Valcarce, Clauillas, y la Bustariega, que pide el Fiscal de la Real Hazienda, y los dichos Lugares, pertenecer à su Magestad; y que la Real Hazienda puede disponer de dichas jurisdiciones por factoria siempre que fuere su Real voluntad; y se sigue con Don Arès de Omaña, tenedor de ella, se remita al Consejo, declarando procede sin jurisdicion el de Hazienda.

JESVS, MARIA, Y JOSEPH.

1 LOS Proverbios enseñan, y advierten, *quòd mors, & vita est in manibus linguæ*: Dios govierne la mia, segun la grande obligacion de Abogado, y Defensor de la Real hazienda siempre; y mas en la congoxa de el tiempo que corre, y segun mi intencion, que esto solamente podrà poner en seguro, que los defectos de este escrito son de la cortedad de mi entendimiento; pero no de la intencion, ni de la voluntad; y lograrè lo que necessito de la proteccion Divina, Genesis *cap.* 15. ibi: *Noli timere Abraham, ego Protector tuus sum.* Machab. *lib.*2. *cap.* 2 *propè finem*, in illis verbis: *Prædicabat, nunc Protectorem Deum habere; & ob ipsum in vulnerabilem esse.*

2 Y al mismo tiempo tendrè la proteccion de el Rey nuestro señor, por la defensa que con puro zelo, y guiado de mi conciencia, y de mi aplicacion à su Real servicio en lo justo, nada escuso que conduzga à èl, Decio *in leg. non videtur defendere, num.*7. *de regul. iur.* in illis verbis: *Secus est in Domino, & Principe, qui acciperet aliquem sub eius protectione, & defensione, intelligitur quod de facto armata manu; ad illius defensionem descendet, Castaldo de Imperatore, quæst.* 110. *num.* 8 *casu* 262.

3 Supuesta la estrecha obligacion de el Fiscal de la Real hazienda, de qua Dom. Larrea *allegat.* 1.

 ple-

plenè, y lo que advierte el texto *in leg. Advocati, Cod. de Advocat. diverſ. Iudic.* in illis verbis: *Suæque defenſionis viribus, & ibi ſpem vitam, & poſteros defendunt, leg. 7. tit. 6. part. 3.* ibi: *E poner ſus defenſiones*, vbi Gregor. Lopez: y ponderando eſta obligacion Azor *inſtitut. moral. lib. 5. cap. 4 quæſt. vltim.* hablando del Patrono, ſiendo tan grave ſu obligacion, para explicarle el grado de ella, lo hizo con eſtas palabras: *Non tantum Dominus quam advocatus eſt.*

4 Y la mayor ponderacion es el juramento ſolemne con que el Fiſcal que eſcrive eſte borron fue admitido, y lo ſon todos al tiempo de entrar en la poſſeſsion, de no omitir, ni eſcuſar diligencia, ni defenſa, ni conſejo, que entienda puede conducir al bien y ſervicio de ſu Mageſtad, y de ſu Real hazienda, que le conſtituye en preciſa obligacion, debaxo de pecado mortal: *Et ſi veritatem non defendit, quàm defendere tenetur, proditor veritatis ſt.*

5 Toda eſta ſalva es muy devida, y no ſobra, ſegun la calidad de la cauſa, y de las circunſtancias tan extraordinarias de que ſe compone, y la neceſsidad de proponerlas, ſin que ningun concepto le entibie en la explicacion de la notoria juſticia que en ſu corto ſentir aſsiſte à la Real Corona, y patrimonio de ſu Mageſtad, ſiguiendo lo que elegantemente dixo el texto *in leg. quinque ſumates, Cod. de Decurionib. lib. 10.* in illis verbis: *Vt voce libera commoditates patriæ propriæ defendant.* Y muy al propoſito lo dixo Lucas de Penna *in leg. omnes, Cod. de Decurion. circa finem*, his verbis: *Qui ſempre ſit pauidus ſemper atentus, nequid dicat, vel faciat, quòd in oculis omnium valcat diſ-*

displicere, humilitatem simulat, honestatem mentitur, stabilitatem exhibet, benignitatem ostendit, subsequitur, & obsequitur, cunctos honorat, vniuersis inclinat, frequentat Curias visitando, obtimates assurgit, & amplexatur, aplaudit, & adulatur, benè mouit illud Poeticum, & si plus erit, nullum tamen excutet nullum promptus; & fervidus, vbi placere cognouit, remissus, & tepidus, vbi putaverit displicere. Que es lo substancial de nuestro caso, en que el nombre de los servicios es hecho à su Magestad; y la vtilidad la tienen à vn tiempo su Magestad en la defensa de nuestra Santa Fè Catolica, y de su Real Corona, y Dominios; y sus vassallos, que con tan natural afecto, y propension ama, y los corresponde con cordial, è innata gratitud, que la ley de la Partida lo conociò, y explicò con la gran sabiduria con que Dios ilustrò à su Legislador el señor Rey Don Alonso el sabio *in leg 2. tit. 10. part. 2.* in illis verbis; *Serles ha como padre, que cria sus hijos con amor*; y en nuestro Rey, y señor Carlos Segundo tenemos mayor explicacion, pues con su inculpable vida, con su amor à sus vassallos, conociendo el que le tienen, es cada vassallo vna porcion de su Real coraçon, y de su vida. Dizelo con estas propias palabras el señor Rey Don Alonso en tres leyes de la Partida, *l. 5. tit. 1. p. 2. l. 2. tit. 10. p. 2. l. 3. tit. 10. p. 2.* y lo notan graves Autores, que omitimos.

6 Con esta correspondencia, estos Reynos de Castilla, y Leon sirvieron à su Magestad el señor Rey justo, sabio, y piadoso Phelipe Quarto, padre de su Magestad (que està en el Cielo) concediendole el servicio de nuve millones de plata, que se contiene, y halla en el Quaderno de Condiciones

de

de Millones, en el fol. 119. y al Rey Don Carlos Segundo, con muchas y continuadas prorrogaciones, que duran, y permanecen oy, que la vltima fue de seis años, que empeçò en principio de el año de 87. y cumplirà en fin de el año venidero de 92. para que su Magestad beneficie, y saque dèl en cada trienio 800ij. ducados de plata, que la concessión, y las dos primeras prorrogaciones importan, y suman, por ellas ha de gozar su Magestad dos millones y quatrociētos mil ducados de plata, sin lo que importan las demàs prorrogaciones que se hã hecho, consignadas por el Reyno en ventas de vassallos, y jurisdiciones, como se halla en dicho Quaderno de millones, en el fol. 119. referido, condicion dezima.

7 Y para explicar el concepto que mi cortedad haze de la justicia de su Magestad, entendiēdo es mas que evidente, sin duda, ni aramo de ella, y tal, que por escrivir este borron justamente me podràn dezir los doctos con Seneca: *Ineptum Panegiricum est, quod probat lucem Solis*; necessito de referir puntualmente la serie que ha tenido la ley general, y cedulas Reales de factorìa, formadas, y establecidas, y sus condiciones, por la Magestad del señor Rey Don Phelipe Quarto nuestro señor, su admission, y obseruancia inconcusa que han tenido desde su creacion, que la primordial fue en el año de 625. con ocasion de aver entrado en la sucession de esta Monarquia, por fallecimiento del señor Rey Don Phelipe Tercero nuestro señor la duda que se ofreciò en este punto desde el año de 670. y como se determinò por el Consejo pleno de Castilla, y se consultò con su Magestad; y segun la vltima resolucion del Consejo pleno, con en-

entero conocimiento de causa, y con intervencion del señor Fiscal del Consejo de Castilla, y de el del Consejo de Hazienda, y del Agente, y Procurador General del Reyno, se despachò cedula Real de su Magestad, su fecha de del año de 675. dando regla, y punto fixo, y resolucion general para dexar esta materia en claridad, y sin que quedasse sugeta à controversia.

8 Y aviendolo referido con puntualidad, se propondrà con la brevedad, que permite la materia, el hecho de las dos competencias formadas por el señor Don Francisco de Villaveta Ramirez, Cavallero del Orden de Calatrava, Consejero de Castilla, y señor Fiscal del mismo Consejo, con el de Hazienda, y su Fiscal, pretendiendo que el conocimiento de las dos causas sobre que las forma, y se ha referido en el epigrafe deste borron, toca al Consejo de Castilla, y que el de Hazienda procede en ellas sin jurisdicion.

9 Obliga à poner en noticia del Consejo, y de la Iunta de Competencias el discurso de todo lo que ha passado, para poderlo explicar por escrito con la claridad, certeza, y concision con que hizo relacion en la Iunta de Competencias el Licenciado Don Iuan Serrano, Relator del Consejo de Hazienda; que como el Fiscal de la Real hazienda avia reconocido los muchos papeles de que hizo la relacion, no le pareciò que ninguna discrecion, ni habilidad podia reducir à tan excelente, sucinto, y claro metodo à que lo reduxo.

10 Y como no ay memorial, ni las partes le han pedido, por parecerles no necessitan dèl, porque sea el hecho como fuere, parece ha penetrado la parte del Conde de Marcel de Penalva la idea por donde se podrà encaminar la competencia que le toca: y asseguro con la verdad que devo, que mi larga practica, y ma-

nejo

nejo de negocios, que paſſa de quarenta años, ſin in-termiſsion, no ha podido conſeguir, ni apear por donde ſe pueda encaminar en lo eſpecial, y individual del caſo del contracto hecho en el Conſejo de Hazienda, por factoria, y con ſus condiciones expreſamente, celebrado en èl, deſpachado en èl por cedula de ſu Mageſtad, y dado principio à la paga del precio; y aviendoſe allanado la parte del Conde, reconociendo no avia medio de eſcuſar la juriſdiccion privativa del Conſejo; y hecho ſu contradicion, y alegado llanamente de ſu juſticia, para embaraçar el deſpacho, y ſu execució, y decretadoſe en 6. de Iunio deſte año, deſpues de lo qual acudiò al ſeñor Fiſcal del Conſejo: y no me haze novedad no percibirlo, aſsi por el buelo tan de Aguila que tomarà el ſeñor Don Franciſco, y por ſu conocido talento, y eloquencia; como por mi cortedad, que ſe contentarà con poner en la claridad que deve la juſticia (en ſu corto entender notoria de ſu Mageſtad, y de ſu Real Corona, y Patrimonio, y ſolo el aver conferido con varones doctos, que le enſeñen el todo de eſta cauſa, contra el derecho de ſu Mageſtad, pudiera ſalir de eſte que ſe quiere conſiderar laberinto; pero no lo es, ni ay ſobre que lo parezca; y à qualquier luz es muy notorio el derecho de la Real hazienda, *l. 2. §. fin. ff. quis ordo in bon. poſſ. ſervetur, ibi con ſulendo prudentiores, l. ſi auiam, C. de ingen. & manum.* ibi: *Si cum peritioribus tractatum habuiſſes facilè cognoſceres, leg. Diui fratres.* 17. *ff. de iur. patron. cum ſimilibus.*

11 Y como en el Conſejo, y Iunta de Competencias, que ſe forma oy de quatro ſeñores dèl, las queſtiones, y reſoluciones de Derecho vàn ſeguras en Maeſtros tan conſumados, y que por ſu alto ſaber ſon tan juſtamente venerados, como por ſu dignidad lo deven ſer, en la mas acertada Politica, que los Eſcri-

to-

tores han aconſejado; y quanto importa, lo enſeña la experiencia: *Rerum Magiſtra.* En lo que los Fiſcales tenemos que poner todo nueſtro cuidado, por que ſegun nueſtros vulgares axiomas: *Ex facto ius oritur,* dize vn texto vulgar. Y otro dize: *Quod facti quæſtio iudicantis arbitrio eſt.* Otro, que *facti mutatio prudentiſsimos quosque fallit.* Y vltimamente en todos los Conſultos tenemos la enſeñança; pues ſus reſoluciones todas vàn condicionadas, y con el ſupueſto de los hechos, diziendo quando reſponden: *Secundum ea quæ proponerentur.*

12 Por lo qual para aſſegurar la juſticia que entendemos (con ſeguridad moral) aſsiſte à la Real hazienda, referirèmos el hecho en los ſupueſtos preciſos: los primeros, en la ſerie del eſtablecimiento, y conſtitucion de la ley de factorìa, y ſu creacion, y obſervancia, y calificacion; y deſpues en los del hecho de eſtas competencias, y como ha paſſado en el Conſejo de Hazienda, donde han corrido las cauſas ſobre que ſe forman, y otras que conducen, y de que ſe hizo relacion à la viſta.

13 Y ſiguiendo la regla del Emperador Iuſtiniano en la *ley 2. ff. de orig. iur.* para manifeſtar la juſticia de la Real hazienda, no ſolo en vna cauſa de tan grande interès de la Real hazienda, y de ſu Real Corona, y de tan pernicioſa conſequencia, que de ella reſultaria aniquilar, y reducir à invtil, y à no poderſe valer ſu Mageſtad de vn ſocorro tan conſiderable para acudir à la defenſa de la Monarquia, y de las guerras preſentes con Barbaros, Francès, y otras Naciones coligadas contra los Catolicos (y por antonomaſia) contra los Eſpañoles, que lo ſon con tanta pureza (gracias à Dios) y con ſu ayuda, ſe deve eſperar de la Iunta, y el Conſejo, que renovadas, y obſervadas las noticias ciertas, y fixas de lo que en las Reales cedulas, y ley

general, dada à este caso por el Rey nuestro señor Phelipe Quarto (que està en gloria) y establecio con fuerça de tales, y lo que inviolablemente se ha practicado, sin dispensarlo en su execucion, por el Consejo de Castilla; y generalmente se reconocerà no aver razon para poner en duda lo que siempre ha corrido sin ella, con aprobació del Consejo de la Camara, y Castilla; y que mandarà tercera vez (que lo serà esta) lo que ha mandado en otras dos ocasiones, y con notables circunstancias, que se diràn en su lugar; y dando regla, dize Iustiniano: *Iuris facturus interpretationem prius ab verbis initijs repetendum existimaui, non quia verbosos velim facere commentarios, sed quia in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quòd ex suis omnibus partibus constaret, & certè cuiusque rei potissima pars principium est. Deinde in foro causas dicentibus nefas, vt ita dixerim videtur esse nulla præfatione facta Iudici rem exponere, & ibi euidentiorem præstant intellectum.* Y ajustado lo cierto del hecho, solo con esta diligencia se assegura su Magestad poderse dezir mejor, y sin duda alguna, de tan gran Senado como el Consejo, lo que dixo de los Dioses Quintiliano *en la Declaamcion* 314. his verbis: *Sed Dij immortales non iudicijs falli, non gratia circumveniri, non ignorantia decipi possunt.*

14 Suponese lo primero, que el Rey nuestro señor Don Phelipe Quarto (que està en el Cielo) sucediò en estos Reynos el año de 21. y hallando las rentas Reales de su Corona consumidas, y todo el Real Patrimonio exausto, en tal grado, que no solo faltaron todas las rentas Reales del Patrimonio de su Corona, sino es que sus empeños excedian à su valor en 400U. ducados de renta anuales, como lo explica, y afirma en sus Reales cedulas de factoria de los años de 25. y 26. y en especial en la de 39. fue preciso,

ciſo (ſegun el eſtado de la Monarquia) elegir medio de mantener nueſtra Santa Religion Catolica, ſu Real Corona, y la defenſa de los Dominios de ella, y la de ſus vaſſallos.

15 Conſultò la Mageſtad del ſeñor Rey Phelipe Quarto con ſu gran zelo, y amor, à todos ſus Conſejos, y à todos los mayores Miniſtros de ſu Monarquia, y à los mas ſantos y graves Theologos de eſtos Reynos, y con el ſentir vniforme de todos, y aviendo precedido conſentimiento de eſtos Reynos, como lo expreſſa, y afirma en la Cedula referida (y en que no ſe duda) eſtableciò Ley general, Conſtitucion, y Eſtatuto, con condiciones prudentiſsimas, y acordadas con los miſmos pareceres, ajuſtadas al tiempo, y neceſsidades, para beneficiar vaſſallos, juriſdicciones, y todas ſus alcavas, y rentas Reales, para deſempeñar en lo poſsible ſu Real hazienda, y poder acudir à la defenſa de nueſtra Sagrada Religion Catholica, y à la de ſu Reyno, mantener ſu Real Corona, y ſus vaſſallos, de tantos enemigos, coligados en todos tiempos contra ella, y à la frequente invaſion de eſtos Reynos, aſsi por tierra, como por mar, por Barbaros, por Herejes, y por Franceſes, y por tantos Reynos, y Provincias inconfidentes, que ſe ſepararon de eſta Monarquia.

16 Y abſtrayendo la poteſtad Regia, quien avrà que conſultandolo conſigo con buen juizio pueda juzgar por poco apacible el eſtablecimiento de la ley general, cedula, y condiciones de factorìa, quando ſolo la indecible piedad de aquel inſigne Monarcha pudo recoger el buelo en el dictamen, y la altura del remedio que pedian tan grandes trabajos?

17 En aquellos tiempos, que fueron los de entrar ſu Mageſtad Catholica en la suceſsion el año de 21. y la explicacion de las primeras cedulas de facto-

rìa el de 25.y 26.y el de 39.el estado de esta Monarquia es el que expressan las Reales cedulas referidas.

18 Pero en estos tiẽpos quanto se han aumentado, y el estado à que han llegado? à cuyo remedio, y reparo ninguno alcança; y en vna palabra lo manifiesta el decreto de seis de Febrero de el año de 88.quan diferentes remedios se han discurrido por precisos,cõ lagrimas del coraçon se pueden explicar, sin que basten las de los ojos; porque no los dexan para reconocer, y mirar el estado en que se halla el patrimonio Real, y las ocurrencias de tantas, y tan impensadas necessidades,que aumentan la congoxa, no por años, por meses, ni por semanas,sino es por dias, por horas, y por instantes.

19 La providencia de Dios manifiesta sus misericordias con esta Monarquia, y que segun el estado en que nos hallamos, solo su Omnipotẽcia milagrosa, y sobrenaturalmente la mantiene, por su piedad infinita,y por sus secretos juizios.

20 Y es assi, que hallandose la Magestad del señor Don Phelipe Quarto en el estado referido en dicha ley general,y Reales Cedulas,y con ahogos tales, que aunque muchos,eran tan inferiores à los de estos tiempos, que comparados, aquellos parecen felicidad, y estos la suma y vltima ruina. Los medios que entonces se eligieron por todos los Consejos, Iuntas, y grandes,y doctos Ministros,y para los quales el Reino diò su consentimiento, y hizo las concessiones el Rey nuestro señor Phelipe Quarto (que està en el Cielo)siendo vn pielago de la mayor piedad, y afecto à sus vassallos, abraçò, como blandos, suaves,faciles, con menos perjuicio de los vassallos, fueron los de las cedulas,y ley de la factorìa. Y es cierto que considerados desnudamente, ninguno de buen juizio lo podrà negar; pues en ella exceptua las jurisdicciones de

que

que los tenedores, ò sus Autores mostrassen privilegio de averlas comprado de su Real hazienda, y pagadola su justo y entero precio, para que con los que tuvieren este titulo, y le presentassen, no se executen las ventas que se hizieren de las jurisdicciones que ocupan; pues todo lo demàs que contienen las condiciones del estatuto, y ley dada por la factorìa, se cifra solo en vna palabra, que se reduce à executar vna ley del Reyno, que se dirà en su lugar.

21 Lo segundo se supone, que la ley general, y Reales Cedulas de factorìa contienen concession privativa de la omnimoda jurisdiccion al Consejo de Hazienda, con inhibicion à todos los Consejos, y Tribunales, y especialmente al Consejo Real de Castilla, con repetidas, y exuberantissimas clausulas de inhibicion, como de ellas, y cada vna parece.

22 Lo tercero, que para mayor seguridad de esta inhibicion al Consejo de Castilla se despachò Cedula especialissima por la Camara, que es quien tiene la suprema potestad en esta materia, su data en Barcelona en 31. de Março del año de 626. en la qual inhibe especialissimamente al Consejo de Castilla de el conocimiento de estas causas de factorìa, y de sus dependencias, y à la Iunta de Competencias, que en su lugar del discurso se referirà con mas extension.

23 Lo quarto, que en dicha Real Cedula de 31. de Março, despachada por la Camara, su Magestad advoca en su Real persona toda la jurisdiccion para estas causas, y todas dependencias; y la cede, y dà privativamente al Consejo de Hazienda, y inhibe al de Castilla, y à la Iunta de Competencias, con clausulas gravissimas, y irritantes.

24 Lo quinto, que esta Cedula la remitiò la Camara al Consejo de Hazienda, y esta, y las de factorìa se han observado, y executado inconcusamente des-

desde el dicho año de 26. hasta oy, à vista, y con intervencion del Consejo Real, y de los señores dèl, que asisten por las tardes al de Hazienda, como se manda por dichas Reales Cedulas, sin que jamàs se aya formado competencia de jurisdiccion por alguno de los señores Fiscales del Consejo de Castilla en causa de negociacion, hecha por factorìa en el de Hazienda; excepto en el caso que se dirà en el numero siguiẽte; en el qual passò lo que se referirà (que es bien especial, y notable) à favor de la jurisdiccion privativa del Consejo de Hazienda, y en execucion, y cumplimiento de la Cedula Real de la Camara, de 31. de Março de 26. que queda referida.

25 Lo sexto, es cierto, y notorio, y que resulta de la Cedula Real de su Magestad del año de 75. que està con estos autos, que el año passado de 70. Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara que fue de el Consejo, à instancia del Procurador General del Reino, y del señor Fiscal del Consejo, ò con mala inteligencia, ò persuadido de personas que avian padecido el contratiempo de la execucion de la ley, y cedulas de factorìa, y se les avia despojado de jurisdicciones que ocupavan, sin el titulo que reservan las Cedulas Reales, y puestose en la possession de ellas à los compradores por factorìa, formò vna quenta, segũ la qual presupuso, que las tres primeras concessiones del Reino que contenian servicios de poder su Magestad beneficiar por factorìa quarenta mil vassallos, estava cumplida, y que su Magestad avia vendido 53U89. vassallos; con que avia excedido de los servicios del Reyno en 13U89. vassallos: y que mediante lo referido aviã cessado los servicios, y devia cessar el Consejo de Hazienda en la factorìa, y venta.

26 Y del presupuesto de esta quenta, que ni fue con buena inteligencia, ni con intervenciõ de la Real

ba-

hazienda, y (al parecer) tampoco con buena intenciõ, resultò averse formado repetidas competencias por los señores Fiscales del Consejo con el de Hazienda, diziendo, que los servicios, y concessiones del Reyno para venta de vassallos, y jurisdicciones, se avia cumplido, con excesso de dichos 13U89. vassallos; y que en su consequencia avian cessado las factorìas, condiciones de ellas, y la jurisdiccion privativa del Consejo de Hazienda: y mediante este motivo obtuvo el señor Fiscal del Consejo repetidas competencias de esta calidad à favor del Consejo.

27 Pero esto durò lo que la equivocacion, error, y poca inteligencia del que ordenò la llamada quẽta, que fue tal, y tan notorio, que obligò al Consejo à lo que no se avrà visto otra vez desde su creaciõ; porque siendo Fiscal del Consejo de Hazienda el señor Don Pedro de Ledesma, que despues fue dignamente del Consejo, manifestò la mala inteligencia con que avia caminado el dicho Luis Vazquez de Vargas; y con la qual se avia persuadido el Consejo à ser cierto estar cumplidos con excesso todos los servicios que el Reino avia concedido à su Magestad, y consiguientemente la factorìa, y sus condiciones.

28 Y el señor Don Pedro de Ledesma manifestò este error, y inadvertencia con gran facilidad, solo cõ leer la condicion de Millones, que es la dezima en orden, del servicio de los nueve millones de plata, que se halla en el Quaderno de Millones, fol. 119. en la qual consta que el Reino, demàs de las concessiones de los 40U. vassallos avia concedido à su Magestad, atendiẽdo à las necessidades de las guerras, y de la Real Corona, 800U. ducados de plata. Y que esta se avia prorrogado en otra prorrogacion del mismo servicio; por la qual huvo de aver la Real hazienda otros 800U. ducados de plata. Y ya oy se bolviò à prorrogar segunda

vez en el año de 1687. con que al tiempo que se resolviò aquella question tenia su Magestad vn millon y seiscientos mil ducados de plata por el servicio, y primera prorrogacion; y oy se halla su Magestad con dos millones, y quatrocientos mil ducados de plata de el servicio de los 800U. ducados de plata; y aun con todo el servicio de los nueve millones, por que tāto importan las prorrogaciones que ha concedido el Reyno. Y esto con tal providencia, que en la misma condicion dezima de Millones arriba citada, aviendose hecho reparo por el Reyno, de que comprehendiendo tanta cantidad estos servicios, avia mucho perjuicio en eximir Aldeas de sus Cabeças de Partido, haze la cōcession el Reyno de dicha cantidad: EL REYNO DA SV CONSENTIMIENTO CON ESTAS PALABRAS: QVE SV MAGESTAD PVEDA SACAR LOS DICHOS OCHOCIENTOS MIL DVCADOS DE VENTAS DE VASSALLOS, Y IVRISDICIONES. La qual se halla en las condiciones de Millones en la dicha cōdicion dezima, en el fol. 119.

29 Y con esta notoriedad acudiò el señor Don Pedro de Ledesma, por la obligacion de su oficio de Fiscal, al Consejo; y propuso como se avian determinado las competencias con vn supuesto notoriamente incierto, y se avia tomado resolucion en el Consejo, para que el de Hazienda no continuasse en las ventas de factorias.

30 Y por ser de tan grande conveniencia de la Real Corona, y tan preciso socorro de las vrgentes necessidades la continuacion de los contractos por factorìa, y averse significado por el señor Don Pedro de Ledesma el supuesto incierto con que se avia corrido en materia tan grave, se acordò, y mandò, que esto se viesse en el Consejo pleno, con assistencia de

los

los señores Fiscales, y de la parte del Reyno, como se executò, y se reconociò ser evidente, y notoria la justicia de su Magestad, y la del Consejo de Haziẽda, para correr en las factorias, y ventas con las condiciones de ellas, hasta estar satisfecha la Real hazienda.

31 El Consejo pleno, aviendo consultado à su Magestad, y passando à la resolucion de este caso, despues de la censura del Consejo pleno, à la de la Iunta del Govierno de estos Reynos, diò providencia à ambos puntos el año de 75. al credito, y derecho de su Magestad de dicha cantidad, y à jurisdiccion privativa del Consejo de Hazienda, y de las ventas por factorìa, en conformidad de las cedulas de factorìa; y tambien à la inhibicion del Consejo de Castilla, calificando vno, y otro, mandandolo remitir al Consejo de Hazienda, para que continuasse en el beneficio por factorìa, y que se remitiessen à èl todas las competencias que en la Iunta de ellas se avian remitido al Consejo.

32 Y aunque este decreto general, y consulta de el Consejo no pueden pàrar en el de Hazienda, segun el estilo del Consejo, y es preciso pàren en el Archivo de èl, se halla en estos autos comprobacion manifiesta de esta verdad, por dos medios convincẽtes: El primero por la Cedula de su Magestad del año de 75. que expressa todo lo referido, y como avia mandado el Consejo, que el de Hazienda cessasse en la factorìa, y beneficiar vassallos, y jurisdicciones. Y aunque no lo expresò la cedula referida, es cierto fue à instãcia del señor Fiscal del Consejo, y del Agente, y procurador General del Reino, fundados en la dicha quẽta, formada por dicho Luis Vazquez de Vargas. Lo segundo por los autos originales del pleito que la Villa de Guercal Overa siguiò con la Ciudad de Lorca, de la qual era Aldea. Y siendo assi que la Ciudad le

avia contradicho el Villazgo, juriſdiccion, y eſſempcion que avia obtenido en la Iunta del Donativo, por tener la Ciudad privilegio de los ſeñores Reyes de Caſtilla, por razon de aver hecho la Ciudad à ſu coſta la conquiſta de aquella Tierra de Moros, para que no ſe pudieſſe eximir, ni ſeparar de dicha Ciudad; y obtenida executoria del Conſejo en ſala de mil y quinientas, en que ſe mandò retener la dicha gracia de exempcion, y villazgo, que el dicho Lugar de Guercal avia obtenido por dicha Iunta. Y en eſte eſtado la Villa de Guercal fue bien aconſejada por ſu Abogado para ſu intento, y acudiò al Conſejo de Hazienda à comprar ſu juriſdiccion por factorìa, y la comprò, y ſe executò la venta, y exempcion: y durando todavia el engaño de la quenta de Luis Vazquez de Vargas, y ſus efectos, ſe formò competencia por el ſeñor Fiſcal del Conſejo con el de Haziẽda, y la obtuvo el de Caſtilla, por auto de Competencias, ſu fecha de primero de Iulio paſſado de 669. y aviendoſe entregado por el Eſcrivano de Camara de el Conſejo de Hazienda los autos originales de dicho pleito en el Conſejo, aviendoſe deſpues enterado, y deſengañado el Conſejo de que la quenta ajuſtada por el dicho Luis Vazquez de Vargas avia ſido incierta, y formada con mala inteligencia; y que por eſta razon el Conſejo pleno determinò la inſtancia referida, que en èl avia introducido el Fiſcal de Hazienda, reformando lo que el Conſejo avia mandado, y lo que la Iunta de Competẽcias avia determinado en los pleitos dependientes de las cedulas de factorìa, remitiendolas al Conſejo Real de Caſtilla: y reconociendo, y calificando ſu inhibicion abſoluta en dichas cauſas, ſe ſirviò de dar la providencia que ya queda referida, por punto general, y para que ſe proſiguieſſe con ſeguridad en la factorìa; y ſe deſpachò la cedula Real, ſu fecha de ocho de Febrero de 75.

Y

y en ella se dize, y manda se remita todo al Consejo de Hazienda para que continùe en la factorìa, y beneficio de vassallos, y jurisdicciones, para la paga de los 800U. ducados de plata de aquel trienio; y lo explica su Magestad con la clausula de dicha Real cedula, con las palabras siguentes: *Guardando en todo, y por todo dichas cedulas del Rey mi señor (que son las de factorìa) de que queda hecha mencion, como se ha executado por esse Consejo, y como si aqui fueran insertas, y repetidas.*

33 Lo septimo se supone, que la competencia que formò el señor Don Pedro de Ledesma en este pleito, fue dezir, que la orden general del Consejo para que el de Hazienda cessasse, y la resolucion tomada en la Iunta de Competencias en la de Guercal Overa, avia sido con el supuesto de que la facultad que tenia su Magestad, y avia dado al Consejo de Hazienda, avia cessado, por averse cumplido; siendo assi, que tenia el servicio de los nueve millones de plata, y el de los 800U. ducados de plata por quenta dèl, y estava por pagar, y consignar por el Reyno, en los mismos efectos de vètas de vassallos, y jurisdicciones. Y vista segunda vez esta competencia, se proveyò auto, que con el pedimiento à la letra, es como se sigue:

Competencia que vltimamente formò el señor Don Pedro de Ledesma, siendo Fiscal de Hazienda, en la causa de la venta de jurisdiccion de la Villa de Guercal Overa, que se la hizo por factorìa.

M. P. S.

34 El Licenciado Don Pedro de Ledesma, Cavallero del Orden de Calatrava, Fiscal del Consejo de Hazienda de V. A. Digo, que auiendose concedido

por

por titulo de venta, en virtud de las cedulas de factorìa, y por el precio de ellas, à la Villa de Guercal Overa la exempcion de su jurisdiccion de la Ciudad de Lorca, y despachadose comission en forma, en conformidad de las cedulas de factorìa, y dadose la possession de ella, y pagado parte del precio: Por la Ciudad se acudiò al vuestro Consejo de Castilla, y el Fiscal formò competencia, pretendiendo que el conocimiẽto de dicha exempcion por factorìa tocava al Consejo; y por auto de competencias se remitiò al Consejo de Hazienda, donde la Ciudad acudiò à hazer sus defensas: y en este estado, y con presupuesto de que esta venta se avia celebrado excediendo del numero de vassallos que se podiã aver beneficiado, y que este estava cumplido, se puso nueva demanda en el Consejo en Sala de Mil y quinientas por el Agente General del Reyno, y por la Ciudad, pretendiendo nulidad de la venta hecha por factorìa por este motivo, y esforçandole con diferentes executorias, despachadas en la misma Sala de Mil y quinientas, por las quales se avia declarado estar cumplido el numero de vassallos; por lo qual, aunque se formò segunda competencia por el Fiscal del Consejo de Hazienda, se remitiò por aora al Consejo; lo qual mirò al estado que en aquel tiempo tenia la controversia, sobre si se avia excedido, ò no en el numero de la venta de vassallos que avia consentido el Reyno; y porque esta controversia està ya decidida por su Magestad, à consulta del Consejo, por punto general, y remitido al Consejo de Hazienda para que corra la factorìa; con que virtualmẽte està remitido el conocimiento de dicha causa al Consejo de Hazienda. A V.A. suplico assi lo declare: para lo qual, y que se mande remitir à èl, en caso necessario, forma competencia: pido se aya por formada, y que los Relatores vengan à hazer relacion, citadas

das las partes; y que en el interim no se innove, &c.

Auto de la Iunta de Competēcias.

35 *Declarase tocar el conocimiento de estos pleitos, y autos al Consejo de Hazienda. Madrid, y Enero diez y seis de 1677.* En cuya virtud se bolvieron los autos originales à la Escrivania de Camara del Consejo de Hazienda; y viendose vencida la Ciudad de Lorca en este punto; y durando la factorìa, se desengañò, y dexò el pleito pro derelicto, y no le ha proseguido mas, aviendo tomado pareceres de los varones mas doctos, y mayores Abogados del Reyno; con que la Villa ha quedado en la possession quieta, y pacifica que se la diò; sin citar, llamar, ni oir, ni admitir quando se le diò la possession; y se despojò à la Ciudad de la jurisdiccion, sin cōtradicion, ni embaraço para escusar la execucion de la venta, ni el poner en possession al Lugar de Guercal Overa.

36 Y no se han traìdo à la Iunta los demàs pleitos que ay de esta Ciudad en las Escrivanias de Camara del Consejo de Hazienda, porque la resolucion del Consejo fue general, y vniformemente se executò en todos quantos pleitos se avian vencido las competencias por el Consejo de Castilla, con el supuesto de la quenta del dicho Vargas, y de aver cessado las factorìas.

37 Y tambien es cierto, que en quenta de dichos 800U. ducados de plata del trienio de que habla la cedula Real del año de 75. cuyo servicio, y termino està prorrogado por el Reyno hasta fin del de 92. y de lo demàs que la pertenece por el servicio de los nueve millones de plata, solo tiene que descontar lo que importò el excesso de los 13U89. vassallos que huvo de diferēcia, desde los 40U. vassallos de las tres primeras concessiones del Reyno, hasta los 53U89. que se avian vendido, y mas veinte y vn quentos y tantas mil maravedis, que importa lo que se ha beneficiado por el

Con-

Consejo de Hazienda, desde el dia en que el Consejo pleno lo mandò bolver à remitir al de Hazienda, para que continuara en el beneficio por factorìa de vassallos, y jurisdicciones; de que consta por certificacion de los libros Reales de la razon de la Real hazienda, que està en estos autos, con distincion, y declaracion de cada venta, con dia, mes, y año, y persona que comprò. Y resta acreedor su Magestad por dicho servicio, y solo de lo que le toca de aquel trienio de que habla la cedula de 75. en setenta y seis quentos de plata, baxado lo que importò el precio de los 13U87. vassallos, y lo beneficiado desde 75. hasta oy, con facultad formal de que se ayan de beneficiar en vassallos, y jurisdicciones.

38 Tambien se supone por hecho cierto, y de que consta en los autos de esta competencia, por cedula Real del año de 35. que entre las jurisdicciones que el Consejo de Hazienda beneficia, es la jurisdiccion de tolerancia, y que à esta està señalado precio en dicha cedula de 4U. maravedis de plata por cada vezino que tuviere el Lugar, cuya jurisdicion se vendiere: y que en conformidad de esta cedula Real, y de la de factorìa à todas las personas que han acudido à su Magestad por su Consejo de Hazienda, se les ha vendido, y dado titulo de ella. Con que concurre que las cedulas de su Magestad de la factorìa, y en especial la de la Camara de Castilla, su fecha de 31. de Março de 26. dada en Barcelona, especifica las ventas de jurisdiccion de tolerancia.

39 Y se asienta por constante, que para la formacion de la competencia, ni consta de estos autos se aya consultado à la Real persona de su Magestad, ni passado à su Real noticia tanto como se ha referido, que consta de ellos; y que de lo mas substancial es preciso aya muy individual noticia en el Consejo, y estèn

las

las consultas del Consejo pleno, y las resoluciones de su Magestad en su Archivo, donde se reservan papeles de negocios de esta importancia, cuya custodia, y llave està siempre à cargo de vn señor del Consejo; y que en la formacion de la competencia se ha corrido regularmente como en qualquier causa.

40 Y siguiendo el orden propuesto, aora solo resta referir lo individual del contrato, celebrado por factorìa por mano del Consejo de Hazienda con el Concejo de Allande, y el pleito pendiente en el Consejo de Hazienda, sobre la contradicion que à dicho contrato, y su execucion formò el Conde de Marcel, y del estado en que estava quando se formò la competencia, y del motivo de formacion, y del estado que oy tiene: y se darà noticia del pleito, que se determinò solemnemẽte, sobre la execucion de las cedulas de factorìa, y que las calificò, interviniendo en su determinacion de revista doze señores del Consejo de Castilla, del gran juizio, y Magisterio que concurria en tales varones; que fue lo mismo que oy se impugna.

41 Y se darà noticia fixa de lo que se deve à la Real hazienda, por quenta ajustada de los libros Reales de la razon de la Real hazienda por los Contadores de libros de ella.

42 Y de las prorrogaciones del Reyno à favor de su Magestad, del servicio de los nueve millones de plata, y de los 800ꝧ. ducados de plata en cada trienio, en la misma consignaciõ, y efectos de venta de vassallos, y jurisdiciones, de que està la cedula Real en estos autos, por donde consta de las prorrogaciones de dichos servicios, que la vltima se cõcediò por seis años, que empeçaron en principio de 87. y cumple en fin de 92.

43 Esta competencia se reduce à las vozes, y

quexas del Conde de Marcel de Penalba, que olvidandose, y solicitando se olvide la ley municipal, y cedulas Reales de factorìa, que es vnicamente la que es de este caso, hazen sonido, pero arreglandose (como es preciso) à ella, porque la factorìa es ley, que no dexa arbitrio à ningun Consejo, y menos al de Hazienda; ni tienen justificacion, ni substancia; y las podemos dezir lo que comunmente se dize del Ruiseñor: *Vox prætereà nihil.* Y se harà evidencia, que en lo obrado en este caso no ay el menor atomo de novedad, de lo que se deve executar conforme à dichas cedulas, y se ha executado, y calificado en todos los casos que se han ofrecido, y sobre que se ha litigado, ni irregularidad, ni novedad en efectos de la Real hazienda, que los beneficia por factorìa, y los deve, y acostumbra executar.

44 El contrato, y beneficio que por factorìa, y en virtud de las condiciones de ella efectuò el Concejo de Allande, del Principado de Asturias, fue por vn memorial que presentò en el Consejo, del tenor siguiente:

Memorial de Allande para su contrato con la Real hazienda por factorìa.

45 Señor. El Concejo de Allande, que es en el Principado de Asturias: Dize, que la jurisdiccion del Principado, sus Valles, y Concejos, es patrimonio de los Principes de España, sucessores de estos Reynos, y como tales no se han vendido, ni enagenado de la Real Corona; y en contravencion de esta costumbre se ha introducido sin titulo alguno Don Rodrigo de Cienfuegos y Valdès, Conde de Marcel de Penalba en la jurisdiccion del dicho Valle, y Concejo, de que se compone: y sin perjuicio de sus derechos que le com-

pe-

petan,y à ſus vezinos, y para eſtar incorporados en la Real Corona, y por ſalir de la opreſsion del dicho Conde,y por ſervir à V.Mageſtad,y evitar las moleſtias, y vexaciones,que continuamente executa el dicho Conde con los vezinos del Suplicante, que han dado motivo à diverſos pleitos,ſirviendoſe V.Mageſtad de concederles,en virtud de la cedula de factorìa, privilegio de incorporacion en la Real Corona, con pacto de no poder ſer enagenados de ella por ninguna cauſa, aunque ſea de publica vtilidad, y neceſsidad, y el vſo,y exercicio de ſu juriſdiccion,para mantenerſe en el Real dominio, y no poder ſer enagenados en virtud de la cedula de factorìa, y con las condiciones de ella,deſde luego el Concejo, y ſus vezinos ofrecen por la gracia del privilegio referido, con el vſo,y exercicio de ſu juriſdicion alta, y baxa,mero mixto imperio,ſegun,y como la vſan los demàsLugares del Reino,que ſon del Real dominio, y quedando incorporados en ſu Real Corona, 6ʊ.ducados de vellon en contado,pueſtos en las Arcas del Teſoro: los 3ʊ500.ducados ocho dias deſpues que al dicho Concejo ſe le dè la poſſeſsion del dicho privilegio, y juriſdicion; y por quenta de ellos cien doblones de à dos eſcudos, luego que ſe mande dar el deſpacho que ſuplica en eſte memorial: y los otros 2ʊ500.ducados dos meſes deſpues de hallarſe en poſſeſsion: con calidad, y condicion, que ſe le ha de dar cedula Real,y el deſpacho neceſſario para que pueda repartir haſta 7ʊ. ducados entre todos los vecinos de dicho Concejo; y ſi del repartimiento no pudieren ſacar todos los dichos 7ʊ. ducados, puedan tomarlos à cenſo ſobre las alcavalas,que ſon ſuyas propias, ò la cantidad que les faltare à cumplimiento de los dichos7ʊ.ducados,dandole para ello facultad en forma; y con calidad, que ſe ha de deſpachar perſona con comiſsion que les ponga en poſſeſ-

ſion

sion de esta gracia, y de su jurisdicion, vso, y exercicio de ella, y cedula Real para que pueda vsar de dicha comission, sin necessidad de presentarla, ni pedir el vso de ella ante las Iusticias Ordinarias, ni ante otro Iuez alguno, dispensando en las leyes que lo ordenan, por ser las Iusticias puestas por dicho Conde, q̃ de hecho està vsurpãdo la dicha jurisdiccion: y con calidad de que V. Mag. ha de dispensar en todo lo necessario, y en la cantidad deste ofrecimiẽto, con las condiciones de dicha cedula de factorìa, para que tenga efecto: y con calidad, que la media anata que se deviere por esta merced, no se le ha de poder pedir hasta passados dos meses de estar en possession: y con calidad, que qualquier pleito que se ofrezca sobre lo contenido en este memorial, lo ha de defender el Fiscal del Consejo, tomando la voz, y defensa dèl. Suplica à V. Magestad se sirva de admitir este ofrecimiento, y mande se le despache privilegio en forma, y su Real cedula, y el despacho necessario para que se guarde, y execute todo lo que và referido, en que recibirà merced.

46. Visto, y conferido este memorial en el Consejo de Hazienda, y reconociendo las vtilidades que à la Real hazienda pueden resultar por el servicio de los 6ꝟ. ducados en dinero efectivo por la consequencia, y porque la Real hazienda no se deshaze de alhaja alguna, que su Magestad se halla posseyendo; antes bien recuperandola, y incorporandola en su Real Corona, de donde es, y à quien toca con evidencia: tomò las obligaciones que previene el memorial, y se le diò el despacho por cedula de su Magestad, y en la forma que se ha hecho en todos los hechos por factorìa, y con las condiciones de ella, para que en su conformidad se diesse al Concejo la possession de la jurisdiccion en nombre de su Magestad, y la vsasse, y exerciesse conforme lo hazen los demàs Lugares, y Villas

que

que no eſtàn vendidas, por tolerancia de ſu Mageſtad: y en eſta forma ſe executò.

47 Eſte acto causò al Conde gran turbacion, y ſentimiento, que ſi huviera cauſado el miſmo à los zeloſos Miniſtros de ſu Mageſtad, huvieran tenido noticia de la verdad de eſte caſo, y detentacion, y vſurpacion de eſta juriſdiccion tantos años, bien cierto es no huvieran tolerado que Don Rodrigo de Cienfuegos ſe huviera mantenido tantos tiempos en juriſdiccion de la Real Corona, y de el mayorazgo de los ſeñores Principes de Caſtilla, y herederos, y suceſſores de eſtos Reynos. Atribuyolo à faltar eſtas noticias individuales à los Fiſcales del Conſejo de Hazienda, que huvieran pedido ſe puſieſſe cobro en eſta juriſdiccion; y lo eſtila, y practìca el Conſejo inconcuſamente, pues ſolo con eſte pedimento del Fiſcal de ſu Mageſtad mandan al tenedor, que dentro de treinta dias preſente el titulo que tiene para poſſeer la juriſdiccion ſobre que ſe forma el pedimento; y paſſado el termino, ponen cobro, y en la poſſeſsion de dicha juriſdicion à la Real hazienda, iuxta notata à D. Larr. *alleg. 5. vſq. ad* 11. *vbi omnia congerit.*

48 Y ſolo eſtar en olvido el derecho de ſu Mageſtad, y las leyes, y condiciones de factorìa, y para el beneficio de los efectos de la Real hazienda pudiera conmover el animo del Conſejo; y aſsi ſe puede dezir por el Fiſcal, y Defenſor de la Real hazienda lo que laſtimoſamente ſe afirmò por graves DD. diziendo, que las leyes eràn algunas tan deſgraciadas, que veniã en olvido; y otras ſe deſeſtimavã por antiguas; y otras con el dolor de deſeſtimadas morian, D. Solorçano *emblemat.* 51. *num.* 23. vbi ait: *Conſeneſcere leges, languere, interdum, & mori*; & iterum D. Solorçano *de iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 68. *& cap.* 17. *n.* 33. Greg. Lop. *in leg.* 11. *tit.* 1. *part.* 1. *verb. Mudar.*

Avien-

49 Aviendo entendido la parte del dicho Don Rodrigo de Cienfuegos ſe tratava de comprar por el Concejo ſu juriſdiccion de tolerancia, y incorporarſe en la Corona Real de ſu Mageſtad, acudiò al Conſejo, y reconociendo que en èl ſe procedia con juriſdicion privativa, corriente, y ſin diſputa, pareciò en èl à contradezir el deſpacho, y execuciõ de la venta, y ſe moſtrò parte, preſentando peticion en ſeis de Iunio de eſte año, alegando en ella, y diziẽdo avia llegado à ſu noticia, que los vezinos del Concejo cõ quien ha tenido diferentes pleitos, vno ſobre demanda de tanteo de eſta juriſdiccion, por deſpojarle de la poſſeſsion de ella; que la ha tenido, y tiene de tiẽpo immemorial, con titulos, y priviligios legitimos; y avian acudido à el Conſejo, y ofrecido ſeis mil ducados; por que ſe les ponga en la poſſeſsion de eſta juriſdiccion, ſuponiendo, que el Conde no tiene titulos; y que el Concejo no puede ſer enagenado, por ſer del Principado de Aſturias; ſiẽdo aſsi, que es de los quatro ſacados. Y porque conſtando de eſta poſſeſsion immemorial no ſe devia dar lugar à que al Cõde ſe le deſpoje, y ſe la dè al Concejo; y menos ſin aver ſido oìdo, citado, ni vencido.

50 Y pidiò, que qualeſquier memoriales, comiſsiones, y deſpachos que ſe ayan dado à los vezinos ſe traygan à la Secretaria de Camara, y ſe entreguen al Relator, con los autos de los pleitos, para que ſe haga relacion de todo; y que en el interin ſe ſobreſea en la execucion, y entrego de los deſpachos. Y con viſta de todo ſe mande ſe le oyga al Conde en juſticia, y ſe provea de remedio.

51 Y con viſta de eſta peticion, y de la contradicion que hazia en ella, y que no preſentava privilegio alguno de la juriſdiccion del dicho Concejo, y menos de la calidad que previene la cedula, y condicion de factorìa, que es de aver comprado de la Real

ha-

hazienda la dicha jurisdiccion, y pagado su justo precio: y que siendole preciso al Consejo juzgar esta contradicion en conformidad de la ley, y regla dada por dicha ley, y cedula, que manda, y dispone se juzgue por ella, con la clausula absoluta para no poder juzgar en otra manera; proveyò auto à dicha petició en seis del dicho mes de Iunio, en que mandò dar traslado de el dicho pedimento al Concejo de Allande, sin perjuicio, y que se llevasse al señor Fiscal, y se hiziesse relacion del pleito del tanteo que pedia el dicho Don Rodrigo, sin poder passar à otra cosa; porque deviendo observar ad vnguem las cedulas Reales de su Magestad, assi las de factorìa, y las condiciones con que se celebran las ventas, y contractos por factorìa; estas disponen, que no presentando el que de hecho està en la jurisdiccion que se ha beneficiado, privilegio de su Magestad, por el qual conste tiene titulo de venta, y averle comprado de la Real hazienda, pagando efectiva y realmente el precio justo, y correspondiente de dicha jurisdiccion, no se embarace la execucion de la venta, y de la possession al comprador, aunque el tenedor tenga otros titulos, privilegios, ò derechos, en cuya virtud pretenda ser suya aquella jurisdiccion.

52 Y viendo Don Rodrigo de Cienfuegos no podia embaraçar justamente la execucion de dicha venta; se valiò aora de la vltima diligencia, para que el señor Fiscal del Consejo formasse competencia con el de Hazienda; y esta la formò (al parecer) sin averle participado, ni puesto en su noticia, que el motivo de lo obrado por el Consejo de Hazienda era vsando de las cedulas, leyes, y condiciones de la factorìa, ò teniendo por justa, y conveniente su transgression, sin que esto pudiesse hazer embaraço al Consejo, ni à la Iunta de Competencias, como tampoco se le ocasionò al señor Fiscal Consejero. Y assi se conoce

por

por el contexto de la formacion de la competencia; que con sus muchas letras, y sin manifestar mas misterio la propone regularmente por las disposiciones regulares de Derecho; y para que se reconozca la formacion de la competencia, se refiere el pedimento de el señor Fiscal del Consejo, que la formò en 15. de Iunio, que dize assi:

Competencia. 53 El Lic. D. Francisco de Villaveta, Cavallero del Orden de Calatrava, del vuestro Consejo, y su Fiscal en èl: Dize, que à instancia de algunos vezinos del Concejo de Allande se ha ganado despacho por el vuestro Consejo de Hazienda, para que la jurisdiccion, señorio, y vassallage que ha tenido, y tiene el Conde de Marcel de Peñalva, se le quite, y dè à los vezinos del mismo Concejo, para que la exerçan en nõbre de su Magestad, suponiendo que dicho Conde no tiene titulo para posseer la jurisdicion del dicho Concejo de Allande; y esto sin averle citado, ni oìdo, ni vencido. Y porque siendo (como es) este litigio sobre jurisdiccion, señorio, y vassallage, su conocimiento toca privativamente à las Audiencias, y Chancillerias, conforme à leyes de estos Reynos, y no al vuestro Consejo de Hazienda, que obra en este caso con notorio defecto de jurisdiccion, para que assi se declare forma competencia. Suplica à V. A. la aya por formada, y mande se venga à hazer relacion en la forma ordinaria, citadas las partes, y en el interin no se innove, que es justicia.

54 Supongo por cierto, que desde el año de 25 que se formò la primera factorìa, no huvo quien dudasse en ella, y en que era privativo del Consejo de Hazienda el beneficiar vassallos, y jurisdiciones privativamente, perficionar los contratos con las clausulas, y condiciones de las cedulas de factorìa, despachar las ventas, y dar cedulas Reales de su Magestad para

que

que se les dè la possession de la jurisdicion beneficiada à los Concejos, ò particulares, que las huviessen beneficiado: y esta con la calidad, y condicion expressa de las cedulas de factorìa, que contiene, que à los compradores se les dè la possession, sin embargo de qualesquier cõtradiciones que se hizieren por las Villas, Lugares, ò particulares à las ventas, y possessiones que se dieren: salvo en caso de presentar privilegio, en que conste aver comprado de la Real hazienda la misma jurisdicion, y averla pagado en dinero efectivo, y en su justo precio al mismo que se señala en la cedula de factorìa; y que no se admita otra defensa alguna, ni se oyga, ni admita al tenedor de la tal jurisdicion, por donde conste lo referido.

55 Este curso, y execucion han tenido en el Consejo de Hazienda por la tarde todos los contratos hechos por factorìa vniformemente, y los pleitos que de dichas possessiones se originaron, y à los que les pareciò convenir à su derecho litigar, le han deducido, y seguido con el Fiscal de la Real hazienda, y con los compradores por factorìa, en el mismo Consejo, donde se han determinado en vista, y revista, con asistencia precisa de los dos señores de Castilla, que asisten al de Hazienda por la tarde, por ordenarse assi en las cedulas Reales de factorìa, y por la de la Camara, su data de 31. de Março de 626. refrendada de Pedro de Contreras, Secretario de la Camara de Castilla, sin que à ninguna parte, ni à los señores Fiscales que han sido del de Castilla, se les aya ofrecido motivo de quebrantar las ordenes de su Magestad, ni de entrar en jurisdicion, que fue su voluntad apartarla del conocimiento del Consejo de Castilla, y reservarla entera y privativamente al de Hazienda.

56 Suponese assimismo, que en los autos de esta competencia consta por dos instrumentos que se

han traido del Archivo Real de Simancas, en virtud de cedula Real, y en toda forma; que, el vno es vna carta Real, y alvalà, despachado por el señor Rey Don Iuan, hablando con el Principado, y señaladamente con el Concejo de Allande, dado en Tordesillas en tres de Março de 1444. refrendado de Francisco Ramirez de Toledo, Secretario de su Magestad, en que afirma, que el señor Rey D. Enrique su padre fundò mayorazgo del Principado de Asturias, Ciudades, Villas, y Lugares dèl, y su jurisdicion, y que el dicho señor Don Iuan lo funda en la misma forma. Y en este alvalà se inserta vn juramento solemne del mismo señor Rey Don Iuan, otorgado en la Villa de Peñafiel en 5. de Agosto de 1444. refrendado del Doctor Don Fernando Diaz de Toledo, de su Consejo, y Refrendario de su Magestad, en que el dicho señor Rey Don Iuan buelve à afirmar, que el señor Rey D. Enrique su padre avia fundado mayorazgo del señorio, vassallage, y jurisdicion de las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado de Asturias, para que fuesse mayorazgo perpetuo, y los bienes dèl inagenables, y no prescriptibles, como lo es el Delfinado de Francia; y avia le llamado à la sucession dèl, y despues à todos los señores Principes de Castilla, hijos primogenitos de los señores Reyes, y que han de ser sucessores de estos Reynos.

Y en el dicho alvalà aprueba, y ratifica el mayorazgo de dicho Principado, hecho por el señor Rey Don Enrique su padre; y dize, que quiere, y es su voluntad, que todo el dicho Principado, sus Ciudades, Villas, Lugares, y Concejos, y sus jurisdiciones, pechos, y derechos, Fortalezas, y Alcaydias, sean bienes de mayorazgo perpetuamente, inagenables, indivisibles, y inscriptibles; y que fuesse todo de mayorazgo, como el Delfinado lo es en Francia: y llama por pri-

 mer

mero sucessor al Principe D. Enrique su hijo, que lo fue de estos Reynos, y à los demàs Principes, herederos de ellos. Y el otro instrumento es vna provision, despachada por el señor Principe Don Enrique, heredero de estos Reynos de Castilla, y Leon, despachada en Avila, su data en 31. de Mayo de dicho año de 1444. refrendada por Iuan Rodriguez de Alva, Notario del Rey, y Escrivano de Camara del dicho señor Principe: por el qual consta, que dicho dia el dicho señor Principe hizo juramento solemne en la Iglesia Mayor de San Salvador de dicha Ciudad de Avila, de que despachò alvalà para la Ciudad de Oviedo, y para todas las Villas, y Lugares, y Concejos de Asturias, nombrando especialmente al Concejo de Allande, en que el dicho señor Principe afirma, que del dicho Principado de la Ciudad de Oviedo, Villas, y Lugares, y Concejos los señores Reyes, de gloriosa memoria, Don Iuan, è Don Enrique, su abuelo, y visabuelo, avian fundado mayorazgo: y queriendo seguir lo dispuesto por ellos, con condicion, y calidad de no dar, ni enagenar Ciudades, Villas, ni Lugares, ni Vassallos del dicho Principado, y con calidad de tenerlo, è posseerlo todo junto, y como cosa indivisible, para dicho señor Principe, y para sus hijos primogenitos, herederos de estos Reynos. Y en este alvalà, y provision Real afirma aver dado su facultad, y poder à Hernando de Valdès, Gonçalo Rodriguez de Arguelles, è Iuan Pariente de Llanes, para que entrasse en la possession de dicho Principado, su jurisdicion, Castillos, Alcaydias, Oficios, y demàs bienes, y rentas del Principado, y por su mayorazgo, fundado por dichos señores Reyes.

Y en dicho alvalà especifica, y manda dicho señor Principe, que no tengan por señores de las Ciuda-

da.

dades, Villas, y Lugares del Principado, ni de ſus juriſdiciones à Pedro Yſuero de Quiñones, è ſus herederos, ni hijo, ni hijos, ni cuñados, ni ſobrinos, ni otra alguna perſona; ſi no es al dicho ſeñor Principe, deſpues à ſu hijo primogenito, heredero que huviere de ſer de eſtos Reynos. Y mas adelante dize: *Ni que ſe digan ellos, ni otros por ellos, Iuſticias, ni Merinos, pueſto que ſe diga, è afirme por ellos, ò por ſu parte de ellos auer, è tener juſtos è derechos titulos à lo ſobredicho, ò alguna parte de ellos.* Y afirma ſu Alteza: *Ca embio yo al Principado à mandar, y mando de nuevo en eſte alvalà, pongan perſonas en ſu Real nombre Iuſticias, Merinos, è Oficiales*: y para que ſe quitaſſen, y privaſſen las Iuſticias, y Oficios que eſtavan pueſtos, y que ſu Alteza deſde el dia que diò el poder privò à todos los que tenian dichos Oficios, y Caſtillos. Y ſupone mayor hecho, pues à *Pedro de Quiñones, y conſortes los llama: Los que ſon ſus gentes de la otra parte.*

58 Y tambien conſta, que en el pleito de tanteo que el Concejo de Allande introduxo en el Conſejo de Hazienda, con el dicho Don Rodrigo de Cienfuegos: Dixo la Villa, que el padre del dicho Don Rodrigo avia comprado la juriſdicion de dicho Concejo, que (como queda dicho) ſe reduce al nombramiẽto del Merino del dicho Pedro de Quiñones: el qual ni lo negò, ni le preſentò, por ſer tan notorio, como parece de los alvalaes, y proviſiones, que ſe acaban de mencionar; y mudando medio para ocultar la vſurpacion, ſe vale de alegar inmemorial.

59 Y tambien conſta, que ni en el Conſejo, ni en la contradicion, ni en tiempo alguno ha moſtrado titulo, ni privilegio gracioſo, ni por ſervicios, ni por otro titulo de la juriſdicion de dicho Concejo.

60 Y en la proviſion del ſeñor Principe, y juramento que hizo ſolemne el año de 1444. dize ſu Alteza

teza assertivamente, que el dicho Pedro de Quiño-
nes, y los suyos se avian introducido violentamente
en las dichas jurisdicciones en el tiempo de su menor
edad; y que su Alteza les avia mandado echar de ella
à ellos, y à todos los de su parte, y les avia privado de
ellas; y otras cosas de violencia que avian passado en
su menor edad: y que no se pudiessen llamar dicho
Pedro de Quiñones, ni sus hijos, hermanos, ni otros de
su parte, Iusticias, ni Merinos de ningun Lugar del
Principado.

61 Y en la demanda de tanteo que el Concejo
de Allande seguia en el Consejo de Hazienda con di-
cho Conde de Marcel, sobre el de esta jurisdiccion,
dixo, que el Autor del dicho Conde era Francisco
Fernandez de Quiñones (que es vno de los Quiñones
que contiene la provision del Principe Don Enrique)
de quien avia comprado vn ascendiente suyo el dere-
cho que dezia tener à esta jurisdiccion: cosa que no
negò el dicho Conde, y solo pretendiò, y consiguiò
embaraçar la prosecucion con otra competencia, que
consiguiò se formasse por el Consejo de Castilla sobre
diferente punto.

Pleito que siguiò el Fiscal de la Real hazienda en el Consejo de Hazienda con el Marques de Camarasa.

62 Al tiempo que se hizo relacion de la compe-
tencia del Conde de Marcel de Peñalva, se hizo de el
pleito que el señor Don Antonio de Castro, que fue
dignissimo Consejero de Castilla, siendo Fiscal del de
Hazienda, y Don Iuan de Vgarte, Cavallero del Or-
den de Santiago, siguieron en el Consejo de Hazienda
de por las tardes con el Marques de Camarasa, Con-
de de Castro, Grande de estos Reynos, sobre la ven-

ta que por factorìa ſe hizo en el Conſejo al dicho Don Iuan, de la juriſdicion, ſeñorio, y vaſſallage del Lugar de Santibañez, de que era tenedor el dicho Marques, como Conde de Caſtro, y le avian gozado los Condes ſus anteceſſores deſde el año de 1444. de que preſentò diferentes privilegios.

63 Y puntualmente fue aquel pleito en los proprios terminos de eſte; porque el Marques le ſiguiò, apelando de los autos, y procedimientos de el Iuez à quien ſe diò comiſsion para executar la venta, y dar la poſſeſsion de la juriſdicion del dicho Lugar al dicho Don Iuan, ſin embargo de ſer tenedor de ella el dicho Marques. Y la quexa, y apelacion fue, diziendo, que ſiendo poſſeedor de la dicha juriſdicion, de hecho, ſin citarle, llamarle, ni oirle, ni admitirle la contradicion que hizo ante el dicho Iuez, ni averle convencido, le avia deſpojado de la dicha juriſdicion, y entrado en ella al comprador.

64 Y la defenſa del ſeñor Fiſcal, y del Comprador, fue principalmente en dezir, que la compra avia ſido por factorìa, conforme à la qual ſe procediò legitimamente; porque no aviendo preſentado con ſu contradicicn privilegio, por el qual conſtaſſe, que el Marques, ò ſus autores la gozavan, por averla comprado de ſu Mageſtad, y pagado efectivamente ſu juſto precio, y valor entero, no pudo el Iuez, ni le permite ſu Mageſtad en la cedula de factorìa, ni al Conſejo de Hazienda, citar, ni llamar, ni oìr al tenedor, ni admitirle contradicion, haſta tanto que primero aya entrado en la poſſeſsion al comprador por factorìa.

65 Y debaxo de eſtas alegaciones, y para que no ſe pueda olvidar la grande autoridad, y ſolemnidad de aquel pleito, ſe trae à la memoria de la Iunta, que ſubſtanciado aquel pleito en el Conſejo de Hazienda, y viſto en reviſta, ſe determinò, confirmando el auto de

viſ-

vista, pronunciado con los señores de Castilla de por la tarde, en conformidad de las cedulas de factoria, con otros quatro señores del Consejo de Castilla, que se nombraron por su Magestad, demàs de los dos que assisten al de Hazienda, y le determinaron à favor de la Real hazienda: y con la suplicacion que dèl interpuso el Marques de Camarasa, estando concluso en revista, interviniendo, y siendo señores Iuezes con el Consejo de Hazienda, otros doze señores del Consejo de Castilla, que despues de la autoridad de la ley, y cedulas Reales de la factoria, no se pudo dar otra mayor; y se diò en revista el auto, que por declaracion de el mayor grado, y notoriedad de lo sumamente justificado de la cedula de factoria, deve andar impresso juntamente con las cedulas, y se pone à la letra.

Auto de reuista en el pleito del Marques de Camarasa con el Fiscal de Hazienda, y el comprador.

Señor.
Su Señoria el señor Governador.
D. Iuan de Gongora.
Don Martin de Arnedo.
D. Gregorio de Contreras.
Don Francisco Ramos.
Don Francisco Feloaga.
D. Iuan de Arce.
Don Garcia de Medrano.
Don Iuan Gonçalez.
D. Francisco de Vergara.
D.

66 En la Villa de Madrid à quatro dias del mes de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y tres años, visto por el señor Governador, y señores del Consejo de Hazienda de su Magestad, y Contaduria mayor de ella, juntamẽte con los demàs señores nombrados por su Magestad para la determinacion de este pleito, que es entre el señor Licenciado Don Antonio de Castro, Fiscal de su Magestad, y Don Iuan de Vgarte, Cavallero del Orden de Santiago, y Andres Benito, su Procurador, de vna parte: y el Marques de Camarasa, Conde de Castro-Xeriz, y la Villa de Santibañez, y el Concejo, y Diputados de la dicha Villa de Castro-Xeriz, y el Conde de Elda, curador ad litem del Cõde de Ricla, y su Procurador, de la otra: Dixeron,

que

D. Ioseph Pardo de Figueroa.
Don Fernando Altamirano.
Manuel Pantoja.
D. Iuan de Otañez.
Conde de la Roca.
D. Iuan de Heredia.
Don Andres de Riaño.

que devian de confirmar, y confirmaron el auto proveido por algunos de dichos señores en once de Mayo de mil seiscientos y cincuenta y ocho, en que dixeron, que sin embargo de las pretensiones del Marques de Camarasa, y Villa de Santibañez, y de los instrumentos por su parte presentados, devian de amparar, y amparavan al dicho D. Iuan de Vgarte en la possession de la jurisdiccion, señorio, y vassallage de la dicha Villa de Santibañez, que se le diò por el Doctor Santiago Ruiz Infante; y siendo necessario se le reintegre en la possession, y dè de nuevo al dicho Don Iuan de Vgarte: y que este pleito se lleve al señor Fiscal, para que pida lo que convenga à la Real hazienda, como en dicho auto se contiene. De que por parte de dicho Marques de Camarasa, y demàs consortes, fue duplicado; el qual mandaron sea llevado à devida execucion, como en èl se contiene.

67 Aviendose de fundar este discurso en la cedula despachada por la Camara de Castilla, su data en Barcelona en 31. de Março de 1626. refrendada de Pedro de Contreras, Secretario del Consejo de Camara; que siempre se incorpora en qualquier despacho de factorìa que el Consejo de Hazienda manda dar, para que se dè al comprador la possession de la jurisdicion que se ha beneficiado, que sin vista de ella ningũ vassallo huviera passado à beneficiar; con que su Magestad, y el Consejo quiso assegurar los contractos de factorìa. De la qual mandò su Magestad se tomasse la razon, y se sentasse en los libros de la razon de la Real hazienda, para que no innovassen los que beneficiassen jurisdicciones, sino que el Consejo las alentava de forma, que para que se efectuassen, no solo las esforçava, sino es que se desnudava de la soberana autoridad, y omnimoda jurisdiccion, que regularmente reside en el Consejo, y en la Camara, y à la Iunta

de

de Competencias; y quedando abdicada del Consejo, y concedida privativamente à el de Hazienda, que se expressa en todas las cedulas de la factoria, no se pudiessen recelar de que cō ningun pretexto lo podrian embaraçar estos tres mas superiores Tribunales el Consejo, el de Camara, y el de la Iunta de Competencias.

68 Por lo qual ha parecido preciso referir à la letra la cedula de 31. de Março de 626. que (al parecer) no dexa razon de dudar, que su contexto es el siguiente:

Cedula de su Mageftad, despachada por la Camara de Castilla, dirigida al señor Presidente de Hazienda, su data en Barcelona en 31. de Março de 1626.

69 *EL REY. Contador Mayor, Presidente, y los del mi Consejo de Hazienda, y Contaduria Mayor de ella, bien sabeis el estado en que hallè mi patrimonio Real el año de mil y seiscientos y veinte y vno, que entrè à Reynar en estos Reynos, por los grandes gastos, superiores à las rentas ordinarias, y extraodinarias, que fue forçoso hazer en tiempo del Rey mi señor, y padre (que està en Gloria) y se hizieron antes en el de los señores Reyes sus antecessores, en defensa de estos Reynos, y de todos los demàs mis Estados, y de la Fè Catolica en todas partes; por los quales gastos les fue forçoso, no solo consumir las mismas rentas, y frutos de cada año, sino tambien vender en propriedad parte de ellas, y de otros derechos Reales, y todas las demàs empeñarlas, con imposicion sobre ellas de juros, y otras situaciones, en tan gran cantidad, que las ordinarias hallè del todo vendidas à juro perpetuo, y al quitar, y demàs de lo que valen otros quatrocientos mil ducados de renta mas, sin auer*

de donde los satisfacer, y pagar, con gran daño de los acreedores: y las extraordinarias tan empeñadas por algunos años, que por no poderme valer de ellas, para cumplir con los gastos de mi tiempo, me ha sido forçoso vsar de diuersos medios, y arbitrios de mucho daño, por escusar otros mayores, que se huvieran padecido, si con lo procedido de los dichos medios no se huviera acudido à la prouision de los dichos gastos. Y porque en este estado de tanta falta, y aprieto de hazienda, no solo persevera la necessidad de continuar en los dichos gastos, sino de auerse entrado, y auerse de continuar otros mayores, por las grandes invasiones que Hereges, enemigos de la Religion Catolica, y desta Corona, y otros, han hecho, y vàn haziendo cada dia à estos mis Reynos, y los demàs mis Estados, à que no es possible acudir sin valerme de todos los medios que pueden producir hazienda para ellos, aunque sea enagenando las cosas de mi Corona, que yo deseo tanto conseruar, y acrecentar: Auiendolo consultado con algunos Ministros mios, y con particular deseo de que se escoja lo menos dañoso, apretado de la necessidad precisa que obliga à ello, he resuelto de vender, y que se vendan hasta veinte mil vassallos, de qualesquier Villas, y Lugares Realengos de los mis Reynos, assi de vehetria, como de Villas que tienen jurisdicicion propria, ò Aldeas de qualesquier Ciudades, y Villas, desmembrandolas dellas, y haziendolas Villas de por si, y sobre si, con jurisdicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio, vendiendolas à personas particulares, y Vniuersidades, assi Eclesiasticas, como Seglares, contando los vassallos del distrito de la Chancilleria de Granada à diez y seis mil marauedis por vezino: y los de Tajo àzia Castilla la Vieja, que es distrito de la Chãcilleria de Valladolid, à quince mil marauedis: y que si las Villas, y Lugares que se trataren de vender no tuvieren cien vezinos, se ayan de medir los terminos que tie-

tienen, y contando por el de vna legua legal de veinte y cinco quentos de varas quadradas de los Lugares del distrito de la Chancilleria de Granada seis mil y quatrocientos ducados; y de los del distrito de Valladolid, cinco mil y seiscientos ducados. Y aueriguando los vezinos que ay tambien en ellos, y computandose al respeto referido, se elija en mi nombre por precio de la venta, el que de essas dos formas fuere de mas beneficio para mi Real hazienda, y con las demàs declaraciones, y condiciones contenidas en vna mi cedula, firmada de mi mano, y refrendada de Pedro de Lazama, mi Secretario, y despachada por esse mi Consejo de Hazienda, su fecha en quince de Enero passado de este año, à que me refiero; y que lo que procediere de las dichas ventas, sirua, y sea para ayuda à pagar lo que se deue de los gastos hechos hasta aora, y cumplir con los que se hizieren adelante para los dichos efectos. Y porque en la escritura de el seruicio de los diez y ocho millones que el Reyno me concediò ay condicion para que no se eximan Villas, ni Lugares, ni Aldeas de la cabeça de su jurisdicion, ni hazer merced de ellas, ni vender, ni hazer merced de jurisdiciones, aunque sean despoblados, puesto que yo pudiera, y puedo, sin su consentimiento, por la vrgencia de las dichas causas, dispensar con el dicho capitulo, y hazer las dichas enagenaciones, à mayor abundamiento, auiendo reconocido estas precisas necessidades el Reyno, que està junto en Cortes, con la fidelidad, y amor con que siempre atiende à mi seruicio, y con el cuidado de su propria defensa, en que le han podido poner las guerras, y invasiones de enemigos que se han ofrecido, en diez y ocho de Setiembre del año proximo passado de seiscientos y veinte y cinco, diò su consentimiento para las dichas ventas de los veinte mil vassallos referidos, y con esto se ha començado à poner en execucion, no obstante que entre las condiciones con que el Reyno concediò despues el vltimo ser-

nicio de los doze millones; ay vna que dispone, que el Reyno junto en Cortes, ni sus Comissarios, ni otra persona alguna no pueda dispensar, alterar, ni reuocar por via de interpretacion, ni en otra manera las condiciones puestas en los dichos seruicios, en todo, ni en parte, por ninguna causa, graue, ò grauissima que se ofrezca; ò pueda ofrecer, si no fuere por voto consultiuo que embiare el Reyno à las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, y dando el suyo decisiuo: porque por esta condicion solo se diò forma para lo venidero, y no se derogò, ni pudiera derogar el dicho consentimiento. Y para que todo tenga efecto, he tenido por bien de dar la presente, por la qual ordeno, y mando, que en esse Consejo de Hazienda se hagan las ventas de los dichos vassallos, y los conciertos de las dichas essempciones de Lugares Realengos, y de vehetria, en los mas auentajados precios que se pudieren, con que no baxen de los que quedan referidos; y se despachen las ventas con todas las clausulas, fuerças, y firmezas que conuengan, y se escogieren de las que se hallaren en otras hechas de vassallos, como se conuiniere, y concertare con los compradores; y darles los priuilegios en la mejor, y mas bastante forma que conuenga, para la seguridad de los compradores, guardando en todo, y por todo el tenor de la dicha mi cedula de quince de Enero de este año, en que se dà la orden que se ha de tener en hazer las dichas ventas. Y porque podria ser que por parte de las Ciudades, y Villas cuyas Aldeas se trataren de vender, ò por los mismos Lugares, y Villas que se huvieren de enagenar, estèn hechas, ò se hagan cōtradiciones, pretendiēdo impedir las dichas vētas, y conciertos, fundandose en la prohibicion de las leyes, ò en la dicha condicion de Millones, ò en priuilegios particulares que tengan de los señores Reyes mis progenitores para no ser enagenados, ò recaudos que tengan, ò pretendan tener; declaro, que las dichas causas no pueden, ni deuen

im-

impedir la venta, y enagenacion de los dichos vassallos de Villas, y Lugares Realengos. Y mando, que las dichas ventas se executen, sin embargo de las dichas contradiciones; salvo si las dichas Villas, y Lugares, tratandolas de vender à particulares, ò en otra forma, se huuieren tanteado, ò comprado, tomando la jurisdicion para si en su justo precio que se pudieran auer vendido à qualquier particular, ò si las Ciudades, ò Villas huuieren comprado para sus propios algunas Aldeas, ò Villas, pagando su justo valor, que en estos casos por aora mando, que no se haga nouedad, y que sean conservados en la possession en que estàn. Mas en quanto à las Ciudades, Villas, y Lugares, que sin auer pagado el precio verdadero, y equiualente que se pueda sacar de la venta de los dichos vassallos tuuieren priuilegios para no ser enagenados de mi Corona Real, y para que no se pueda separar ninguna Aldea, ni termino de su jurisdicion; sin embargo de los tales priuilegios se han de efectuar las dichas ventas, dando à las partes à quien tocare satisfacion de lo que les huuiere costado: y en quanto à los que tuuieren priuilegios concedidos por servicios, ò graciosos, se les darà la satisfacion que se tuuiere por justa, sin que por esto se embaracen los dichos conciertos, y ventas, ni su perfecta consumada execucion, en confirmacion de lo qual, y para que lo susodicho aya mas cumplido efecto, declaro que el Reyno junto en Cortes pudo hazer el dicho consentimiento, y yo con èl, y sin èl; por las dichas causas dispensar, como dispenso, con la dicha condicion de Millones, y què las que para ello huuo, y ay, fueron, y son justas, vrgentes, y necessarias, y que aunque no huuiera dado el dicho consentimiento, puedo justa y licitamente mandar executar la dicha venta de vassallos, por auerse de convertir su precio en defensa necessaria de los mis Reynos, y de los demàs mis Estados, y de la Fè Catolica en todas partes, pues dexando de acudir à todo

esto,

esto, y no auiendo en mi patrimonio Real disposicion de proueer con menos daño, è inconvenientes lo necessario para todo ello sin esta ayuda, el que se recibiria de no valerme della seria muy mayor para mis Reynos, que el que puede resultar de la venta de los dichos vassallos, con peligro de ser irreparable; y assi mando que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ò persona particular, que fundandose en la dicha condicion de Millones, ò en derecho, ò priuilegio general, ò especial, quisiere hazer contradiciones, ò introducir qualquier genero de pleitos, competencias, ò otros impedimentos en mi Consejo, ò en la Sala de Millones dèl, no sea oìdo, ni admitido, ni se le reciba peticion, y todo se remita à esse dicho mi Consejo de Hazienda, y lo mismo se haga de las causas que estuuieren introducidas antes de agora, en el estado que tuuieren, sin embargo de qualesquier autos de retencion que se huuieren proueìdo en ellas: inhibo, y he por inhibidos al dicho mi Consejo Real, y à la Sala de Competencias dèl, y Sala de Millones, para que no se entrometan à conocer destas ventas, y enagenaciones, ni de cosa alguna dependiente dellas, en virtud de la dicha condicion de Millones, ni por otra causa alguna: y si contra el tenor de lo aqui contenido se huuieren lleuado, ò lleuaren algunas causas, ò negocios tocantes à las dichas ventas de vassallos, y lo demàs contenido en esta mi cedula à la dicha Sala de Competencias, y en ellas se huuieren dado, ò dieren algunos autos de retencion de los tales negocios, sean ningunos, y no se guarden; sino que siempre, y en todo tiempo quede el conocimiento de las dichas causas, y de todo lo tocante à ellas en esse dicho mi Consejo: de manera, que por ninguna via puedan salir dèl, ni aya jurisdicion en ningunos otros Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, ni Ministros mios, para proueer lo contrario: porque yo se la quito, y la advoco à mi Real persona, y la remito, doy, y cedo à esse Consejo, para que

do

de todo lo à esto tocante, y anexo, y dependiente dello conozca èl solo priuatiuamente en todas instancias, y lo que determinare se lleue à pura, y deuida execucion con efecto, con calidad de que en lo que fuere pleito se aya de conocer con intervencion, y assistencia de los dos de mi Consejo Real de Iusticia, que lo son tambien de esse Consejo. Y declaro, y mando, que siempre, y en todo tiempo sea firme, y valido, y se conserue, y permanezca todo lo que por esse dicho mi Consejo se hiziere, contratare, y executare en virtud desta mi cedula; y que contra ella no se pueda oponer, ni alegar falta de poder, voluntad, ò intencion, ni dudarse, ni disputarse de la verdad de las dichas causas, ni hazerse sobre ello pedimiento, alegacion, contradicion, suplicacion, ni interponerse otro remedio, ni el del recurso à mi Real persona, ò de los Reyes mis sucessores, porque yo ordeno, y mando, que sobre nada dello sean oìdos, y se les deniegue qualquier audiencia, y à vos, y à los de esse Consejo de Hazienda, y los dos del mi Consejo que entran en èl, y à qualesquier otros que con ellos en lugar dellos se subrogaren en todo lo que tocare à las dichas causas, y à esta cedula, y lo contenido en ella, que ayais de juzgar, y juzgueis, y juzguen por esta cedula, y por todo lo contenido en ella, y no por el dicho capitulo del servicio de los millones, ni por las leyes, fueros, ò priuilegios que sean, ò puedan ser en contrario, porque os quito, y les quito qualquier poder, facultad, ò jurisdicion que tengan, ò puedan tener para ello, sin embargo del dicho capitulo del dicho servicio de millones, y qualesquier otros que en el contrato del mismo servicio, ò en los antecedentes, ò en los que se han seguido, ò siguieren aya en contrario, y de qualesquiera prohibiciones, ò impedimentos, y de qualesquier leyes, y ordenanças, fueros, y pragmaticas, y derechos, y priuilegios, y qualesquier clausulas dellos, de qualquier calidad que sean, que aya, ò pueda auer en contrario, aunque tengan clausulas

ʃulas derogatorias, y derogatorias de derogatorias, ò ʃean de qualquier otro tenor, y forma, que todo ello, y cada coʃa, y parte dello, auiendo aqui por inʃerto ʃu tenor, como ʃi lo fuera palabra por palabra, de mi propio motu, cierta ciencia, poderio Real abʃoluto, como Rey, y Señor natural, que no reconoce ʃuperior en lo temporal, quanto à todo lo contenido en eʃta mi cedula, y lo que por ella ʃe diʃpone, quiero vʃar, y vʃo, lo derogo, y abrogo, y lo doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en ʃu fuerça, y vigor para en lo demàs adelante, y para todo lo contenido en eʃta mi cedula, y lo anexo, y dependiente dello, os doy tan baʃtante poder, y comiʃsion, como de derecho en tal caʃo ʃe le requiere, y es neceʃʃario, quan cumplido, y entero puede ʃer. Y mando, que ʃe tome la razon deʃta mi cedula en los libros de la que ʃe tiene de mi hazienda, por los Contadores della. Fecha en Barcelona à treinta y vno de Março de mil y ʃeiʃcientos y veinte y ʃeis años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueʃtro ʃeñor, Pedro de Contreras.

70 Con los ſupueſtos del hecho, que ſe han referido con la brevedad que ha permitido la recopilacion de la creacion, y origen de la ley general, y Reales cedulas de la factorìa, y ſu execucion, y obſervancia; y de la duda que ſe ſolicitò en los años de 670. haſta el de 75. que ſe reſolviò, y ſe bolviò à remitir todo al Conſejo de Hazienda; y de cinco pleitos que ha ſido preciſo referir, ſe dividirà eſte papel en tres Articulos, y ſe fundarà: *En el primero*, la novedad que ſe haze, y que no ay parte legitima que pueda mover eſta queſtion, ni ha precedido lo preciſo para poder mover eſtas competencias. *En el ſegundo*, ſe fundarà la declinatoria propueſta por el Fiſcal de la Real Hazienda en la Iunta de Competencias. *Y en el tercero*, que donde ſe deviere determinar la competencia ſin eſtimarla por tal, ſe ha de remitir al Conſejo

de

de Haziendà, à donde toca, y à donde està pendiente, y hizo la contradicion el Conde Marcel de Peñalva.

Articulo Primero.

71 SEneca con su elevado talento, que fue tan altamente ilustrado, difiniò nuestro caso en vna palabra *en el lib. 1. de clemencia, cap. 32.* en esta clausula: *Cosas ay que no se tuuieran por possibles, si sólo se juzgaran por el entendimiento.* Y en otra parte dixo tan al proposito estas palabras: *Incogitata plus agrauant, & nouitates afferunt calamitatibus pondus.* Vno, y otro sucede en este caso.

72 El Reyno no ha salido, ni pudiera à este pleito, mediante sus concessiones, servicios, y prorrogaciones, que fue quien reconociò la necessidad de la Monarquia, y ser tan vrgente, y necessitò de ser tan prompta como para tãtas y continuadas guerras, que si tuviera algun camino, se huviera solicitado por el Conde; con que falta la parte formal, que es la que deve, y no embaraça la paga, ni el beneficio de vassallos, y ventas para ella, en que se consignò el servicio de los nueve millones de plata, condicion 10. y sin su pedimento, aparente es la contradicion; pero no segura, ni con fundamento, pues se opone à vna ley, que quien mas la avia de poner presente à los señores de la Iunta para su observancia, insta para que se quebrante. Y dirèmos con razon: *Quis custodibit ipsos custodes*; y lo que la *l. meminerint, C. vnde vi.*

73 Y el señor Fiscal, que con la representacion de su gran puesto, persona, y letras, haze sombra à esta pretension, tampoco parece puede embaraçar en este caso; porque aviendo no solo vna ley general, establecida por nuestro Catolico Monarca, sabio, y piadoso

Phelipe Quarto; publicada, executada, y obſervada inconcuſamente deſde el año de 25. que fue la primera cedula, y ley de factorìa; ſino es otras cinco, ò ſeis que reſultan de eſtos autos, dos del año de 26. otra del miſmo año, dada por la Camara, otra del de 37. y otra el de 39. y otra del de 75. aunque al ſeñor Fiſcal le conſiderèmos con vn poder general cum libera, y con todas las calidades que conſiderò Bart. *in l.* 1. *in princip. ff. de offic. Proc. Cæſar.* Iaſſo *in l.* 2. *§. creditum, n.* 20. *ff. ſi cert. petat.* Alfaro *de offic. Fiſcal. gloſſ.* 34. *in proœm. num.* 19. *&* *§.* 8. *num.* 233. D. Larrea *allegat.* 1.

74 No ſe puede eſte eſtender à lo que ſu Mageſtad eſpecialmente prohibiò en tantas ordenes como contienen dichas cedulas Reales, para que no ſe embaraçaſſe, y corrieſſe la factorìa por el Conſejo de Hazienda privativamente, con eſpecial inhibicion al de Caſtilla, ad textũ *in l ſi hominem,* 30. *ff. mand. l. Pomponius, §. in hijs, ff. de procurat.* ibi: *Si fortè euidens ſit contra voluntatem eos experiri. Greg. Lop. in l.* 2. *tit.* 5. *part.* 3 *gloſſ.* 7. *Ioſeph. Ludouiſio deciſ. Lucenſ.* 43.

75 Y es reſolucion firme de todos los DD. que el Procurador cum libera no puede impugnar el hecho del ſeñor, ni impedir la execucion de lo que el ſeñor mandare, ſic Iaſſo *conſ.* 118. *num.* 5. *lib.* 1. Craveta *conſ.* 732. *num.* 13. *lib.* 4. Greg. Lop. *in l.* 52. *tit.* 18. *p.* 3. *gloſſ.* 4. Rodrigo Suar. *alleg.* 14. *n.* 4. Tiraquel. *de pœn. temper. in præfat. num.* 25. Bobadilla *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 95. *cum alijs*; y en terminos de los ſeñores Fiſcales, D. Larrea *dict. allegat.* 8. *num.* 18. *&* 47. *vbi affirmat,* que aviendo voluntad clara de ſu Mageſtad, no ay caſo en que los ſeñores Fiſcales puedan oponerſe à ſus decretos, ni pedir, demandar, ni defender contra el tenor dellos.

76 Y menos oponiendoſe ex diametro à la ley, pues eſta ordenò no ſe oyeſſe, citaſſe, ni llamaſſe al te-

ne-

nedor de la jurisdicion, que estuviesse en la possession natural de la jurisdicion vel quasi, ni se embaraçasse por su contradicion la execucion, y possession al comprador por factoria; sino es en el caso vnico, que exceptùa de tener el detentor privilegio de aver comprado la jurisdicion, pagando efectivamente su justo valor, y correspondiente: que en este caso, dispone que presentandole se sobresea en la execucion de la venta de factoria (que no estamos en èl.) Veese de la competencia, que se funda vnicamẽte en averse executado el contrato sin aver citado, llamado, oido, ni convencido al Conde de Marcel de Peñalva; pues quien podrà considerar, que los señores Fiscales tengan facultad para dezir, que su Magestad no pudo formar la ley general, que dispuso lo contrario, y se llegue con precision à disputar à la Magestad la potestestad. Y quando en qualquiera vassallo es ad instar sacrilegij, en el señor Fiscal, Ministro de tan alto grado, què se podrà dezir? lo enseña D. Crespi *obseru.* 1. *num.* 111. *vers. Aufert autem.* Y en casos de esta calidad solo parece quedarà facultad à los señores Fiscales, conforme à Derecho, para assistir à los mandatos de su Magestad, y pedir su cumplimiento con mayor eficacia que las partes, de que es formal texto *el Authent. de mandat. Principum, in princip. cap. Pastoralis, §. quia verò, de offic. Deleg.* Alfaro *de offic. Fiscalis, gloss.* 13. *num.* 6 *& gloss.* 19. *num.* 4.

77 Pero estante dicha ley, no dudandose en la potestad de su Magestad, como es justo no se dude, es necessario revocarla, pues de otro modo, es caso negado à lo possible lo que el señor Fiscal del Consejo intenta; y esto no es capaz de hablarse para este punto, dado que fuesse decente, ni toca à la Iunta de Competencias, porque toca vnica y privativamente à su Magestad, que la estableciò, que lo podrà hazer

quan-

quando fuere su Real voluntad, y ocasion de vna cosa tan agena del tiempo; y para que se proponga ha de ser en el Consejo pleno, y con las calidades que dispone la ley del Reyno *in l.8. tit.1. lib.2. Recop.* que dize lo siguiente: *Ordenamos, y mandamos, que quando se tratare en nuestro Consejo de hazer alguna ley nueua, ò pragmatica, ò de derogar, ò dispensar con alguna ley, ayan de concurrir, y concurran en vn voto todos los del Consejo, que se hallaren presentes en el Consejo, ò por lo menos las dos partes, y nos lo consulten, para que proveamos en ello lo que convenga à nuestro servicio, y al bien publico de nuestros Reynos.*

78 Y si el señor Fiscal dixere no es este su intento: como se ha de proponer, que hallandose vna ley ex diametro opuesta à su intento, y fundamento del señor Fiscal del Consejo en Iunta de Competencias la desestime, y no observe los terminos de ella; que es proposicion que no admite el Derecho, à cuyos terminos se ciñe la suma autoridad del Consejo, *leg. id possumus, de reg. iur.* y Seneca en conformidad de ella dize asi: *Is rectè potest qui id credit posse, quod iure potest.*

79 Y si al señor Fiscal no le ha hecho fuerça la ley general, y cedulas Reales de la factorìa, hechas por su Magestad, ni su cedula de la Camara del año de 26. y la observancia continuada en ambos Consejos de dichas cedulas; ni el silencio de tan graves y doctos señores Fiscales del Consejo en el discurso de sesenta y cinco años que ha que se estableciò la factorìa; ni la determinacion del Consejo pleno del año de 75. que es la veneracion del mundo; ni la cedula Real expedida en conformidad de esta decision el año de 75. ni el parecer de la Iunta de Govierno, donde se viò, y tomò vltima resolucion para el despacho de lo resuelto por el Consejo pleno en Iusticia; oìdos los se-

señores Fiscales del Consejo, los de el de Hazienda, y la parte del Reyno; si lo desea vèr determinado segunda vez en Iusticia, atiendase à la executoria de el pleito del Marques de Camarasa, que dexò vencidos los proprios articulos, y puntos que el señor Fiscal propone en su competencia, para darla color, y apoyo; en la qual doze señores del Consejo, *Principes* de la Iurisprudencia, los determinaron à favor de la ley general, y cedulas Reales de factorìas; y asseguraron, que lo que en esta competencia se introduce oy, no tiene subsistencia, y que es firme el derecho de la Real hazienda, para su observancia; creyeramos que esto devia aquietar su animo, y si no lo ha hecho, faltã los medios naturales, y juridicos, y de providencia; y dirèmos justamente, que no aviendo otro medio que assegure à los vassallos la paz, el honor, y los caudales mas que las leyes, y sus observancias vniversales, y vltimamente las executorias, no de vna Sala del Consejo, que sobrava, sino de vn Senado, el mayor del Orbe Christiano, como el Consejo de Castilla pleno, y de el de Hazienda, con intervencion de doze señores de el de Castilla, gloria de la Nacion, y el plus vltra de la ciencia, y experiencia en las Cathedras de Prima, primeros en los Colegios Mayores, y Principes de la Abogacìa de primera clase; faltan en la tierra los remedios humanos à la Real hazienda, y no ay que esperar que estos puedan ayudar al alivio de las necessidades de la Real Corona, y defensa de la Monarquia, y de sus vassallos.

80 Y es digno de reparo, que lo que contiene el decreto de seis de Febrero no hã llamado, ni inclinado la suma equidad del Consejo; y que solo le aya inclinado la causa del Conde de Marcel de Peñalva, contra la ley general, y cedula de factorìa, siendo notorio detentador, y vsurpadores sus autores de esta juris-

dic-

diccion, que se halla declarado; y privado de ella por el señor Rey Don Juan el segundo, y el señor Principe de Castilla Don Enrique su hijo. Ovidio, anunciando tristemente estos tiempos, dize:

Omnia naturæ præpostera legibus ibunt:
Parsque suum mundi nulla tenebit iter
Terra scindet Stellas, Cœlum fundetur aratro.

81 Y si esto no puede ser, ni se pudo dudar, lo que se vè es, que de hecho se ha embaraçado à la Real hazienda el socorro de este contracto de Allande, y los demàs que à su exemplo se huvierā logrado; pues por donde tocarà al señor Fiscal del Consejo hazer este perjuicio, tan digno de reparo, à la Real hazienda, y la forma en que se ha executado?

82 Pero quando huviesse motivos (que no se alcançan) para esta competencia, y lograr de mano superior la ofensa del socorro de la Real hazienda, y de la causa publica, inhibido el Consejo de estas materias, y consequentemente el señor Fiscal, como parte tan essencial de aquel cuerpo, y con vna ley general de la factorìa, y vna cedula de la Camara, que inhibe al Consejo, que es lo mismo que averse inhibido el Consejo, y à la Iunta de Competencias; y con tantas cedulas Reales, y ordenes en contrario, conforme à Derecho no se pudo entrar por competencia, ni en otra forma, no precediendo consulta entera de todo lo referido à la Real persona de su Magestad; y que mediante la qual se proponia por el señor Fiscal del Consejo era preciso embaraçar los socorros, y consuelos que resultavan à los Exercitos contra los enemigos de nuestra Santa Fè, y contra Francia, y en la defensa de esta Monarquia, Real Corona, y su manutencion, para que visto, y entendido esto, su Magestad mandasse lo que mas convinießse.

No

Notase que no precediò consulta, ni orden, ni licencia de su Magestad para la competencia.

83 EN el caso presente se halla el Consejo Supremo de Castilla, y la Iunta de Competencias inhibida por cinco, ò seis cedulas Reales de su Magestad en estas causas de factorìa del Consejo de Hazienda, observadas por el Consejo: y no solo esto, sino es que el mismo Consejo se diò por inhibido por la cedula de la Camara de 31. de Março de 26.

84 Y vltimamente se halla determinado esto mismo por decision, y resolucion general del Consejo de Castilla pleno, que se consultò por su Magestad, y passò por mano de la Iunta de Govierno el año de 75. à las Reales manos de su Magestad; por la qual se remitiò al Consejo de Hazienda el beneficiar, y conocer, y los pleitos pendientes, cuyas competencias, que con el supuesto de estar cumplidos los servicios de los 40U. vassallos se avian visto junto de ellas, y remitidose al Consejo Real.

85 Y aora lo que se executa de hecho es, à su Magestad, que està en possession en virtud de vna ley general de beneficiar por mano del Consejo de Hazienda, à quien lo bolviò à remitir el de Castilla el año de 75. entra de hecho el señor Fiscal del Consejo, y el Consejo, despojandole, y turbando el beneficio de jurisdicciones, y de la factorìa, y la cantidad que estava para entregarse de este contracto de el Concejo de Allande, segun el ajustamiento, y concierto, y de los demàs que es cierto se huvieran hecho, y se han escusado las partes con este embaraço: y este despojo tan notorio, tan à vista del mundo, y contra tan exuberantes razones, se executa sin passarlo à noticia del Rey nuestro señor, cõ todo el discurso que refiere este papel en hecho.

Fal-

86 Faltase en esta diligencia à toda la reverencia, y veneracion que el Consejo enseña, y es devida à su Magestad; pues sin atender à que este caudal es de su Magestad, se le priva dèl, y se le despoja, contra sus mandatos, y contra sus leyes, y con notable resolucion de vn Senado tan grande, y que su Magestad tiene declarado no es de su Real servicio, ni voluntad, que tenga, ni vse jurisdiccion alguna en estas causas, ni la Iunta de Competencias del mismo Senado.

87 Y siendo esta reverencia à los señores Reyes obligacion con que nacemos todos, no parece se cumpliò con ella, como ha de executarse esto, y no ser mas que notable, y sin escusa? Quinto Curcio *cap.* 111. *Est ingenita gentibus ergà Reges veneratio.* Iusto Lipsio *lib.*4. *ciuilis doctrinæ, cap.*9. Renato Chopino *de Domanio Franciæ, lib.*3. *tit.*30. *num.*11. *leg.*1. *Cod de silentiarijs, lib.*10. ibi: *In adoranda Serenitate nostra.* S. Augustin. *lib. quæst. veteris testam.* 2. *p. quæst.*91. *de Rege dixit: Adoratur in terris, quasi Vicarius Dei,* expressa iura *in l.*1. *&* 5. *tit.* 1. *p.*2.

88 Y por ser esta reverencia, y obediencia devida à los Reyes por Derecho Natural, y Divino, no es de omitir este justo reparo en lo obrado, Iason *in leg. quæcumque, ff. si quis in ius vocatus,* Navarro *in cap. nouit, de Iudicijs, num.*166. P. Xuarez *in defens. Fidei, lib.*4. *cap.*3. *num.*4. Bobad. *in Politic. lib.*4. *cap.*1. *n.*55. D. Valençuela *discursu de statu, & bello,* 2. *part. consid.* 2. *num.*48.

89 Es muy del caso (al parecer) lo que escriviò el Cardenal Belarminio *de officio Princip. lib.* 1. *cap.*7. *in fin.* diziendo: *Vicario de Dios son los Reyes, leg.* 1. *&* 5. *tit.* 1. *part.*2. Devese atender à lo que Dios hizo en el Cielo para imitarlo, *Auth. vt omnes obediant Iudicibus Prouinciarum, §. arripiat, collat.* 5. el señor Valençuela *cons.*164. *num.*73. D. Salgado *de Regia protect.*

1.*p.cap.*1.*prælud.*1.*n.*43. y aunque ſu mayor atributo es ſer miſericordioſo: *Deus, cuius eſt Miſereri ſemper, & parcere*; pero en viendo que los Angeles (deſvanecidos con las mercedes que los hizo) fueron inobedientes, y ſe quiſieron igualár con la Deidad, diziẽdo: *Ponam Sedem meam ſuper Aquilonem ſimilis ero Altiſsimo.* Deſvaneciendoſe con las mercedes que les hizo, y à que devieron correſponder con obediencia reſignada, las olvidaron, y ocaſionaron que Dios deſembainaſſe la eſpada de ſu poder, y los privaſſe de ſu gracia, y del miniſterio Angelico con que les avia enriquecido.

91 Aora entra mi corto diſcurſo: A què Grande ſe pone vna demanda, que no ſe le atiende? A qual de eſta gerarquia en lo que mas proprio es de ſu Mageſtad no ſe hizo vna conſulta; y ſe eſperò orden de ſu Mageſtad para dar principio à ella, D. Latrea *alleg.* 8. *num.* 37. donde refiere como ſe atendiò à los Grandes, haziendo conſulta à ſu Mageſtad, y eſperando muchos años la reſpueſta? y al Rey nueſtro ſeñor ſe le priva de ſus ſocorros, y ſe le deſpoja de hecho de ellos, y del fruto de los ſervicios que ſus Reynos le han hecho con gratitud, atendiẽdo à las cauſas, deſpojandole de ellos con vn acto voluntario; y eſto ſe ha de tener por la reverencia, y adoracion que ſe deve à ſu Mageſtad.

92 Y quando ſe interpone entre la Real perſona de ſu Mageſtad, y ſus Conſejos algun reſcripto, ò mandato, quanto mas vna ley general, y cedulas repetidas, quando la ſuma providencia, y ſabiduria del Conſejo avrà paſſado à tomar reſolucion, ni à executarla ſin que preceda hazer à ſu Mageſtad conſulta de todo el caſo, y ſus circunſtancias ſubſtanciales. Y en nueſtro caſo con mucha mayor razon, por aver de por medio, y en contrario vna ley general de factorìa, obſervada, y executada, y la cedula de la Camara, la reſolucion

del

del Consejo pleno, y todo lo demàs que hemos dicho passò el año de 75. y no aviendose hecho inescusable la nulidad, *leg. novum, ubi gloss. verb. Novum*, ibi: *Vel si ante relationem declarat, leg. ex eo, Cod. de appellat. leg. 1. §. & quidem, ff. à quib. appellare non licèt, Auth. quæ supplicatio, Cod. de precib. imper. offer. leg. 1. Cod. de sentent. Præfecti Prætorio, cap. ex literis, de in integrum restit. speculator. tit. de supplicationib. §. 10.* Rebuff. *ad leges Galicas, tit. de supplication. ex num. 1.* Avendaño *de secunda supplicat. per tot.* Dueñas *reg. 43. limit. 3.* Rolando à Valle *cons. 94 per tot. vol. 2.*

93 Dios lo mandò assi en el Exodo *cap. 18.* en sus causas arduas, y de novedad: *Omnem causam difficilem ad me feratis, & ego audiam.* En nuestra Iurisprudencia lo advirtiò el Emperador Iustiniano en la *Constit. 26. de Prætore Graciæ*, Bobadilla *lib. 3. cap. 15. num. 117.* Bart. *in leg. 1. 2. & 3. Cod. de relat. cap. intimasti, de appellat. leg. fin. Cod. de legib. leg. eum quem temere, ff. de Iud.*

94 Y en la jurisdiccion que diò el Proconsul, sin mas motivo que su voluntad, siendo su autoridad omnimoda, y amplissima, como parece de todo el *tit. de officio Proconsulis*, y del text. *in leg. sim aliam, 7. ff. eod. tit. vers. Cum plenissimam*, si la quiere reformar, dispone el Derecho que no lo haga *inconsulto Principe, dict. leg. solent, §. sicut, 1. ff. eod. tit.* in illis verbis: *Non tamen debet inconsulto Principe hoc facere*; y en nuestro caso, siendo la jurisdicion privativa de estas causas del Consejo de Hazienda, por su ley general de la factorìa, y aviendo quedado el Consejo de Castilla inhibido, y la Iunta, se entra de hecho, y inhibe al Consejo de Hazienda, con perjuicio tan grave de su Magestad; y esto se executa *inconsulto Principe.*

95 Y quando el negocio es grave, ù de gran novedad (que ninguno lo puede ser tanto como este)

y interessado su Magestad, y su Real Patrimonio, con mayor razon, y sin duda alguna, vt in terminis Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. num.* 388. Franciscus de Aponte *de officio Prorregis, tit. de diuers. prouisionib. num.* 21. *vsque ad num.* 25. Peregrin. *cons.* 70. *in fin. lib.* 3. Alexand. Raudensis *decis.* 1. *num. fin.* Vivio *decis.* 331. *num.* 3. Zavallos *comm. tom.* 4. *quæst.* 906. *num.* 378. & *seqq.*

96 El Consejo es cierto se deviò de hallar sin la memoria de la cedula de factorìa, de que tampoco hizo mencion el señor Fiscal del Consejo en el cõtexto de su competencia; ni al señor Fiscal se le participaria cosa que tocasse à esto, para facilitar la formacion; y se vè claro, pues no la toma en la boca en el pedimento, en que formò la competencia: porque si lo huviesse referido, y se huviesse hecho memoria de todo lo que queda dicho, ni el Consejo, ni el señor Fiscal entrarian en vna materia tan terrible contra su Magestad, contra su cedula de la Camara, contra su resolucion por punto general, consultado, y que passò por la Iunta de Govierno; y vltimamente contra vna ley general, y cedula de factorìa, observada, executada, y guardada generalmente, y por el Consejo, y contra lo determinado por los señores de èl en la causa del Marques de Camarasa: y menos entrarian en consultar, pues esto lo practica el Consejo en materias de esta magnitud, en que ay duda. Pero en materia, y punto, para el qual à Consilio, se formò vna ley general por su Magestad para lo tocante à ella: à què proposito avia de consultar, ni pedir licencia para contravenir à vna ley, que pidiò la causa publica, y la defensa de nuestra Santa Fè Catholica, y del Reyno?

97 Y en causa de la gravedad, y magnitud que esta lo es, y en que ay tantos, y tan substanciales, y pre-

precisos medios, que justamente embaraçan semejante resolucion, quando se esforçaria vna competencia con que despojar à la Real hazienda de lo que justamente està en possession de percibir, en estos terminos los textos, y DD. *egrè ferunt*, vnanimitèr, que se passe à semejante execucion inconsulto Principe, no solo contra el mismo Principe, sino es contra persona grande del Reyno, *leg. gravius, Cod. de dignitat. lib.* 12. vbi Bart. affirmat relationem debere fieri Principi, *leg. cedem, ff. de sicarijs*, Bart. *in leg. fin. Cod. vbi Senatores, vel clarissimi*, Belluga *in specul. Princip. rubr.* 37. *num.* 5. Gregor. Lopez *in leg.* 19. *tit.* 23. *p.* 3. *verb. Acuerdo con el Rey*, Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 202. Cancer. *variar.* 2. *cap.* 2. *num.* 138. Narbona *in l.* 35. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recop. gloss.* 5. *num.* 23. Burgos de Paz *in proœm. leg. Taur. num.* 447.

97 Y es digna de traerse à la memoria la Constitucion que por ley promulgò el Rey de Aragon Don Pedro Tercero, por la qual ordenò, que no pudiesse conocer de las causas de personas Grandes, Generosas, y Ilustres, sino es la Real persona de su Magestad.

98 Y que el mayor Senado del Mundo, el Consejo de Castilla, observa lo mismo, Camilo Borrelo *de præstantia Reg. Chat. cap.* 66. *num.* 21. D. Solorç. *tom.* 2. *lib.* 4. *cap.* 12. *n.* 90.

99 Y esto es quando tienen jurisdiccion los Iuezes, quid ergo quando estàn inhibidos, y al mismo Principe le aconsejan no passe à novedades grandes sin parecer del Consejo, D. Castro *alleg.* 1. Burgos de Paz *in proœm. ll. Taur. num.* 447. Pedro Gregor. *sintagmat. iur.* 3. *part. lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 16. Escacia *de appell. quæst.* 16. *limit.* 1. *num.* 120. Bobad. *lib.* 2. *Politic. cap.* 21. *n.* 202. & *lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 217. Cesar Baronio *Annal. lib.* 4. *anno* 385. *n.* 21.

Y,

100 Y ay quien discurra que el Consejo quisiesse quebrantar vna ley, que se acordaria con su parecer, sin consultarlo al Principe, quando la ley del Reyno previene las calidades que han de intervenir para derogarla, y quitarla la observancia, si se hallare razon para alterarla, iuxta *d.l.8.tit.1.lib.2.Recop?*

101 La Magestad Catholica del señor Rey Phelipe Quarto formò esta ley de la factorìa con todas las circunstancias que quedan referidas, constituyendo la ley general, comprehendiendo à todos sus vassallos, y los dos Reynos de Castilla, y Leon, y todos los negocios que se hizieren por factorìas; que esta es la calidad de ley general, iuxta *leg.1.tit.2.lib.2.Recopilat.* Mastrillo *de Magistrat. lib.3.cap.3.num.31. & seqq.* & communiter DD. y la mandò poner, y puso en execucion, con las condiciones, y clausulas que el caso de acudir à las guerras, y defensa de la Fè pedian; y passaron todos los lances que quedan referidos: y puesta en observancia hasta oy, sin controversia, què les queda à los Senados Supremos que hazer, y que sea de su obligacion, sino es continuar oy su execucion, como siempre lo han hecho? y creemos que aora lo haràn, porque la razon lo pide, y la devida reverencia à los señores Reyes, sin que se pueda dezir mas que lo que vnico verbo respondiò Casiodoro: *Obsequij tantum gloria nobis relicta est.*

102 Y no solo en vna ley tan llena de justicia, y de providencia, y tan atendiendo à todo, y à todos; pero en la contravencion no digo à vna ley otra vez, sino es à vna cosa juzgada, no del Consejo pleno, como aqui la huvo el año de 75. sino es de qualquier Tribunal, como ponderan la contravencion à la execucion de ella las leyes de nuestros Reynos. Vease todo en vna palabra en la *ley 4. tit. 17. lib. 4. Recopilation.* y à los particulares que embaraçan su execu-

cion, dà providencia la *ley* 8. *del mismo titulo.*

103 Todas exclaman el sentimiento comun; si se falta à su observancia; pero con el Consejo habla el texto *in Auth. de referendariis Sacri Palatij, §. vt igitur,* ibi: *Maneant sicut prædiximus nunc, in eadem figura, hæc autem tua Eminentia cognoscat custodiatur, vt nullo tempore transgrediatur aliquid eorum, quæ à nobis sancita sunt.*

104 Y la firmeza de lo que contiene la ley de la factorìa no la ha devido, ni podido embaraçar conforme à Derecho la Iunta de Competencias, ni el Consejo, por ser contravencion de la ley expressa de la factorìa, y sus condiciones, iuxta formalem decisionem textus *in leg. fin. Cod. de diuers. præd. lib.* 12. in illis verbis: *Neque iudiciaria authoritas, neque Imporiale, rescriptum, quacumque adiectione munitum dictæ legis generalis vires possit infringere, leg. fin. C. si per vim, vel alio modo.*

105 Y es digno de referirse al intento el *consejo* 149. de Fulvio Paciano, *num.* 46. his verbis: *Quod igitur semel declarauit Imperator, non solum ab omnibus est reuerenter, & summa cum Religione obseruandum, sed etiam ab eadem Maiestate, decet omninò ratum haberi, quia fundamentum iustitiæ colocatum est in constantia voluntatis perpetuæ.*

106 Quantas razones considera el Derecho, y fundamentos indisputables por el Principe, y por sus Consejos, y Tribunales, assisten al Concejo de Allande, por la observancia de su contracto, hecho, y celebrado por el Consejo de Hazienda, como los otros que se han hecho por factorìa desde el año de 25. à esta parte: y si esto faltasse, faltaria la fee publica en los contractos de su Magestad, la seguridad ofrecida en las cedulas Reales de factorìa, en la de la Camara del año de 626. que cooperò en dar la misma fee, asse-

gu-

gurando, que el Consejo no meteria la mano, ni quedava con jurisdiccion alguna, ni la Iunta de Competencias, para embaraçar estos contractos de factorìa; quedando para estas dependencias como particulares, y sin jurisdiccion alguna: y assi lo considera el Derecho en todos los Consejos, Tribunales, y Iuezes, que contra la voluntad que tienen explicada, y clara de su Magestad, y contra la inhibicion se propassan, queriendo vsar de la que su Magestad no quiso, y se lo prohibiò, *ad leg. prohibitum, Cod. de iur. Fisc.* Amaya *in dict. leg. plenè,* & magistralitèr, & faciunt tradita per Gonçalez *ad regul.* 8. *Cancell. glos.* 66. *per tot.*

107 Y presupuesta la ley de la factorìa, hecha por su Magestad con tan justos motivos, y causas de vtilidad publica, primaria, y fundamental, en cuya justificacion no se necessita de comprobaciones, ni al señor Fiscal el disputarla, ni à mi defenderla; y à vno, y otro toca el instar en la continuacion de la observãcia, y execucion de vna ley, hecha por quien pudo, à que assintiò el Consejo con la cedula Real de la Camara del año de 26.

108 El efecto, substancia, y virtud de la ley *es Imperare, leg. legis virtus, ff. de legib. leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recopil.* Esto supuesto, y que el Magistrado Superior al Consejo de Castilla, que es la persona Real de su Magestad, ha advocado expressamente à su Real persona la jurisdiccion en todo lo tocante, dependiente, y obrado en punto de factoria, y cometidola, y cedidola al Consejo de Hazienda privativamente, y inhibido al Consejo de Castilla, y à la Iunta de Competencias especial y señaladamente, con palabras claras, y geminadas en la constitucion de la ley, y en seis cedulas Reales, y dado regla al Consejo de Hazienda para estos contractos, y para su execucion, y determinacion de los pleitos que incidieren, ò no se conoce por superior

rior

rior la ley, y la voluntad del Rey nuestro señor, ò no ay sobre que fundar pleito, ni competencia, y no avrà quien dude el superior Magistrado de su Magestad, vt considerat, & comprobat Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 1. num. 1. & per tot.* y consiguientemente se avrà de arreglar à las leyes que su Rey establece, y le ordena las guarde, y que no intente introducirse en su conocimiento, ni embaraçar al Consejo de Hazienda, y su jurisdiccion privativa, tan contra el servicio de su Magestad, y socorros que podian resultar de los beneficios de jurisdicciones, y vassallos.

109 Y vltimamente solo resta dezir, que no siendo esta ley recopilada, aunque es general, y hecha con tanta solemnidad, y con las clausulas de proprio motu, & de plenitudine potestatis, y declarando su Magestad es sa Real voluntad vsar de ella, y con revocacion de todas las leyes del Reyno, fueros, y pragmaticas que pudiessen embaraçar su execucion, ha dado justa causa de formar la competencia; pero no la puede dar para que se prosiga, ni para que el señor Fiscal, ni el Consejo puedan estimar por competencia la que no pudo formarse, ni por Iuez competente el Consejo que la decretò, ni la Iunta que passò à verla; pues para que nada de esto se pudiesse hazer, ay vna ley con desgracia, quando por del servicio del Rey nuestro señor se hallò en el mayor Senado del Orbe tan olvidada, ò tan poco admitida en el dictamen, quanto observada, y continuada por el mismo Consejo, y sus señores Fiscales, de sesenta y cinco años. A que se aplica bien lo que dize Casiodoro: *Magnum beneficium obliuionis nescire defectum*; pero es achaque natural, *cum memoria labilis, leg. qui peregrè, ff. de adquir. possess.* y el tenerla de todo especie de divinidad, *nam omnia memoriæ tenere potius diuinitatis, quam humanitatis est*, dize el texto *in leg. 2. Cod. de veter. iur. enucleand.*

Y

Y esta es la razon que diò el Emperador en vna nueva constitucion de averse obrado en el Senado por las antiguas; pero advirtiò *el Emperador*, que esta era causa para escusar el olvido; pero no para dexar de cumplir ad vnguem la nueva constitucion, *in novella Constitut. tit.21. vt facta nova Constitutiones, cap.1.*

110 Otra novedad sumamente estraña resulta de la calidad especialissima de esta: porque el Rey nuestro señor en todas las dichas cinco cedulas Reales inhibe literal y repetidamente al Consejo de Castilla, y à la Iunta de Competencias, y señores de ella; y esta inhibicion està esforçada, si en estos Reynos es necessario que despues de establecida vna ley general, como lo es la cedula de factorìa, quiera obedecerla, y darla cumplimiento el Consejo, y Tribunal à quien su Magestad inhibe cō la cedula Real de la Camara, que inhibe al Consejo con clausulas irritantes; con que no solo quedò mandado, sino es quasi convenido, su Magestad en inhibirle, y el Consejo en inhibirse, se buelva à introducir, como si tal cosa no huviera passado, el señor Fiscal en formar la competencia illotis manibus; como dize el Consulto *in l.2. ff. de origin. iur.* el Consejo en decretarla, y averla por formada, y la Iunta de Competencias en passar à verla; quien puede creer que esto cabe en lo possible, y que se aya executado contra la Real hazienda? solo el olvido de lo que ha passado, y de que es contra ley general, hecha por el Rey nuestro señor, publicada en la Camara, admitida, y executada por la Camara, y por el Consejo; y despachada otra cedula por la Camara del mismo contexto en 31. de Março de 26. puede averlo ocasionado.

111 Y si no basta que su Magestad forme vna ley general, que se observe, y (digamoslo assi) que la Camara por dicha cedula de 26. de Março se conforme

con ella, què medio queda à la Real hazienda que remueva los impedimentos que suelen buscar, y efugios que intentan, y logran con pretextos, y colores de justicia, contra la de su Magestad, y de su Real hazienda, quando basta solo este vltimo discurso, ad textum *in leg. si convenerit, ff. de re iudic.* no solo porque conviene en lo mismo, sino es porque lo resuelve, manda, y determina en la dicha Real cedula; de cuya justificacion no se puede dudar, *leg. humanum, Cod. de legib.* cum similibus.

112 Y si quando el señor Rey Phelipe Quarto formò la ley, y cedula de factorìa, al Consejo de Castilla le pareciò otra cosa, quando se mandò despachar la cedula por la Camara solo pudo el Consejo, con la reverencia que acostumbra, representar lo que le pareciesse: ò lo hizo, ò no; si no lo hizo, no hallò cosa notable, segun lo pedia el tiempo, que es à lo que se deve arreglar la ley, *cap. erit autem lex*, y la ley del Reyno 1. *tit. 2. lib. 1. Recopil.* y se conformò con dicha cedula Real de la Camara: ò si replicò, y sin embargo su Magestad passò al establecimiento de la ley, y se recibiò, y se ha guardado, como le ha de quedar al Consejo ocasion de no cumplirla, imò de quebrantarla en este caso, contra todas razones, juridica, politica, y christiana? Pues no era razon que la ley que su Magestad estableciò, y la Camara por dicha Real cedula la diò cumplimiento, fuesse vn laço para los que contratan, y mayor para la Real hazienda, pues con estos contratiempos se haze incomerciable, *leg. Princeps legibus, ff. de legibus, cum similib. & fit omnium Exul. qui est omnium Præsul.* y como dixeron los textos *in leg. fin. Cod. de hijs qui veniam ætat.* in illis verbis: *Ne ij qui cum eis contrahunt principali authoritate circunscripti esse videantur, leg. Imperatorem, ff. de hær. instit.* ibi: *Nec calumniæ facultatem ex principali rescripto capi oportet.*

Y,

113 Y es preciso hazer el discurso que se viene à los ojos, que se reduce à dos proposiciones. La primera es, cómo serà el Consejo Iuez competente, si su Magestad (que es la fuente de la jurisdicion) no ha permitido corra por aquel Consejo, ni ha entrado en esta competencia con su Real voluntad; antes contraria, clara, expressa, y repetida, con que serà nulo quanto obrare, y ha obrado, ad textum *in leg.* 1. *C. si à non compet. Iud. fuerit iud.* y con fundamento de mayor evidencia, que es la clausula irritante que contienen las cedulas, y la de la Camara, *leg. non dubium, Cod. de legibus, leg.* 28. *tit.* 11. *part.* 5. Postio *de manut. obseruat.* 46. *num.* 14. *& est communis conclusio à nemine dubitata.*

114 Y el Consejo, que es el Patricio, y el mas conocido asylo de su Magestad, por què reglas me instruirà, en que las causas que fueron legitimas, precisas, y suficientes para establecer, y observar hasta oy esta ley general de la factorìa, no militan oy para continuarla? Seria gran fortuna de todo, y de todos, que el motivo fuera este, y no se pudieran, ni devieran cōgoxar los que lo oyessen, à vista del decreto de seis de Febrero de 88. à què hizo passo la calamidad; y la necessidad puesta en el estremo; encontrandose la necessidad con la justificacion de los contractos, y tambien con la piedad de vivos, y difuntos, doncellas, viudas, y Religiones de virgines, con el culto Divino, y con el lance mas preciso de poder mantener la vida los vassallos con gran cortedad, y miseria. Es todo vno moderar el Consejo por la factorìa lo que donò, ò lo que de su Real Corona le han vsurpado, con tan gran notoriedad, como en este caso consta?

115 El Reyno, ni su Agente General, ni su Procurador General no litigan en este pleito, ni pudieran, porque esto nunca se executa sin licencia del Reyno,

ù de la Iunta de Asistentes, que queda en el intermedio de Cortes; ni esta se la concediera, aunque las diligencias de la parte son tan eficaces como se vè; porque cōstando al Reyno, como de hecho proprio tiene concedidos los servicios à su Magestad de ochocientos mil ducados de plata en el de nueve millones de plata, y sus prorrogaciones, que son otras dos partidas de la misma cantidad cada vna por lo menos, consignada su paga en los mismos efectos de ventas de vassallos, y jurisdicciones, que las tres partidas importan dos millones y quatrocientos mil ducados de plata (sin lo demàs que montan, y aora no se disputa) y que estos servicios, y el termino de ellos se halla prorrogado por el Reyno de sexenio en sexenio, continuados, que llega la vltima prorrogacion hasta fin de Diziembre del año venidero de 92. como consta de la cedula de su Magestad, que està en los autos de esta competencia; ni pudiera pedirse, ni concederse semejante licencia, y tuviera gran erubescencia el Procurador general del Reyno de ignorar su obligacion, y los hechos proprios del Reyno, las concessiones de este servicio de ochocientos mil ducados de plata en cada trienio en el servicio de los nueve millones de plata, las prorrogaciones dèl continuadas, y la vltima, que empeçò en principio del año de 87. y cumplirà en fin del de 92. y que no està pagada: y lo que passò, y se determinò en el Consejo pleno, consultado con su Magestad, con conocimiento de causa, y assistencia del dicho Procurador general del Reyno, y del señor Fiscal del Consejo, y del de Hazienda el año de 75. siendo Presidente del Consejo el señor Conde de Villavmbrosa (que se hallava en la Junta grande del Govierno de estos Reynos, por donde passò la consulta, y resolucion del Consejo) y si llegàra à pedir esta licencia el Procurador, y Agente General del Reyno, se le respondiera jus-

ustamente: *Turpe est ignorare ius quo versaris.*

116 Y apartado el Reyno, que si huviera motivo, no escusara dezir (y era parte formal, y legitima) que los servicios se hàn cumplido; estàn pagados; ò no estàn prorrogados, ni sus terminos, en que se pudo vsar de ellos; y no lo pretende, ni lo pudiera dezir, porque se le respondia in promptu con la Real cedula de su Magestad, que queda referida: y si la parte del Conde ha solicitado esta puerta (que no la avrà escusado su diligencia) la ha hallado cerrada, y se le podrà dezir (sin exceder) lo que el Consulto considerò *in leg. cum de indebito, in fin. ff. de probat.* in illis verbis: *Maximè cum diligens sit pater familias, cuius non est credendum in aliquo facilè errasse.* Iuntandose con su diligencia, que como en aquel Principado ay tantos Caciques, que laborant eodem morbo; tiene esta causa muchos compañeros, que ayudan à la vsurpacion de esta jurisdicion, por hazer ya que no con el vencimiento, con la diversion, mejor semblante à la suya, y simil de que no se deshaga el perjuicio que ha tantos años ha recibido la Corona de su Magestad.

117 Y aunque de la suma autoridad del señor Fiscal del Consejo no se puede dudar en este caso, en que su Magestad prohibe especialmente se forme, ni admita competencia; nos quedamos con la duda que justamente ocasionan las cedulas de su Magestad, y de la Camara de Castilla, ad textum *in leg. iustas, C. de iure Fisci, lib.* 10.

118 Con que vnicamente ha quedado la parte, aunque tan principal como el señor Fiscal del Consejo, y la formacion de su competencia, que se ha puesto à la letra; pero como dixo el texto *in cap.* 1. *de Colus. deteg. Sed hæc oportet subtilius perscrutari.* Porque en el nombre es competencia de jurisdiciones, con el gràn material que la rectitud, y justificacion del señor

Fiscal, y sus muchas letras, tendrà prevenido para ella; como para nueva pretension en negocios de factorìa del Consejo de Hazienda, y nunca vista, pues sin èl su alta comprehension, y letras no la formàra, ni moviera su animo vn notorio detentor de vna jurisdicion del Rey nuestro señor, y del Principado de Asturias, y del mayorazgo fundado por el señor Rey Don Iuan, de que consta in continenti por instrumentos, mas que la importancia del socorro de la defensa de nuestra Santa Fè, de el Reyno, y de la Corona, dispuesto por la ley general de la factorìa.

119 Pero aunque el nombre de la pretension es el referido, la substancia, y el nervio de ella, y sus efectos son muy diversos, y muy opuestos al derecho notorio de su Magestad, y al socorro de las mayores necessidades de sus Dominios, y que no los infesten los Barbaros, è Infieles. Porque ò no puede el señor Fiscal obtener en su competencia, si no manifiesta con su gran talento, y aventajadas letras, que su Magestad està satisfecho de todos los servicios del Reyno, y en especial del de los 800ŋ. ducados de plata, y sus dos prorrogaciones; y que por esta razon no ay factorìa, ni tiene subsistencia la cedula Real de ella; ò que el termino de los dichos servicios se passò sin vsar del beneficio, y que no està prorrogado, y que assi no puede beneficiar jurisdiciones, ni vassallos; ò que no pueden executarse las cedulas de factorìa en la forma que siempre, y los contratos hechos en conformidad de ellas, y que la resolucion del Consejo pleno del año de 75. no ha de subsistir; que vno, y otro se opone al ajustado hecho, serie, y discurso dèl: y sin embargo se embarace à su Magestad el prompto socorro de lo que es de su Real hazienda con tal novedad; y que la substancia de los servicios se reduce tanto à la promptitud para acudir à los Exercitos, y Presidios, y à las gue-

guerras, y prevenciones de ellas. Estos son la substancia, los efectos, y las precisas consequencias. Luego el nombre de la question es de competencia; la substancia es, de que su Magestad estè despojado de los socorros que el Reyno le ha hecho en dichos servicios: y estos embaraços es de la suma justificacion, y providencia removerlos en esta ocasion (que no serà la primera vez) pues lo mismo determinò, y executò por punto general el Consejo pleno el año de 75. y assi dize el Fiscal de Hazienda (al parecer) justamente: Para què dudas, donde ay decision puntual del mas docto Senado pleno que tiene el Orbe? En el mismo caso, que fue el del año de 75. que hizo ley, como queda fundado, y hizo punto final, y punto fixo à esta question; y dize el Fiscal de Hazienda con el Consulto *in leg. post rem iudicatam, ff. de re iudicata*, ibi: *Post rem iudicam amplius non quæritur, quia cœpit res esse certa.* Casiodoro *lib. 1. cap. 5.* in illis verbis: *In immensum trahi non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententiis aquiescitur.*

120 Y no percibiendo, pueda aver razon contra su Magestad, ni su Real Corona para nada de lo referido en el numero antecedente; puede el Fiscal de la Real Hazienda dezir à la parte del Conde, y excluir su intento, lo que el Filosofo: *Corpora vitiata quanto magis nutris, tanto magis ledis.*

121 Y añade con vna decision que passò à ley, por ser por punto general, y del Consejo pleno, y consultada con la Real persona de su Magestad, *l. fin. C. de legibus*, in illis verbis: *Cum & veteris iuris conditores constitutiones, quæ ex Imperiali decreto processerunt, vicem legis obtinere, apertè dilucideque deffiniant.*

122 Y executada, y su Magestad en possession quieta, y pacifica de ella en estos efectos desde su creacion, corroborada con dicha determinacion del

año

año de 75. y executado por factoria desde dicho año, beneficiando à los que han acudido, como consta de los autos, *l. Labeo. 11. ff. de statu liber. Morem gentium sequi debemus, l. 3. C. de ædif. priu.* ibi: *Probatis hijs, quæ in opido frequenter, & in eodem genere controuersiarum servata sunt.* Et alia ad observantiam praxis scitu dignissima, Pinel. *in l. 2. Cod. de rescind. 2. part. cap. 4. num. 22.* Mier. 4. *part. quæst. 1. num. 7.* Gutierr. *lib. 3. pract. quæst. 16. num. 71.* Cevall. *in præfatione ad pract. quæst. num. 72.*

123 Y vltimamente no ay razon para que lo concedido por los Reynos de Castilla, y de Leon, al Rey nuestro señor, estrechandose los Reynos, por conocer las multiplicadas necessidades de continuas guerras que instan, y la defensa de la Fè, y del Estado, y Corona Real, y de sus Dominios, y en esta atencion estàn tan constantes, y firmes en las protrogaciones estos efectos en que se han consignado los socorros, se intenten desvanecer, por mantener la vsurpacion de los vassallos, que excediendo en la ossadia, passan à estas diligencias, y à poner los Consejos en terminos, que jamàs huvo en esta materia, embaraçando el Consejo, al de Hazienda, el alivio, y socorro de las mayores necessidades. Consideracion que hizo bien al punto el Emperador Theodosio *in l. placet, 5. C. de Sacros. Eccles.* ita in simili scribens: *Placet rationabilis Consilij tenore perpenso districta moderatione præscribere, à quibus spetialiter necessitatibus singularium Vrbium, Ecclesiæ habeantur immunes. Prima, quippè illius vsurpationis contumelia depelenda est, ne prædia vsibus cœlestium secretorum, dedicata sordidorum munerum, fœce vexentur: nil extraordinarium ab hinc super in dictum vè flagitetur: nulla translationum solicitudo signetur, leg. neminem, Cod. eod. tit.*

124 Todo quanto ocurre en este negocio pare-

cc

ce eſtraño; porque eſcrivir el Fiſcal de Hazienda en vna cauſa de competencia de juriſdicion, y declinatoria de la de la Iunta de Competencias, y del Conſejo; eſcrivir en el Real nombre de ſu Mageſtad, y por ſu Real derecho, parece ageno del caſo: pero ſi con el nombre de competencia ſe disfraça el mayor perjuicio de ſu Mageſtad, y de ſu Real Corona, y à lo menos por aora de dos millones y quatrocientos mil ducados de plata, para que no los pueda percibir ſu Mageſtad, ni valerſe de ellos en las ocaſiones preſentes de guerras en defenſa de nueſtra Santa Fè Catolica, y reparo de la Corona Real; què razon avrà para que el Fiſcal de Hazienda ſe dexe llevar (con notable facilidad, que es cierto lo fuera) del nombre que ſe pone al caſo con el de competencia de juriſdicion? Siendo lo cierto, que con eſte diſsimulado velo ſe quita, ò dexa à ſu Mageſtad eſte caudal, y conſiderable ſocorro, y à ſus Reales Armas.

125 Siendo eſte caſo la limitacion de la regla que eſtilamos, quando dezimos: *Conveniunt rebus nomina ſæpè ſuis*; porque en èl la ſubſtancia de todo, y lo vnico, ſe haze incidencia, y dependencia de la competencia, porque vencida eſta por el Conſejo de Hazienda en el mas limitado ſentir, aſſegura dos millones y quatrocientos mil ducados de plata, y en mi corto juizio, todo el ſervicio de los nueve millones de plata; porque el ſervicio principal del Reyno de los 800ŋ. ducados de plata en cada trienio, y todas ſus prorrogaciones, con la vltima, que cumplirà en fin del año venidero de 92. llena, è importa todos los nueve millones; y vencida por el Conſejo la competencia que ha formado el ſeñor Fiſcal dèl, queda invtil, ſin practica, ſin vſo, y ſin ſervir de ſocorro à vrgencias que tanto neceſsitan dèl; de forma, que queda apartada la Real hazienda de practicar ningun contracto

por

por factorìa; y mas quando el eco que sale à publico es el influxo de la parte que ocupava esta jurisdicion, que sin citarle, sin llamarle, y sin oirle, le despoja de lo que tantos años ha detentado: y que esto es contra Derecho, y que el Consejo abraça, y abriga este desnudo sonido, y permite esta competencia, contra vna ley formal, como lo es la ley, y cedula de la factorìa, que lo dispone, y à que ha dado el Consejo, y la Camara las determinaciones judiciales del mismo Consejo pleno, consultadas con su Magestad, y executadas enteramẽte, y continuado su cumplimiento; porque para el caso, y en el que se estableciò, fue, y es justa, y precisa. Con que reduxo su voluntad à aver assentido siempre, y dissentir aora, sin hallarse otra razon, contra la del texto *in l.fin.C.de modo multar.* ibi: *Nec putent factu facilè esse, vt aut præcipiti persuasione condemnent, quem culpa non ingrauet, aut erubescenda varietate iudicij pro arbitrio proprio immutandum esse quod inserint.*

126 Y à mas, que es lo que tan severamente refiere, y justamente lo nota, con lo mismo que estamos experimentando, Plato *lib.4. de legibus*, his verbis: *Exitium paratum video Reipublicæ illæ, in qua non Magistratus legi, sed lex Magistratui obedit, salutem verò illi, vbi lex servientibus Magistratibus dominatur.*

127 No necessita de prueba, que la factorìa, y su ley general, y cedulas Reales duran, y permanecen; porque esto en mi corto discurso, es: *Lucem Solis fasciculis adiubare*, que dixo Seneca; pero sin embargo nè quis taciturnitatem nostram consensum putet, en vna causa tan grave, solo se propondràn tres fundamentos, que cada vno haze evidencia.

128 El primero, que es sin question, que la factorìa es la mesa numularia de la negociacion de benefi-

ficios de vassallos, y jurisdiciones, en virtud del consentimiento del Reyno, y de los servicios que hizo à su Mageſtad, demàs de los tres de 40ʒ. vassallos que contienen las tres cedulas Reales de factorìa de los años de 25. y 26. de otros nueve millones de plata, y por quenta de ellos de 800ʒ. ducados de plata en cada trienio, en los mismos efectos; con que tanto duraràn, quanto el cobro, y derecho de su Mageſtad para el de los 800ʒ. ducados de plata de trienio en trienio concedidos, y que eſtàn prorrogados por el Reyno, haſta fin del año venidero de 92. De la mesa numularia, y negociacion, hablò la *l.fin.ff.de inst.act.Lucius Titius mensæ numulariæ quam exercebat*; y para mayor credito de ella prepuso à su liberto ad fidem mensæ proteſtandam: y pone el texto propiamẽte el caso de la factorìa, con ocasion de preguntar si el Factor quedaria obligado, y responde no quedarlo, his verbis: *Octauius terminalis agens rem octauij fœlicis,&c.* que es lo mismo que en la factorìa hazia Bartolomè Espinola, de los Consejos de Guerra, y Hazienda, primer Factor General, *rem agens nomine Regis, l. Procurator. 5.§.si plures, ff.de tribut.* de que es docto, y copioso lugar el del señor Salgado *in labyrint. 1.part. cap.9. in toto, & maximè num. 52. & 85.*

129 Y en nueſtro propio caso el texto *in l. cum tabernam, 34. ff.de pignor.* y la Glossa *verb.Obligasse*, dize al proposito: *Dic, vt hæc appellatio Tabernæ prout refertur ad merces, est nomen vniuersitatis, sicut grex, peculium, & similia, l.cum pater, §.mensæ, ff.de legat.2. tamen licèt merces mutentur, videtur tamen eadem esse taberna*, Negusancio *de pign. 1.membr. 2.p. ex n.17. vsque ad 24.* Pinel.*in l.1. C.de bon.matern. 1.p.n.45.* Stracha *de mercatura, tit.de mandato, §. reliquum est, num.7.* Cesar Manento *cons.113.2.p.* Marescot.*lib.1. var.cap.24.*

El

130 El segundo, porque no haze al caso que los Factores de las tres primeras cedulas de factorìa ayan faltado: porque siendo estos vnos meros mandatarios, el poder no passa à los herederos, ni dura mas que la voluntad de su Magestad, que les concediò estos poderes para estas negociaciones; pero la factorìa tanto durarà, quanto huviere derecho de su Magestad de cobrar, y consiguientemente de beneficiar, de que es texto *dict. leg. cum tabernam*: y esto que de Derecho procede llanamente, se halla calificado con la determinacion del Consejo pleno, y cedula del año de 75. pues si no avia factorìa, no cabia, ni era compatible remissión al Consejo de Hazienda, y menos proseguir en el beneficio de jurisdiciones, y remover el impedimento que el Consejo en Sala de Mil y quinientas avia puesto, mandado cessasse; y mucho menos el descontar el excesso de los 13Ũ89. vassallos del servicio de los 800Ũ. ducados de plata del trienio que expressa la dicha cedula: porque si su Magestad no tuviesse este credito, como se avia de mandar descontar dèl, y llevar en su quenta lo que importò dicho excesso; y mucho menos inhibirse el Consejo de Castilla? porque si no avia factorìa, quedava sin inhibicion su suprema jurisdicion.

131 Y menos huviera entrado la jurisdicion, y soberania del Consejo en vna cosa tan insolita, à fuerça de ser tan justa, como la de retractar, y anular tantas executorias del Consejo, tantas determinaciones de la Iunta de Competencias, que las avia remitido al Consejo de Castilla, quitando el conocimiento, por considerar extinguida la factorìa por la quenta de Luis Vazquez de Vargas, que se ha referido en el hecho. Con que precisamente se considerò por el Consejo pleno vno de tres medios, ò todos tres: El vno, que el Consejo estava inhibido, porque durava (como

oy,

oy dura) la factoria, y nulos los procedimientos del Consejo, y auto de que cessasse el de Hazienda, *ex l.1. & tot.tit. si à non compet.Iud.* El otro, que el supuesto fue incierto, *leg.si fullo, ff.de cond.causa data.* El otro, constar del credito de su Magestad de los 800U. ducados de dicho servicio de aquel trienio, despues de tantas competencias, y que consta dèl por la condicion dezima del servicio de los nueve millones, *ex l.19.tit. 22.part.3.* Y el otro, que conteniendo lo que el Consejo avia obrado, y la Iunta de Competencias, avia sido con notoria equivacion, y agravio de la Real hazienda: executò lo que su suma justificacion estila, ex magna causa, como dize el texto *in leg.videamus, ff.de in lit.iur. l.si fundus, 16. §.si pluris, ff.de pign.* ibi: *Sed humanius est, non amplius quam quod re vera debet, dando liberari, l.si Prætor, §.Marcelus, ff.de iud. leg. Imperatores, §.fin. ff.de probat.* Garcia *de nobil. gloss.6. §.2.* Castillo *de tertijs, cap.41.num.126.& seqq.*

132 El tercero, y vltimo, porque el de oy, no solo es derecho firme, por los creditos de la Real hazienda de las dichas prorrogaciones hechas por el Reyno à favor de ella, continuadamente, hasta fin del año de 92. sino es que estamos en la cobrança de vn derecho executoriado por lo determinado por punto general por el Consejo pleno el año de 75. de que consta por la cedula Real de aquel año, en que quedaron calificados todos estos puntos: El primero, que durava la factoria durante la cobrança de los 800U. ducados de plata del trienio que contiene la cedula del año de 75. pues se remitiò al Consejo de Hazienda para que continuasse en el beneficio de jurisdiciones, y se executò assi. El segundo, que no estavan pagados, pues el excesso de los 55U87. vassallos à los 40U. concedidos, se mandò abonar al Reyno, por quenta de los 800U. ducados del trienio de que

habla la dicha cedula Real de 75. El tercero, que durando la factorìa, el Consejo de Castilla estava legitimamente inhibido; y como quien lo estava, lo remitiò todo al de Hazienda; con que lo determinado, y el antecedente necessario, y todo lo que supone, quedò calificado por dicha resolucion del Consejo, y executoriado, consultado, y executado; Felin. *in cap. suborta, num.* 4. *de re iud.* Paul. Castr. *in l.* 1. *num.* 1. *Cod. quando prouoc. non est necesse,* & ex sententia Bald. Alex. Anton. Gom. Parlad. Escob. Petr. Surdo, Gratian. & pluribus Rotæ *decisionibus*, D. Salgad. *de Regia protect.* 4. *part. cap.* 9. *num.* 21. & 150.

133 Y porque lo que consta oy por certificacion de los libros Reales de la razon, es, que de los 800U. ducados de plata de aquel mismo trienio, que refiere la cedula Real del año de 75. que es el mismo executoriado, se deven à la Real hazienda 76. quentos de maravedis de plata. Con que no se puede dudar en la duracion de la factorìa, jurisdicion privativa del Consejo de Hazienda; esto no solo por la evidencia de la notoriedad del hecho, y del credito de la Real hazienda, sino es por la fortuna de hallarse con este derecho, calificado con la executoria, y resolucion del Consejo: no por interpretaciones, ni por discursos, pues en la del año de 1675. vnicamente se litigò, si los 800U. ducados de plata tocantes al trienio, desde el año de hasta el de se devian à su Magestad. Y aviendo constado deversele, y certificado el Consejo de este hecho, mandò lo referido en el numero antecedente; y oy consta, que de aquel mismo trienio, y de los 800U. ducados tocantes à èl, estàn por beneficiar los dichos 76. quentos, y se deven à la Real hazienda. Y que este, y los demàs servicios estàn prorrogados por el Reyno, hasta el de 1692. que es lo mismo que si durasse aquel trienio, *leg.*

sed

ſed ſi manente, ff. de præcario, Bart. *in leg. dies cautionis, num. 3. ff. de damno infecto*, & eſt indubitata concluſio apud omnes, quos refert D. Salgad. *in labyrint. 2. part. cap. 26. ex num. 58.*

134 Con que lo que oy ſe impugna por el ſeñor Fiſcal de Caſtilla, es lo miſmo que ſe executoriò por el Conſejo pleno, paſsò por la Iunta de Govierno, ſe conſultò à ſu Mageſtad, ſe deſpachò la cedula del año de 1675. y ſe executò: no ſiendo capaces de ſignificacion la autoridad de eſtos medios, que califica la juſticia de ſu Mageſtad, para que eſto ſe contradiga, como ſi tal coſa no huvieſſe paſſado. Y para no gaſtar el tiempo en reglas de Derecho, porque todas aſsiſten al de ſu Mageſtad, dezimos lo que el texto *en la ley fin. C. de fide inſtrum.* in illis verbis: *Tunc ſatis durum eſt huiuſmodi quarellæ indulgere, ne in infinitum cauſæ protrahantur, & ſopita iam negotia retractentur, & per huiuſmodi viam iterum aperiantur, & contrarium noſtro eueniat propoſito, leg. terminato, C. de fructibus, & lit. expenſ.*

135 Y verdaderamente ſucede lo que dize eſte texto *in leg. fin.* en nueſtro caſo, que la cedula de ſu Mageſtad declara con expreſſas palabras, ſe tomò eſte medio para que huvieſſe punto fixo, y ſe ſupieſſe lo cierto de los creditos de eſta materia, y ſin quedar expueſtos à controverſias: y con el ſupueſto de eſta cedula, y ſus palabras, quien negarà la autoridad que à ſemejantes reſoluciones diò el texto *in leg. fin. C. de legibus*, ibi: *Si Imperialis Maieſtas cauſam cognitionaliter examinauerit; & partibus quominus conſtitutis ſententiam dixerit, omnes omninò Iudices qui ſub noſtro Imperio ſunt, ſciant hanc eſſe legem, leg. 14. in fine, tit. 22. part. 3. gloſſ. margin. in dict. leg. fin. in fin.* ibi: *Interpretatio principio ius facit quoad omnes, vt non ſolum huiuſmodi interpretatio vim habeat ſententiæ, ſed*

etiam

etiam generalis statuti, leg. leges, 3. Cod. de legibus.

136 Y como se podrà dexar de dezir, que en el juizio del año de 1675. no fue otra la question, sino es esta misma numero? y esta quedò resuelta à favor de su Magestad, y del Consejo de Hazienda; y que esto aprovecha contra textum *in leg. fin. ff. de operis noui nuntiat.* ibi: *Quid enim aliut agebat Prætor, nisi vt controversias eorum dirimeret.*

137 Y como se podrà escusar dezir, que se està executando lo que no quiso permitir el Emperador *in l. nemo, 4. C. de Summa Trinit. nam iniuriam facit iudicio Reuerendissimæ Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita reuolvere, & publicè disputare contenderit.*

138 Y siendo en el hecho cierto todo lo que se ha dicho, quien dudarà que tantas leyes, como la ley general de la factorìa; la ley de la cedula Real de la Camara, despachada en 31. de Março del año de 1626. que en substancia es lo mismo que la de factorìa, y califica el Consejo en el sufragio de su voto que diò al mismo intento, argum. *l. si vxor, 18. ff. de adulter.* in illis verbis: *Serò enim accusat mores, quos ipse aprobauit, vbi Gloss. litt. C.* la consulta del Consejo pleno, la determinacion de su Magestad, la execucion de ella; si esto no basta, quien darà firmeza à lo que se obra? si tantos actos de justicia, y de veneracion no la causan.

139 Y no solo no la causan, sino es que sucede con dichas leyes lo que notaron los textos *in cap. scribam, de præsumptionibus*, ibi: *Scribam eis multiplices leges meas ex prius datis, & neglectis appareat, quod & has negligent, leg. cum alijs, Cod. de curat. fur.* ibi: *Nè crebra; vel quasi ludibriosa sit curatoris creatio, & frequenter, tàm nascatur, quàm desinere, videatur leg. fin. §. vbi autem, C. de bon. quæ lib.* ibi: *Nè ludibrio leges ei*

fiant

fiant sæpè eandem, & amplecti, & respuere hæreditatem cupienti.

140 Y pues no huvo otros medios, ni los alcança la naturaleza, la Iurisprudencia, ni el Arte, ni otros Consejos, y Varones doctos, ni mas en numero, ni autoridad, à què puede mirar la controversia de oy? En cuyo conocimiento no se puede añadir circunstancia alguna à lo que se juzgò por tantos y tales Varones el año de 1675. por cuya resolucion se dize justissimamente, que deve dar tal seguridad, que no admita la controversia de oy, *leg. hac consultissim. C. qui test. facer. possunt*, ibi: *Sed nec locum quidem, relinquat insidijs tot oculis spectata, tot insinuata sensibus, tot insuper, in tuto locata manibus.*

141 Y en este caso sucede vna de dos cosas, ù que esta controversia no se determinò por el Consejo pleno el año de 75. ò que la determinacion fue à favor del señor Fiscal del Consejo, ù del Procurador, y Agente del Reyno; pues aviendo sido à favor de su Magestad, y de la jurisdicion privativa del Consejo de Hazienda, dezimos con el texto *in leg. euidenter, 16. ff. de except. rei iudic.* in illis verbis: *Euidenter iniquissimum est, ei proficere rem iudicatam contra quem iudicatum est.*

142 Y para que no falte circunstancia humana, intervino determinacion de la persona Real de su Magestad el año de 75. sobre las consultas del Consejo pleno, y de la Iunta de Govierno: la firmeza, autoridad, y permanencia de lo que el Rey nuestro señor resuelve, nunca se ponderarà bastantemente, *l. 2. §. nouissimè, & §. cum placuisset, ff. de orig. iur. leg. vnic. C. de offic. Præfect. Præt. l. 1. §. sed in hoc studium, Cod. de veter. iur. enucleand. l. 1. & 2. tit. 1. part. 2.* Dom. Covarrub. *practicar. cap. 1. num. 3.* Menchaca *lib. 1. illust. cap. 1.* D. Fernando de Mendoza *lib. 1. disput. iur.*

ci-

ciuil.cap. 5.num. 14.l.cum multa, C.de bonis quæ liber. ibi: *Vtpotè Imperialibus constitutionibus vicem legis obtinentibus,leg. 1.de constit.Princip.* ibi: *Quodcumque igitur Imperator per epistolam,& suscriptionem statuit, vel cognoscens decreuit,vel deplano interlocutus est,vel edicto præcipit legem esse constat, C.cum causam,de sentent.& re iudic.* Aflictis *decis. 190.in fine,* ibi: *Et nunc est decisum per sententiam Regis cum Consilio,quæ facit ius vniuersale in Regno Leon decis.de Valenc.10.lib.3. num.24.* ibi: *Quia sententia cum sit à Rege, causa cognita lata facit ius, & in omnibus similibus casibus,* Gama *decis. 174. n.10.* ibi: *Quæ sententiæ cum sint latæ per Regem Alphonsum, & Regem Ioannem pro lege seruandæ sunt,*D. Valenç.*cons.201.num.34.*Y quando la resolucion es del señor Rey antecessor, notò Casiodoro, que ha de ser mas inviolable, *lib.4. epist.17.* ibi: *Definitam rem ab antiquo Rege, quam tamen constat rationabiliter esse decretam nulla volumus ambiguitate titubare; quia decet firmum esse, quòd commendatur probabili visione.*

El fundamento principal de la jurisdicion del Consejo de Hazienda, es ser esta causa de factorìa.

143 AViendo ocupado la Fiscalia del Consejo de Hazienda los sugetos mas eruditos, y de conocido Magisterio, no se les puso en controversia por los señores Fiscales del Consejo de Castilla, superiores en puesto, y letras, la jurisdicion privativa del de la Real Hazienda en las causas, y dependencias de factorìa, y ha tocado à el actual, siendo el mas inutil, por conducir inmediatamente al socorro de la Monarquia, para tan santos y precisos fines, y necessidades, como las assistencias à las guerras por la propaga-

gacion de nuestra Santa Fè, que es la primera obligacion del Rey nuestro señor, *l.4. tit.2. part.2.* ibi: *La primera en mantener la Fè*; y la manutencion del Imperio, y Dignidad Real, *dict.l.4. La segunda, guardando, è manteniendo los pueblos, è las gentes de que Dios le fizo Señor*; y las actuales guerras; y Exercitos por mar, y por tierra, que en aquel tiempo frequentemente huvo; y oy se ofrecen con precision de socorrerlos, para defender à sus vassallos, *l.3. tit.11. part.2. Acucioso debe ser el Rey en guardar su tierra. Otrosi la deben guardar de los enemigos.* Y se atendian como la primer causa, y à la ley general de la factorìa, que se avia establecido con los mismos vinculos que oy permanece; porque à ninguno de los señores Fiscales del Consejo les pareciò conveniente inquietar lo establecido, y executado, ni reducir à disputa la observancia de esta ley, ni embaraçar el remedio, y subsidio que ha de resultar de ella à su Magestad; y assi no se formò competencia alguna desde el año de 25. que fue la primer concession del Reyno para beneficiar vassallos por factorìa. Y si el tiempo de tan desigual penalidad como el presente, respecto de los años de 25. y siguiẽtes, obligò à silencio, y observancia, y à alentar con esto el medio del socorro; no se halla razon que en tiempo tan riguroso, que causa afliccion al animo solo el referirlo, quanto mas el padecerlo, suceda, y se execute lo contrario: y fuera tolerable esta desgracia, si resultasse de otro accidente; pero herirse tan mortalmente à la causa publica, y à la primera atencion del servicio de la Magestad con las propias manos, es herida inhumana, segun el sentir de Oracio, diziendo: *Heu patior telis vulnera facta meis*; y que ningunas palabras alcançan à significar el dolor que causan, facit textus *in l.1. C. de offic. Præfecti Prætor.* in illis verbis: *Nec mens nostra potest concipere, nec lingua proferre.*

Y

144 Y claro està que esto nacè de las extraordinarias diligencias de la parte que detenta esta jurisdicion; porque el señor Fiscal, quando fuera el caso capaz de obtener por la jurisdicion del Consejo, què consigue mas que despojar à su Magestad de percibir sus Armas, y Exercitos estos socorros tan precisos, y en tan grandes cantidades? y que este pleito se quede olvidado, como luego se dirà en la segunda competencia de Don Arès Omaña, y consta del pleito, que hizo relacion Don Lope Miguelez, que obtuvo en aquella competencia el Consejo, y en diez años no se ha hablado palabra al que de hecho posseìa; y quien consigue es la parte en continuar en la vsurpacion, y èsta la presumpcion Casiana, de que sin necessitar de otro discurso, sale la consequencia de Ciceron *in Orat. pro Sexto Roscio Amerino*, his verbis: *Lucius Casius ille, quem Populus Romanus verissimum, & sapientissimum Iudicem putabat, itidem in causis quærere solebat; CVI BONO CEDIT.* Cierto que demàs de la razō de justicia de observar vna ley general de factorìa, hecha, y formada cō tanto acuerdo, y los mandatos repetidos de su Magestad, que es tan puesto en razon, y en derecho, no tiene gran costa que su Magestad no dexe de ser atendido, y la causa publica, porque vna vsurpacion de esta jurisdicion se mantenga; y que quien à menos costa que los que compraron los juros por su justo precio, ha gozado graciosamēte esta jurisdicion muchos años ha indebidamente, la dexe à su Magestad, cuya es, y participe de lo que los demàs vassallos con la factorìa, y con el decreto de seis de Febrero; pues la igualdad en padecer todos por la causa publica, consuela à los demàs vassallos: *Solatium est miseris socios habere penates.* Y esta razon corre con especialidad oy, pues si vtilitas magna privata, præfertur modicæ vtilitati, *l. 1. §. sunt autem qui putant, ff. ne quid in*

*in flumine,l.quod Reipublicæ,33.ff.de iniur.*Bart.*in leg. quominus,2.num.21.ff.de flumin.*Gom.*in l.46.Taur. n.9.* al contrario,y con incomparable razon: *Magna vtilitas publica modicæ priuatæ debet præferri.*

145 La factorìa la inventò, y la llamò à los Palacios el empeño, y atrasso de la hazienda Real, nacido de enemigos barbaros de nuestra Santa Fè, y de enemigos, con semblante de vassallos, y amigos, que son los inescusables, como considerò Seneca, diziendo: *Nam si inimicum velimus euitare possumus, amicum autem non possumus*; y Franceses, que lo son naturalmente, como Naciones con antipatia, y incompatibilidad natural: y Hereges, que repetidamente han invadido los Reynos, y Dominios de su Magestad, en España, y en los Reynos de las Indias, y sus Reales Armadas; y para el reparo,y no faltar à èl, fue preciso buscar medio.

146 Con este hemos llamado à los que en caso de no llamarlos, compraran el venir, que fueron Estraños de estos Reynos, que los han deborado inhumanamente; como considera lo que sucede, y avia de suceder,el Politico docto Navarrete *en su capitulo* 17. y el señor Larrea, y los que refiere *en la decision* 84.*de Granada*, califica que lo mismo executaron en Francia, y aviendo destruìdo la hazienda de aquel Reyno, los apartò dèl el Rey San Luis de Francia, y despues Felipe el Hermoso,y tomaron la satisfaccion que permitiò el tiempo de tan graves daños: y lo mismo sucederà en qualquier Reyno que atienda à su conservacion, como se deve. Estos entraron con lenitivos, diziendo prestavan à nuestros Reyes para su Exercito de Flandes, y otros, lo que dixeron traìan de sus naturalezas, que fue la aplicacion, y los caudales que los Castellanos los fiaron à dos dedos de papel, y los mas se quedaron con ellos, como lo vemos en el Consejo,

y con la ambicion ſin medida, y ſe valieron por ſegundo caudal, que experimentaron de la falta de aplicacion al trabajo de los naturales de nueſtros Reynos, y de la inobſervancia de nueſtras ſantas, zeloſas, ſabias, y prudentes leyes; eſtableciendoſe en Caſtilla, para apartarſe de ſu obſervancia, y valiendoſe de ellas los Eſtrangeros para dominarnos, con el caudal que han recogido de eſtos Reynos,

147 Y por eſtas razones eſtablecieron los medios de diferentes años, como fueron el del año de 1573. que fue el primero que ſe tomò para dar ſatisfacion à los hombres de negocios, comprehendidos en el decreto general de dicho año. Y en el año de 1608. ſe tomò aſsiento, y medio general con los hombres de negocios, à quienes ſe avia decretado ſobre la ſatisfacion que ſe le avia de dar de lo que ſe les devia. Y en el año de 1617. ſe ajuſtò aſsiento con los Diputados del dicho medio general del año de 1608. ſobre dicha ſatisfacion, y proviſion de que ſe encargaron. Y en el año de 1628. ſe ajuſtò aſsiento, y medio general con los hombres de negocios, decretados el año de 1627. ſobre la ſatisfacion que ſe les avia de dar de los creditos comprehendidos en dicho decreto. Y en el año de 1647. ſe decretò generalmente à todos los hombres de negocios, y por la cedula del dicho decreto ſe diſpone la ſatisfacion que ſe les avia de dar. Y en el año de 1652. huvo otro decreto general, y ſobre la ſatisfacion que ſe avia de dar à los intereſſados ſe deſpachò cedula. Y en el año de 1662. ſe decretò generalmente à los hombres de negocios, y deſpachò cedula dello el miſmo año. Y en 15. de Noviembre de 1663. fue la orden del deſempeño de la Real hazienda, y à los intereſſados ſe mandò dar ſatisfacion en juros del tercero, y quarto vno por ciento.

148 Y de eſtos decretos haze mencion con gran ſen-

ſentimiento (aunque conociendo, y refiriendo las inmoderadas cantidades que los Aſſentiſtas percibian de la Real hazienda de los Reyes de Eſpaña) vn Autor Ginovès, Rafael Turri *de camb. diſput. 3. quæſt. 13. ex num. 77. verſ. Princeps enim, & potentiſsimus Hiſpaniarum Rex*; y nombra las Caſas de Octavio Centurion, y Ambroſio Eſpinola, que en el tiempo del decreto ſervian à ſu Mageſtad en eſtas negociaciones, *dict. quæſt. 13. num. 79. & 80.*

149 Y en el de 25. y 26. ſe diò facultad por ſu Mageſtad à Miniſtro ſuyo para diſponer por factorìa los primeros ſervicios del Reyno, de los tres, que importaron los 40ỹ. vaſſallos, y que ſe beneficiaſſen los vaſſallos, y juriſdiciones correſpondientes; y juntamente para vender el Real patrimonio, y empeñarle, como fue las Alcavalas Reales, que es la dote de la Corona Real, como conſideran el ſeñor Menchaca, Caſtillo, y Iuan Gutierrez, y los demàs de eſte tratado; y para imponer juros, y venderlos, ſobre la Real hazienda, para la paga de los empeños en que ſe hallava por los ſocorros que ſe avian buſcado para los Reales Exercitos, y ſu mantenimiento, y apreſtos militares, y para continuarlos en las actuales: de que reſultò la ruina de la hazienda Real, y de los crecidos intereſſes, y daños que padeciò, como lo ſignifican el ſeñor Larrea *deciſ. 84. num. 11.* y Navarrete *en el diſcurſo politico 7:* y lo repite D. Larrea *en la allegat. 41. por toda ella.*

150 Y de aqui reſulta la factorìa, denominada de que la facultad que ſe concediò en la ley general para el beneficio de vaſſallos, y juriſdiciones, no la tomaron por ſu quenta los hombres de negocios à quien ſe encargò; porque ellos ſolo tomaron por medio de ſeguridad manejar eſtos caudales para pagarſe de ſu mano, con pretexto de ſocorrer los Exercitos, y los

de

de los Coligados à esta Corona; y assi vemos se executò en Genova, Venecia, y otras partes, y para las guerras de Flandes. Y todas estas negociaciones hizieron à quenta, y riesgo de la Real hazienda, en el principal, interesses, cambios, y recambios. Y lo que en Castilla se denomina dar poder general à vn tercero, aqui se llama factorìa, para el beneficio, y cobrança de los efectos de la Real hazienda, que quedan referidos: y vsando de las costumbres de los Estrangeros, no se denominaron Institores, sino es Factores de la Real hazienda, que es nombre propio, y del vso de los Estrangeros, que en lo mercantil, y de negociaciones al prepuesto à ellas, llaman FACTOR; y assi le llama, y denomina la Rota de Genova *en la decision de aquella Republica,* 14. *n.* 43. en aquellas palabras: *Vt puta Factor*; y Bartulo *in leg.eandem, quæst.*3. *ff.de duob. reis*, que era Italiano, vsò de la misma denominacion, como vocablo patrio, donde dize, que quando muchos compañeros ponen Factorem ipsi præponentes, ex contractu Factoris obligantur. Lo mismo repite *in Auth.hoc ita, C.de duobus reis, & in leg.cum te in Gallia, C.si cert. petatur.* Y lo mismo repite, vsando de la misma palabra FACTOR, *in l.*1.*§.familiæ, ff.de exercit.act. & in l.quicumque, §.idem Labeo, ff.eod.tit. & cons.*79. Decio *en el consejo* 510. *n.*5. que tambien fue Italiano, los denomina en la misma forma, diziendo: *Factores si mille litteras scribunt, non obligantur.* Capicio *decis.Neapol.* 180.*num.*3. que como Italiano vsa del mismo vocablo: *Factor Catholicæ Maiestatis circa Venetos.*

151 Pero recurriendo al derecho comun, y al municipal de nuestro Reyno, no vsan de esta palabra FACTOR, porque es estraño del vso comun; porque en el Derecho le llaman los Consultos *Institor, in l.*3. *vbi gloss. ff.de instit.act. y prepuesto; vt in leg.*1. *§. Magistrum,*

gistrum, vers.Vt cœterùm, ff.de exercit.actio. y los enteros titulos de estos dos textos, y en las leyes de Partida, tampoco se conociò este nombre *FACTOR*; y la formal de este caso, que es *la* 5.*tit.* 14.*part.* 5. que le llama *Mayordomo, ò Procurador*: y el señor Larrea, que es tan conocido Maestro de las materias del Consejo de Hazienda, en muchas de sus alegaciones, y en especial *en la* 38.*num.* 2. y *en la* 41.*num.* 19. los llama *Negotiatores*; y lo mismo repite *en la decision* 84. y siendo propriamente factorìa de la que alli habla, hecha para el socorro de los Exercitos de Flandes, no encontrò con el nombre Factor, por no ser Castellano. Turri *de cambijs, disp.* 3. *quæst.* 14. *vers. Dicit enim Lesius, se supponere si Factor, Campsoris, si respondet pro Campsario decoqueret.* Y solo hemos visto, que *en la ley* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. se haze mencion *de los Factores* de los Grandes. Y el Autor de la Curia Philipica, que en el comercio terrestre *lib.* 1. *cap.* 4. le intitulò, y denominò con la palabra *Factor*: y en el *num.* 1. *deste capitulo*, dize: *Que Factores son los Institores, prepuestos en qualquier negociacion en nombre ageno, y no en el suyo.* Revertcr.*decis.Neap.Reg.Cam.* 216. *num.* 1. le denomina promiscuamente, ibi: *Sed eius Factor, seu Institor.* Y como la causa, y substancia de la factorìa no fue el Factor, sino es la negociacion: durando esta (como dura, y permanece) falleciò la persona del Factor; pero dura, y permanece la factorìa, porque no està pagada la Real hazienda de los 800U.ducados de plata que ha de aver por el servicio de los nueve millones de plata de la concession del Reyno: y assi en el lugar donde toca se haze evidencia de la permanencia, y duracion de la factorìa, y negociacion de ella, por estar prorrogados los servicios hechos por el Reyno à su Magestad, y el termino de ellos, y estar consignados en los mismos efectos de ventas de vassallos, y juris-

diciones, hasta fin del año que viene de 92.

152 Pidiendo el estado publico de las cosas mas importantes de la defensa de nuestra Santa Fè Catolica, y siendo toda la atencion de nuestros Catolicos Reyes, no solo la primera, sino es al parecer la vnica, vn reparo del todo: que tanto las ha mantenido, y esperamos en la Divina Misericordia, que contra la maligna emulacion de tantos Reynos la ha de mantener, como lo experimentamos, y en que ha manifestado su poderosa mano; de forma, que independientes (al parecer) de las disposiciones humanas, consigue esta Monarquia lo que tanto necessita, y continuamente pedimos à Dios con el Profeta, diziendo: *Domine, pone te iuxta me, & cuiuslibet manus pugnet contra me.* Conocemos (ò nos falta el juizio, *quòd digitus Dei est hìc*) que la Monarquia de España la mantiene Dios, como à la verdad, acaso por ser quien verdaderamente, y con primor professa, y defiende su Santa Fè Catolica, pues podemos dezir lo que dizen todos los Philosofos, de la verdad: *Ipsa per se defenditur.* Este continuado prodigio, y calificado milagro, el mas ciego Catolico le vè, le experimenta, y le confiessa, *per dies, per horas, & per momenta.*

153 Y pidiendo sucessivamente la atencion de su Magestad reparar esta Monarquia en su defensa de tanto enemigo, y de tantas y continuadas guerras, y de tan promptos riesgos, si no se atendiesse con la misma velocidad, y actividad, tratò su Magestad con la benignidad que estila (aunque no es circunstancia necessaria) participarlo à los Reinos de Castilla, y Leon, para que viendo à los ojos el riesgo, y expuesto à vn contratiempo vniversal el todo, y todos, sirviessen à su Magestad con tres servicios, para que se pudiesse valer del beneficio de quarenta mil vassallos: y creciendo las calamidades del Reyno, y las congojas del pia-

piadosissimo coraçon de su Magestad, el Reyno le hizo mayor servicio, concediendo el de nueve millones de plata, y en èl 800ꝟ. ducados de plata en cada trienio, que ha ido prorrogando al principio por trienios, y en estos tiempos actuales de sexenio en sexenio, que su fidelidad, y conocimiento del sincerissimo y Real animo con que se les propone, nunca se ha negado; siendo el coraçon de los vassallos de su Magestad, Castilla, muy parecido al de sus Monarcas, todo su anhelo à consolar su Real benignidad, y disminuir el peso de tanto cuidado, y à la propugnacion de tanto enemigo; y el intento de su Magesttad de aliviarlos, y no afligirlos: de forma, que las prorrogaciones consumen precisamente los nueve millones de plata, y llega la prorrogacion vltima deste servicio, que empeçò en principio del año de 87. hasta fin del año venidero de 92. consignado por el servicio en beneficio de vassallos, y jurisdiciones; y por nuevo consentimiento del Reyno, y su dispensacion de la condicion dezima de este servicio, en exempciones de jurisdiciones.

154 Conseguido el servicio, y destinacion de efectos para èl, passò su Magestad à disponer para su mas facil, prompta, y efectiva disposicion, à formar vna ley general, y constitucion, que diesse efecto, y consumacion al socorro prompto de que necessita la guerra; consultariala al Consejo, como siempre se estila, y mucho mas nuestro Rey, y señor Phelipe Quarto, que tan formal, y puntual fue, y mas en materias que tocavan al todo, y à todas luzes: y esta calidad nunca falta *in lege condenda*, como eruditamente lo afirma, y exorna Navarrete *en su discurso 3. politico*, y se presume D. Castro *alleg. 1.* y al de Estado, y Guerra; de cuyo Consejo mal se pudiera huir, como de Parlamento tan propio suyo, y cuya atencion

cion

cion no podia faltar, como formalmente lo dispone *la ley* 4 *tit.* 1.*part.* 2. *l.Papinianus,§.rei perduellonis,ff.de adquir.hæred. l.*2.*tit.*1.*p.*2. Hugo Grocio *de iure belli, lib.*1.*cap.*3.*num.*4. Iullio Ferret.*de milit. iust. n.*107. Ayala *de iure belli, lib.*1.*cap.*2.*num.*7. Borel.*de præst. Regis Cathol.cap.*32.*num.*5.Ripol *de Regalib.cap.*28. *num.* 50. Bocerius *de iure belli, cap.*4. Petr.Gregor.*de Repub. lib.*11. *cap.*1. *& seqq.* Gail.*lib.*1.*de pace publica, cap.*4.*n.*4. *& seqq.* Isernia *in cap.Domino Guerram,num.*7.*hic finitur lex Conradi,*vbi Aflictis, Luc. de Pena *in leg.vnic. n.*8.*Cod.vt armorum vsus,lib.*11. Menoch.*de arbitrarijs,lib.*2.*centur.*4.*casu* 394.*n.*27. Fulvio Constanc.*in dict.leg.vnic.*D.Valenç.*cons.*160. Y el Consejo de Estado, que es preciso interviniesse, dizen Nicol. Vero. Cerdan, Madariaga, *tratado del Senado,*que intitulò *Gouierno de Principes, y de sus Consejos, cap.*3.entre los Consejos Reales apud Cartagineses, se llamò el de Estado *Sanctius Consilium.*

155 Passò su deseo, y incessable zelo de lo mas leve, y tolerable, para la disposicion de ella, à consultarlo al Consejo, y Camara de Castilla, con Iuntas particulares, y parecer de los mayores, primeros, y mas exaltados, y doctos Ministros de la Monarquia, à elegir, y disponer, y establecer la nueva ley general, y constitucion, ordenada à este caso, y à esta defensa; y con relacion de todo esto, por aver de correr tunc temporis, por vn Ministro diputado à este fin, y al desempeño del Reyno, y à la assistencia de los Exercitos, se llamò *Factor*, porque todo lo hazia por quenta y riesgo de la Real hazienda, y tomò la denominacion de la ley, y cedula de factorìa, en que como à vn mandatario, mero Executor, Factor, ò Institor, se le limitò el poder, y facultad para el beneficio de los efectos de estos servicios, y de otros de la Real hazienda, como fueron venta, y empeños de alcavalas, de vassallages,

de

de imposicion de juros sobre la Real hazienda; y se le diò en la cedula Real,ò ley, regla, y cota de los precios de cada efecto, y para que tomado acuerdo, lo llevasse al Consejo de Hazienda, à quien su Magestad lo cometiò privativamente, para que visto lo tratado por el tal Factor, el Consejo lo aprobasse, ò reformasse; y se le insertaron en la misma cedula, ò ley de factorìa las condiciones cõ que avia de beneficiar dichos efectos: mirando estas à quatro fines: El primero, à la promptitud de las cantidades que procediessen del beneficio. El segundo, à la seguridad de que fuesse arreglado. El tercero, à la de los compradores de dichos efectos, como personas que compravan de la Real hazienda. El quarto, al resguardo de los interessados en la negociacion de acudir à los socorros de los Reales Exercitos: pues no llevando estas calidades el Principe, que en tal ocasion necesita de la sinceridad, firmeza, y seguridad de sus contratos, y en este caso se encaminaron à mantener la Corona, y Dignidad Real, para que entrassen à contratar muchos, aliàs qui est omnium Præsul, esset omnium exul.

Articulo Segundo.

156 EL Fiscal del Consejo de Hazienda viendo passava adelante la llamada competencia, formada por el señor Don Francisco de Villaveta, del Consejo de Castilla, y su Fiscal, el de la Real Hazienda presentò peticion en la Iunta, declinando su jurisdicion, y sobre que se inhiba formò articulo, pidiendo en èl especial y devido pronunciamiento, primero, y ante todas cosas, y contradiciendo la vista, y determinacion de la dicha competencia, hasta que se aya determinado sobre este articulo; y protestando la nulidad de lo cõtrario, y lo demàs que convenga à la Real hazienda.

157 Regla es, que la jurisdicion quando se funda en calidad, ha de constar de ella, saltim semiplenè, aunque algunos DD. quisieron que bastava el pedimento en los terminos de la *ley quadam puella, §. fin. ff. de iurisd. omn. Iudic. leg. fin. §. sed enim scimus, Cod. de appell. & consult.* & ibi Bald. & Paul. de Castr. *leg. quod libellum, Cod. de fid. instrum.* Greg. Lop. *in leg.* 22. *tit.* 1. *part.* 7. *gloss.* 3. pero corriendo con la opinion media, que el Consejo ha practicado siempre, en los terminos de la *l.* 2. *§. sed si dubitetur, ff. de iudicijs,* de que por lo menos ha de constar de la calidad semiplenè.

158 Y aun sin ceñirnos à semiplena, por tenerla plenissima, y calificada en nuestro caso, corremos con la mas rigurosa de que conste de la qualidad atributiva de la jurisdicion saltem summariè, que es la mas rigurosa opinion, Farinac. *in prax. crimin. tit. de inquisitione, quæst.* 8. *num.* 86. D. Valenç. *cons.* 191. *num.* 15. *& cons.* 52. *num.* 4. D. Salgad. *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 10. *num.* 70.

159 Porque en nuestro caso tenemos, no vna probança, sino es vna executoria de todo el Consejo pleno del año de 75. La probança, de que el contrato se hizo pidiendole expressamente por factorìa, y con las condiciones de las cedulas Reales de ella; y que el Consejo tenia jurisdicion privativa para la negociacion de factorìa, y ventas de jurisdiciones por factorìa; y que expressamente contratò, y se otorgò escritura en conformidad de las cedulas de factorìa, y con las condiciones de ella; y que se despachò cedula de su Magestad en la forma ordinaria por el Consejo para efectuar, y executar este contrato, segun las cedulas de factorìa, y se despachò Iuez, prueba plenissimamẽte ser el cõtrato por factorìa, porque cada instrumento de los referidos califica esta qualidad, como se prueba de la *ley fin. ff. de instit. act.* que por prepuesto à cier-

ta negociacion, y despachando como tal, contrata la negociacion, y la mesa numularia, y esta queda obligada, y no la persona del Institor, sino es que contrate expressamente nomine proprio, y con obligacion suya, como particular, y no como Institor, ò Factor, sic in terminis *leg. Procurator. §. planè, ff. de tribut. act.*

160 Con que no ay dudar que el contrato se celebrò por factorìa, ex vtraque parte, *tam ex forma petitionis, cap. inter dilectos, de fide instrum.* como de la aceptacion de su Magestad, cedula Real, y obligacion, que prueban lo mismo, *Clement. 1. de probat. & communiter DD.*

161 Passamos à mejor medio, porque en el servicio, ò prorrogacion de los 800ʊ. ducados de plata con que sirviò el Reyno à su Magestad en el servicio de los nueve millones de plata que contiene la condicion dezima de este servicio, que tocò al mismo trienio que contiene la cedula Real del año de 75. se litigò por el señor Fiscal del Consejo de Castilla, y el Procurador General del Reyno, con el Fiscal del Consejo de Hazienda; y se declarò por el Consejo pleno de Castilla en contradictorio juizio estar existente, y se mandò remitir todo al Consejo de Hazienda, y que continuasse en el beneficio, y que recibiesse en quenta de dichos 800ʊ. ducados de plata de dicho trienio el precio de los 13ʊ87. vassallos que se avian beneficiado, excediendo de los tres primeros servicios que hizo el Reyno, y avian importado 40ʊ. vassallos, y se avian beneficiado por la factorìa 53ʊ87. vassallos, excediendo en dichos 13ʊ87. Con que precisamente, y por antecedente necessario, y por presupuesto, y por consequencia precisa quedò calificada la jurisdicion, *quia cœpit res esse certa*, como dize el texto *in leg. post rem iudicatam, ff. de re iudic. cum similib.* Y constando oy que de aquel mismo trienio, y de la cantidad

dad de los 800U.ducados de plata dèl, se estàn deviendo los siete quentos de plata; y que aquel, y todos los demàs trienios, y los 800U.ducados que tocan à cada vno de ellos, estàn prorrogados hasta fin del año de 92. no cabe duda en que dura la factorìa, como dura el servicio que no se ha cumplido, y los demàs que se han hecho de trienio en trienio, consignados en ventas de vassallos, y jurisdiciones: y en la dicha cedula Real del año de 75. se manda al Consejo de Hazienda por su Magestad beneficie los 800U.ducados de plata de dicho trienio, en conformidad, *y con las condiciones de factorìa que auia beneficiado antecedentemente.* Con que estàn calificadas, y executoriadas las calidades, y permanencia de la factorìa.

162 De que resulta respecto de su Magestad vn perjuicio intolerable; y respecto de sus Reales mandatos, y de la executoria del Consejo pleno de Castilla, y de la jurisdicion del Consejo de Hazienda, lo que dize el Consulto *in leg. si familia. ff. de iurisd.* in illis verbis: *Quia hìc contempta Maiestas Prætoris est.*

163 La peticion referida en el principio de este Articulo segundo, no se decretò: sucediendo lo que dize Sixtus Tertius *in epistol. de malis*, relatus à Dom. Salgado *de retent. Bull. 1. part. cap. 3. num.* 46. per hæc verba: *Habet enim hoc conditio humanæ naturæ, vt aliud nolit audire, quam illud quod animo decreuit exercere.*

164 Y este Articulo, como de declinatoria, se deve determinar ante todas cosas, sin passar adelante hasta averlo hecho: Lo primero, porque siendo Articulo de declinatoria de jurisdicion, y en vn negocio tan grave, y de su Magestad, no se cumple con passar adelante; y el Derecho pide, que especial y expressamente se determine este Articulo, y no haziendolo, dispone sea nulo quanto se obrare en otra forma, tex-

tus

tus formalis *in cap. vt super, 4. de appellat. lib. 6.* in illis verbis: *Tribuat requisitus, si verò non exhibuerit, ex tunc si fortè in causa procedat, eius invalidus, & irritus sit processus, l. 1. § 1. & 2. ff. quæ sententiæ sine appellat. rescindantur, cum similib.* D. Salgad. *de Regia protect. 2. part. cap. 18. in toto,* Vela *disert. 41. vbi plura,* en que concuerdan Carleval, Narbona, Menochio, Escacia, & alij plures, relati à Vela *dict. disertat. 41. vbi plena manu quæstionem explicat,* quedando *num. 23.* con la distincion, que quando no se pidiò la declaracion de la declinatoria, formando articulo, y pidiendo dèl devido pronunciamiento, seràn nulos los actos siguientes; pero no ipso iure, porque necessita la parte de apelar. Pero no en nuestro caso, que està formada la declinatoria con todas las calidades que discurre Vela, formando articulo, pidiendo de èl primero, y ante todas cosas devido pronunciamiento, contradiciendo en el interim la vista de la competencia, y protestando la nulidad de lo contrario, y lo demàs que convenga al derecho de la Real hazienda. Con que segun su doctrina, y la comun de los DD. seria ipso iure nulo si no se determinasse especialmente, sin necessitar de apelar la Real hazienda, vt ex plurib. firmat authoritatib.

165 Pero estando formado el pedimento con articulo, y las demàs prevenciones referidas, es mas preciso que la determinacion sea tan especial, y expressa, que no baste, ni aya bastado el passar adelante, y serà notoriamẽte nulo todo lo obrado, Vela *dict. disert. 41. num. 23. Si itaque pronuntiatio super declinatoria exceptione fuerit petita, & adhuc ea non præmisa ad vlteriora Iudex progrediatur eius processus, etiam absque appellatione, quæ vtilis tantum est, non etiam necessaria ipso iure nullus erit;* & prosequitur in comprobationem distinctionis.

166 Y en el *num. 28.* refiere decision en termi-

nos,

nos, en la qual porque aviendo formadose la declinatoria, y pedido de ella devido pronunciamiẽto, el Iuez sin determinarle passò ad vlteriora, la Real Audiencia declarò à favor del que declinò, y por nulo, y atentado lo hecho *post declinatoriam sic propositam*, sin necessitar de apelacion.

167 Y procediendo esto conforme à Derecho en qualquier causa, son muchas las circunstancias de esta, por la novedad contra los derechos de su Magestad, por la magnitud de ella, y por las consequencias de tan gran perjuicio, que no permiten se dispense lo que convenga, y aya lugar, para que se administre à su Magestad la justicia que le assiste, como lo deve esperar, Giurba *decis.36.per tot.* D. Salgad. *de Reg. protect. 2.part. cap. 18. n.42.* Cevallos *commun. tom.3. quæst. 118. à num.7.* Leon *decis. Valent. 17. num. 10. lib. 3.* Rota apud Peñam *decis. 1195. num.6.* ibi: *Protestantur, quòd in primis, & ante omnia pronuntiaret, super nullitate sententiarum, & dixi non posse, neque debere cognosci super negotio principali, cum iudicium nullitatis illud suspendat*: plura cumulat Carleval *de iudic. tom.2. lib. 1. disp. 5. num.8.*

168 Y aunque no queremos librarla de lo que procede en lo demàs regular, de que quando el articulo fuere poco apreciable, se passe adelante, *leg. à procedente, C. de dilat.* vbi Bart. & communiter DD. *cap. cum appellationib. 5. cap. non solum, 7. vers. Exceptis, de appellat. lib. 6.*

169 Esta causa està muy libre de esta sospecha; porque siendo principio elemental de las jurisdiciones para concederlas, y negarlas, ò limitarlas à los Consejos de su Monarquia el Rey nuestro señor, esta que en su creacion participò con tan justos motivos, y realces al Consejo de Castilla su Real voluntad, no se la quiso dar, y se la prohibiò en estas causas de factoria;

ria; no encontramos regla en que se pueda fundar, que su Magestad que solo la concediò por su Real voluntad, por la contraria voluntad no se la pueda quitar: lo qual ni es decente disputar, ni conveniente, quando su Magestad explicò con claridad su Real voluntad, concediendosela al de Hazienda privativa para los negocios de factoria por cinco, ò seis Reales cedulas repetidas; y por ley general, como lo es la creacion de la factoria: y vedandosela, y prohibiendosela al Consejo, y à la Iunta de Competencias: todavia se insista en ella, como si no huviesse tan repetidas ordenes, *iuxta leg. solent, ff. de offic. Proconsulis, cum similib.* y esto no lo mandò vna vez, que bastava, sino es en vna ley general, con clausulas exuberantissimas, como se vè, y se lee en la de la Camara, que và incorporada en este papel, y en otras cinco cedulas Reales de factorias: y como este acto es retrosimil, & per easdem causas dissolvitur per quas nascitur, toda la que tienen el Consejo, y los demàs de su Magestad, depende vnicamente de su Real voluntad, Castill. *de tert. cap.* 41. *ex num* 79. y cessan aviendo la contraria, como en este caso tan repetida y exactamente, quando al Consulto *in l.* 1. *§. sciendum, ff. de ædilit. edict.* le pareciò dar razon de dezir dos vezes lo que bastava aver dicho vna: *Ego puto tollendæ dubitationis causa bis, idem dixisse, ne qua dubitatio superesset.*

170 Y si se huviesse mandado por su Magestad tantas vezes, como en este caso, y en actos tan solemnes, y convenido el Consejo en su execucion, como lo cumpliò quando se mandò por la cedula de 31. de Março, y continuadamente hasta oy; cumpliendo la inhibicion tanto el Consejo, como la Iunta de Competencias, oy de hecho se executasse lo contrario in consulto Principe, cuyos derechos, y los publicos se ofenden, seria de grave reparo.

171 Y assi consiste la notoria justicia de esta declinatoria en lo que su Magestad huviere mandado en este punto, pues ya se diò su execucion, y cumplimiẽto por el Consejo de Camara, y Castilla; y aunque se huviera de dar de nuevo, no se podia dudar le daria, como se executò el año de 26. y todo este tiempo continuadamente; pues en el Consejo seria muy reparable lo contrario, tanto respecto de lo que disponen las divinas, como las humanas letras, 2. Esdræ *cap. 7. Omnis qui non fecerit legem Regis, diligenter iudicium erit de illo.* D. Petrus *in sua Canonica, cap.* 2. D. Pauli *ad Rom. cap.* 13. *Etiam si grauia, & intolerabilia videantur, cap. in memoriam, dist.* 1. *cap. contra morem, dist.* 100. Felin. *in cap.* 2. *de maior. & obed. & de iure nostro, l.* 11. *&* 16. *tit.* 13. *part.* 2. *l.* 29. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* D. Valenç. *cons.* 4. *ex num.* 79. *vsque ad num.* 87. D. Solorç. *de iur. Indiar. lib.* 3. *cap.* 27. *num.* 67.

172 Y el cumplimiento de estas Reales ordenes no se puede escusar de iure naturali, & gentium, sin que aya Tribunal, por soberano, ni subdito que se pueda considerar, exempto dèl, Calixt. Ram. *de lege Regia, §.* 32. *num.* 26. D. Solorç. *lib.* 2. *cap.* 23. *num.* 79.

Discurso sobre la advocacion.

173 SV Magestad el Rey nuestro señor Phelipe Quarto (que goza de Dios) deseò, y executò dar à los contratos que se hiziessen por factoria en el Consejo de Hazienda la mayor seguridad, y quitar à las personas, ò Comunidades que tratassen de todas las controversias que regularmente suceden, y mas en reintegrar à su Magestad en sus Regalias, que se hallan ocupadas por sus vassallos: para lo qual, demàs de aver cometido estos negocios privativamente al Consejo de Hazienda, y inhibido expressa y señalada-

ladamente al Consejo de Castilla en las cedulas Reales de factorìa repetida, y enixamente, despachò otra cedula Real por el Consejo de Camara; su data en Barcelona en 31. de Março de 1626. refrendada de Pedro de Contreras, Secretario de la Camara de Castilla, que và puesta à la letra, en la qual se sirviò de dar el mas seguro despacho que se puede desear, porque toda ella se encaminò à apartar al Consejo de Castilla, y su jurisdicion, y la de la Iunta de Competencias de esta causa, por lo mucho que à su Real hazienda importava (como se experimenta oy) para que no se embaraçasse por ningun medio la cedula de factorìa; excepto el que en ella se previene de mostrar el detentor de las jurisdiciones que se beneficiassen privilegio de su Magestad, por donde conste aver pagado efectivamente su precio, y ser el justo, y correspondiente à la jurisdicion: y en dicha cedula expressò, y declarò su voluntad, y Real animo por tal medio, que evita el de embaraçar su cumplimiento, y execucion, sino es siendo desgracias de los socorros de la Corona Real, con mortificacion comun, para que no se pueda acudir à las necessidades mayores, y mas vrgentes, permitiendolo Nuestro Señor por sus santos y inescrutables secretos, que los hombres no pueden alcançar; y para conseguirlo no es necessario otro medio, que el de continuar la observancia que hasta oy ha tenido dicha cedula, y la clausula de dicha cedula de 31. de Março de 1626.

174 *Que siempre, y en todo tiempo el conocimiento de las dichas causas* (esto es, de factorìa) *quede en el dicho mi Consejo de Hazienda; de manera, que por ninguna via puedan salir dèl, ni aya jurisdicion en ninguno de los otros Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, ni Ministros mios, para proueer lo contrario: se la quito, Y LA ADVOCO A MI REAL PER-*

 SO-

SONA, Y LA REMITO, DOY, Y CONCEDO AL DICHO MI CONSEJO DE HAZIENDA, para que todo lo à esto tocante, anexo, y dependiente de ello, conozca èl solo priuatiuamente en todas instancias, y lo que determinare se lleue à pura, y deuida execucion con efecto; con calidad de que en lo que fuere pleito, se aya de conocer con intervencion, y asistencia de los dos de mi Consejo Real, que lo son tambien del dicho mi Consejo de Hazienda de por las tardes. Y declaro, y mando, que siempre, y en todo tiempo sea firme, y valido, y se conserue, y permanezca todo lo que por el mi Consejo se hiziere, y contratare; y que contra ello no se pueda alegar falta de poder, voluntad, ò intencion, ni dudarse, ni disputarse de la verdad de las dichas causas, ni hazer sobre ello pedimiento, alegacion, contradicion, suplicacion, ni interponerse otro remedio, ni el del recurso à mi Real persona, ò de los Reyes mis sucessores, porque ordeno, y mando, que sobre nada dello sean oìdos, y se les deniegue qualquier audiencia. y que el dicho mi Consejo de Hazienda, y los dos de mi Consejo Real de Castilla, que entran en el de por las tardes.

175 Los efectos que el Derecho dà à esta clausula son tan exuberantes, y convincentes, que es necessario para contradecirlos principios mas seguros de Derecho, porque se funda: Lo primero, en ser el Principe fuente, y señor absoluto de las jurisdiciones: *Et ab eo fluunt, & refluunt, & à Principis voluntate pendent, sicut à Sole radij, à Mare flumina, & à Fonte riui, & ab Arbore rami, l. 1. C. de Metropoli verito, cap. sicut vnire, de excessib. prælat.*

176 Lo segundo, en que como la tiene concedida generalmente al Consejo de Castilla, se la puede limitar, y quitar, y absolverla, no teniendo esto otra regla, que la de su Real voluntad, aviendole inhibido, como hasta aqui se ha abstenido, lo deve continuar,

Bald.

Bald.*in dict.leg.*1.*& in cap.*1.*de allodijs,num.*12.Sesse *de inhib. cap.*5. §. 10. *num.*59. Castillo *de tertijs, cap.* 41.*num.*79.*& seqq.*

177 Lo tercero, que como si fuesse necessario el mismo Consejo de Castilla lo consintiesse, como quedò hecho, y inhibido por la cedula de la Camara, que es el deposito, y arca por donde se desaguan, y reparten las jurisdiciones, y dèl quitò su Magestad el raudal de su corriente, y quiso no estuviesse, ni incorporasse en èl, ni caminasse por el Consejo el exercicio, y vso de jurisdicion alguna en negocios de beneficio de factorìa, ni en las causas, pleitos, y dependencias; con que la que podia tener por su concession, cessò absolutamente por su prohibicion, ex iuris regula *leg.iudicium solvitur vetãte eo, qui iudicare iussit, ff.de iudicijs.*

178 Lo quarto, porque aviendolo consentido la Camara, y el Consejo, y la Iunta, ni aun de hecho, ni por otro medio quantumvis violento, ni desapacible, con la autoridad Real, y con su conveniencia, y socorros, pudo, ni deverà introducirse à juzgar, ni conocer el Consejo, ni la Iunta de Competencias, Gloss.*in dict. l.novum, C.de appellat. verb.Novum, vbi loquens de litteris Principis,* dize: *Quas Iudex aprobauerat*; quedò no solo consentida, y aprobada la inhibicion, sino es executada irretractablemente, *leg.si convenerit, de re iudic. Si convenerit inter litigatores quid iudicetur non abs re, erit Iudicem huiusmodi sententiã proferre.* Y es decisivo texto *el cap.licèt,* 5.*de offic.Legati,* ibi: *Vnanimiter consenserunt,* & ibi: *De consilio fratrũ nostrorũ examinationem secundam tanquam à non suo Iudice factam, postquam negotium ad nostrum fuerat translatum examen censuimus irritam, & inanem.*

179 Y dirèmos justamente con el texto *in leg. Iudex postea quam,* que el Consejo con esta inhibicion, y aver incorporado su Magestad en su Real persona la

ju-

jurisdicion,prohibiendosela al Consejo de Castilla antes de aver entrado en el vso de ella; sino es porque se abdicò del Consejo, y de la Iunta de Competencias: no en el vso, sino es la posibilidad, previniendola con la ley general, argum. *leg. is qui*, 28. *ff. de iur. Fisci.* y formalmente en terminos lo decide el texto *in leg. solent, §. sicut, ff. de offic. Proconс. in princip.* ibi: *Sicut autem mandare iurisdictionem, vel non mandare est in arbitrio Proconsulis.*

180 Y vltimamente aviendo la Real persona de su Magestad advocado à su Real persona la jurisdiciõ omnimoda de estas causas de factorìa, y sus dependencias, ninguna puerta queda abierta à la jurisdicion del Consejo, ni de la Iunta de Competencias: y intentarla, serà quebrantar la que su Magestad cerrò; y si dicho suena mal, como parecerà executado de hecho?

181 Y para explicarlo como lo entiendo, quiso su Magestad que para estas causas tan propias de su Magestad, se considerasse, que no quedava Consejo de Castilla, ni Iunta de Competencias; y serà lo mismo querer introducirse à su conocimiento, que vn particular: lo qual pudo, y puede disponer la persona Real, sin mas motivo, que ser su Real voluntad, *cap. vt nostrum, de appellat, leg. iudicium solvitur, leg. solent, §. sicut, ff. de offic. Procons. Sicut autem mandare iurisdictionem, vel non mandare est in arbitrio Proconsulis, ita adimere iurisdictionem mandatam licèt Proconsuli.* Rebuffo *in tit. de euocationib. in præfat. quæst.* 13. *num.* 18. *& quæst.* 5. *num.* 36. *fol. mihi* 265. y son conocidos los textos que tratan de la advocacion del Principe, y nulidad que obra en lo que se haze despues de ella, aut de positione manus Principis, *cap. Pastoralis, §. item cum totum, de offic. Deleg. cap. licèt, eod. tit. cap. veniens, de iur. iurando, cap. Regum officium,* 23. *quæst.* 3. *leg. penult. ff. de aqua plub. arc.* Innocent. *in cap. cum maior.* de

de constit.num. 10. los DD. mas del caso, Castill. *de tert. cap.* 41. *num.* 126. *& seqq. qui plures dat.* Rebuffo *vbi supr.* Mastrill. *de Magist. lib.* 3. *cap.* 3. *num.* August. Barbos. *in dict. capit.* D. Covart. *practic. cap.* 9. Pereira *de reuis. cap.* 3. D. Solorç. *de iur. Indiar. lib.* 4. *cap.* 12. D. Valenç. *cons.* 71.

182 Y lo que quiso su Magestad en la ley, y cedula de factorìa, y explicò en la de la Camara, fue lo mismo que dixo el texto *in l. nec quidquam, in princip. ff. de offic. Proconsulis, & Legati,* que hablando de Iuez aliàs competente, y que no estava inhibido por tan eficaces medios, advierte el Consulto al Proconsul, siendo de tan elevada jurisdicion, que si viniere à su mano causa que tocare à maravedis Fiscales, y que ha de percibir el Principe, se abstenga de ella, his verbis: *Sanè si Fiscalis pecuniaria causa sit, quæ ad Procuratorem Principis respicit, melius fecerit si abstineat.*

183 Y siendo cierto que el Consejo, y Iunta de Competencias, que se inhibiò, no temporalmente, sino es absolutamente, regulando su imperio, y jurisdicion justamente por la voluntad del Principe, y con clausula irritante, como lo executò la Camara, y el Consejo por la cedula de 31. de Março de 26. no puede entrar en conocimiento de las competēcias, y causas de que se inhibiò, de que es expresso texto *el cap. significantibus, 7. de offic. Delegati*; especialmente no aviendo parte que apele, ni introduzga recurso, ni tenga motivo para ello, pues el Reyno, que es quien reclamàra si le huviesse, y el Conde de Marcel, ni pudiera, ni es capaz de formar competencia, porque esto se reserva à la prudencia, letras, y providencia del señor Fiscal; de que ha resultado vna novedad de este tamaño, acompañada de quatro circunstancias muy notables: La vna novedad, para que à su Magestad le cessen sus socorros. La otra novedad, contra vna ley ge-

ne-

neral, obſervada haſta aqui. La otra, executarla in conſulto Principe, aviendo de por medio tantas ordenes de ſu Mageſtad, que ordenan, y mandan lo contrario. Y la otra, oponiendoſe à lo reſuelto, y executado con tanto acuerdo por el Conſejo pleno de Caſtilla el año de 75. y contra lo que al Conſejo le pareciò juſtiſsimo, no ſolo cumplirlo, ſino es aſſegurarlo con manifeſtacion tan patente, como la cedula de 31. de Março, que ha convencido à todos quantos han contratado, juzgando, y prudentemente, que reſolucion en que el Conſejo de la Camara, y Caſtilla concurriò, y tuvo por tan juſta, y por tan de ſu obligacion, que la afiançò (digamoslo aſsi) y la aſſegurò con exuberancia tal, que diſpone, que ſi alguna vez intentare entrar en el conocimiento, y en querer vſar juriſdicion en eſtos negocios, aſsi el Conſejo, como la Iunta de Competencias, ſea nulo, no ſe cumpla, ni ſe eſtè à ello, ni tenga fuerça, ni autoridad: y no parando en pronunciarlo, ſino es que el año de 75. con la ocaſion que ſe ha referido, el miſmo Soberano Conſejo, viendo que durava la cauſa de beneficiar el Conſejo de Hazienda juriſdiciones, y vaſſallos, por el ſervicio de los nueve millones, ſe avian tomado malas medidas à las competencias que ſe avian formado por el ſeñor Fiſcal del Conſejo, y determinadoſe por la Iunta de Competencias, avia ſido en contravencion de lo mandado, y diſpueſto en dicha Real cedula, ò teniendolo por nulo, por determinado à non competenti Iudice, ò por erroneo, ò por no contener verificacion la cauſa de aver ceſſado la factorìa, como ſe ſupuſo quando ſe mandò ceſſar, obrò quanto la rectitud deviò la religioſiſsima atencion del Conſejo pleno, eſtimando facta pro infectis: dando exemplo à eſte caſo, pues alli lo acordò para las compentencias la Iunta de quatro ſeñores, y lo atendiò, y conociò todo el Conſejo pleno,

no, no por otros señores, sino es por ser mas, y pedirlo assi la grandeza de la causa, con su Magestad, la gravedad de lo que se tratava, que se reducia à que quanto en el Consejo en discurso de seis, ò siete años se avia ordenado, y quanto en este tiempo la Iunta de Competencias avia determinado, se reduxesse al primer estado, considerandolo como executado contra la ley, con clausula irritante.

184 Y este recurso, que recobrò à su Magestad el caudal del servicio de los 800U. ducados de plata en cada trienio, por quenta del de los nueve millones, y al Consejo de Hazienda, lo executò con tal seguridad el señor Don Pedro de Ledesma, siendo Fiscal de la Real Hacienda, aunque en aquel tiempo se hallò con vn escollo, como aver mandado el Consejo, que el de Hazienda cessasse en la venta de jurisdiciones, y con tantas competencias como se avian remitido al Consejo por la Iunta de Competencias, que juzgò que constando lo que calificò por la condicion dezima del servicio de los nueve millones, se avia de rescindir lo hecho, como lo consiguiò. Y teniendo el Fiscal actual vencido este escollo con medios tan firmes, y tantos, y que no cabe mas calificacion, ni autoridad, como lo avia de dudar de la justificacion del Consejo? que si hasta aqui ha sido mal informado de la parte del Conde, y sin inteligencia de la calidad de los contractos hechos por factorìa, no permitirà novedad tan ruidosa, despreciando la ley que su Magestad estableciò por justas y primeras causas de las publicas, y que el Consejo executò por la cedula de la Camara, contra el mayor y mas justo socorro que las Armas Reales deven esperar de este servicio de sus Reynos, para la defensa de la Fè, y de ellos, y de la autoridad Real: causas que no solo llamaràn la atencion de quien es tam Sanctius Consilium, y de su suma rectitud; pero ni de los

me-

menos afectos à la observancia de los mandatos Reales, dados en ley general con tan altos y ciertos motivos, que hazen justo quanto dispone, y mucho mas: y assi lo considerò Valerio Maximo *lib.2. cap.3.* y Anguiano *de legibus, lib.1. controu. 5. per tot.* donde se explica con tal acrimonia, que basta señalar la autoridad que parece del caso.

185 Y es fortuna que à esta question à que viene à parar el punto, de que aunque sea assi que su Magestad lo mandò en la ley general de factorìa con expressas palabras, y repetidas clausulas, si deve subsistir, que es el reparo, y vnica ponderacion del señor Fiscal del Consejo, responda vn varon tan docto, y de tanta veneracion à todos, como el señor Vicecanciller Crespi *en su obseruacion 1. per tot.* y llegando à este individual punto, habla por la potestad de la Real persona de su Magestad, no solo en estos Reynos, sino es en los de Aragon: y siendo tan diverso el govierno de aquellos Reynos, se exaspera tanto, que quien no conociera su virtud, y su templança, creyera hablava algun genio malignante; pero el averse procedido de hecho contra su Magestad, despojando à la Real hazienda de la possessión de los socorros de sus Armas, llegò à exasperar la virtud de la venerable edad, conocida templança, y autoridad del puesto que ocupava, Dom. Crespi *obseru. 1. puntual en el num.* 111. No lo escrivì yo, ni llegàra allà el buelo de mi pluma: y podrà escusarme ver, que la misma virtud, y templança no lo parece por escrito à quien no le viò, y venerò viviendo; habla por mi en este punto, que no puedo hallar voz mas atendida, ni menos notada, punctim ad nostrum casum *obseru. 1. num.* 111.

186 Y vltimamente, porque aviendo su Magestad inhibido, y prohibido al Consejo de Castilla, y à la Iunta de Competencias de estas causas, tantas vezes,

quan-

quantas cedulas para la factorìa se han despachado, y inhibidose el Consejo tambien por la cedula de la Camara de 31. de Março de 26. solo su Magestad (en quien reside aquella potestad, y jurisdicion suprema, inseparable de su Real Corona, y persona, para hazer justicia, etiam que la aya advocado, y cedido) pudiera concederlo, *l.1.tit.1. lib.4. Recopil. & l.1. tit.10. de las donaciones, lib.5. Recopilat.* Castillo *de tert. cap.41.* Antunez *de donat. Reg. 2. part. cap.8. lib.1. num.3.* vbi plures cumulat Bald. *in prooem. Cod. num.7. & in praelud. feud. num.32. & cons.327. lib.3.* Paul. de Castro *cons.70. num.7. vers. Et finaliter, lib.1.* Menchaca *controu. illust. lib.1. cap.4. n.9.* Ramon *cons.25. num.25.* Mastrillo *de Magistr. lib.1. cap.12. num.50. & 51.* Sessè *decis.79. num.51.* Vicent. de Anna *allegat.50. num.3.*

187 Si bien fuera muy notable novedad, que el señor Fiscal del Consejo, al qual su Magestad inhibiò, y el mismo Consejo se inhibiò in vim gubernationis por la cedula de 31. de Março, & in vim iustitiæ por la resolucion del Consejo pleno del año de 75. formasse competencia contra la inhibicion de su Magestad, y de su propio Consejo, que ni cabe en los terminos del Derecho, ni de hecho; y sucediera lo que dixo el Consulto *in leg. fœminæ, §. fin. ff. de Senatoribus*, in illis verbis: *Quòd neque vnquam relatum, neque vnquam receptum.*

188 De que resulta, que quando el caso fuesse tal, y tan justificado, que lo pidiesse, si el señor Fiscal del Consejo estimasse devia formar competencia con el de la Real Hazienda en caso de factorìa, era preciso lo hiziesse ante la Real persona de su Magestad, y suplicarselo por especial indulto, sin quedar otro medio; tanto por ser opuesto à la executoria del Consejo de Castilla pleno, que reconociendo la justicia de la Real

Ee ha-

hazienda, como eſtar inhibido, lo remitiò todo al Conſejo de Hazienda el año de 75. Y eſta inſuflacion de eſpiritus ſolo la Real perſona de ſu Mageſtad la puede conceder, como lo reconocen todos los DD. referidos por Caſtillo *de tert. cap.* 41: *num.* 126. & *ſeqq.* vbi more ſuo plura congerit.

189 Y tambien por ſer contra la ley general de la factorìa, y contra lo reſuelto, y determinado por la Real perſona de ſu Mageſtad ſobre la conſulta del Conſejo pleno, y la de la Iunta de Govierno de eſtos Reynos; y era mas preciſa eſta diligencia, por tener la cedula de la Camara, y la de la Factorìa la clauſula *Sublata*, que neceſsita de licencia eſpecial de ſu Mageſtad, Gonçalez *ad Reg. Chancell. gloſſ. 66. per tot.*

190 Los ſeñores Fiſcales del Conſejo baſtantemente reconocieron en el diſcurſo continuado deſde el año de 25. que ſe eſtableciò la primera factorìa, que competencia de juriſdicion, ni otro recurſo no cabia, ni era compoſsible para eſcuſarla: y aſsi ſe viò, y experimentò, que haſta que con el motivo de la quenta que formò Luis Vazquez de Vargas, Eſcrivano de Camara que fue del Conſejo, pudo dezir el Procurador General del Reyno, y lo esforçò la autoridad del ſeñor Fiſcal, que los ſervicios para cuyo cumplimiento ſe forma la ley de la factorìa, eſtavan cumplidos, y pagados, y ſe hizo apariencia con dicha quenta, no ſe moviò contra la Factorìa: y en el ſumo zelo del Conſejo, que es Patricio, y el braço derecho deſta Monarquia, de que ſu Mageſtad ſea ſervido; pero que no ſe propaſſe en la execucion à la ſubſtancia, ſolo tuvo lugar eſta quexa del Reyno, que era la parte coadjubada, con la exterioridad de la quenta: y viendo que eſta fue hecha, que cada individuo la forma en ſu propia cauſa, acordandoſe de los 40U. vaſſallos, y que ſe avian vendido 53U87. en aviendo acordado al Con-

ſejo

ſejo el Fiſcal del Conſejo de Hazienda, que al que la formò ſe le paſsò por deſcuido, ò con demaſiado cuidado, que ſu Mageſtad avia de aver el ſervicio de los nueve millones de plata, y por quenta dèl los 800ӈ. ducados de plata en cada trienio, hallò quan grave error cometiò el que la formò; y que con èl motivò al Conſejo à todo lo que ſe ha dicho, y à que ſe retractaſſe. Y es de creer, que cauſa que ſe pudiera embaraçar de hecho con formar vna competencia (como oy ha ſucedido) ſe huviera omitido por los ſeñores Fiſcales en ſeſenta años continuos, en vn Senado ſin igual en autoridad, ſabiduria, y vigilancia, atendiendolo todo àzia la cauſa publica, y ſervicio de Dios, y del Rey nueſtro ſeñor? Cauſa admiracion que eſto ſe diſcurra; y ſolo podrà diſcurrirlo quien no tuviere conocimiento de quanto ſe atiende à vno, y otro en el Conſejo.

191 En eſte punto no podemos proponer ley; aunque ſe tiene por cierto que ay cedula de ſu Mageſtad, que diſpone, que ningun Conſejo, ni Tribunal pueda formar competencia; y ſe ſaca à poſteriori, & ab effectu: y podrà quien eſcrive eſte, ſeñalar algunos pleitos en que proponiendoſe la competencia con la Camara de Caſtilla, ſe ha decretado ſiempre en la Iunta de Competēcias, diziendo: No ha lugar la competencia. Y el vltimo de ſu tiempo, fue la que la Villa de Valencia de Alcantara intentò en el pleito que ſiguiò en la Camara con el Lugar de San Vicente, que era ſu Aldea, y ſe eximiò de ella, y comprò ſu juriſdicion en la Camara: y teniendo la Villa de Alcantara executoria del Conſejo, en que por tener privilegio concedido por ſu Mageſtad, mediante precio, para que no ſe pudieſſe eximir de ſu juriſdicion, ſe mandò retener la gracia de exempcion de la Camara: y por oponerſe à dicha executoria, ſe formò la competencia;

cia; y se declarò no aver lugar, por auto de la Iunta de Competencias. Y no se duda, que esta practica, y estilo tiene fuerça de ley, *l.fin. ff.de iniur.* in illis verbis: *Vt mos iudiciorum intactus in posterum observetur*; lo qual procede sin duda, quando el estilo no es contra Derecho, *leg.more maiorum, ff.de iurisd. omn.Iud.* & ex Aflictis, Oslasco, Raudensi, Graciano, Thesauro, Paz, D.Salgado, Escovar, Cevallos, Burgos de Paz, Matienço, Gama, Franchis, & alijs, D.Larrea *decis. Granatens.* 19. *num.*19.*& decis.*47.*num.*14.*& decis.* 100.*num.*3.

192 La razon de esta practica es al parecer evidente; porque como en quanto à las jurisdiciones la Camara es por donde se dispensan todas, no es compatible que cō la Camara se forme competencia, porque entre los Tribunales, y Consejos omnium est Præsul, como el Consejo Real de Castilla per antonomasiam le llamamos el Consejo; de cuya suma autoridad, y veneracion D. Solorçano, Gil Gonçalez de Avila, D.Ramos, Navarrete *discursu* 3.

193 Y en este pleito hallamos la prueba de esta practica, pues para calificar la inhibicion del Consejo en las causas de factorìa, por cumplir con esta solemnidad, y estilo, se despachò la cedula de su Magestad de 31.de Março de 26.por la Camara, en que absolutamente se apartaron estas causas, y todas sus dependencias del Consejo de Castilla, y de la Iunta de Competencias, y se cometieron privativamente al de Hazienda.

194 Y por la inmediata representacion de la persona Real, tampoco ay grado de Mil y quinientas en los pleitos que tienen principio en el Consejo de Camara, y se fenecen con la sentencia de revista, quando todas las reglas asistian à la suplicacion, como le ay en las que empieçan, y se fenecen en el Consejo, *ex*

l.1.

l. 1.*tit.*20.*lib.*4.*Recop.* Y esta limitacion, y excepcion se prueba en vna nota que se halla en el *tit.*6.*lib.* 1.*Recopil.* que es el titulo del Patronazgo Real, que dize estas palabras: *En los pleitos de justicia, que se tratan en la Camara, no ay grado de segunda suplicacion: assi se declarò en el pleito sobre el Patronazgo de Dima, y Zianuri.*

195 Y en este pleito hallamos vna cedula de su Magestad, despachada por la Camara, que es la de 31. de Março del año de 26. que anda incorporada con la cedula Real de factorìa. Con que se reduce esta competencia à impugnar la dicha cedula la inhibicion de ella, y todo quanto contiene: *Et meritò omnia nostra facimus, quibus authoritatem impartimur, leg.* 1.*§.sed neque,* 6.*in fine, Cod.de veter.iur.enucl.*

Articulo Tercero, & vltimo.

196 EN el Articulo antecedente queda fundado la jurisdicion privativa que su Magestad en la ley general, y creacion de la Factorìa fue servido de conceder al Consejo de Hazienda, con inhibicion de todos los Tribunales, y especialmente el Consejo de Castilla, y de la Iunta de Competencias, con clausulas irritantes; y que esta jurisdicion privativa la repitiò en cinco cedulas Reales de factorìa, declarando tanto su Real voluntad en orden à este fin, que en la cedula Real que se despachò por la Camara en 31. de Março de 26. que advocò en su Real persona toda la jurisdicion, como Señor supremo de ella, y la cediò privativamente al Consejo de Hazienda, con inhibicion al de Castilla. Resta aora responder à las objecciones que se proponen en el pedimento de la competencia del señor Fiscal, y otras, que à la vista se insinuaron.

Respondese al primer fundamento del pedimento del señor Fiscal del Consejo, en que formò esta competencia.

197 VIam ferro aperit qui per contraria transit, dize Bald. *in leg. 1. Cod de impub. & alijs substitutionibus*; y es documento como de tan gran Maestro, y Filosofo, y de que han vsado todos los Iurisperitos, para poner en claridad, y escusar toda ofuscacion en las controversias que se ofrecen.

198 Todo lo que estraña el señor Fiscal del Consejo en su competencia, puede mandar su Magestad, no solo por ley general, como aqui la estableciò, ni vsando de plenitudine potestatis, de que en este caso declarò su Magestad queria vsar, y vsò; sino es de potestad ordinaria, con causa publica, como en este caso intervino, y la expressa su Magestad; en que basta la declaracion del Principe, demàs de la notoriedad de ellas.

199 Porque dà regla à los Iuezes de lo que han de juzgar en las ventas, y contratos de factorìa, y en los pleitos dependientes de ella; y esto lo puede mandar, y se deve executar, Mastrill. *de Magist. lib. 3. cap. 4. num. 255. & pariter potest Princeps rescribere delegatis, vt sic faciant, cap. 1. in princip. vbi Aflictis n. 80. si de investitura inter Dom. & vassal. Barbatia cons. 24. volum. 2. Quia nullus est qui possit dicere: Cur ita facis.*

200 Y les manda no juzguen en otra forma con la clausula *sublata*; y tambien cabe en la potestad Real, Bald. *in l. 1. num. 24. vers. Extra quæro nunquid superior, Cod. quo modo, & quando Iudex,* Innocent. *in cap. significanti, de offic. Delegat.* Felin. *in cap. Pastoralis, § quia verò, num. 23. eod. tit.* Mastrill. *lib. 3. de Magistr. cap. 4. num. 306.* y aunque dize que Baldo fue de con-

contrario sentir *in rub.de offic.Deleg.* y se inclina Mastrillo à este sentir, *dict.num.*306.*ad fin.* pero esta contraposicion cessa quando es estatuyendo ley general, y dando forma en ella de lo que se ha de juzgar, y imponiendo la clausula *sublata*, y quãdo lo dispone cum legitima causa, & de plenitudine potestatis: en cuyos terminos, que son los de este caso, asisten todas las reglas à lo dispuesto para su observancia, sin que aya quien lo dude, *ex regul.66. Cancelleriæ*, Gonçalez *in dict.regula 66.per tot.* que la exorna con muchas doctrinas, y decisiones de la Rota, afirmando: *Non posse Iudices neque habere iurisdictionem aliter iudicandi, quam mandauit Pontifex in litteris suis.* Petra *de potestat.Princip.cap.*3.*quæst.*4.*num.*80.

201 Y tambien que despojen à los tenedores de las jurisdiciones antes de oirles, y que hasta que se les aya despojado no se les oyga, Mastrillo *de Magist. lib.* 3. *cap.*4. *num.fin. Centesimo sexto Princeps mandat, quòd quis non audiatur per Magistratus suos in aliquo casu, & moderat suorum officialium iurisdictionem*, Riminald. Iunior *cons.*54.*num.*14. *& cons.*72. *num.* 131.*cum seqq.*

202 Y tambien que no se les cite, ni admita contradicion, hasta que se aya dado la possession à los compradores de las jurisdiciones por factorìa, Gloss. *in leg.is qui Reipublicæ,in fin. ff.ex quibus causis maiores*, Felino *in cap. quæ in Ecclesiarum, num.*26. *&* 66. *de constit.* Cevallos *qui plura refert comm. quæst.* 175. *punctim*, Mastrillo *de Magist.lib.*3.*cap.*4 *num.*460.

203 Y no obstarà dezir, que es de Derecho natural la citacion, y que no se puede embaraçar etiam mandato Principis; porque esto cessa en este caso, tanto por ser ley general, quanto por ser la constitucion de plenitudine potestatis, & ex causa iustissima, vt in terminis tenet Mastrill.*dict.lib.*3.*cap.*4.*n.*175. in illis

ver-

verbis: *Sicut etiam potest tolere citationem si vult ex causa*, Castaldo *de Imper. dict. quæst.* 110. *casu* 229. vbi multa in materia, pro quo etiam Belluga *in speculo, rubr.* 11. *§. restat*, vbi latissimè Additio ad D. Borel. *in verb. Citari partem.*

204 Nec tenetur imò potest mandare, nè iudiciales termini, serventur Mastrill. *dict. cap.* 4. *num.* 4. & 28.

205 Pero vltra de esta solucion, es doctissima, y discreta la que al mismo intento diò vn gran Maestro, y Catedratico, Anton. Pichardo *ad textum in §. sed naturalia, instit. de iur. nat. gent. & ciuil. num.* 5. his verbis: *Neque contrarium argumentis probatur, nam quotiescumque duæ naturales leges concurrunt, vt in omnibus exemplis inferior flectitur, & superiori cedit, OB COMMVNE BONVM, ET PVBLICAM REIPVBLICÆ SALVTEM, nec tunc dicimus legem naturalem ciuili lege tolli, sed altera potentiori naturali lege.* D. Valenç. *cons.* 99. *in tot.* D. Castro *allegat.* 1. *num.* 64.

206 Y el caso que exceptuò su Magestad de tener privilegio de la jurisdicion los tenedores, aviendo inpagado su entero precio, fue vsar de la benignidad inexplicable de su Magestad; porque en caso de vtilidad, y de causa publica, de defender la Religion, y el Imperio, de Moros, Barbaros, Hereges, y Franceses, no ay privilegio, ni causa que pueda embaraçar el cumplimiento del derecho natural de esta defensa, ni los medios para su assistencia: porque todo cede à la razon, y qualquier perjuicio es menor, vsu exigente, & humanis necessitatibus postulantibus, como dixo el Emperador Iustiniano *in §. ius naturale, instit. de iure naturali*; y Seneca en vna palabra: *Melius est flecti, quam frangi*; Glossa *in l. fin. Cod. si contra ius, vel vtilitat.* Mastrillo *dict. lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 353.

D. Va-

D. Valenç. *num.99. num.9.* ibi: *Insueta facere permissum est pro conservatione honoris, status, & dignitatis, & vt hostibus, ac inimicis resistatur.*

207 Y como dize el Filosofo: Peligrando la vida, y por que no perezca el que està en el riesgo, se le deven cortar los miembros del cuerpo: *Ne totùm corpus pereat.*

208 Y que quando vsa su Magestad de esta clausula en acto de semejante calidad, possit tollere citationem, Petra *de potest. Principis, vbi suprà.*

209 Et quod Princeps potest tollere ius quæsitum ex præscriptione, punctim Mastrill. *dict. cap.4. num.312.* D. Larrea *alleg.8. num.fin. loquens in immemoriali*; y Mastrillo dize, que el Principe puede ius adquisitum ex præscriptione, como el adquirido ex consuetudine, y el privilegio, como en este caso lo està, pues aviendo hecho disposicion general su Magestad, solo exceptuò el caso de tener el que detenta, ò possee saltim de facto la jurisdicion, privilegio de su Magestad, aviendo pagado à la Real hazienda su justo precio; & exceptio firmat regulam in contrarium, ex Vulg. *leg. nam quod liquidè, ff. dè penu. leg.*

210 Y de la misma forma habet potestatem Princeps mandandi, vt procedatur de plano, & sine figura iudicij, *Clem. sæpè, de verb. signif. verb. Mandamus*, Glossa *in cap. fin. de hæret. in 6.* Mastrill. *vbi sup. n. 263.*

211 La razon fundamental que haze justa, y plausible esta ley general de factorìa, y digna no solo de la veneracion que todas, sino es que parece que està hablando con la ley, y cedula de factorìa, respondiendo à quien la escrupulizare, que su Magestad lo mirò con la atencion que pide la materia, y la resolviò con madurez, y consejo: y por estos motivos no dexò arbitrio, y diò regla, y precision de lo que se avia de determinar, y por què Tribunal, sin dexar jurisdicion

à otro Consejo, que el de Hazienda, ni à otro derecho, ni ley, que à la de la factoria, y sus condiciones. Exornan este texto D. Solorçan. *de iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 41.* Carena *resol. 59. art. 2. num. 32.* D. Salcedo *de lege polit. lib. 2. cap. 10. num. 3. in l. 2. C. de vet. iur. enucleand.* ibi: *Has igitur leges adorate, & observate omnibus antiquioribus quiescentibus, nemoque vestrorum audeat, vel comparare cum prioribus, vel si quid dissonans requirere, quia omne quod hìc positum est, hoc vnicum, & solum observare sancimus, leg. humanum, C. de legibus,* ibi: *Humanum emerserit, formam generalem, & antiquis legibus non insertam exposcat.* Sino es con especialidad nace de que la defensa de nuestra Santa Fè, y la del Estado Regio, y de toda la Monarquia, y conservacion de la causa publica, y de los vassallos en paz, y seguridad en sus casas, induce obligacion natural, mas poderosa que otra alguna, Bald. *in leg. ex hoc iure, num. 63. vers. Decimo quæritur, ff. de iust. & iur.* Sanfelicio *in disp. de donatiuo temp. belli, n. 10.* D. Valenç. *cons. 93. num. 14. & 35.*

212 Y estando destinado lo que resulta de los servicios del Reyno, hechos à su Magestad, de que se trata à este fin, si no son promptos, como los pide la guerra, se frustra el fin, Gregor. Lopez *in l. 4. tit. 20. part. 2. litt. H.*

213 Con que este caso és verdaderamente el que pide lo que regularmente se dize, que *est modus in rebus*, y al que atendiò la ley de la factoria, porque en el modo consiste toda la substancia, quia periculum est in mora; porque aviendo de servir el producto de este servicio de los 800U. ducados de plata en cada trienio al socorro, y apresto de las guerras de tierra, y mar, si en cada beneficio se huviesse de permitir vn juizio ordinario, y las solemnidades dèl, y vna competencia, à buen tiempo llegarian los socorros, y el apres-

to,

to, y anticipacion que pide la prevencion de la guerra, que tan ſabiamente ordena la *l.8. tit.20. part.2. verſ. La tercera*, y toda ella; y ſeria invtil; ſic in terminis D. Menchaca *lib. 1. controu. illuſt. in præfat. num.* 30. & 31. in illis verbis: *Ergo ſi neceſsitas vrgebat, vt illis ſuum adimeretur, totius Reipublicæ ſucurrendæ cauſa, iuſtum erat, & par, vt poſtquam Reſpublica ab illo periculo, & anguſtia liberata fuiſſet, ex collationibus ciuium, vel ex ærario publico, eis ſuum aurum reſtitueretur*, Capic. Galeot. *reſp. 23. num. 77.* Ludou. Saca *conſ. 1. num. 65.*

214 Y quando ſu Mageſtad mandò en dicha ley, y cedula, que à los que avian pagado algun precio por las juriſdiciones que tenian, quãdo no era el competente, ſe les dieſſe ſatisfaccion, mandò con claridad, que no por eſto ſe embarace el dar poſſeſsion de la tal juriſdicion al comprador, no ay razon para dexar de executar lo que manda en eſta ley, ex ſupra dictis; y es preciſo venir à parar, en que, para no executarlo aſsi, ſe viene à tocar en el punto neque decet, neque licèt, que es en la poteſtad Real.

215 De que reſulta, que gloſſada la cedula, y ley general de la factoria, y ſus capitulos, y condiciones, no contienen coſa que ſu Mageſtad de poteſtate ordinaria ex cauſa las pudiera mandar; aun ſin llegar à formar ley general, como lo hizo; y en eſte no ay ley, razon, ni autoridad que lo dude; porque negarlo, ſeria negar al Principe ſoberano ſerlo ſi ſe le negàra la poteſtad legis condendæ en ſus Reynos; y à eſto ninguno de todos los DD. Caſtellanos, ſiendo tantos los de nueſtra Iuriſprudencia, ſe ha inclinado, ni atrevido.

216 El tercer medio reſulta de la calidad del mandato, porque de ſu Mageſtad (bien conſiderado) ninguna ley, ſegun el tiempo en que ſe formò, pudo ſer mas tolerable, y ſuave, que la de la factorìa, para los

vaſ-

vassallos, y señores Iuezes: para estos, porque en las demàs de nuestro derecho comun, y municipal, inciden interpretaciones, opiniones, y observancias de ellas; que suelen dificultar las determinaciones de las causas: y para los vassallos, por escusar otras mas precisas y penosas contribuciones, que piden las ocasiones, y el tiempo. Pero en esta de la factorìa, su Magestad manda juzguen por dicha cedula, y sus condiciones; y les quita la potestad de juzgar en otra forma, ni por otra ley, y revoca, y deroga expressa y literalmente todas las leyes, derechos, y costumbres, que disponen lo contrario: pues bien mirado, què pueden los señores Iuezes, por lo que toca à sus conciencias, desear mas que obedecer à su Magestad? hazer justicia por la ley que les dà? y quien la guarda, la haze, como en estos terminos lo considerò, y respondiò Mastrillo *de Magistr. dict. lib. 3. cap. 1. num. 44.* quando no puede exceder de la potestad que les concede, y asseguran su conciencia: pues su Magestad dandoles regla precisa para juzgar con la clausula *sublata, de qua regul. Cancellar.* Gonçalez *in gloss. 66.* lo toma sobre su Real conciencia, y la tuvo assegurada (moralmente hablando) valiendose solo de su potestad Real, sino en la forma que queda referida, y en la que expressa en la misma ley de la factorìa, y en las cedulas de ella, y en la de la Camara de Castilla.

217 Pero fue con supererogacion la constitucion general de esta ley, segun las Reales y piadosas entrañas de su Magestad; pues estableciendolo, como lo hizo por ley general, aunque los vassallos reciban perjuicio, no deve el Real Patrimonio, ni la ley dar cambio al vassallo, sin que en esto se pueda dudar en Derecho; y sin embargo les manda dar cambio à los que tuvieren las jurisdiciones, con privilegio, por precios no equivalentes, ò por servicios, *leg. venditor. §. si constat,*

ſtat,ff.comm.prædiorum;leg.ſi priuatus,ff.qui,& à quibus,leg.4.& per totam,ff.de vſucapionibus,leg.1.& per totam, C.de long.temp.præſcript. leg. Antiochenſium, ff. de præſcript.leg.fin. C.de iure domin.impetrando, l.1.& per totã, C.ex quibus cauſis ſervitus, Innocenc. *in cap. quæ in Eccleſ.de conſtit.leg.fin. C.ſi cõtra ius,vel vtilit. publicam,* Ant.Gom.*in leg.*1.*Taur.n.*11. & referens Paul.de Caſtro, Belluga, Monter. Cancer. *var. reſol. tom.*2.*cap.*3.*de priuileg.punctim n.*92.D.Larrea *alleg.* 3.*num.*8. Mieres *de maiorat.plura refert,* 2.*p.in initio, num.*561.Roxas *de incompat.part.*8.*cap.*10.*num.*17. D.Creſpi *obſeru.*1.*num.*72.& 184.Antunez *de donat. Regiæ Cor.tom.*2.*lib.*1.*cap.*8.*per tot.* & *maximè n.*66.

218 Y quando ſu Mageſtad declara en eſte caſo con palabras expreſſas, y claras, que ſu Real voluntad es vſar en lo que diſpone en dicha Real cedula de 31. de Março de 626.de plenitudine poteſtatis: no ay que diſputar, ſino executarlo (como lo haze ſiempre) como ſu Mageſtad lo manda, el Conſejo; porque en eſte caſo ſe ha de cumplir ſin dilacion: y lo que el Conſejo tuviere por exorbitante, ſi lo fuere, queda al cargo de la conciencia del Principe quando lo manda, y no à la de los individuos que la cumplen.

219 Y ſi ſe hiziere diſcurſo de que eſta ley de factoria la ocaſionaron las neceſsidades, y las guerras; no es del caſo preſente, porque eſſo tocarà à la Mageſtad el reformarlo, ò al Conſejo pleno en conſultarlo; pero no à la competencia, ni al entrar la Iunta en el conocimiento, que la prohibiò tan repetidamente ſu Mageſtad.

220 Vltra que eſte diſcurſo fuera aplicable ſi ſe hallaran eſtos Reynos florecientes, y poblados, y en las riquezas que Dios les diò, y noſotros hemos malogrado, y las Fronteras en paz; pero es tan al contrario, que han crecido las neceſsidades, y pueſto al Rey

nuestro señor, y su Reyno en penuria, y atrasso increible, y tal, que obliga à lo que la buena Politica, y Iurisprudencia nunca han aprobado; pero la necessidad diò esta ley, y fue preciso tomar la que ella diò: y las Fronteras no solo inquietas de enemigos, sino es tomadas en lo mas sensible, apoderandose de las antemurales del Imperio, y de la Religion lamentablemẽte: y solo cessan los efectos de la guerra, quando cessa; pero quando ha crecido, es possible que todo se ha de considerar al contrario de lo que es, *leg. vnic. Cod. de caduc. tollend. vt quod bellum constituit, pacis lenitas sopiret*; y el estatuto constituìdo por la guerra, solo el averse restituìdo à la paz, trae la ocasion de hablar, y tratar de su reformacion, *cap. dilecti, de foro competenti, §. hoc quod nos, & §. sententiæ, de pace constantiæ, leg. filius à patre, §. 1.* ibi: *Cum militare desijsset, ff. de liber. & posthum. facit textus in leg. 1. in princip. C. de caduc. tollend.* Bald. *in dict. §. hoc quod nos, verb. Casentur,* Barbacia *cons. 1.* Hostiens. *in dict. cap. dilecti,* Alexand. Frãcisc. Aretin. & Iasson *in dict. leg. filius à patre,* Ægidius Bellamera *in cap. post translationem, de priuileg.* Tiraquell. *tract. cessante causa, 1. part. num. 44.* Liuius *lib. 4. belli Macedonici,* ibi: *Hoc quoque carptim pronuntiauit, legem latam per bellum temporibus duris in pace, & florente, ac beata Republica abrogandam esse eam enim scripsisse latores tamdiu mansuram, quandiu causa scribendæ legis mansisset, nam vt quæ in pace lata est plerumque bellum abrogat, itaque in bello pax.*

221 Y por esta razon el privilegio que concediò su Santidad à los Ingleses por causa de la guerra que tenian con Franceses, se mandò cessasse aviendo buelto à la paz, y no antes, de que haze mencion el texto *in dict. cap. dilecti,* como lo nota Hostiens. Felino *in capit quæ in Ecclesiarum, de rescriptis.*

222 Toda la ponderacion de la competencia del

se-

señor Fiscal del Consejo se reduce à que sin citar, oir, ni llamar, ni aver convencido al Conde de Marcel de Peñalba, le despojaron de la tenencia de la jurisdicion, y vassallos del Concejo de Allande: y aunque discurriendo por derecho comun, y del Reyno, corre bien esta proposicion; pero no para competencia, porque esto no mira à tener, ò no jurisdicion, sino es à suponer se obra contra derecho, y con agravio de la parte en la forma de proceder. Y demàs de correr en esto sin explicacion de la diversidad de este caso, y para hazer evidencia de que lo obrado es muy justificado, es de advertir, que los terminos de esta controversia son muy inaccessibles à quien no huviere manejado este genero de negocios, que es Iurisprudencia poco practicada, ni aun oìda por muchos Varones muy doctos fuera del Consejo de Hazienda, y tan de otros principios, que muchos han assistido en el mismo Consejo, y no las han podido comprehender, ò no se han aplicado à ellas, por tener reglas que para otros casos no sirven, ni en general se pueden difinir, ni comprehender sin practico exercicio de ellas.

223 La ley especial de este caso, y por donde se ha de governar su prosecucion, y resolucion, es por vna ley general, que llaman de factorìa, que formò, y estableciò el Rey nuestro señor, solo para este caso, el año de 625. que anda impressa, como el decreto general de 6. de Febrero de 88. con las cedulas Reales de factorìa: revocando las leyes Reales, y pragmàticas de estos Reynos, fueros, y derechos de ellos, para que solo se observe esta; y con las clausulas de motu proprio, cierta sciencia, y de plenitudine potestatis, que es el vnico en que precisamẽte han de obrar sus efectos: porque no avia otro interès, que el del servicio de Dios, del Rey, y de la causa publica: y assi no son del caso las leyes del derecho comun, ni del Rey.

Reyno, que piden regularmente lo que el señor Fiscal echa menos en su competencia; que son buenas para espantar al vulgo, pero no à los hombres que deven estar en las materias que professan, como se requiere, y como lo piden; porque las derogò quien pudo por esta ley, y dispuso no fuesse necessario ningun requisito de los que echa menos el señor Fiscal, antes los prohibiò. Y puesto que por ella se manda, que à los que tuvieren el privilegio que exceptua, no se les oyga hasta que se aya puesto en possession al comprador por factoria, es increpar la ley, y à su Legislador, y al Consejo de Hazienda, porque la executa, y poner al vassallo en presupuesto de que se executa con èl lo que no es justo, quando de cada circunstancia de estas resultan tan perniciosas consequencias; siendo cierto, y que no se puede dudar en Derecho, que no solo por ley general, sino es por mandato particular, siendo por causas tan primeras, pro defensione Fidei, & totius Reipublicæ succedendi causa, puede legitimamente al vassallo perjudicarle en el derecho adquirido, porque el poder del Principe soberano, como absoluto, no tiene medida, como tan Catolico, y ajustado, como los señores Reyes de España: solo se regula la causa, y siendo esta grande, y tanto, que ni mas publica, ni mas vrgente puede ser, le es licito, y puede todo lo que aliàs no pudiera.

224 Y que este se estienda à perjudicar al vassallo en los bienes que adquiriò por derecho natural, y de las gentes, y mas quando lo manda de plenitudine potestatis, dispensando legitimamente en la citacion, y en aprehender la possession, Craveta *conf. 5. num. 7. & 10.* Bellamera *decis. 105. in fine*, Lancellot. *de attentat. lite pendent. in princip. num. 425.* Marta *in tractatu de clausul. part. 1. clauf. 10. & conf. 90. num. 31.* ibi: *Nam quis potest aprehendere possessionem*

nem iustè iuxta Principis mandatum, etiam non citato possessore, absque vitio spolij, Paris.*cons*.99.*num*.17.*lib*.4.Decio *cons*.91.*num*.9.Socino *cons*.15.*columm*.2.*vers.Secundò respondetur*; y es decision terminante en este punto apud Gratianum *decis. Marchiæ* 11. ibi: *Prædictà tamen non procederent in ingresso possessionem ex mandato Principis, quando constat de expressa eius voluntate? Tunc enim possessio ciuilis, & naturalis amittitur etiam quod non adsit citatio.*

225 Este reparo cessa por medios muy juridicos, y muy sin controversia, que son los siguientes:

226 El primero, que siendo el conocimiento de la causa del Consejo privativè por las cedulas Reales de factorìa, non habet quid commune, si ha sido llamado, citado, y convencido el tenedor; porque esto mira à lo recto del proceder, y à la justicia principal, que no influye en la jurisdicion: y solo tocarà al mismo Consejo de Hazienda por la tarde, con assistencia de los dos señores del de Castilla, por disponerlo, y mandarlo assi la cedula de factorìa, y averse executado siempre en esta forma, de que los señores del Consejo saben lo que passa: *Cum ipse testis, & Iudex inveniatur*, dixo el Consulto *in leg.fin. ff.de fideicom. libertatib.*

227 El segundo, que haziendo este reparo el señor Fiscal del Consejo, que no parece que en esta causa se puede tener por parte, por lo que queda discurrido, no se puede estimar.

228 Lo tercero, y peremptorio resulta de que la ley, y cedula Real de factorìa es vna ley general, estatuida por su Magestad, con quantas clausulas considera el Derecho; y quãdo de ella resulta perjuicio de los vassallos, es conclusion no sujeta à question, que quãdo la disposicion la haze su Magestad por ley general, la deven tolerar, maximè quando se hizo, y estatuyò

por causa publica tan primera; como dexamos probado.

229 El quarto medio juridico, y prevenido por ley expressa, y formal de nuestro Reyno, es, que en este caso de ser la disposicion de publica vtilidad, y necessidad tan grave, se puede su Magestad valer de los propios bienes de los vassallos, como de los de la Corona, y Patrimonio Real, lo dispone formalmente, y mejor que las demàs leyes de Partida que se suelen traer, la *l.*8.*tit.*1.*part.*2. en aquellas palabras: *Mas el Rey puede demandar, è tomar del Reyno lo que vsaron los otros Reyes que fueron antes que èl: Y AVN MAS A LAS SAZONES QVE LO OVIEREN TAN GRANDE MENESTER, PARA PRO COMVNAL DE LA TIERRA, QVE LO NON PVEDAN ESCVSAR, BIEN ASSI COMO LOS OTROS HOMES QVE SE ACORREN AL TIEMPO DE LA CVITA DE LO QVE ES SVYO POR HEREDAMIENTO*, vbi Gregor. *gloss.*8.*vsque ad gloss.*11.

230 Lo que su Magestad pudo mandar, vsando de la potestad ordinaria, por justa, y causa publica, es lo contenido en las cedulas de factorìa, como se comprueba de la disposicion de Derecho, que queda referida en los numeros antecedentes; con que no pudiendose dudar en las justas causas que su Magestad expressa en las dichas Reales cedulas, que son las primeras causas publicas, no aviendo otras mayores; sin necessitarse de otra prueba, tanto por la assercion de su Magestad, à que se ha de estar, *Clem.*1. *de probat.* Baldo *cons.*327. *num.*10. *lib.*1. *vers. Concludo*, D. Valenç. *cons.*99. *in princip.* D. Larr. *alleg.*62. *in tot.* quanto por la notoriedad de ellas, que aunque no es medio necessario, bastando, y que su Magestad las expresse, es tambien otra prueba relevantissima, como en vno,

y

y otro caso latissimè comprobat Castillo *lib. 3. contro-uers. cap. 28. num. 13. & seqq.* especialmente quando las causas que su Mageſtad expressa son tan seguras, y notorias.

231 No parece ay motivo para estrañar que su Mageſtad mandasse por dichas Reales cedulas lo que pudo, y fue tan justo mandar: que no podia su Real conciencia, y obligacion omitir la defensa de nuestra Santa Fè, y su propagacion, y defensa de toda la Monarquia, y oy militan las mismas causas, con necessidad mas vrgente.

232 Pero ay otros tres medios, que cada vno de ellos haze evidente la suma justificacion de lo establecido en dichas Reales cedulas: El primero, que su Mageſtad, assegurada su Real conciencia con la suma justificacion que acostumbrò en todo, el señor Rey Phelipe Quarto lo que no acostumbrava, ni suelen los Reyes, como lo refieren todos los DD. que es mandarlo de plenitudine potestatis, en esta no solo lo dixo vt cumque, sino es que fue à Consilio, diziendo su Mageſtad en ellas, y en especial en la despachada por la Camara de Castilla de 31. de Março de 26. que en lo que mandava en dichas cedulas quiso vsar, y vsava *de plenitudine potestatis.* Y en estos terminos no queda la menor duda en lo mandado por su Mageſtad, por dos razones: La vna, porque lo manda quien lo puede todo. Y lo otro, porque lo recibe sobre su Real conciencia; maximè quando concurrit iusta, & iustissima causa, *cap. 1. vers. si quis autem, in princip. de pace constant.* vbi Bald. *leg. qui in Prouincia, §. Divus, ff. de ritu nupt.* idem Bald. *in cap. cum super, num. 1. de caus. posses. & propriet.* idem Bald. *in l. fin. col. 3. Cod. sentent. rescind. non posse.* dicit: *Quia Principi aliquid facienti de plenitudine potestatis, non potest dici: Cur ita faç is, & de hac potestate ad nos non pertinere tractare, sed ad*

belli

belli Duces, & Milites, quòd etiam refert D. Covarr. *lib. 3. cap. 6. num. 8.* y prosiguiendo la materia, dize Petra *de potest. Princip. cap. 3. quæst. 2. num. 6. Huic tamen potestati, certum est resisti non posse, nec deberi, quia quomodocumque sit Princeps obediendus est, cap. 2. Cod. solitæ, de maior. & obed.* plura Barbosa *de clausʃ. clausʃ. 41. & num. 10.*

233 Pero quando el Principe en el propio acto, y despacho, en que no ay tercero, ni de su suplica, pudo nacer subrepcion, ni obrepcion, y afirma lo que contiene de hecho propio del Principe, y refiere las causas que obligan à aquella disposicion, que son tan ciertas, como todos saben, y las de primer causa publica en supremo grado, y lo obra de consilio Magni Consilij, y del de Estado, y Guerra, Iuntas de grandes Ministros, y Teologos, el mas escrupuloso de los DD. queda sin èl, y no duda en su firmeza, y execucion, etiam que prive de derecho à tercero, y de la citació, y audiencia, y que juzgue ex propria consciencia. Es lugar en terminos, y digno de observacion el de Petra *de potest. Princip. cap. 31. dubit. 2. num. 1.* propone la question, y la responde, his verbis: *Hoc sic præmisso in hac quæstione videtur apperte concludendum, quòd sic, imò & quòd non habet contradictorem, vt nedum possit tollere de iure naturali, vel gentium quæsita, sed etiam de iure Diuino, & prosequitur.*

234 Y sin ninguna duda procede el acto del Principe de plenitudine potestatis, quando por èl quita el derecho adquirido medio iuris civilis, como lo es el de la prescripcion inmemorial, aunque este fuesse capaz de ella, que no lo es, Felin. & DD. *in cap. quæ in Ecclesiar. de constit.* Petra *de potest. Princip. dubit. 3. princip. & cap. 25. in princip. num. 1. & 2.* eleganter, & per doctè Mastrillo *de Magistrat. lib. 3. cap. 4. n. 50.*

235 Y para poner delante de los ojos, quanta pon-

ponderacion merece esta clausula, es la mayor la que resulta de la ley del Reyno 3.*tit.* 10. *lib.* 5. *Recop.* en la qual ponderavan los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, que lo que en ella establecen lo avia ordenado el Rey Don Iuan, con estas palabras: *Ca el dicho señor Rey Don Iuan de su cierta sciencia, motu proprio, y absoluto poderio*; y cõ este motivo mandaron lo mismo los señores Reyes Catolicos.

236 Concurren con esto las clausulas *de motu proprio, & certa scientia*, que obran lo mismo que la *de plenitudine potestatis*, vt considerant DD. suprà relati; y con vna calidad, que esta causa es la vnica en que pueden ser efectivas: porque las dichas cedulas Reales se despacharon de oficio, y el vnico interessado fue la causa publica, sin que huviesse otro tercero que interviniesse; con que estas clausulas ciñen con mas precision el discurso para obrar su efecto, *propter quod, & illud quoque, & vnum quoque tale secundùm Philisophum, & quia duo vincula difficilius rumpuntur, Auth. & multo magis, C. de Sacros. Eccles.* vbi communiter DD.

237 El segundo, porque aviendo sido el establecimiento, y creacion de dichas Reales cedulas hecho en tiempo de guerras tan vivas, tunc temporis, como tambien oy permanecen, precisamente qualquiera buen juizio se deve aquietar, como vemos se aquietò el Consejo de Castilla, y la Camara en la cedula de 31. de Março de 26. con la ley que dà el tiempo, y pide la necessidad, y el que pide otra, quiere lo impossible, q̃ no es justo pedirlo, ni formar escrupulo de conciencia viẽdo lo insta la necessidad de la defensa de la Fè Catolica, y de toda la Monarquia: y hablando en estos terminos la ley de Partida 8.*tit.* 1.*p.* 2. estiende la potestad Real en los terminos de tales vrgencias à valerse de todas las haziendas, y derechos de los vassallos:

y

y el principio de la Iurisprudēcia en el §. *ius naturale*; es la mejor, y mas docta prueba, pues lo que alli se establece, dize que fue *vsu exigente, & humanis necessitatibus postulantibus*, y subsistio, aunque fue lo establecido contra el Derecho natural, porque este lo fue secundario; pero mas poderoso, y digno de atenderse, y prevaleciò: Y D. Valençuela *dict. cons. 99. num. 15.* dize: *Conservatio Reipublicæ legem continet necessitatis; quæ expressè præcipit, & ordinat, quod non servetur, neque impleatur altera; sed illa exequatur, & non habeatur alicuius respectus, aut consideratio in eo omni, quod visum fuerit conveniens conservationi, & sustentationi Reipublicæ; & ideò necessitas, tanquam lex præcisa, & superior, quæ alias abrogat, & annullat iustè, qualibet aufert, quæ eis opus sunt, & oportuna apparuerint ad finem conservationis consequendum*, D. Larrea *allegat. 77. num. 10.* Petra *de potestat. Princip. cap. 32. quæst. 3. num. 35. & 36.* Gail. *obseru. 59. lib. 2.* Trentacinq. *variar. resolut. tit. de pact. resolut. 1.* Amaya *in leg. 1. Cod. de fund. limitrof. lib. 11.* Castillo *de tertijs, cap. 18.* D. Solorçan. *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 27. num. 35.*

238 Y en los mismos terminos de casos de necessidad (aunque no creo que en esta Monarquia se avràn experimentado como los presentes) *dicebat Marius, quòd armorum vsus, non sinit audire leges*; à quien refiere Arias de Mesa *lib. 2. var. cap. 24. n. 10.* Alberic. *in leg. vnic. Cod. de de caduc. toll. num. 1. vsque ad num. 6.* vbi affirmat, *quod necessitas belli, & defensionis, non subijcitur legi, sed ipsa facit legem, & derogat omnibus legibus, cap. remissionem, 1. quæst. 1. cap. sicut, cap. quando, de consecrat. dist. 1. cap. 2. de consuet.* Castill. *de tert. cap. 9. n. 24. & seq.*

239 Probado queda con evidencia, que en ley, y disposicion general, y mas hecha por causas

tan

tan primarias de publica vtilidad, no atiende el Derecho al perjuicio que pueden recibir los vassallos en su constitucion, y creacion; lo qual procede sin controversia, porque prevalece la causa publica, y la ley que se establece motivada de ella.

240 Y de este antecedente nace vna consequencia, al parecer, sin replica: porque caminando por abreviar algo con la enseñança de Seneca, que dize: *Iter longum per præcepta breue per exempla*, que si dicho generalmente, corre hablando con el Consejo, de que se puede y deve dezir lo que el Emperador *in l. 2. Cod. de veter. iur. enucl. Gloriosissimis electis viris, tàm doctrina legum, quàm experientia rerum*; y que todo lo tiene presente, y en todo dà regla à todos, se hallarà que lo que el señor Fiscal expressa en la primera parte de su competencia, ponderando, que sin citar, oìr, llamar, ni convencer al tenedor de esta jurisdiccion, se le despoja, no solo no haze falta para la jurisdiccion, que nihil commune habet con este punto, y mira à lo principal; pero echarlo menos para lo principal causa estrañeza, segun el caso: porque esta ley de la Factorìa dispuso, que el tenedor que no tuviesse titulo de la jurisdiccion que ocupa de privilegio, en que conste averla comprado, pagando por ella à la Real hazienda el justo precio que vale, sea despojado de ella, y que en otro caso no se le admita contradicion, ni sea oìdo, hasta que se ponga en possesion à qualquiera à quien su Magestad la vendiere, y concediere por factorìa por su Consejo de Hazienda, à quien lo cometiò privativamente, y por donde siempre ha corrido, y se ha observado desde su establecimiento, y creacion inconcusamente, siendo esta observancia de sesenta y cinco años, sin acto contrario.

241 El acto legitimo que priva al tenedor de la jurisdiccion en quanto al vso, y exercicio de ella, y de

ser

ser oìdo, no teniendo el titulo referido con las calida-
des expressadas en el numero antecedẽte, hasta poner en possession al comprador por Factorìa, es vna ley general, establecida por el Rey nuestro señor Don Phelipe Quatro (que està en el Cielo) quien ha podido echar menos, que en la formacion de vna ley, y su execucion haga falta lo que el señor Fiscal repara, y pondera? y tampoco para su execucion, porque su disposicion obra executivamẽte, & velocitèr iuris ministerio; y poniendo los exemplos se haze esto patente.

242 Su Magestad el señor Rey Catolico Don Fernando revocò los privilegios dados en los meses que refiere en la *ley* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. avrà quien diga, que no citò, llamò, ni oyò à los interessados que tenian estos privilegios que revocò la *ley* 15. de qua D. Larr. *allegat.* 12.

243 Su Magestad ha revocado, y modificado por innumerables leyes del Reyno diferentes privilegios de diversas Regalias, y en otras ha dado la forma de los titulos que han de tener, por mantenerse en su goze; en las alcavalas el privilegio con las calidades de la *ley* 1. *del tit.* 18. *lib.* 9. en las tercias, y la jurisdiccion, titulo, ò immemorial, por las leyes recopiladas notorias.

244 Su Magestad ha mandado hazer las baxas de moneda que han pedido los tiempos, y causas publicas, y no se privan los vassallos de derechos dudosos, sino es de hazienda, y dinero justamente adquirido, y sin mas citacion, ni juizio, que mandarlo la ley, ò pragmatica se queda sin la hazienda, y caudal justamente adquirido.

245 Su Magestad por causa publica incorporò en su Real Corona las Salinas de particulares, y sin citarlos, ni formar juizio entrò en possession, y administracion la Real hazienda.

Su

246 Su Mageſtad con conſentimiento del Reyno (aunque no es preciſo) impone por cauſa publica, como en nueſtro caſo intervino, ſu conſentimiento para el beneficio de vaſſallos, y juriſdiciones, vn tributo; y ſe executa ſin el juizio que ſe eſtraña falta, y lo miſmo ſucede en la ley de la factoria: pero viendo que ſu Mageſtad lo manda clara y literalmente, lo que ſe deve admirar es, que mandandolo en vna ley, todavia ſe eſtrañe.

247 Su Mageſtad por ſu Real Pragmatica, y por ley recopilada, que es notoria, creciò en eſtos Reynos de Caſtilla, y Leon los cenſos de ocho à cinco, quedaron los vaſſallos ſin la mitad de ſus caudales, poco menos, en eſta hazienda, quedando acomodados los que los recibieron, y notablemente perjudicados los que los dieron, en que ſe deve preſumir huvo cauſa legitima; pero no ſe deſcubre, ni tales como las que ocaſionaron la ley de factoria por ley general; citaron los vaſſallos? no huvo mas citacion, que nó pagar los tres que ſe crecieron; dirèmos por eſto, que la ley guarnecida con vn contrato de cenſo, que es de derecho de las gentes, y con vna Bula de ſu Santidad, admitida, y practicada en eſtos Reynos, es terrible, y aſpera, y que no lo pudo ſu Mageſtad hazer ſin citar à los dueños de los cenſos que ſe crecieron?

248 Su Mageſtad en 6. de Febrero de 88. por las juſtas, exuberantes, y publicas cauſas que expreſſa, y ſon notorias, diſpone lo que contiene el decreto: haſe dicho por el ſeñor Fiſcal del Cõſejo, que eſta ley haze perjuicio à los individuos de los vaſſallos que cõpraron los juros de la Real haziẽda, no ſolo por ſu regular precio, ſino es muchos à treinta el millar en plata; y que los que redimieron los ſituados de alcavalas, lo hizieron guardando la forma que ſe les diò en ſus cõtratos, ſin culpa, ni exceſſo: y que eſtos contratos, aſsi en

la compra de los juros de la Reàl hazienda, como alcavalas, se quebranta el derecho de las gentes? se vulneran los contratos, que es el sumo desconsuelo de los vassallos?ò se ha formado alguna competencia? no por cierto, ni fuera justo hazerlo contra el decreto general, y causas tan sumamente justas, y notorias, y que no ay duda causaria gran dolor à quien por su cargo lo deviesse mandar publicar, deseando, y solicitando à todos alivio: y el mandato, y Real voluntad de su Magestad, y las graves necessidades de guerras, y de la Real Dignidad, y persona de su Magestad, como los señores Reyes Catolicos lo dixeron en la entrada de la sucessión de estos Reynos, *en la ley* 17. *tit.* 10. *lib.* 5. Con que las causas del decreto de 6. de Febrero en Castilla, no fuè solo dezirlo, sino es repetirlo, pues tan venerados señores Reyes como los Catolicos lo dixeron *in dict. l.* 17.

249 Parece desproposito lo dicho, y no lo es, y otras cosas no lo parecen, y lo son; porque ninguna de las Regalias referidas (y que se enuncian por no llenar papel, con las muchas que ay recopiladas de este punto) es mas propia, y natural de la Real Corona de su Magestad, y de su suprema Regalia, que la jurisdicion de estos Reynos: pues de las otras han nacido muchas de concessiones de los Reynos, y esta es por derecho natural, y de los Romanos, Regalia de su Magestad, en que no se puede dudar, *cap.* 1. *quæ sunt Regalia, l.* 1. *vers. Omne suum Imperium, & potestatem transtulit, ff. de const. Princip. l.* 2. *tit.* 1. *part.* 2. *l.* 2. *tit.* 4. *part.* 3. *l.* 2. *tit.* 1. *lib.* 4. *Novæ Recop.* & post Bald. Innocent. & alios antiquiores, Palac. Rub. *in repet. cap. per vestras, n.* 44. *ff. de donat. inter vir.* D. Covar. *in pract. cap.* 1. *num.* 9. Padilla *in leg. altius, num.* 1. *C. de servit. & aqua*, Avendaño *de exequend. mand.* 1. *part. cap.* 10. *num.* 7. *& cap.* 4. *n.* 3. sequitur innumeros referens

Cas-

Castillo *de tert. cap.* 18. *num.* 155. *& cap.* 41. *num.* 11. *vsque ad* 14.

250 Siendo esto asi, como cabe que de las Regalias fundadas legitimamente de concessiones, y otros medios justos, pero no de origen tan alto, y autorizado por todos Derechos, y leyes que miren à ellas, se executen, sin que haga falta lo que opone el señor Fiscal? Y que la original, primordial, y mas apreciable, y que est ipsa essentia Regis, como dize, y exorna Antunez *de donat. Reg. tom.* 1. *cap.* 8. *in tot. & maximè num.* 5. *Et quæ separari à Rege non potest, absque subiecti corruptione, ex leg. Iulianus, §. si quis rem, ff. ad exhibend. cap. cum Marta, de celebrat. Missar.* D. Covarr. *pract. cap.* 4. *num.* 1. Greg. Lop. *in l.* 22. *tit.* 13. *part.* 2. *verb. O desembargassen*, para executar la forma que en lo tocante à ella dà la ley de factorìa, la halle tantos defectos el señor Fiscal, que no ha advertido otro ningun señor Fiscal del Consejo en sesenta y cinco años, ni para otra alguna Regalia se ha pedido, despojar al Rey nuestro señor de sus socorros, y dexar al que ocupa sin titulo su jurisdicion continuando su vsurpacion.

251 Añadase à esto otro discurso, que convence; porque si la citacion, y convencimiento solo miran à noticiar à las personas à quien toca, y à convencerles de que no deven mantenerse en ella; y esto lo resuelve, y determina su Magestad por vna ley general, que pide su execucion, y en este caso la ha tenido tan continuada, y seguramente, sobra lo vno, y lo otro; y asi justamente se deve reconocer, que en el caso de la constitucion de la ley de factorìa, ni en el de las demàs leyes que quedan referidas, ni fue necessario citacion, ni otro conocimiento de causa, como en los propios terminos lo refiere Baldus *in l. final. num.* 11. *C. de fructibus, & lit. expens.* vbi dicit: *Quòd vbi Princeps facit*

actum

actum supremæ potestatis, & Regaliæ, cui non potest contradici præiudicat absenti non citato. Alexander *cons. 2. num. 47. volum. 1.* Socinus *cons. 4. n. 26. vol. 3.* latè Decius *cons. 191. num. 8. vol. 1.* vbi dicit: *Numquam citationem, nec causæ cognitionem requiri, quando materia est talis, in qua potest tertio invito, & ignorante præiudicare, & constat quod vult; tali casu defectus citationis non vitiat actum diuersis exemplis illustrant,* idem Socinus *cons. 269. num. 8.* Iasson *cons. 236. vol. 2. & cons. 107. volum. 4.* Curtius Iunior *cons. 1. num. 26.* vbi dicit: *Hanc esse verissimam conclusionem*, Natta *cons. 501. & cons. 504. & cons. 505.* Cephalus *cons. 3. & cons. 12. volum. 1.* Franciscus Beccius *cons. 56. per totum*, Surdus *cons. 1. num. 94.* Menoch. *cons. 20. num. 40.* Roland. à Valle *cons. 67. num. 56. volum. 3.*

252 Y considerando que su Magestad en el establecimiento de la ley que es conveniente, puede disponer lo que pareciere justo, y fuere su Real voluntad, etiam invitis detentoribus iurisdictionis, no puede echarse menos su citacion, ni el conocimiento de causa, mas que el que precederia à la constitucion de la ley de la factorìa, ad textum *in l. qui potest invitis, ff. de reg. iur.* & plures referens sequitur Antonius Gabriel *commun. opinion. lib. 2. tit. de citatione, concl. 1. num. 348.* Tiraquell. *in tractatu res inter alios acta, conclus. 10. num. 3.* Natta *cons. 173. num. 10.* Menoch. *de arbitrar. quæst. 17. num. 15.* Bellonus *cons. 28. num. 14. decis. Perusina 17. num. 11.*

253 Las clausulas que la ley general de la factorìa contiene, y las de la cedula de la Camara de Castilla de 31. de Março de 26. en que su Magestad manda lo contenido en ellas de *motu proprio, cierta scientia, & de plenitudine potestatis*, declarando es su Real voluntad vsar, y que vsa de ella en este acto, que ni son puestas en rescripto, sino en ley general, ni à pedimen-

to

to de parte, ſino es de oficio, como en vn eſtablecimiento de ella, y en que no pudo caber ſubrepcion, ni obrepcion alguna: y que no ſe puede dezir, ſegun el caſo, que podian ſer de eſtilo de los deſpachos, pues no ay coſa tan opueſta à èl, que expreſſar ſu Mageſtad, y declarar, que lo que manda en ella, lo quiere hazer, y mandar, y lo manda queriendo vſar, y vſando de ſu plenitud de poteſtad: y la clauſula *ſublata poteſtate Iudicibus aliter iudicandi*, ſino es arreglandoſe à lo que ſe diſpone en ellas, obran que no ſea neceſſaria citacion. Sic in terminis Bart. *in leg. Gallus, §. & quid ſit tantum, ff. de liber. & poſthum. num.* 14. Gabriel *concluſ.* 1. *de citationib. num.* 347. Gratian. *cap.* 458. *num.* 28. Petra *de poteſt. Principe, cap.* 32. *n.* 12. Ponte *conſ.* 42. *num.* 70. & 71. *volum.* 1. Mareſcot. *lib.* 3. *variar. cap.* 20. *num.* 98. *vbi dicit ita fuiſſe in Rota deciſum Fuſarius, quæſt.* 408. *num.* 141. Caſtillo *lib.* 3. *cap.* 28. *num.* 14. plures Noguerol *alleg.* 32. *n.* 197. *cum duobus ſeqq. & eſt communis ſententia.*

254 Y eſto que en qualquier materia procede por diſpoſicion de Derecho, corre con gran ventaja, y ſuperior razon en punto de Regalias ſobre juriſdicion, en que entra ſu Mageſtad con la aſsiſtencia de Derecho, y fundando dèl con notoriedad, y en que por ſu naturaleza tiene juſta razon, y fundamento para la execucion contra los vaſſallos que ni tienen, ni mueſtran titulo, *cap. cum perſonæ, §. quod ſi tales, in fin. de priuilegijs, lib.* 6. in illis verbis: *Cum de iure communi intentio ordinariorum ſit fundata ſua iuriſdictione vti poſſunt: libere in eoſdem, l.* 9. *tit.* 11. *lib.* 2. *Recopilat.* que es la Pragmatica del ſeñor Rey D. Enrique, que determina, que en todos los pleitos *ſuper nobilitate, vel exemptione tributorum*, que pagan los pecheros, ſe paguen por qualquiera perſona, y ſe la empadrone, aunque eſtè en poſſeſsion de nobleza, mientras no la

tuviere executoriada, porque funda su Mageſtad, Garcia *de nobilitate, gloſſ.9.num.5.* Otalora *de nobitat. 2.part. tertiæ partis, cap.5.num.5.* Palacios Rubios *in repetione, cap per veſtras, §. ſed eſt pulchra dubitatio, num.45.* y en tercias lo prueba *la l.1.tit.21.lib.4.* en alcavalas *la l.1.tit.18.lib.9.* en juriſdicion *la l.2.tit.1. lib.4.Recopil.*

255 Y en terminos, *quòd Fiſcus in iuriſdictionalibus non debeat litigare ſpoliatus*, Rebuffus *ad leges Gallicas, tit.de materijs poſſeſſorijs, art.2.gloſſ.2. num. 26.& 28.* Aloyſius Leo *in l.1.num.29.cap.vt lite pendente*, Menoch.*de retinend.poſſeſ.remed.13.num.154.* & probavit Senatus Delphinalis apud Guidonem Papæ *deciſ.107.num.2.* Franciſcus Marcus *1.part.deciſ. 38.num.4.* & hanc opinionem veriorem eſſe, quam contrariam tradit Baptiſta Cæſar *3.part. conſiliorum diuerſor. conſ.29.num.4. & conſ.9. num.228. haſta el num.235.* D.Larrea *alleg.5.num.15.* D.Solorç.*lib.3. de iure Indiar.cap.21.num.52.& lib.2.cap.4.num.38. & vnus, & alter vbique.*

256 Eſta opinion tiene vn fundamento muy legal, porque en lo juriſdicional, y demàs Regalias, como ſu Mageſtad funda, y tiene la aſsiſtencia, y preſumpcion de Derecho en ſu favor, y el poſſeedor lo tiene todo contra ſi, no le baſta la poſſeſsion ſola: *Quia eſt textualis concluſio, quòd etiam lite pendente adverſus eum, cui vehemens iuris præſumptio reſiſtit, datur executio ſui iuris ei, qui fundatam habet intentionem iure communi quouſque titulus legitimè probetur, nec tuendus eſt adverſarius poſſeſſor in ſua poſſeſsione, dict. cap.cum perſonæ, §.fin.vt ex omnibus antiquioribus tradunt Couarrubias in practicis, cap.17.n.6. Menochio de retinenda, remedio vltimo, num.24. Hieronym.Portoles in Scholijs ad Molinum, verb.Firma, n.63. Mareſcotus omninò videndus lib.1.variar.cap.11.num.6.*

Et

257 *Et ita in eiſdem terminis: Quod Fiſcus qui habet proſeius commune poteſt lite pendente turbare adverſarium, & etiam violenter expellere, ſicut eum qui poſsidet vi, clam, vel pręcario, notabiliter tradunt Ancharranus in dict. cap. cum perſonæ, num.* 11. *Palacios Rubios ſuprà num.* 43. *verſ. Sed eſt pulchra dubitatio, Rolandus conſ.* 89 *num.* 35. *lib.* 2. *Rouitus, & alij, plures relati à Capiblanco de varonibus, & eorum officio, pragmatica* 1. *num.* 230. Y dàn la razon eſtos Autores: *Quia in caſibus in quibus requiritur titulus, aut immemorialis ad iuſtificandam poſſeſsionem, vbi is, vel hæc defficit nihil poteſt, & prodeſt poſſeſsio, leg. locorum, C. de omni agro deſerto, cap. ad decimas, de reſtitutione ſpoliator. l.* 5. *vbi Gregor. Lopez, gloſſ. E que ſi el ſeñor, tit.* 14. *part.* 3. *l.* 17. *tit.* 14. *part.* 7. *l.* 1. *tit.* 18. *lib.* 9. *Bald. in cap. quæ in Eccleſiarum, num.* 3. *de conſtit. Paul. de Caſtro in leg. ad probationem, num.* 2. *C. de probat. Otalora ſuprà cap.* 2. 2. *partis,* 3. *part. principali, num.* 4. *Maſcard. de probat. concluſ.* 146. *num.* 12. & 14. *tom.* 1. *Menoch. de recuperanda, remed.* 15. *num.* 458. & 469. *Aceued. in l.* 8. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil. ex num.* 3. *haſta el* 11. *Roſentalus de fæud. cap.* 12. *concluſ.* 12. *num.* 42. & 61. *cum ſeqq.*

258 De que reſulta, que ſobre tantas y graves autoridades, poco tuvo que hazer la ley general de factorìa en lo que diſpuſo, pues ſobre tantas y tan primeras cauſas publicas, y notorias, y neceſsidad de ocurrir al remedio, baſtava vna opinion probable, ſic in terminis D. Creſpi *obſeru.* 1. *num.* 111.

259 Y diſcurriendo regularmente, es cierto que aun en los caſos que ſe tiene por requiſito la citacion, como en el de la *l. ſi venditor, de iudic.* tiene tres limitaciones, que todas concurren en eſte: La primera, ſi eſta ſe remite en el contracto, y eſto no por otra razon, ſino es porque haze ley, y tiene fuerça de tal, *l.* 1.

§. con-

§.convenit, cum ſimilib. ff.depoſ. de quo eſt textus *in leg.in minorum, C.in quibus cauſ.in integ.reſtit. non eſt neceſ.* Bart.*in leg.cum te, ff.de pact.* Iaſſo *in §.actionum, inſt.de act.* Bald.*in l.1.C.de peric. & commod.rei vend.* Luego donde ay ley expreſſa de la factorìa, y general, que la remite preciſamente, corre con mayor razon no ſer neceſſario, pues la paccion de vn particular no puede equivaler à la cauſa publica, y ley formada con motivo de ella, *leg.ius publicum, ff.de pact.* La ſegunda, por privilegio de cauſa fiſcal, de quo Gloſſ.*in dict. leg.in minorum, C.in quib.cauſ.* Alciat.*conſ.702.in fin. & conſ.565.num.8.* Rebuffo *tit.de reſtit.art.2.gloſſ.4. num.11.* y en la Igleſia es comun concluſion, ex Bald. *in dict.l.1.C.de peric. & com. rei vend.* & plurib. relatis Guzman *de euict. quæſt.5. num.20.* y es comun ſentencia, y ſin controverſia, *quòd Eccleſia minor, & Fiſcus pari paſſu, & priuilegio vtuntur, ex l.fin. tit.10. part.6.* La tercera, porque ſi deſpues de hecho el acto para el qual ſe pretende ſe avia de citar, el que lo avia de ſer comparece judicialmente, y no propone excepcion, ni defenſa tal, que en el juizio pudiera relevarle, no haze falta la citacion, Præpoſit. *in cap. ſolicitudinem, de appellat.* Rebuffo *titulo de dilatio, art.5. gloſſ. vnica, n.46.* Guzman *de euict.quæſt.4.num.fin.* dicens: *Quando venditor nullam iuſtam alleget defenſionem, poſt ſentētiam, quòd ſi ei denunciatum eſſet, antea aliam non allegaſſet, tunc emptor ſine denuntiatione aget.*

260 Y eſto es lo que ſucede en eſte caſo, pues no aviendo citado à Don Rodrigo, ni deviendole citar, ni oir, porque la ley de la factorìa poſitivamente manda no ſe haga, ni ſe le oyga, ni admita contradicion, ni peticion para ella, y que primero ſe ponga en poſſeſſion al comprador por factorìa de la tal juriſdicion; ſino es en el caſo que queda dicho, y exceptuado. Es aſsi, que executada la venta por factorìa, ſale à hazer la

la contradicion, y manifiesta que no tiene el privilegio que la ley exceptuò; Luego quando la causa no fuesse de provision, y disposicion de ley general, y tan justa, en que no se necessita de citacion alguna, sino es de vn acto regular: la citacion no mirava à otro efecto efecto que al de mantenerse en vna vsurpació mas que notoria de esta jurisdiccion, como lo ha hesiempre que se le ha movido alguna controversia sobre esta jurisdiccion por el Concejo en el pleito de tanteo de dicha jurisdiccion, que està pendiente en el Consejo de Hazienda.

Que la Regalia de la jurisdicion estaua ofendida, y aun sin las causas que motiuaron pedian ley como la que se diò à la Factorìa.

261 LA ley general de Factorìa està brotando se formò con especial Consejo del de Castilla, resultando della justissimas providencias, como suelen de quanto permite Dios se haga con èl, y escusamos la exornacion, y solo ponemos à los ojos lo que despues de la *ley humanum, de legibus*, y la *ley 1. ff. de offic. Præfect. Prætor.* nos enseña la experiencia, como tan grande, y seguro Maestro, que los demàs son testigos de oìdas, y fuera de las comprobaciones que quedan hechas, la mayor es, que el Consejo, que no solo con su sufragio, sino es con especial esfuerço, y con la religiosa intencion al mayor servicio de Dios, y de los señores Reyes, instò en el establecimiento de la ley de las alcavalas, y establecciò, y firmò esta Regalia en la *ley 1. tit. 18. lib. 9. Recop.* no es possible persuadirse dexasse de venir en el establecimiento de esta ley de la Factorìa, que contiene lo mismo, respecto de la jurisdicion, y instar por la causa publica, y servicio de su Magestad en su creacion.

262 Lo primero, porque si su dictamen no fuesse el mismo, tuvo dos acciones especiosas: Vna, por Govierno en la cedula de 31. de Março de 26. que expidiò por la Camara, que estos despachos se acuerdan en el Consejo pleno, y se expiden por la Camara. Y otra en Iusticia el Consejo pleno el año de 75. y con esta misma palabra lo explica *in leg. de quibus, ff. de legibus*, ibi: *Bona occasio est.* Y en ambas concurriò con la factorìa cō exuberancia; luego en substancia de esta ley fue el Factor, digamoslo assi, pues poco importaria su establecimiento, importando tanto, si al Consejo pleno no le pareciera firmemente contenia suma justificacion. *Y tampoco fue mala ocasion la de concurrir à votar en reuista en el Consejo de Hazienda con solo cinco Ministros de aquel Consejo, doze señores del Consejo, como parece del contexto, y margen de la sentencia de reuista*, que fue cōforme à la de vista, en que tambien concurrieron seis señores del Consejo; los dos regulares, y los otros quatro que por decreto particular, y à instancia del Marques de Camarasa, concurrieron à la primera vista: que fue facil en vista, *quia sapientes facilè conueniunt.* Y tampoco parece tuvo gran dificultad en revista, y en el vencimiento de estrenarse la Factoria con vn Grande de estos Reynos; pedia aquella solemnidad, *iuxta leg. fin. Cod. de fideicommiss.*

263 Esta suma justificacion no la quiere conocer la parte de Don Rodrigo de Cienfuegos; porque discurre con la voluntad, y no con el entendimiento.

264 De que se haze evidencia, considerando, que las alcavalas, aunque son de la primera Regalia en el grado, y dote de la Corona, en la estimacion, y en el orden no es primogenita, como lo es la jurisdiccion; que es natural, es primordial; naciò con el Imperio, y co-

como dize Antunez, es la essencia de la Mageſtad; y lo exornò perſpicazmente *de donation.tom.2.lib.1.cap.8.per tot.& n.50.*

265 Y es el explendor, y la joya mas hermoſa, brillante, y de mayor ornato de la Corona Real de ſu Mageſtad; ſic Bald. *in proœmio Codicis, num. 7. & in prœludijs feudorum, num.32. & conſ.327.lib.1.* Paulus de Caſtr. *conſ.70.n.7.verſ. Et finalitèr, lib.1.* Menchaca *controverſ. illuſtr. lib.1.cap.4. num.4.* Burſat. *conſil. 170.n.79.* Maſtrill. *de Magiſtrat.lib.1.cap.12.n.50. & 51.* Antun. *d. cap.8.* y ſe colige bien de la *ley 1. in princip.tit.1.lib.4.Recop.*

266 Nace de aqui, que el cuidado que ſe tuvo cō la dote adventicia de las alcavalas con el eſtablecimiento de la *ley 1. tit. 18.* le mereciò con mejor grado, y antelacion la Regalia de la juriſdicion; pues las alcavalas nacieron ayer, como enſeña Gutierrez *de gabell.quæſt.2.* que dize ſe concediò el año de 1380. y à la juriſdiccion, dize el ſeñor Covarrubias *practic. cap.1.num 9.* que hà mas de ochocientos años es de los ſeñores Reyes de Eſpaña, no ay quien la averigue, ſobre la primer eſtimacion, la antiguedad, y ſe la halla en el acto de el pueblo, *leg.1. ff. de conſtitution. Princip. §. ſed quod Principi: Populus enim ei, & in eum omne ſuum Imperium, & poteſtatem tranſtulit, l.2.ff.de orig.iur.* Eſto es dar noticia de que fue, pero no de la data, *cap.1. quæ ſint Regalia*; y Maſtrillo *de Magiſtrat.lib.1.cap.9.n.5.* ait: *Principibus Chriſtianis pertinere ex adventu Domini Noſtri Ieſu Chriſti,* D.Covarrub. *practicar.num.9.* D.Larrea *allegat.74. num.4.*

267 El Conſejo con ſuma ſabiduria hizo preſente à la Mageſtad con las vrgentes neceſsidades de la defenſa de la Fè, y de la Corona, y de toda la Monarquia, la cauſa, y la razon; y como la primera eſtrecha

al

al entendimiento, *quia vexatio dat intelectum*, considerò no avia razon para negar à la Regalia de la jurisdiccion la misma ley que à la de las alcavalas, siendo superior la razon, por la joya de la jurisdiccion, y por las causas que goviernan todas las disposiciones legales: *Ratio enim naturalis, sicut lex quædam*, y diò la Factorìa la misma autoridad, y efectos à la jurisdiccion, que à las alcavalas: y como dize el texto *in leg.* 1. *ff. de legat.* 1. *Per omnia exæquata sunt legata fideicommissis.*

268 Pruebase se diò la misma ley, pues la *ley* 1. *tit.* 18. à quantas alcavalas gozan particulares, y estàn fuera de la Corona, ordenò se pusiesse cobro para la Real hacienda, aunque tuviesse quien las gozava possession, privilegio, y costumbre de percibirlas; salvo si el privilegio tuviere las calidades que la *ley* 1. previno. La ley de la Factorìa dispuso, que se beneficiassen jurisdicciones por factorìa en el Consejo de Hazienda, y se metiesse en possession al que las comprasse; *excepto si el que las estaua gozando mostrasse priuilegio por donde constasse auer comprado las tales jurisdicciones à la Real hazienda, pagando el justo precio de su valor*: y que no se executasse con el que mostrasse tal titulo, y privilegio; y no teniendole no se retarde la possession al comprador, ni se oyga al detentor, hasta que se dè la possession al comprador; luego fue igual la ley. La de alcavalas tuvo la practica para el cobro, que refiere D. Larrea *allegat.* 5. *usque ad* 11. La de Factorìa de las jurisdicciones la ha tenido mas executiva, porque previno la ley, y cedulas la forma de executarla, y esta se ha observado inconcusamente, y en fuerça de estilo tenia la misma autoridad, *ex leg. fin. ff. de iniur.* D. Larrea *decis.* 100. *num.* 1. D. Cresp. *obs.* 1. y la *ley* 1. *tit.* 18. no la previno, y assi siguiò el estilo que refiere el señor Larrea, Castillo, & communiter

ter DD. La ley de alcavalas todos la aclaman, como sumamēte justa, establecida por los señores Reyes Catolicos: si à esta ley huviesse quien se escusasse de confessar la misma justificacion, siendo superior la razon, y causas, justamente le dirèmos: *Cur tam variè.*

269 Y para considerar mucho mas modificada la ley de la Factoria, que la de las alcavalas, se deve notar: Lo vno, quanto mas gravosa es la de las alcavalas en la contribucion, y en la perpetuidad, y que comprehendiò à todos los vassallos, desde el mayor al menor, y por la contribucion desde luego, y à razon de diez vno, y sin la incertidumbre de los comprehendidos en ella. De que naciò la forma del encabeçamiento general, que tanto esforçò, siendo Governador de estos Reynos el Arçobisdo de Toledo Don Fr. Francisco Ximenez de Cisneros. Y en la de la Factoria para la execucion quedò suspendida para quando el tiempo, y la ocasion naturalmente diessen comprador, suspendiendo todos sus efectos para aquel caso, y compensando la gran benignidad de esta suspension con la presteza, y velocidad de la execucion, llegado el caso de aver comprador, y sucediendo lo que en semejante caso dixo Seneca, disculpando la tardança de vn remedio de la causa publica: *Id agendo, vt qui tardius exierunt, velocitate moram compensent.*

270 Es tan dilatada la serie de la ley, y cedulas de Factoria, que andan impressas en vn quaderno, que no se pudo assegurar lo que parece que era tan natural, y estilado por nuestros Catolicos, y piadosos Reyes en la formacion de las leyes; pero aviendonos sucedido lo que se notò en el *Auth. de fideicommiss.* quando dize se hallò vna clausula, que convenian al acto estas palabras: *Nos testamentum considerantes in verbis eius invenimus:* porque atentamente vista muchas vezes, hallamos que lo afirma su Magestad en la cedula Real

de

de Factorìa, ſu data de Madrid en 11. de Março de 1639. refrendada por Pedro de Lezama, Secretario del Conſejo de Hazienda, que debaxo de eſtas cedulas eſtàn inſertas otras quatro, que en el fol. 1. B. dize eſtas palabras: *POR QVANTO AVIENDOME CONSVLTADO MI CONSEjO DE ESTADO EL APRIETO GRANDE DE LAS GVERRAS DE ITALIA, Y EL EN QVE SE HALLAN LOS ESTADOS DE FLANDES, EN CVYA CONSERVACION CONSISTE LA SEGVRIDAD, PAZ, Y QVIETVD DE QVE GOZAN ESTOS REYNOS, POR SER MATERIA TAN PROPRIA DE ELLOS, REMITI LA DICHA CONSVLTA A MI CONSEjO, PARA QVE SE VIESSE EN EL, Y ME CONSVLTASSE LOS MEDIOS MENOS GRAVOSOS QVE SE LE OFRECIAN PARA MIS VASSALLOS, Y MAS PROMPTOS, Y EFECTIVOS PARA ACVDIR A NECESSIDAD TAN PRECISA: Y AVIENDOLO HECHO ME PROPVSO, QVE PODRIA VENDER DOZE MIL VASSALLOS, &c.* Y conſta que lo miſmo que el Conſejo de Caſtilla propuſo, y conſultò, ſe mandò por ſu Mageſtad, y lo eſtableciò por ley general, como ſe halla.

Pruebaſe con euidencia, que à conſulta, y propoſicion del Conſejo de Caſtilla formò ſu Mageſtad la ley general de Factorìa.

271 ESte punto de la reſolucion de la competencia es el todo de la controverſia de ella; pero incluye tan elevado diſcurſo, que pre-

precisamente se deduce, no por argumentos, sino es por literal lectura de la ley general de la Factoria, que se ha de confessar lo que se propondrà en èl: porque hasta aqui se ha discurrido presumptivamente en orden à que esta ley se estableceria con Acuerdo del Consejo; como su Magestad lo ha estilado à communiter accidentibus; pero oy se verà, que no solo concurriò esto, sino es que la formacion de la ley la pidieron las vrgentissimas causas publicas primeras, como son la defensa de la Fè, y de toda la Monarquia, y guerras de ellas, y por ellas, primero el Consejo de Estado, y que su Magestad remitiò la consulta que sobre esto le hizo el de Estado, embiadola al de Castilla: y q̃ con lo que consultò, y acordò el de Castilla, y segun ello, su Magestad lo mandò, y se formò, y estableciò la Factoria: dizelo la cedula Real de su Magestad, despachada en esta Corte en 11. de Março de 1639. refrendada de Pedro de Lezama, Secretario de su Magestad en el Consejo de Hazienda, con esta expression formal, fol. 1.B. en las palabras que quedan referidas *supr. n.* 270. Y mas abaxo dize su Magestad en dicha Real cedula, y en su decision, lo siguiente: *Y deseando todo lo que es el mayor aliuio de mis Reynos, ME CONFORME CON LO ACORDADO POR MI CONSEJO, &c.* Y prosigue, expressando diò orden para su execucion al Presidente de Hazienda.

272 Y es cierto que con muy moderada capacidad conocerà qualquiera, que la alta sabiduria, prudẽcia, y benignidad con que se halla dispuesta, y ordenada la ley de la Factoria, la dispuso, y ordenò el Consejo de Castilla, que se compone regularmente de tales Varones, que con el sufragio de su voto tiene la naturaleza limitado poder; pues aunque cabe en la possibilidad todo, es sumamente dificultoso, que donde se

jun-

junta tanto Varon docto, llevando por principio de la sabiduria el temor deDios, y por principal mira su santo servicio, el del Rey nuestro señor, y de la causa publica, se dexe de encontrar con lo mas acertado: y como es posible pẽsar, que la ley pudo ser mas benigna, y mas juridica; pero bastantemente se avia olvidado de que estos dos Consejos la acordarõ, quando la parte dize es dura, y contra Derecho, quando las leyes que dà su Magestad con tales Consejos, dando con esta adicion de supererogacion satisfaccion, sapientibus, & insipientibus quibus debitores sumus, se dà tal, que no le queda à la parte de Don Rodrigo (que tal discurre) mas que pensar, que siendo en causa propria, discurre solo con la voluntad, pero no con el entendimiento, buen juizio, y prudẽcia que la gravedad desta materia pide: y assi vemos, que el que no puede errar, su Santidad, si quiere autorizar alguna disposicion, refiere en ella que lo ordena, ex text. celebri *in cap.* 1. *de renunt. in 6.* que su letra satisface à todos, y lo convence todo; y à no detenerle la obligacion de su cargo al Fiscal, aqui cessara; porque no cabe en lo possible, que ningun estudio, ni diligẽcia le trayga à las manos prueba, ni mas del caso, ni mas docta, ni mas autorizada à este discurso, his verbis: *Quoniam aliqui curiosi disceptantes de his, quæ non multum expediunt, & plura sapere quam oporteat contra doctrinam Apostoli, temerè appetentes in dubitationem solicitam, an Romanus Pontifex maximè cum se insuficientem agnoscit ad regendã universalem Ecclesiã, & Summi Pontificatus onera supportanda renuntiare valeat, Papatui eiusque oneri, & honori deducere minus provide, videbantur: Cœlestinus Papa Quintus prædecessor noster, dum eiusdem Ecclesiæ regimini præsidebat volens super hoc hæsitationis, cuiuslibet materiam amputare deliberatione habita cum suis fratribus Ecclesiæ Romanæ Cardinalibus (de quorum* nu-

numero tunc eramus) de nostro, & ipsorum omnium concordi Consilio, & assensu, auctoritate Apostolica statuit, & decreuit Romanum Pontificem posse libere resignare nos igitur, ne statutum huiusmodi per temporis cursum obliuioni dari, aut dubitationem eandem in residuam disceptationem vlterius deduci contingat, ipsum inter constitutiones alias ad perpetuam rei memoriam de fratrum nostrorum Consilio duximus redigendum.

273 El punto principal de la competencia queda probado en el Articulo segundo, por la jurisdicion privativa que asiste al Consejo en este negocio, como de factorìa; y que dura, y permanece la factorìa, por durar, y estar corrientes los derechos de la Real hazienda por los servicios que ha hecho el Reyno en los 800U.ducados de plata en cada trienio, cuya prorrogacion està corriente; y que para la cobrança de ellos es precisa la venta, y negociacion por factorìa en jurisdiciones, y vassallos, en que estàn consignados dichos servicios.

274 Su Magestad, cuya es esta, y las demàs jurisdiciones, la concediò privativamente al Consejo de Hazienda, y se la prohibiò al Consejo de Castilla, y le inhibiò absolutamente; no puede ser mayor el titulo, que averse subrogado en el lugar de su Magestad, que advocò en si esta jurisdicion, y la cediò al Consejo de Hazienda: y como esta materia no tiene otra regla que la Real voluntad de su Magestad, que inhibe al Consejo, es preciso seguirla, *cap. cum dilecta, de rescript. cap. cum in veteri, de acusationib. cap. bonæ memoriæ, el 2. de postulat. Prælator. cap. P. & G. cap. cum olim, de officio Delegati, leg. diligenter, ff. mandati, l. non distinguemus, §. de officio, & §. fin. ff. de receptis arbitris, leg. quicumque, C. de executorib. & exactorib. lib.* 12. ibi: *Hoc tantum potestatis arripiat, quòd mandatum*

curæ suæ specialiter aprobetur, &c. l.20.tit.4. & 47.tit. 18.part.3.

275 Porque el Consejo aora, como siempre, se arreglarà à la voluntad de su Mageſtad, Genesis *cap.* 24.in illis verbis: *A Domino egressus est sermo, non possumus extra placitũ eius, quidquam aliud loqui;* Gloss. *in leg. Pedius, §.in servum, ff.de arbitris,* Bald. *in l.cum Magistratu, in princip. C.quando prouocare non est necesse, & in rubrica de officio Delegati, columm. penult. & in cap. significante, de rescript.* Tiraquel. *in l.si vnquam, verb. Libertis, C.de reuocand. donationib. num.* 10. Marquesano *de commission. part.2.cap.24.n.4.* D. Salgad. *de Regia protect. part.4.cap.3.à num.38.ad 64.* D. Valenç. *cons.177.n.40.* Antun. *de donat. Reg. Cor. lib.1. cap.8.n.47. Vbi loquitur in iurisdictione, quam Princeps à Senatu remouet, & alij committit, & exprofesso iterum, cap.12. in tot.*

276 La justicia de su Mageſtad, y de la jurisdicion del Consejo de Hazienda es tan notoria en este caso, que el primero que ha reconocido, y calificado con su hecho, que el conocimiento, y determinacion de la contradicion hecha al contrato de esta jurisdicion, y su execucion, que es solo lo que està pendiente, sin averse introducido otro juizio, toca al Consejo de Hazienda, fue el mismo Don Rodrigo, pareciendose por su Procurador en el Consejo de Hazienda en el dia 6. de Iunio deste año, alegando de su justicia, y haziendo su contradicion en forma; y alegando en lo principal los fundamentos, y excepciones en que la quiere fundar; quien podrà dudar, que la prosecucion de esta contradicion es de aquel Consejo, donde la parte acudiò voluntariamente à proponerla? *leg. de qua re, ff. de iudic. l.si per errorem, l.si convenerit, ff.de iurisdict. l.1.& 2.in princip. ff.de iudic. leg. si qui ex consen-*

ſenſu, *C.de Epiſcopal.Audient.* *cap.de cauſa, de officio Delegati*, Gloſſ.*in dict. l.ſi convenerit, verb. Adiretur*, vbi Bartol.*num.*3.& ibi Alberic. Fulgoſius, Alexand. Iaſſon, & alij, y es concluſion que ſe ſupone, y no ſe diſputa.

277 La miſma defenſa, y los miſmos directores para ella tenia Don Rodrigo en 6. de Iunio, que el dia 16. y ſin embargo tuvieron por preciſo, y le encaminaron à ſu entẽder, y à lo cierto con preciſion al Conſejo de Hazienda, donde los autos ſe proveyeron à ſu inſtancia; con que ſe excluye el intento de la competencia, *l.*1.*ff.de appellat. recip. quis enim ferendus eſt ad appellationis veniens auxilium in his, quæ ipſe facienda procurauit.*

278 Pero el mudar, y acudir à la competencia, fue ſolo reconocer la impoſsibilidad de reparar el caſo, donde ſiempre ſe ha guardado la ley de la factorìa, y las ordenes de ſu Mageſtad. Y ſi las noticias de que el Conſejo de Caſtilla pleno, la Iunta de Govierno, y el Rey nueſtro ſeñor tenian lo miſmo el año de 75. y remitirlo todo, con todos los autos originales, al Conſejo de Hazienda; à donde ha acudido Don Rodrigo à hazer ſu contradicion, con que prorrogò ſu juriſdicion, de la qual no puede retroceder, *l.*1. *C.de iuriſd.* que es terminante del caſo entre juriſdicion ordinaria, y la del *Procuratoris Cæſaris*, his verbis: *Non quidem fuit competens Iudex Procurator noſter, in lite privatorum, ſed cum ipſi eum Iudicem elegeritis, & is conſentientibus adverſarijs ſententiam tulerit intelligitis vos acquieſcere debere rei, ex conſenſu veſtro iudicatæ, cùm & procurator iudicãdi poteſtatem inter certas habeat perſonas, & vos in congruum cum eſſe vobis Iudicem ſcientes, tamen audientiam eius elegiſtis, quòd & in alijs ſimilibus Iudicibus, tàm in actionem proponentis,*

tis, quàm in exceptionem opponentis persona locum habebit.

279 Y en los terminos de esta prorrogacion, etiam dato que el Consejo no fuera Iuez competente, *probant apertè l. si per errorem, l. si convenerit, ff. de iurisdictione omnium Iudic. l. 1. & 2. §. si & Iudex, ff. de Iudic. leg. quidam consulebant, ff. de re iud. l. qui ex consensu, C. de Episcopali Audient. l. 1. C. de iurisdict. omn. Iudic.* comunmente los Canonistas *in cap. P. & G. de officio Delegat. & in cap. 1.* vbi Decius *num. 127. de Iudic. & in cap. significasti, de foro competente,* Antonius de Matthæis *in tractat. de prorrogatione iurisdictionis, tom. 1. tract. 1. part. 1.* Menchaca *controuersiar. vsufrequentiũ, lib. 2. cap. 14.* Cancer. *2. variar. cap. 2. n. 192.* Barbos. *latè in leg 1. & 2. ff. de Iudic.* Scacia *de sentent. & re iudic. gloss. 7. quæst. 2. ad 4.* Carleval *de Iudic. tit. 1. disput. 2. à num. 968. & seqq.* D. Crespi *obseruat. 15. à num. 78.* Giurb. *decis. 96. num. 18.* Morla *in empor. iur. tit. 3. quæst. 21. n. 12.* Salcedo *de lege polit. lib. 2. cap. 8. à num. 14. cum alijs pluribus*, que concuerdan en que *vbicumque prorrogatio non est prohibita intelligitur permisa, ex leg. necnon, §. quod in eis, ff. ex quibus caus. maior.* & notat specialiter Barbos. *in l. 2. art. 1. n. 162. ff. de iudic.* D. Crespi *dict. obseruat. 15. num. 80.*

280 Y assi como es voluntario en qualquiera sujetarse à la jurisdicion del Iuez que aliàs era incompetente suyo en la causa, Bald. *in l. 1. num. 2. in prima lectura, ff. de Iudic.* Cagnolus *in dict. l. 1. num. 15.* Amat. *resol. 33. n. 10.* despues de prorrogada la jurisdicion, no puede declinarla el que la prorroga, *ex regula vulgari, quæ prius sunt voluntatis postea fiunt necessitatis, leg. sicut ab initio, C. de actionib. & obligationib. l. de contractu, C. de rescindend. vendit. leg. quamvis, C. de transactionib. leg. incommodato, §. sicut, ff. commodati*, cum si-

ſimilib. Y aunque los Tribunales eſtèn en diferente territorio, no impide eſſo la prorrogacion, *vt in cap. ſtatutum, §. in nullo, de reſcript. in 6.* Bart. *in l. 2. num. 7. ff. de Iudic.* Alexand. *in l. fin. num. 3. ff. de iuriſd.* Maranta *in praxi, 4. part. diſtinct. 12. num. 3.* Everard. *in locis legalib. loc. 88. num. 1.* Carleval *de Iudic. dict. diſput. 2. num. 977.*

281 Eſta reſolucion es cierta en terminos mas fuertes, que fue aver alegado ſolo la parte, proponiendo excepciones dilatorias ante el Iuez, cuya juriſdiciõ deſpues de aver comparecido ante èl, ſe impugna; adhuc ſolo con eſte acto queda prorrogada, tenent Bart. *in l. ſi convenerit, ff. de iuriſdict. omn. Iudic. & in leg. quidam conſulebant, num. 9. & 10. ff. de except. rei iudic. & in l. fin. per text. ibi. C. de except.* Bald. *in dict. leg. ſi convenerit, num. 1.* vbi Angel. *num. 1.* & Paul. de Caſtro *num. 3.* Socin. *num. 28.* Iaſſ. *num. 33.* Decius *num. 24.* Alexand. *in dict. leg. quidam conſulebant, num. 22. & idem l. ſi convenerit, num. 17.* donde pondera el texto *in l. ſed & ſi ſuſceperit, in princip. ff. de Iudic. quatenus ex ipſo probatur, quòd non ſolum per litis conteſtationem, ſed etiam ante ipſam dicitur quis actionem, & iudicium ſuſcipere;* y tambien ponderan el texto *in dict. l. fin. C. de exception. Ex qua probatur, quod qui coram Iudice proponit exceptiones videtur petere, vt ſuper eis pronuntiet;* y aſsi dexa conſentida ſu juriſdicion, prueban tambien eſta reſoluciõ, reprobato Fulgoſio *idem,* Decius *in cap. 1. lectura 1. num. 179. de Iudic.* Menoch. *de præſumptionib. lib. 1. præſumpt. 19. num. 11.* Vancius *de nullitat. titul. quib. mod. ſententia nulla defendi poſsit, num. 80.* Aceved. *in l. 1. num. 17. tit. 5. lib. 4. Recopilat.* Gutierr. *de iurament. part. 1. cap. 28. n. 1.* Surdo *conſ. 280. num. 15.* Caved. *deciſ. 22. num. 6. tom. 1.* Barboſ. *in l. 1. art. 3. num. 69. ff. de Iudic.* Carleval *tit. 1. dict. diſp. 2. num. 991. cum alijs pluribus.*

282 Y en terminos mas rigurosos de estar prohibido al subdito de vna jurisdicion el prorrogar la agena, como en el Clerigo, que no puede consentir, ni prorrogar la jurisdicion del Obispo ageno, sin licencia, ni consentimiento del suyo propio, *ex cap. significasti, de foro competenti, cap.* 1. *&* 2. 11. *quæst.* 2. *cap. non licèt,* 3. *quæst.* 3. Baldo *in l.* 1. *§. & post, num.* 3. *ff. de nou. oper. nuntiat.* Abbas *in cap. cæterùm, num.* 11. *de Iudic.* Capicio *decis.* 9. *num.* 13. Petr. Greg. *in tract. de iudic. causar. feudal. quæst.* 7. *num.* 19. D. Salgad. *de retent.* 2. *part. cap.* 27. *num.* 4.

283 Y sin embargo aunque no pudo renunciar expressamente, sujetandose en el contracto que hizieron à otro Obispo, *tamen potest tacitè iurisdictionem prorrogare respõdiendo ante èl, vel aliàs ex iuris necessitate,* vt in terminis notarunt Abbas *in cap. dilecti filij, n.* 8. *de foro competenti,* Ioan. de Anania *in cap. si diligenti, num.* 8. *eodem titul.* Paul. de Castro *in l.* 1. *num.* 9. *ff. si quis in ius vocatus non ierit,* Bald. *in l. Senatores, n.* 5. *ff. de Senatorib.* Petrus Barbos. *in l. hæres absens, §.* 1. *à num.* 61. *ff. de Iudic. cum alijs pluribus,* quos referunt Scacia *de re iudic. gloss.* 7. *quæst.* 3. *limitat.* 1. *à num.* 43. Marta *de iurisdict.* 2. *part. cap.* 6. *num.* 47. Carolus de Grasis *de effectibus Clericatus, effect.* 1. *à num.* 53. *& à num.* 67. D. Salgad. *de retent.* 2. *part. cap.* 27. *num.* 5. & in fortioribus terminis probat Salced. *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 8. *à num.* 11. *& num.* 16. y en el 17. dize, que el no ser capaz de prorrogarse vna jurisdicion, es quando la prorrogacion resulta en perjuicio de la jurisdicion del Principe supremo, *secus veròècontra,* ex Bald. *in leg. si qui ex consensu, num.* 8. *C. de Episcopal. Audient. & ex alijs.*

284 Vltra de que aviendo tenido alli principio la contradicion judicialmẽte, à instancia, y pedimiento de la otra parte, no ay medio, ni fundamento para re-

retraerse de la jurisdicion del Iuez que eligiò para formar el juizio sobre su contradicion, *leg. vbi ceptum, ff. de Iud. leg. si quis postea, eod. tit. leg. si tutor petitus, ff. de excus. tut. Auth. vt sacræ nouæ constitutiones, §. Prouinciarum, in fine, leg. Papinianus, Auth. & consequenter, C. de sent. & interlocut. omn. Iud. & communiter DD.*

285 Y solo en el caso de ser incapaz de la jurisdicion el Iuez ante quien se hizieron actos tan formales, y expressos de prorrogacion, pudiera dexar de tener sus efectos; pero aunque se pudiera considerar incompetente en este caso, que no lo es el Consejo de Hazienda, sino es privativo, quedaria legitimamente prorrogada su jurisdicion, *ex dict. l. 1. C. de iurisd. per quem textum communiter DD.* y no solo no tiene dificultad en los casos que es necessario la prorrogacion en el Consejo de Hazienda, pues por la *ley 2. §. 3. tit. 2. lib. 9. Recopil.* se dispone sea, y se tenga por jurisdicion ordinaria la que exerce regularmente; con que no se puede dudar, que la litis pendencia, y la prorrogacion calificaron con firmeza segura su jurisdicion.

286 Con que à los medios tan propios, y efectivos de jurisdicion privativa que asisten à la jurisdiciō del Consejo de Hazienda, y se ponderaron en el Articulo segundo, se llega este consentimiento de la parte: para que se pueda dezir toca al Consejo de Hazienda ex integra causa, tanto por la voluntad de su Magestad, quanto por la de las partes: y asi como en los juizios se quasi contrae, lo està en que conozca, y determine esta causa, y obsta à la competencia la *ley si conuenerit, ff. de re iudic.*

287 Y si se dixere, que Don Rodrigo no pudo perjudicar à la jurisdicion del Consejo, caso no concedido que en este caso la pudiesse tener: si se hiziere esta replica, se responde, que esto no puede obstar, ni venir en consideracion; porque si esto se pudiera atender,

der, era invtil la disposicion de Derecho en la prorrogacion, porque ningun sugeto que la prorroga dexa de tener Iuez de cuya jurisdicion sea; con que si su prorrogacion no era del caso, frustra las leyes que tratan de ella.

288 Y peremptoriamente, que como el que la prorroga sea subdito del mismo Principe, etiam que el territorio del Iuez cuya jurisdicion prorrogò sea de diverso territorio, ò Provincia, esto no viene en consideracion, *de quo sunt iura expressa, cap. statutum, §. in nullo, de rescript. in 6.* Bart. *in leg. 2. num. 7. ff. de Iudic.* Carleval *de Iudic. disput. 2. num. 977.* D. Crespi *obseru. 15. num. 83.* Barbos. *in l. 1. art. 3. n. 161. 162. & 165. cum pluribus alijs, ff. de Iudicijs,* idem Pereir. *decis. 20.* Carleval *de Iudicijs, tom. 1. disput. 2. à num. 1122.* Barbos. *in cap. significasti, 18.* vbi Scribentes *de foro competenti, num. 5.* Fermosino *optimè in eodem text. quæst. 8. adde quoad ius nostrum,* Bellug. *in specul. rubr. 15. num. 5. & rubr. 41. §. leges Regni, num. 59.* & Leo *decis. 168. num. 12. tom. 2.*

289 Y passando à la segunda parte de la competencia formada por el señor Fiscal, se intenta fundar en dezir, que este pleito es sobre jurisdicion, y que toca al Consejo su conocimiento; y mirado por mayor, pudiera hazer la proposicion del hecho que pareciesse ajustado al fundamento principal, à donde el grande ingenio del señor Fiscal del Consejo la quiere encaminar; pero como en el hecho brevissima alteracion varià todo el caso, por brevissimas mutationes, *leg. natura, 177. ff. de verb. obligat. leg. ea, ff. de regul. iuris;* y ponderan mucho lo que muda el semblante, y la substancia, no solo vna clausula, sino es vna palabra, y aun vna letra, D. Padilla, & D. Solorçano, en que no nos detenemos, contentandonos con el Brocardico: *Ex minima facti mutatione totum ius variatur.*

Esto

290 Este pleito de Allande no es sobre jurisdiciõ secamente, ni es sobre à quien pertenece; porque solo es sobre la venta, y beneficio de su jurisdicion, hecha por Factoria, y en virtud de la ley, y cedulas de ella, y su execucion por el Consejo de Hazienda, *y no ay mas juizio formado, que el de la contradicion que en el Consejo de Hazienda hizo Don Rodrigo à la venta, y à su execucion, y està pendiente en èl.*

291 Y asi no serà disposicion de Derecho que corresponda à demanda, y sobre la jurisdiccion, porque no es esto lo que se controvierte en esta dependencia de Don Rodrigo, y otra es que se trayga por razon, y excepcion para la contradicion por su parte; como lo ha hecho en el Consejo de Hazienda, à dezir, que la jurisdiccion de dicho Concejo es suya, y que le pertenece por justos motivos; y se funda en dezir la goza, y sus autores de tiempo immemorial.

292 Que es puntualmente lo que sucede, y dispone el texto *in leg. 2. C. de ordin. iudic.* que es decisivo de nuestro caso: porque el Consejo de Hazienda no podrà determinar principalitèr sobre la jurisdiccion, sino es solo sobre si ha de correr la venta que ajustò de ella por Factoria; pero no se le podrà embaraçar el conocimiento de la excepcion, que es incidente de la question, ibi: *Adite Præsidem Prouinciæ, & ruptum esse testamentum Fabij præsentis agnatione filij docete; neque enim impedit notionem eius, quod Status quæstio in cognitionem vertitur, & si super Status causa cognoscere non possit pertinet enim ad officium Iudicis, qui de hæreditate cognoscit vniuersam incidentem quæstionem, quæ in iudicium devocatur examinare, quoniam non de ea, sed de hæreditate pronunciat.*

293 De que resulta, que se podrà fundar por el señor Fiscal con facilidad, como tan docto, y ingenioso, que el conocimiento de vn pleito por jurisdiccion

se puede seguir por el señor Fiscal del Consejo, y por los Fiscales de las Chancillerias en ellas, por la disposicion de la *ley* 1. §. 3. *tit*. 2. *lib*. 9. *Recopilat.* en el qual §. aviendo especificado las causas en que podria conocer acomulativè con las Audiencias Reales, passa à los pleitos sobre jurisdicciones, diziendo lo siguiente: *Y no en aquellos que por Nos, y en nuestro nombre se movieren, tocantes à la jurisdicion, señorio, y vassallage, y otros derechos, y preeminencias Reales; porque de aquello no entendemos que se aya de conocer, y conozca en la dicha nuestra Contaduria Mayor, sino en las otras Audiencias, y Tribunales, si segun que hasta aqui se ha conocido.* Ni las *leyes* 1. 2. & 3. *tit*. 1. *lib*. 4. *Recopil.* que *la* 2. dispone presente el titulo *Ante Nos* de la jurisdicion; & similitèr *la* 3. vsa de la palabra, *A Nos*, con que presupone el señor Fiscal, que esto es conocer jurisdiccion privativamente al Consejo, siendo otra contomasia esta palabra, *Ante Nos*.

294 Pero lo que no parece puede ser facil à tanto ingenio, y magisterio, que venta de jurisdiccion, y con expressa calidad de ser hecha por Factorìa, y en el Consejo de Hazienda, toque al Consejo, ni Chancilleria: porque cree mi cortedad que este genero de contracto por especial providencia del Consejo, y del de Estado en las consultas que hizieron à su Magestad, y la suprema, y soberana resolucion de su Magestad diò especialissima providencia à la negociacion, y jurisdiccion de la Factorìa, y esta no ha passado à los libros, sino es aora, que no se escrive informacion, sino es vn libro; y se puede creer, que si huviera disposicion de Derecho, ù del Reyno, no se estableciera la nueva ley, y ordenança de la Factorìa, y el señor Rey Don Phelipe Quarto nuestro señor (que està en el Cielo) la cometiò privativamente al Consejo, para que la tuviesse, y observasse como vna de sus leyes, y ordenanças,

ças, y se guardasse inviolablemente, sin tener consideracion de todas las demàs del Derecho comun, ni del Reyno, para lo qual su Magestad las derogò expressamente.

295 Y como se deve juzgar por esta ley nueva de Factorìa, y olvidar las antiguas de todos Derechos Civil, y del Reyno, lo previno nuestro Emperador Iustiniano formalmente *in leg. 1. §. hæc igitur, 19. Cod. de veter. iur. enucleand.* que aunque es dilatada, es tan de el caso, que no podemos escusar referirla; dize asi: *Hæc igitur omnes (dicimus autem vos magni Senatus, & omnes nostræ Reipublicæ homines) cognoscentes gratiam quidem confitemini Dei, qui nostris temporibus tantum bonum seruauit; vtimini verò nostris legibus nulli earum quæ veteribus libris inscriptæ sunt atendentes: neque ad ea, quæ nunc posita sunt illas comparantes, quia etsi videantur quædam invicem non consonare, tamen prius illud, & vetustius nobis, vt imperfectum displicuit, nunc autem hoc visum est debere obtinere. Nam prohibemus illis in posterum vti, hæc autem sola observare in Republica, & obtinere concedimus, & sancimus: ita vt qui connatus fuerit ex prioribus libris, & non ex his duobus solis, & constitutionum libro à nobis compositis, vel factis, vti quibusdam legibus, vel eas in iudicijs legere, vel si quis iudicauerit ex his apud se recitari eas passus, falsi reus erit, & publicorum criminum iudicatus, & pœnæ addictus, quod etsi non diceremus, vel ex hoc ipso manifestatum esset.*

296 Y si esta ley es cierto que disponiendo, y previniendo los casos que avian de suceder despues de su primitiva creacion del año de 25. que fue la primera cedula de Factorìa, que no son casos que se pretenden traer à la ley, sino es ley que especialmente se criò para todos los que avian de suceder por la Factorìa, quien la ha de quitar la calidad de su creacion primor-

dial?

dial? no parece tiene el lugar que la corresponde en las ordenāças esta ley del titulo de Factoria, pues vnicamente se formò para socorrer à la Real hazienda en sus primeros encargos, como son defensa de la Fè, y de la Monarquia: y si las que miran à las provisiones de los Exercitos tienen las de los titulos enteros 1. 2. & 3. *lib.9.Recop.* justamente deve ocupar esta el primero, por la defensa de la Fè, y dezirse por la causa en el Evangelio: *Erit nouissimus primus, & primus nouissimus*, y con la *l. priuilegia, ff. de priuileg. cred: Priuilegia non ex tempore, sed ex causa sunt æstimanda.*

297 En ella la jurisdiccion privativa se concediò por quien pudo al Consejo de Hazienda, se inhibiò de ella al Consejo de Castilla, y à la Iunta de Competencias, con exuberantissimas, y repetidas clausulas, y cō la clausula de nulidad de lo contrario, y irritante de quanto obrare. Esto se dispuso por su Magestad con consentimiento del Reyno, que precediò. Luego si esto se ordenò concurriendo potestad, voluntad, y mas repetida de lo que era suficiente, y con solemnidad, y tanta, que la que no era necessaria tambien intervino, como es concurrir, y proponerlo los Consejos de Castilla, y Estado, perfecta es la concession de esta jurisdiccion privativa en el Consejo de Hazienda, y la inhibicion absoluta en el Consejo, y Iunta; *cap. super Abbatia, de offic. Deleg.* Bald. *in leg. ex verbis, num. 2. Cod. de donat. inter.* D. Molin. *de primog. lib. 1. cap. 24. n. 24.* Castill. *tom. 2. cap. 26. n. 4.*

298 Passemos à la segunda parte, que es del acto que aqui motivò el juizio que vnicamente ay pendiēte, que es la contradicion hecha por Don Rodrigo en el Consejo de Hazienda. Es cierto que no se ha visto, ni oìdo, que el Consejo de Castilla esta Regalia (como patrimonio de su Magestad) la aya vendido, ni por su mandado, como bienes de la Corona; ni que se aya dis-

disputado, ni intentado disputar en èl el acto de si su Magestad la puede beneficiar, ò no, ni sobre punto de esta calidad, aun abstraìda la de Factoria en el Consejo de Castilla, *ad leg. fœminæ, §. fin. ff. de Senatorib. Quod neque vnquam relatum, neque vnquam receptum.*

299 Ni cabe en lo posible, porque no pudiendose dudar que la jurisdicion, como Regalia, es patrimonio de su Magestad, el venderla es privativo del Consejo del Patrimonio en Castilla: porque conforme à las ordenanças de los señores Reyes de España, todo lo que mira à beneficios, y ventas del patrimo. Real, perteneciente à su Real Corona, y en especial de jurisdiciones, como lo son las exempciones de Lugares, que es punto formal de jurisdiccion, y de otras cosas que se acostumbran vender, la venta, y beneficio de todo ello, y de lo incidente, y dudas que se ofrecieren, està cometida por la Magestad del señor Rey Phelipe Segundo en la ordenança del Consejo del año de 1593. como parece de su nota; y la ordenança de que se vale el señor Fiscal del Consejo, aunque no es del caso presente, porque no habla de ventas de jurisdicciones, es veinte y cinco años anterior, por ser su disposicion del año de 1568. con que aunque hablasse de ventas, quedò alterada con esta ley posterior contraria; lo qual ordenò, y mandò con estas palabras en la *ley 2. §. 4. tit. 2. lib. 9. Recopil. Otrosi se traten, y concierten, y concluyan en el dicho Consejo todas las ventas de alcaualas, y tercias, oficios, tierras, Y EXEMPCIONES DE LVGARES, y de otras cosas que se acostumbran vender; lo qual se ha de escusar en quãto se pudiere, y las necessidades lo sufrieren, procurando por todos los medios possibles preuenir, y componer la dicha hazienda, de manera, que no sea necessario tratar de las dichas ventas. Y en el mismo Consejo se trate, y conozca de las dudas que resultaren de assientos, v entas,*

tas, arbitrios, y otras cosas, hechas, y procedidas de èl.

300 Y antecedentemente en el §. segundo de esta ley se le cometen al Consejo de Hazienda todas las provisiones de dinero que fueren necessarias, y se mandaren hazer de la hazienda Real, disponiendolo con la madurez, y prudencia conveniente; pues al Consejo de Hazienda, à quien se ordenava tuviesse prevenidos los medios para las provisiones, se le diò facultad, y jurisdiccion privativa para beneficiar los caudales de la Real hazienda.

301 Y esto mismo que previno, y dispuso la ordenança, y ley 2. §.4. *tit.2. lib.9.* sin mas diferencia, que el tiempo, y lengua Latina, ordenò el Emperador Cenon en la *ley bene à Cenone*, 3. *Cod. de quadrien. præscript.* in illis verbis: *Bene à Cenone diuæ memoriæ, Fiscalibus alienationibus prospectum est, vt homines, qui ex nostro Ærario donationis, vel emptionis, vel cuiuslibet alienationis titulo, quidquam accipiunt si quid circa contractum contrarium emersexit, vel euictionis, vel alterius inquietudinis gratia, ad dominium, vel hipothecam respiciens, aliquod sustineant decrimentum, sed adversus emptores quidem, sed donationem accipiẽtes, vel per alios titulos alienationis quidquam detinentes minimè quæcumque actiones moueantur, sed tãtummodo contra Ærarium, vsque ad quadriennium tantum.*

302 Y aunque bastava el estilo, y inconcusa practica de lo que siempre se ha executado, vendiendo, y beneficiando quantas jurisdicciones se han vendido, tanto antes de la Factoria, como despues de ella, que como queda dicho en su lugar tiene fuerça de ley, ex text. *leg. fin Cod. de iniur.* D. Larrea *decis. Granat.* 100. y que es lo arreglado, y conforme à Derecho, seguir el estilo, y que vniformemente se ha observado, *leg.*

mo

more maiorum,leg.minimè, ff.de legib. D.Crespi *obseruat.1.plenè.*

303 Se hallarà que esta materia, aunque es de hecho,como notoria, no necessita de otra prueba, como lo es, que siempre el Consejo de Hazienda ha beneficiado jurisdicciones, y nunca el de Castilla: y que esto se funda en vna razon convincente, porque no pudiendose dudar en que la distraccion, y beneficio del Patrimonio Real es precisamente del Consejo de Hazienda, vt ex pluribus Carleval, qui plures, & plura refert. Siendo hazienda Real, su beneficio, y de toda la que tuviere esta calidad, es privativa del Consejo de Hazienda.

304 Pero recurriendo à lo que hallamos en esta materia, se divide en dos puntos. En el primero, y en lo primordial fue de gran disputa, si estava en el comercio la jurisdiccion, y se podia vender, y enagenar, de quo latè D.Larr.en tres alegaciones enteras, y formalissimas de este caso, que son la *allegat.70. ex n.5.* y las *allegaciones 45. & 46.* y no parandonos en esta primera parte, porque es corriente que ex consuetudine generali Regnornm Hispaniæ est in comercio, y se han vendido, y venden quotidianamente como Patrimonio de la Corona Real, y no como particular del Principe, que es la conclusion en que todos los Doctores que refiere en estas tres alegaciones vàn conformes. La segunda, en la forma de que se beneficia, ò enagena, porque puede ser in officium, ad textum, & celebrem Baldi doctrinam *in leg. qui se patris, C.vndè liberi, aut in titulum patrimonij Regij*, y no ay dudar que en este segundo titulo corren las ventas, y enagenaciones.

304 Aora lo q̃ se và discurriendo es à donde toca la distraccion, y beneficio de ella, en que demàs de los medios referidos, que parecen innegables, abstrayendo

do los de la Factorìa, que en essos con la disposicion de la ley general, y nueva de ella, y su observancia, y lo demàs que queda dicho en su lugar, en las ventas ordinarias que se han hecho, y hazen cada dia de jurisdicciones, sin que sean por quenta, ni con las calidades de Factorìa, ; porque esta no la avia, ni se estableciò hasta el año de 25. y las ordenanças del Consejo de Hazienda, la mas antigua de quando se formò solo Contaduria Mayor, sin llegar al supremo grado de Consejo Superior, fue del año de y la creacion y ereccion de Consejo, fue del señor Rey Phelipe Tercero, del año de 1602. que le erigiò en Consejo por la *ley 3.tit.2.lib.9.* y lo exornan Bolero, Carleval, Balmaseda, y otros, aunque no con tanta distincion, estas tocan al Consejo de Hazienda, por la ordenança que se ha puesto à la letra del §.4. de la *ley 2.tit.2.*

305 Porque en ella se expressa venda el Consejo de Hazienda alcavalas, tercias, oficios, y tierras, Y EXEMPCIONES DE LVGARES, Y DE OTRAS COSAS QVE SE ACOSTVMBRAN VENDER; y como el vender, y beneficiar la exempcion de jurisdiccion à vn Lugar no sea otra cosa que executar con vn acto dos efectos; el vno, eximirle de la Cabeça, cuya Aldea era; y el otro, concederle al Lugar jurisdiccion alta, y baxa, mero, y mixto imperio, con todas las circunstancias de concession absoluta de la jurisdiccion ordinaria, y señalarle termino, en que la exerça. Y demàs de ser assi cierto, y notorio, lo califican las condiciones de Millones, y la primera, y segunda de la primer cedula de Factorìa, fol. 2. Con que no parece possible que se dude que esta ordenança dispone le que se ha querido dudar.

306 Vltra de que en la palabra siguiente tambien se califica este mismo concepto con evidencia, porque à la diccion *exempciones de Lugares*, se aña-

añade: *Y otras cosas que se acostumbran vender*; con que quedando sin duda, ex latè adductis à D. Larrea; como es cierto que la venta de jurisdiciones procede sin duda, *ex consuetudine Hispaniæ*, no ay duda alguna, porque la palabra *Y otras cosas*, precisamente se ha de arreglar à otras cosas similes; no solo lo son, sino es la misma concession, y beneficio de jurisdicion: luego corre al parecer por expression en las primeras palabras, y por comprehension en las segundas, que quedan referidas, se concediò esta jurisdicion, y facultad al Consejo de Hazienda.

307 Y en terminos lo dize el docto Glossador del señor Rey D. Alonso el Sabio, Gregor. *in l.2.tit.1. part.2. verb. De partir*, in illis verbis: *Si verò & hoc Rex concesserit, & cui fuit concessum vtatur tali facultate, tunc ex tali separatione inducetur, quòd videatur concessa iurisdictio in Villa separata.* Rod. Suar. *alleg. 6.num.2.* Paulo de Castr. *in leg. si fundus*, 83. §. *qui fundum, ff. de leg. 1. num. 6. & in cons.* 134. incipit: *Notandum est.*

308 La palabra *Exempciones de Lugares, y de otras cosas que se acostumbran vender, que son las de la ley 2. parrafo 4. tit. 2. lib. 9. Recop.* que corresponde à la diccion otros, *latine alius, no significa diuersidad en la substancia; immo denotat similia, & paria, ac eiusdem naturæ non disimilia, nec maiora expressis, nec alterius naturæ;* Glossa *verb. Alia pœna, C. de servis fugitiuis;* vbi notat Bald. *num.6. glossa final, in cap. sedes, de rescript.* vbi Bald. *num.2.* Casodorus *decis.4. num.3. de priuileg.* Puteus *decis.23. num.2. lib.2.* Matienç. *in l.3. gloss.2. num.2. tit.8. lib.5. Recop.* Alexander *cons.34.* incipit: *Quandoque prima facie, num.2. lib.1. & cons. 204. num.4. lib.2.* Parisius *cons.72. num.33. lib.4.* Barbosa *de dictionibus, diction. 116. per totam*, Hieronym. Gonçalez *in dict. gloss.3. ex num.22. hasta el 51. vbi*

diuersis exemplis illustrat multùm ad nostrum casum pertinentibus.

309 Pero aunq̃ mas material, tambien es prueba mas clara de este discurso la que resulta de la cedula Real incorporada en la de factorìa, despachada por la Camara de Castilla, su fecha de 31. de Março de 26. en la qual hablando formalmente en las exempciones de Lugares que se eximiessen, que comprehendian, y lo avian de contener, lo explica la Camara con estas palabras: *He resuelto de vender, y que se vendan hasta veinte mil vassallos de qualesquier Villas, y Lugares Realengos, ù de Vehetria, como el de Villas que tienen jurisdicion propia, ò Aldeas de qualesquier Ciudades, y Villas, desmembrandolas dellas, y haziendolas Villas de por si, y sobre si, con jurisdicion ciuil, y criminal, alta, y baxa, y mero, y mixto imperio, ò vendiendolas à personas particulares, ò Comunidades*: que es la prueba mas segura de que en la exempcion de qualquier Lugar và comprehendido de su naturaleza el beneficio, y concession de la jurisdicion, pues considerando que las Ciudades que las tienen en la suya regularmente, no tienen otro titulo, que el de la tolerancia de su Magestad: quando las exime, vende la jurisdicion; que la tolerancia no solo no la obscurece, sino es que la aclara, *leg. cum præcario, ff. de præcario, cap. 1. de præcarijs.*

310 Y lo mas es, y digno de notarse, que de las tres alegaciones citadas del señor Larrea, *la 70. 45. y 46.* consta que todos los pleitos de ventas de jurisdiciones, y tanteos de ellas, de que habla, passaron en el Consejo de Hazienda, donde fue tàn gran Fiscal, y alli se determinaron: y quanto discurre, es dando por supuesto, sin disputa, las ventas de jurisdiciones, como Patrimonio de la Corona Real, del primero genero, y del Erario publico; cosa que siendo tan notoria, y exe-

cu-

cutandose à vista de los dos señores del Consejo, que assisten por las tardes al Hazienda por la ordenança, no lo huvieran consentido, si fuesse materia capaz de alguna duda, y noticioso el señor Fiscal del Consejo, huviera formado alguna competencia.

311 Y siendo estos supuestos de vn Autor tan grave, y señor que fue del Consejo, y tan gran Fiscal, y que escriviò estas alegaciones como Fiscal del Consejo de Hazienda, y de lo que practicò, y viò practicar en èl, hazen prueba D.Molin.*de Hisp.primog.lib.2. cap.6.n.57.*ibi:*Consuetudo namque non solum est interpretatiua legum, sed & priuilegiorum, & scripturarum, quæ ex decenij lapsu interpretantur, atque declarantur, textus in cap.cum dilectus, de consuetud. quòd adeò verum est, vt etiam si ad præscribendum requiritur tempus immemoriale, ad hoc tamen tempus decem annorum sufficiens sit, non enim hìc agitur de præscriptione, sed de interpretatione ad quam efficiendam sufficit tempus decem annorum, Add.dict.num.57. & infinitos referens, latè comprobat Castillo tom.5.cap.93.§.7.per totum.*

312 Fontanela *decis.* 141. *num.*15. his verbis: *Isti Authores omnes sunt practici nostri in iuribus, & consuetudinibus patriæ, valdè periti, ac insignes viri, quibus propterea de consuetudine huius terræ, in qua morabantur attestantibus est sine dubio credendum, atque ideò Senatus, iuxta hanc consuetudinem declarauit in fauorem Domini.* Cevallos *commun. contra comm. quæst.*1.*num.*29.ex Roderic.Suar.Ioan.Lopecio, Anton.Gabriele, Mascardo, Carleval *lib.*1.*tit.*1.*quæst.*2. *num.*62.Bobadill.*in polit.lib.*2.*cap.*10.*num.*50.

313 De que resulta, que la disposicion del *§.4.de la d. ley* 2. *tit.*2. *lib.*9. es terminante del intento, y sin duda alguna; pero està entendida, y practicada assi continuadamente de tantos años anteriores, y posterio-

rio-

riores al de 42. en que escriviò el señor Larrea, que queda sin el menor escrupulo esta materia; pues para esta, que en substancia es vna costumbre interpretativa, bastan diez años de observancia de esta calidad, y con ella queda sin razon de duda, como en nuestro sentir està tambien sin ella, D. Molina *de Hispan. primogen. dict. lib. 2. cap. 6. num. 57.*

314 Y por que no ay palabras, ni discursos que puedan significar la verdad de lo referido, como el acto practico del instrumento de vna exempcion, de que ay tantos millares en los oficios Reales, pidiendo vna copia de ellos, ò hallandose en estos autos, como lo estarà quando se llegue à votar, se reconocerà lo cierto de esta proposicion, y se dirà bien con la *ley fin. ff. ad municip. Ex ipsis rebus probationem summi oportere.*

315 Y con este medio se excluye al parecer con evidencia la proposicion del señor Fiscal del Consejo; porque aqui no se trata de la jurisdicion, sino es del acto de la venta de ella, que celebrò el contracto de venta, y contradicion hecha à ella, y à su execucion en el Consejo de Hazienda por Don Rodrigo. Y consiguientemente que la *l. 1. §. 3.* de que el señor Fiscal se vale, no solo non percutit in specie casum, sino es que en el mismo caso de tratarse de venta de la jurisdicion, tiene disposicion de Derecho clara à su favor el Consejo de Hazienda, por la ley del Reyno referida *in dict. l. 2. §. 4. tit. 2. lib. 9. Recopil.* Y consiguientemente quedò reformada la ordenança de la *ley 1. y sus §§. con la ley* 2. Pues en què se previene formalmente este caso?

316 Por derecho toca privativamente al Consejo de Hazienda el conocimiento de esta proposicion, pues estandole concedida la jurisdicion omnimoda, y privativa de las causas de factorìa, lo està precisa-

cisamente todo aquello sin lo qual no pudiera exercerse esta jurisdicion, *l.2. ff. de iurisdict. vbi communitèr DD.*

317 Pero en este caso la providencia de su Magestad lo explicò todo como tan importante, concediendo esta jurisdicion privativa al Consejo de Hazienda, por las causas, y pleitos que resultassen de beneficios por factorìa, *con todas sus anexidades, y conexidades, incidencias, y dependencias*, con inhibicion al Consejo de Castilla, y Iunta de Competencias. Con que aviendo pretendido la parte del dicho Conde de Marcel en la contradicion, y pedimento que hizo en el Consejo de Hazienda, donde voluntariamente saliò, impedir el beneficio, efecto, y execucion del contrato del Concejo de Allande: y diziendo aora el señor Fiscal esta excepcion, por ser individua de la causa de factorìa, y por la conexion de ella, no parece possible, segun la disposicion de Derecho, y la concession de esta jurisdicion al Consejo de Hazienda, separar dèl el conocimiento de si se comprehenden, ò no, en la ley general de factoria, y sus cedulas, jurisdiciones que gozan particulares, *l.1. ff. de quib. reb. ad eundem Iudic. eatur, C. præterea, de offic. Deleg.* Novario *de praxi electionis, & variationis fori, quæst.45. num.11. & 16. sect.2. & quæst.46. per tot. sect.1.* Scacia *de appellat. quæst.17. limit.21. num.25.* Ovidio de Amicis *de iur. emphit. quæst.80. num.3.* Surd. *decis.199. num.3.* Gratian. *discept. forens. tom.5. cap.851.* Bobadilla *lib.2. cap.21. fallencia 6. & 7. num.81. & 82.*

318 Y es docto lugar, que junta lo que ay en la materia, Galeota *responso Fiscali primo, per totum, & maximè num.49. & 57. ex leg. filius familias, §. vltim. ff. de procur.* Ant. Fab. *in Cod. in tit. de in ius voc. diffin. 12. lib.2.*

319 Y si se le opone al Consejo, si este caso le

comprehende su jurisdicion de factoria; tambien es suyo el conocimiento, ex Vlpiano *in l. vnic. ff. si quis ius dic. non obtemper.* & alibi dixit Paul. *in l. 2. si quis in ius voc. non ierit, quòd si aliquid ad opponatur quod contradicat, vel impediat iurisdictionem Iudicis potest ipse cognoscere vtrùm sua sit iurisdictio, cap. super litteris, vbi Gloss verb. Nisi, de rescript. l. 2. §. sed & si dubitetur, leg. si quis ex aliena, ff. de Iudic.* Fulv. Pacian. *de probat. lib. 1. cap. 26. ex num. 45. quòd procedere etiam in Iudice delegato,* latè probat Gail. *lib. 1. obseru. cap. 34.* vbi Græveus *in Addit. latius Barbos. in dict. leg. si quis ex aliena, 6. ex num. 101. ff. de Iudic. vbi num. 114.* y todo lo comprehende *la l. 2. C. de ord Iudic.*

320 Y hablando en lo incidente, y preparatorio, es conclusion comun, que en lo vno, y en lo otro se comunica jurisdicion privativa al que la tuvo en la causa principal, aunque no se expressasse en la concession de la jurisdicion: quanto mas estando tan claramente expressado, y concedido, Barbos. *in leg. si quis posteaquam, num. 96. de Iudic. leg. nulli, leg. quoties, C. de Iudic. l. fin. C. vbi, & apud, quem leg. cum proponas, C. de rebus credit. leg. nullum, C. de testib. cap. causa, de in integr. restit.* Barbos. *in leg. Titia, ff solut. matrimon.* Lapus Panor. & ex modernis Borrell. Sanch. Tuschus, Tepat. Binnius, & Gail. quos congestit Marius Giurb. *cons. 80. num. 28.* Fontan. *de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. gloss. 13. ex num. 5.*

321 Y haziendo vna breve recopilacion de los medios por donde precisamente es esta causa de la jurisdicion del Consejo de Hazienda, no parece se podrà negar su existencia, y que por ellos le pertenece abstraido el privilegio, y causa de la negociacion de factoria; que los que se vienen à los ojos, son los siguientes:

322 El primero, que esta causa es Fiscal, y en ella liti-

litiga como principal por la conſervacion de los dechos de ſu Mageſtad de percibir los 800ȷ.ducados de plata en cada trienio, por quenta de los nueve millones de plata del ſervicio del Reyno, conſignados en jurisdiciones, y vaſſallos, *l.1.C.vbi cauſæ Fiſcales, leg. ſi vendente, eo tit. l.1.C.de offic. Comitis rer. priu. l.1. C.de priuileg. Fiſc. & eſt communis concluſio.*

323 El ſegundo, por aver vendido eſta juriſdicion por acudir à los ſocorros, y diſpoſiciones neceſſarias à la defenſa de la Fè, y de los demàs Preſidios, *l.1. & 2. C.ſi propter publicas penſitationes*, vbi communiter DD. Barboſ.*in collect.ad dict.l.2.*

324 El tercero, por aver vendido el Fiſco eſta juriſdicion como coſa en que tiene derecho propio para diſponer de ella, *leg.benè à Zenone, C.de quadrien. præſcript.* donde ſolo dexa accion al que pretende derecho en la coſa vendida, contra el Fiſco, que es el Erario del Principe.

325 El quarto, porque ſu Mageſtad tiene mandado, que el Fiſcal de ſu Real hazienda defienda eſtas cauſas, y aviendo empeçado à pagar el comprador, es preciſo acudir à ella, *leg.ſi venditor, ff.de Iudic.* per quem D.Covarr. Carleval, & communiter DD.

326 El quinto, porque no dudandoſe que ex conſuetudine Hiſpaniæ las juriſdiciones ſunt in comercio, y es corriente la venta de ellos, como ex communi ſententia Doctorum affirmat D.Larrea *alleg. 70. per tot.* ſu Mageſtad no ha permitido que ſu Real Patrimonio ſe beneficie por otra mano, como ſe diſpone en las Ordenanças, aſsi las primeras, como en las ſegundas, y terceras; y en dandole, es Regalia, lo qual no es capaz de negarſe, y ſer vendible, no puede paſſar por otra mano, ſic Carleval en inteligencia de las Ordenanças, y del Patrimonio Real, y què coſas toquen à èl, *lib.1.tit.1.diſp.2.n.701.& ſeqq. vbi plura.*

327 Y aunque cada vno de los medios propuestos parece eficaz para fundar la justicia de su Magestad en lo principal, y consiguientemente la jurisdicion del Consejo de Hazienda, por ser inseparable la jurisdicion de la justicia de su Magestad; y como dize Seneca: *Quædam separari, à quibusdam non possunt, cohærent enim indiuidua sunt*, ad textum *in leg. stipulationes non diuiduntur, ff. de verb. obligat.*

328 Y parece precisa consequencia, que la justicia que asiste à su Magestad vence el punto de la jurisdicion à favor del Consejo de Hazienda: *Quia alij commodum victoriæ parat.* Bastava solo el estado en que se halla el vso destos servicios para beneficiar por factoria, cobrar, y percibir su Magestad estas cantidades de los servicios de los 800U. ducados de plata, concedidos por el Reyno en el de los nueve millones de plata en estos mismos efectos; y la jurisdicion del Consejo, y vso, y costumbre de ella para su beneficio por factoria: quando se perficionò el contracto del Concejo de Allande, y se diò despacho para su execucion; porque el estado vltimo es el que atiende el Derecho en las Regalias, no solo à favor del Fisco, en que no se puede dudar; sino es contra èl, quando ay possession, y no tienen los posseedores resistencia nopotoria de Derecho, por la doctrina de la *l. 1. ff. vti possid.* D. Covar. *practic. cap.* 17. *per tot.* Bartol. *in l. vinos, C. de aduoc. diu. Iud. l. vnic. C. si de moment. poss. cum similib.* siendo preciso correr en este caso con la regla, *leg. apud Labeonem, §. si quis virgines, ff. de iniur. Talem te iudico, qualem te invenio.*

329 Y es muy decisivo el texto *in cap. consultat. de iur. Patronatus, leg. defensionis facultas, l. fin. Cod. de iure Fisci, lib. 10. leg. litibus, C. de Agricolis, & censitis, eodem libro, leg. res quæ in controuersiam, ff. de iure Fisci*; y la *ley* 2. *C. si propter publicam pensitatio-*

tiones, Giurba *conſ.67. ex num.* 15. Peguer.*deciſ.* 36. *num.* 11. D.Covarrub. *lib.* 1. *variar. cap.* 16. *num.* 9. Hector Felicio *allegat.* 63. *num.* 17. *part.* 2. D. Solorçano *lib.* 2. *de iure Indiarum, tom.* 2. *cap.* 28. *num.* 55. *cum ſeqq.*

330 Y por coſtumbre es ſin razon de dudar, pues ſe halla el Conſejo con todas las circunſtancias que la concluyen, *l.* 1. *C. quæ ſit longa conſuetudo, leg.* 5. *tit.* 13. *p.* 5. vbi Gregor. *gloſ.* 7.

331 La primera, no ſolo con diez años de vſo, ſino es con ſeſenta y cinco años de obſervancia continuada, quod maximè procedit in conſuetudine interpretativa, D.Molin. *lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 57. vbi Addent. Caſtillo *tom.* 5. *cap.* 93. *§.* 7. *per tot.*

332 La ſegunda, con tantos, y tan continuados actos judiciales en ſu obſervancia, baſtando ſolos dos, *dict. leg.* 5. *tit.* 13. *part.* 1. *verb. Dos juizios Concejeramente dados*; y aviendolos en eſte caſo de mayor gerarquia, el del Conſejo pleno de el año de 75. el de la Junta de Competencias del de 77. el del Marques de Camaraſa del año de 1663. ſiendo aſsi, que el del Cõſejo pleno de 75. incluye mas de veinte, porque otras tantas executorias, y competencias anulò, y retractò.

333 Y al miſmo intento, y obſervancia vniforme conduce quanto ſe ha obrado en el Conſejo de Hazienda ſeſenta y cinco años continuados, ſiendo inſtrumento fidedigno ſobre todo, y preciſo la aſsiſtencia de los dos ſeñores del Conſejo de Caſtilla, que conforme à la ley de Factorias no ſe pueden vèr ſin ſu aſsiſtencia, Gregorio Lopez *in dict. leg.* 5. *tit.* 3. *part.* 1. *gloſ.* 7. *verb. Fueren dados*, in illis verbis: *Si verò non ſit iſte modus probandi, ſed alius ex quo colligi poſsit tacitus conſenſus populi, non excluditur per iſtam legem; illud enim quod inducit conſuetudinem eſt vſus, & mo-*

res populi, vt in dict. leg. de quibus, & in cap. consuetudo, 1. distinct. & supr. eod. in summa huius tituli, & leg. 1. 2. 3. & 4. non ergo debet arctari ad sententias tantum ostendit igitur ista lex vnum modum inducendi, & probandi consuetudinem, & per hoc alios non excludit, D. Molin. *lib. 2. cap. 6. num. 22.* Noguer. *allegta. 6 num. 31. &* 32. Salgad. *de concurs. part. 1. cap. 1. §. 2. num. 57. cum aliis.*

334 En la verdad la determinacion por punto general del Consejo pleno del año de 75. no necessita de discurso especial, porque la cedula Real que se despachò, y passò al de Hazienda, dize expressamente que se tomò esta resolucion general para que cessasse la duda que entonces se opuso al derecho de su Magestad, y à la jurisdiccion del Consejo de Hazienda. Y por este motivo que expressa la cedula Real del año de 75. que està en estos autos, se diò regla para escusar las dudas, y embaraços que se avian puesto por el señor Fiscal, y el Agente, y Procurador General de el Reyno, y à dexar cosa fixa, y cierta en esta materia, se remitiò todo al Consejo de Hazienda, para que en conformidad de la cedula de Factorìa beneficiasse la cantidad que expressa.

335 Sin que obste dezir, que los 800U. ducados de plata de que habla la Real cedula del año de 75. se avian de beneficiar en el termino de vn trienio; con que empeçando, por lo menos, el trienio en dicho año de 75. se acabò el de 78. Porque se responde, que assi el servicio de los nueve millones de plata por quenta del qual fue esta concession de los 800U. ducados de plata, està prorrogado, como parece de la cedula Real del año de 85. que està en estos autos.

336 Y quando no fuesse este, sino es las prorrogaciones siguientes, que fueron dos, sin la primer concession de estos 800U. ducados de plata, en teniendo

cau-

caudal existente la Real hazienda, y termino prorrogado por el Reyno al tiempo que se efectuò este contracto del Concejo de Allande, y tres años antes, y dos siguientes, que dicha prorrogacion cumple fin de 92. no queda razon, ni escrupulo para dudar del notorio derecho de su Magestad, y por consequencia, ni de la jurisdicion del Consejo.

337 Y bolviendo los ojos à que hablamos con el mayor Senado del Orbe, omitiendo reglas, que son llanas en Derecho, y queriendo recurrir à lo que el Consejo nos enseña, que son la glossa mas segura, y la ley viva, como del Emperador, dize el texto *in Auth. de Consulib. legem animatam eum mitens, leg. fin. Cod. de legib.* Mieres *de maioratib. part. 1. quæst. 26. num. 26.* Y siguiendo el camino mas breve, segun el dictamen de Seneca, que dize: *Iter longum est per præcepta breue per exempla.*

338 El vso de la jurisdiccion dà derecho à los Tribunales, aun en los casos que sin la costumbre no la tuvieran, sin que sea esto notable; pues à los vassallos particulares regularmente les permite la puedan adquirir por inmemorial, y en otras muchas Regalias; excepto en los casos de Factorìa en la jurisdiccion: porque la ley, y cedula de Factorìa excluye todos los derechos, y privilegios que tuvieren los tenedores de dichas jurisdicciones, para que mediante ellos no puedan impedir el beneficio de jurisdicciones por Factorìa, ni su execucion; excepto en caso de tener, y mostrar privilegio de aver comprado la tal jurisdiccion, y pagado por ella à la Real hazienda su justo precio; con que esta excepciõ firmat regulam in contrarium, ad textum *in leg. nam quod liquidè, ff. de pen. leg. cum similib.*

339 Y al que la huviesse comprado, y pagado el precio; pero no aviendo sido el precio justo, y corres-

pon-

pondiente, ſu Mageſtad ſe encarga en la ley general de Factoria de darle ſatisfaccion, ſin tener eſta obligacion.

340 Y proſiguiendo la propoſicion de la coſtumbre, y lo que ſe adquiere por ella para la juriſdiccion, y para el vltimo eſtado, y conſiderarle ſin neceſsitar de otro diſcurſo, ſe traen à la memoria, y conſideracion del Conſejo los ſimiles ſiguientes.

341 El primero, que ſiendo la juriſdiccion de el Conſejo de Hazienda privativa para librar, y diſtribuir todos quantos caudales del Real patrimonio ſe perciben, y benefician, con inhibicion al Conſejo, ſin embargo por aver eſtilado la Camara librar algunas, exceptua eſtas librabças la ley, como parece de ſu letra, *l. 2. §. 6. verſ. Otroſi*, donde ordena ſu Mageſtad, que el Conſejo de Haziẽda privativè libre, y pague del Real patrimonio, exceptua la coſtumbre, his verbis: *Excepto en los caſos, y coſas que ſe han hecho, y acoſtumbrado librar en Conſejo de Camara, que ſon las cedulas de merced que mandaremos hazer, è hizieremos de juro, ò de mercedes por vna vez, ò ſalarios de Tenencias, Eſcriuanias de rentas, aſsientos de continuos, con ſuplemento de reſidencia.*

342 El ſegundo, porque no hallandoſe ley, ni cedula Real para que la Sala de Alcaldes de Hijoſdalgo conozca de los negocios de alcavalas, ni del encabeçamiento general, es notorio conoce, y de agravios de los repartimientos, ſiendo todo eſto privativo (por las ordenanças del ſeñor Rey Phelipe Segundo) de el Conſejo de Hazienda, no aviendo para eſto mas medio de eſta juriſdiccion, que el dezir, *quoniam ita vſitatum eſt.*

343 El tercero, que no aviendola tampoco para que de las rentas Reales vendidas, no en empeño, ſino es en propriedad, y abſolutamente, que paſſando à vn

par-

particular, mutatione personæ desierunt Castrensia esse, ad textum *in leg. per Procuratorem, ff. de adquir. rer. dom.* sin embargo inconcusamente, y sin disputa conoce privativamẽte en apelacion el Consejo de Hazienda, vt est notum, & affirmat D. Larrea *allegat.* 8. vbi plura.

344. Con que siendo vno de los legitimos medios para el vso de la jurisdicion la costumbre, no puede aver hecho mas notorio, que el que ha passado en el beneficio de jurisdiciones, y exempciones por Factorìa en el Consejo de Hazienda, tratandose con personas de todos estados, Grandes de Castilla, Ciudades las mayores del Reyno, Sevilla, Granada, Valladolid, Burgos, &c. Titulos, y Cavalleros particulares; con que se puede dezir con seguridad lo mismo que la *ley minimè, ff. de legib.* y en este caso con mayor razon, porque no solo por el vso, sino es por la determinacion del Consejo pleno del año de 75. y por la cedula Real de dicho año se diò punto fixo, y quedò en certeza, y seguridad, que la Factorìa se deve executar en todo lo que se deviesse à la Real hazienda de dicho servicio de nueve millones, y de el de los 800ų. ducados por quenta de èl, y sus prorrogaciones, *dict. leg. minimè sunt mutanda, quæ certam interpretationem habuerunt.*

345. Y no cabe en lo possible, que la parte de el Conde de Marcel de Peñalva para entrar en esta controversia dexe de imaginar que la ley, y cedula Real de Factorìa es como la *ley Elia sencia*, la *ley Fusia Caninia*, y la *ley Iulia, y Papia*, y otras semejantes, que estàn antiquadas, corregidas, y reformadas: porque en el verdadero y real discurso, parece impossible se llegue à questionar vna ley hecha por su Magestad, de cuya potestad seria ad instar sacrilegij disputare, admitida, y observada, y que procediò de proposicion

del Consejo de Castilla, y del de Estado, y que si fuesse necessario la admitiò, y mandò dar su cumplimiento otra ley, que fue la Real cedula de la Camara, su fecha de 31. de Março de 26. refrendada de Pedro de Contreras, Secretario de la Camara, y el vso, y observancia de ella de sesenta y cinco años continuados, y repetidas executorias. Y si la que se practicò contra vn Grande de Castilla se podrà executar en la jurisdició, que de hecho, y sin titulo ocupa, solo parece se podrà temerariamente fundar en lo que audacter pronũciò Ciceron en el Senado: *O tempora! O mores! Hominum sunt vitia, non temporum.* Pero en el Supremo de Castilla, si no es la propria stulticia, ningun viviente puede fiar de semejante discurso. Todos los tiempos han sido vnos en hazer con immutable autoridad, y rectitud justicia; como su Magestad lo manda en la ley general de Factoria, que establecciò, porque al mi il- mo Consejo le pareciò justa, y que no se devia, ni podia escusar.

346 Y por fin del discurso de la suma justificacion de la inhibicion del Consejo de Castilla, y de la Junta de Competencias, y de la ley de la Factoria, es preciso significar al Consejo, que dado por lo vltimo de lo possible que la ley de Factoria pudiesse conténer alguna dissonancia, seria averse destemplado toda la Monarquia, y mas que otra Oficina la de la fundicion de las leyes, que es el Consejo de Castilla, de cuyos aciertos, y veneracion han dicho tanto, y ninguno lo que deve, porque no alcança el conocimiento à lo que los señores Reyes de España le atienden, y todos le veneramos justamente, como refieren Gil Gonçalez, Navarrete, y el señor Solorçano, y vltimamente D. Salcedo *in Teatro hon.* y juntamente el de Estado, y el de Guerra, y los primeros Ministros de esta Monarquia, pues todos concurrieron à

acon-

aconſejar eſta ley; pero el de Caſtilla à aconſejar, y cõſtituirla, y dar eſta ley al miſmo ſeñor Rey Phelipe Quarto, Legiſlador, pues afirma lo que el Conſejo le cõſultò, y acordò, y que ſu Mageſtad lo mandò aſsi: y el eſcrivir las cartas à las Ciudades del Reyno lo executa ſiempre el Conſejo por la Camara, y yo creerè ſin temeridad, que la gran ſutileza, y perſpicaz ingenio con que oy ſe ſutiliza eſta materia, demàs de aver ſido ſin tener preſentes los antecedentes, tantos, y tan graves, perſuaden à lo que dize à los ſeñores que oy han viſto eſta competencia el Emperador Iuſtiniano *in Auth. de mandatis Principum, collat. 3. tit. 4. §. patrocinia, ſiue nouell. 17. cap. 13.* ibi: *Neque ſit tibi curæ, cuiuslibet ſint hæc agentes dominij, ſufficit enim per omnia tibi adperfectam fortitudinem, & lex, & Imperij fauor.*

347 Pero què inconveniente, ni iniquidad puede contener la ley de Factorìa, y la de la Camara de 31. de Março de 26. y las otras quatro incorporadas en la de 39. en inhibir al Conſejo de Caſtilla, y tambien à la Iunta de Competencias, con clauſulas de tanda fuerça, y eficacia, como ſe vè en ella; quando es materia incapaz de agravio, pues es ſolo el caſo ſin regla, el dar, ò negar la juriſdiccion de ella el Principe à ſus Magiſtrados, y en el que *ſufficit pro ratione voluntas Principis.*

348 Y lo primero en que ſe embaraça el Conſejo, y la Iunta de Competencias en el punto de la juriſdicion, en que no puede, porque no concurre la voluntad de ſu Mageſtad, ſino es la prohibicion, con clauſulas tales, que en la Mageſtad Real, y ſu poteſtad no cabe mas, y ſon el non plus vltra.

349 Y en lo que el Conſejo entra reparando indiſpenſablemente, es en las calidades de la ley, aviendole apartado Dios, y el Rey nueſtro ſeñor de eſte cuida-

dado, pues saliò dèl con lo que su Magestad expressà le consultò quando le remitiò la consulta de Estado, cometiendo al Consejo de Hazienda su execucion privativamente, y inhibiendo al de Castilla con clausulas irritantes; y entrarse voluntariamente en vn cuidado, contra la del Rey nuestro señor, à despojar de hecho à la Real hazienda de los consuelos de estos socorros.

350 Y que el Consejo repare en lo principal de la ley, no ay que admirar; pero en que su Magestad le inhibiò, y le apartò de estos negocios, en que viene à ser parte, y por tal le consideran los DD. que refiere Pareja, y hablan en las competencias, *de instrument. edit.d.resol.6.*

351 Y mucho mas la practica, y experiencia, tanquam rerum Magistra; pues en la Iunta grande de Competencias en haziendo relacion de vna, votavan los dos señores Ministros de los dos Consejos que competian, y se salian fuera de la Iunta, y votavan los diez restantes, que quedavan dentro; lo qual no se practicàra assi à no estimarlos, y tratarlos por partes. Y para entrarse el Consejo à juzgar de ley que votò se hiziesse, y aora le desagrada, entra por la puerta de querer ser Iuez, quando el Rey no le ha querido permitir lo sea. Esta si que es dureza, que solo la puede tolerar la obediencia mas que ciega, que professamos, y devemos professar todos.

352 Y tambien en esto se executa lo mas intolerable, por què si el Consejo avia de intentar incorporar esta jurisdicion en èl, para què la apartò de si en tantas ocasiones? Y en la cedula Real, despachada por la Camara en 31. de Março de 26. quando consultò à su Magestad, instando en la ley, con vista de la consulta de Estado, quando se formò la ley, y la diò cumplimiẽto, y execucion, quando el Consejo pleno retractò

quan-

quantas executorias se avian dado contra la Factoria, y las competencias remitidas al Consejo, y quando consultò esta vltima resolucion, y quando lo remitiò al Consejo de Hazienda, para que corriesse la Factoria, y quando remitiò originales todas las competencias que se avian retenido en el Consejo, y ad quid obedeciò el Consejo seis mandatos Reales, en que le inhibiò de estos negocios de Factoria, y sus incidencias, y dependencias, que quebrantandolo oy no queda que discurrir, y solo se puede dezir lo que el *cap. scribam, de præsumpt.* Scacia *de re iudic. glos.* 9. *quæst.* 4. *num.* 13. ibi: *Sicut inverteretur vniuersi Orbis status, si Cœlum, & elementa leuiora essent inferiùs, & grauiora superius; inverteretur que humani corporis forma, & constitutio si oculi starent in loco pedum, & pes in loco oculorum; hoc est, de quo conquæritur sapiens Ecclesiast.* 10. *num.* 5. *& seqq. dicens est malum, quod vidi sub sole quasi per errorem egrediens à facie Principis, & diuites sedere deorsum, vidi servos in equis, & Principes ambulantes in terram quasi servos, &c. Auth. de hæredib. & falcid. §. in ordinatum, vbi gloss. verb. Confusum.*

353 Las resoluciones de su Magestad el Rey nuestro señor vienen dirigidas de la mano de Dios, en quien està su coraçon, y le inclina, y lleva à lo justo, y à la verdad, Proverb. *cap.* 21. *num.* 1. ibi: *Cor Regis in manu Domini, quocumque voluerit inclinabit illud,* de quo Perez de Lara *in compend. cap.* 16. *n.* 12. Duard. *in Bull Cœn. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 16. Paris. de Puteo *d. n.* 4. Farin. *d. n.* 72.

354 Y esta saliò al mundo con la mayor aprobacion, pues no solo fue con acuerdo, consejo, y voto comun de todo el Consejo de Castilla, sino es solicitandolo, escriviendo à todas las Ciudades del Reyno, para que diessen su consentimiento, por la Camara, vt assolet, expressando en la dicha cedula de Março del

año

año de 26. que la Factoria, y beneficio de la venta de vassallos la podia, y devia hazer con consentimiento del Reyno, y sin èl, segun la magnitud de las causas, y de la potestad Real.

355 Lo qual nace de la suprema autoridad del Principe, en quien su palabra es ley, y solo con pronunciarla decide, y tiene perfeccion su gracia, quanto mas cõ decretar, y resolver, precediendo conocimiento de causa, el año de 75. sobre consulta del Consejo pleno, y en cosa en que substancialmente no se hizo mas que declarar su Magestad, que todas las causas, y puntos de Factoria tocan privativamente al Consejo de Hazienda, que es lo que verdaderamente obra la sentencia, por la qual se declara como se deven executar los puntos que se controvierten, *leg. ex diuerso, §. 1. ff. de reivindic. leg. sicuti, §. sed si quaratur, ff si seru. vindic.* Garcia *de nobilit. glos. 6. n. 48.* Solorçan. *tom. 2. lib. 2. cap. 11. n. 62.*

356 Esta resolucion general, y justissima de su Magestad, esta ley animada, pronunciada de sus Reales labios, como dixo la Autentica *de Consulib. legem animatam eum mittens, l. fin. C. de legib.* Mier. *de maiorat. p. 1. q. 26. n. 16.* corroborada con tantas circunstancias de immutabilidad, y justicia, y à toda esta suma autoridad Real, nacida, y originada de dictamenes del Cõsejo pleno, de votos, y resoluciones suyas, se puede negar el Consejo excediera à lo possible, y à la naturaleza? porque revocarlo no puede, confirmarlo no lo ha menester: repetir lo que tiene resuelto tantas vezes, y mandado su Magestad, es invtil, por que en esto no tiene el Consejo que vencer, sino es à sus proprios progressos; los quales no queremos los rinda otro Gigante, que no le ay de tal autoridad, sino es que se dè por vencido de si mismo, que lo ha resuelto de forma, que no lo puede deshazer, y nosotros dezir ab initio vo-

lun-

luntatis ex post facto necessitatis; quanto mas, que bien considerado fue tan lleno de justicia, y equidad, como todo quanto el Consejo acostumbra resolver, y aconsejar, y en especial en el servicio de ambas Magestades; de la Divina, para que se assista à la defensa de la Fè; de la del Rey nuestro señor, para no dessossegar su Real coraçon, en que le falten estos socorros, tan vnicos para su defensa; y à la causa publica, para no llegar à otros medios de mayor dolor de su Real piedad.

357 Aviendo visto en la ley general de Factorìa que anda impressa cinco cedulas Reales de Factorìa, que son la primera del año de 25. las dos del de 26. y la de la Camara, que està inserta en ella, su fecha de 31. de Março de 26. y otra del año de 1639. sin otras muchas que ay en las Secretarias de Hazienda. En esta razon repitiendo las ordenes de la Factorìa, y en todas ellas su Magestad inhibe formal expressa y literalmente al Consejo de Castilla, y à la Iunta de Competencias, del conocimiento de los pleitos que resultaren de los cõtractos de Factorìa, y de todo lo incidẽte, y dependiente, y de la anexion, y conexion de dichos pleitos, y en que lo comete privativamente al Consejo de Hazienda: y aviendo visto, y leìdo estas cedulas Reales, y las de la Camara, en que el Consejo se inhibe, y à la Iunta de Competencias, con clausulas irritantes, y exuberantissimas, y la cedula de su Magestad, que refiere la resolucion que se tomò por el Consejo pleno el año de 75. que fue calificar la misma inhibicion.

358 He buscado en estos autos, y estuve con especialissima atencion à la relacion que hizo Don Bartolomè de Haro, Relator del Consejo de Castilla, el dia la vista de esta competencia, y no vì, ni oì que huviesse cedula, ni orden de su Magestad, que bolviesse

al

al Consejo de Castilla, ni à la Iunta de Competencias; la jurisdiccion de que su Magestad le tiene inhibido tan repetidas vezes: y aunque no se pone palabra de esto en la competencia, veo que no se dize, pero que se executa. Si la jurisdiccion la quita à estos dos soberanos Tribunales su Magestad, de cuya voluntad vnicamente depende, que no se repiten las pruebas, devo considerar tendràn ordenes secretas de su Magestad el Consejo, y la Iunta de Competencias, pues contra las que quedan referidas se buelven à entrar al conocimiento de estas materias, como si no huviera de por medio tantas circunstancias, que ninguna de ellas la puede suplir la suma autoridad del Consejo; pero si no las huviesse, dezimos con la *ley sancimus, C. de testam. Quod non mutatur quare stare prohibetur*?

359 Con que solo sirve de confusion hallar que à vna ley de nuestros Reyes, à quatro cedulas Reales, y à otras tantas inhibiciones, y à acordar el mismo Consejo inhibirse en la Real cedula de la Camara, y averlo executado assi, y determinadolo en Iusticia el Consejo pleno el año de 75. por punto general, consultado, y resuelto por su Magestad, y presuponiendo, que la Real persona del Principe la cõsideran los DD. por el Senado superior, y soberano, sobre otro qualquier Senado, aunque sea de la magnitud que el de Castilla, como en esta forma lo dize Mastrillo, y muchos DD. que èl refiere, solo podrà responder vn Doctor de la Iglesia, tan grande Santo, y de tan perspicaz entendimiento como S. Agustin, diziendo en el *lib. 3. de vera Religione*, estas palabras: *Si obedientia superioribus non servatur, nulla domus, nulla Ciuitas, nulla denique Respublica tuta esse poterit.* Como lo podrà estar la de España, si los vnicos socorros que por aora se conocen son los que han de resultar de la Factorìa, y esta se embaraça con tan leve motivo como el de es-

esta competencia, en que por lo passado nunca permitiò el Consejo se entrasse, ni se huviera tenido en silencio tantos años cosa tan grande, y que tuvo principio su execucion en jurisdiciones de Señorio cō vn Grande de Castilla, en tiempo que vivia nuestro Rey, y señor Phelipe Quarto el Grande, glorioso progenitor de su Magestad (que Dios guarde) à quien por su heroica religion, y virtudes, se le atribuyò justamente el renombre de Grande, y se hizo el tratado particular de este renombre por Tapia *del Renombre de Grande*; y se puede, y deve dezir con la *ley si quis fortè, 6. ff. de pœn. Nec enim debebat rem tam Magnam tamdiu reticere, cap. fin. de frigid. & maleficiat, cum similib. cap. veniens, 38. de testib.* Gregor. Lop. *in l. 6. tit. 28. part. 4. gloss. 2.*

360 Y si cupiesse en lo possible separar el logro de tan gran socorro de la defensa de la Fè, en la de los Presidios de Africa, y Exercitos de su Magestad, de la competencia, es cierto no se siguiera; pero como cabe en lo possible, que el de Hazienda, à quien su Magestad ha mandado execute esta ley, y privativamente; si el Consejo de Castilla, movil justamente de las operaciones de su Magestad, à quien tantas vezes ha inhibido, y ordenado no se embarace en esta jurisdiciō, ni la Iunta de Competencias; no halla medio en lo possible para omitir esta, y lo què se ha seguido de ella. Pero la contextura de este negocio es tal, que la competencia se lleva tras si por su naturaleza el servicio de los 800ꝧ. ducados de plata; pues si cupiesse en lo possible, que no lo parece, determinasse contra la jurisdicion del Consejo de Hazienda, cessò todo, con la mala voz, à que llamò funesta voz el texto *in leg. 1. C. de mul. quæ prop. seru.* ibi: *Funestam enim vocem, volumus amputari*, y con la desconfiança que esta, demàs de la que trae el tiempo, por las experiencias, y

contratiempos, quedaria impossibilitado, y sin jurisdicion para mas beneficio: seria secundum Philosophum propter quod, & illud magis, & vnumquodque tale. Y demàs del perjuicio de su Magestad, y de las necessidades, que solo tienen presente socorro à fruto visto, seria vna inconsequencia para la suma autoridad del Consejo, que no ay como saber ponderarla; porque quien consiguiò este servicio, demàs de aver autorizado como estila, sino el Consejo de Camara, y Castilla, escriviendo à las Ciudades para las prorrogaciones, y significando las causas justas con que su Magestad las desea? Quien ha sido Protector de su efectiva execucion, sino es el mismo Consejo de Camara, y Castilla? la Camara con su Real cedula de 31. de Março de 26. y con la resolucion, y determinación general del año de 75. en que mandò corriesse el beneficio, y todo lo mandò remitir al Consejo de Hazienda, con las competencias que estavan ya vencidas à favor del de Castilla, con el supuesto de Castilla? Quien sino es los señores Ministros del mismo Consejo de Castilla declarò, interpretò, y diò la verdadera inteligencia à este punto en el pleito del Marquès de Camarasa, que con doze señores Ministros del Consejo de Castilla, que concurrieron à la revista, y bastava vno de los muchos de singular Magisterio, y letras, que concurrieron, y que por cada vno se puede, y deve dezir lo que la *l. item si vnus, ff. de recept. arb. Quia potuit eius præsentia alios in suam sententiam trahere*; y si no fuesse con su sufragio, no podia vencer su Magestad, ni el comprador de Santibañez por factorìa, concurriendo solo cinco Ministros del de Hazienda, como se vè en la sentencia de revista: y mas siendo el Consejo quien diò el motivo à su Magestad, y su deliberado sentir para la factorìa, como su Magestad lo expressa en dicha cedula del año de 39.

361 Y siendo esto assi, y no hallando novedad contra el Real Fisco, sino es otra à su favor (aunque con desconsuelo de todos, por ser la mayor fatalidad) en la falta de dinero, medios, y efectos con que acudir à los Exercitos, y à que no se acaben de perder los Antemurales de la Religion Catolica, y del Imperio, de que en pocos años se han perdido tres, y es el camino de la perdicion antigua de España, y le saben los Barbaros por lo passado, y presente, avia el Consejo de destruir la misma obra que han hecho sus cuidados, sus vigilias, sus consejos en el servicio de ambas Magestades, y su propio conocimiento, de la suma justicia *in lege condenda, & in lege & inhibitione servanda,* à que conducen las palabras del texto *in leg. benè à Cenone, 3. C. de quad. præscript.* ibi: *Qui enim suis consilijs, suisque laboribus pro toto Orbe terrarum, die, noctuque laborant, quare non habeant dignam sua prærrogatiua fortunam.*

362 Y à quien no admirarà lo que en este caso sucede, que lo incidente, y sequela de la competencia sea de tal magnitud, como poder lograr las assistencias de la defensa de la Fè, del Reyno, y de los Exercitos, y la manutencion de la autoridad de la Real persona del Rey nuestro señor? Y lo principal sea de tan leve consideracion, como que el Consejo, y el señor Fiscal dèl, pretenda le puede tocar el conocimiento de esta causa, contra la voluntad de su Magestad, y continuadas inhibiciones de sus Reales cedulas de factorìa; contra la del mismo Consejo, en que se inhibiò, despachada por la Camara en 31. de Março de 26. refrendada de Pedro de Contreras, Secretario de la Camara de Castilla; y contra el voto del Consejo pleno, que concurriò en la formacion, y establecimiento de la ley de Factorìa, y en la executoria por punto general del Consejo pleno del año de 75. reiterando el

inhi-

inhibirſe, y bolverlo à remitir todo al Conſejo de Hazienda: y eſta remiſsion, por ſegundo acto, contiene la mayor aprobacion del Derecho *in l.1. §. ſuprà dictis, 3. C.de emend.cod.* ibi: *Cum nemini veniat in dubium, quòd repetita prælectio aprobabit HOC SATIS VALIDVM, iuncta l.1. C.de iuſt. Cod.confirm. §.1.* ibi: *Et electis viris glorioſiſsimis, tàm doctrina legum, quàm experientia rerum, ſtudioque Reipublicæ indefeſſo.*

363 No permitirà el Conſejo, ni ſu Iunta de Competencias, que vn reparo tan poco ſubſtancial, como quien ha de conocer, quando ſu Mageſtad ha declarado tantas vezes ſu Real voluntad, inhibiendo al Conſejo, y Iunta de Competencias repetidamente, embarace el curſo del ſagrado de eſtos ſocorros de la defenſa de la Fè, y de toda la Corona, porque conozca el de Caſtilla, ò eſte Conſejo, contra las inhibiciones de las cedulas Reales de ſu Mageſtad. Y ſe haze vna ilacion al parecer ſin replica: ò ſu Mageſtad ha de cobrar lo que juſtamente le toca por el ſervicio de los 800ꝰ. ducados de plata en cada trienio, ò no: ſi los ha de cobrar, como parece preciſo, y eſtàn conſignados en eſtos efectos de juriſdiciones, y ventas de vaſſallos, remitiendo la competencia al Conſejo, por alli no puede correr la factorìa: pues ſerà razon, que con el pretexto de qual Conſejo ha de conocer, ſu Mageſtad dexe de percibir lo que tan juſtamente le toca? Se podrà dezir con el texto *in leg. quoniam indignum enim eſt, 15. Propter inanes obſervationes irritas fieri tabulas, & iudicia mortuorum, C.de teſtam. l.6. tit.3. part.6.* vbi Gregor. y mas privilegiada es la defenſa de la Fè, *leg. decere, C.de Sum. Trinit. & Fid. Cathol.*

364 Pero la parte de Don Rodrigo no tiene eſte rieſgo, aunque ſe remita el conocimiento al Conſejo de Hazienda, donde èl acudiò: porque ſi tuviere al-

gun derecho, quien le ha de juzgar son los mismos señores del Consejo, que asisten por la tarde al de Hazienda: luego en este sucesso no pierde nada, y se guardan las leyes, y no se perturba vna negociacion tan del servicio de Dios, y de su Magestad.

365 Y en terminos mas apretados lo obtuvo el Fiscal del Consejo de Guerra, que escrive este papel, siendo Fiscal del Consejo de Guerra en el año de 83. en Iunta particular que formò su Magestad, que concurrieron los señores, el Excelentissimo señor Conde de Oropesa por el Consejo de Estado, Don Melchor Portocarrero por el de Guerra, el señor Don Gil de Castejon, digno de toda veneracion, por su conocido Magisterio, y ilustres prendas; y el señor Don Alonso Marquez de Prado, integerrimo señor del Consejo, que concurrieron por èl: en cuya causa fue Relator el Licenciado Don Diego de Naxera, y fue formada por el Fiscal de Guerra, por las Naciones, con el Consejo de Hazienda, à cuya defensa asistiò por èl el señor Don Francisco de Galvez, su Fiscal à la saçon, en casa del señor Conde, que como Consejero de Estado, fue nombrado por su Magestad; y fue la competencia sobre pretender no pagar vna alcavala los sugetos de las Naciones residentes en Malaga, y otras partes, por los Arrendadores de las Alcavalas, pretendiendo la pagassen de los vinos que embarcavan. A que dieron por satisfaccion concluyente, la paga de saca, y embarcacion: y dixeron, que no obstante, que el si devian mas, ò no, regularmente tocava el conocimiento al Consejo de Hazienda, por la ordenança, por las leyes del quaderno, por lo notado por los DD. que refieren, y juntan D. Larrea *alleg.* 8. Castillo *controu. de tertijs, cap.* 12. & 18. y sin embargo de que la *ley cum quædam puella, ff. de iurisdict.* en los puntos de ella no se atiende quid debeatur, sed quid petatur; todavia tenien-

niendo por notorio, que no devian mas derechos que los que estavan pagando, no se avia de dar lugar à competencia, que solo se reduciria à molestia en la detencion de las embarcaciones con este pretexto, en las vexaciones de los de las Naciones, resguardados con el salvoconducto de los capitulos de pazes. Y atendiendo tan grave Iunta à la causa principal, en que constava pagavan los derechos de alcavalas regulares que pagavan los naturales, y à lo principal de la verdad, remitieron la competencia al Consejo de Guerra; de cuyo caso, y decision fueron Iuezes, y oy tambien testigos los dos señores del Consejo, que assistieron à la vista de esta competencia en el Consejo, y en quien concurre lo que dize el texto *in l fin. Cod. de fideicommiss.* ibi: *Cum ipse sibi Iudex, & testis inveniatur.* Pues quien ha de dudar que deverà conseguir lo mismo que vn Peregrino estraño la Real Hazienda, con justicia tal, que se estrenò con vn Grande de estos Reynos, y fue vencido en ella por la Real Hazienda, ex Gloss. celebri *in l. Erennius, §. Gaia, verss. Erennius, ff. de euict. verb. Præscriptione,* ibi: *Ex quo semel est damnatus, Gloss. in leg. duo patroni, ff. de iur. iurand.* Y considerado el justo y arreglado proceder à la ley de la Factorìa, *dict. leg. Titianus, ff. quod cum eo,* no deverà ser de reparo la consideracion de la forma; porque si fuera en otra, seria contra lo ordenado en ella, para lo qual no ay jurisdicion, antes limitada, y reformada, Gonçalez *dict. gloss. 66.* Barb. *clausula 77.* lo que solo consiste en punto de jurisdicion.

366 La prueba de esta conclusion la hallamos clara en el Derecho; porque si en vna causa principal, aunque no sea muy grave, incide que vn Eclesiastico tiene dependencia de ella, v.g. porque si vn Eclesiastico fue tutor, ò administrador, depositario, ò negociador, ò cosa semejante, y pretende gozar del fuero de

Ecle-

Eclesiastico, no se puede valer dèl, ni se le deve permitir, Escobar *de ratiocinijs, cap.7. à num.9.* Gutierrez *de tutelis, part.3. cap.1. num.9.* Bovadill. *lib.2. cap.18. num.130. & 138.* Giurba *obseru.3. num.26.* Cancer. *lib.1. var. cap.7. num.159.* plures cumulat D.D. Ant. de Castro *alleg.1. à num.174.*

367 Y si en vna causa muy leve vn Cavallero Professo, que regularmente deve gozar de su fuero, ò vn Militar, y exempto, fuesse, y se le hallasse convencido en lo que depuso, arrastra la causa principal el fuero, y no se atiende, *leg. nullum, C. de testibus,* Petr. Cavall. *cent.3. casu 294. num.257.* Carleval *lib.1. tit.1. disp.2. quæst.6. num.478.* Gutierr. *lib.1. pract. quæst. 24. num.2.*

368 Con lo mucho que explican las leyes de Derecho comun el Prefecto Pretorio, que corresponde al Consejo, de Partida, y de la Recopilacion, y los Autores mas graves, como son Gil Gonçalez de Avila, el señor D. Iuan de Solorçano, el Doctor Navarrete, Boerio *de Authorit. Magni Consilij,* el Cardenal Paleoto *de Authorit. Magni Consilij,* Bovadilla, D. Salcedo *in Teatro honoris,* y otros, que estos refieren, no pueden explicar la suma autoridad del Consejo tanto como este caso, en el qual ha cócurrido todo lo que se sigue, y no se ha podido conseguir el efecto de que el Consejo de Castilla, y Iunta observen la inhibicion de los negocios, y dependencias de factorìa que admitiò, y resolviò, aviendo sido el Consejo pleno Iuez en su propia causa; porque el primer punto de la controversia, que se feneciò con su resolucion, y de su Magestad el año de 75. fue dezir, que cumplidos los servicios del Reyno, para cuyo beneficio fue la factorìa, cessò la negociacion, y jurisdicion privativa dada para ella.

369 Lo primero, que su Magestad inhibiò al

Con-

Consejo de Castilla por la ley general de la Factorìa, establecida sobre consulta del mismo Consejo, y acordada por ella, concurriendo tambien las del Consejo de Estado, y la del de Guerra.

370 Lo segundo, cinco, ò seis cedulas de su Magestad, incorporadas en la ley general, y cedula de Factorìa, y otras tantas inhibiciones al Consejo de Castilla.

371 Lo tercero, que el mismo Consejo de Castilla se inhibiò, y la Iunta de Competencias, por la cedula Real, despachada por la Camara en 31. de Março de 26. con clausulas irritantes, y advocando para este efecto su Magestad à su Real persona toda la jurisdicion, y cediendola privativamente al Consejo de Hazienda, y inhibiendo con dichas clausulas, y otras exuberantissimas al Consejo de Castilla, y Iunta de Competencias.

372 Lo quarto, porque aviendose litigado en Iusticia con el Procurador General del Reyno, y señor Fiscal del Consejo, sobre dezir avia cessado la Factorìa, y que el Consejo de Hazienda no tenia ya jurisdicion para negociar, ni beneficiar jurisdiciones, ni vassallos: se viò, y determinò en el Consejo pleno el año de 75. y se declarò se devia remitir todo al Consejo de Hazienda, para que continuasse la Factorìa, y negociaciones; y se remitiò con efecto à Hazienda.

373 Lo quinto, que esta resolucion del año de 75. fue por punto general, y el Consejo pleno que lo resolviò, lo consultò à su Magestad, y del Consejo passò à la Iunta de Govierno de estos Reynos, que todavia subsistìa, y acordò lo mismo, y passò à las Reales manos de su Magestad, que lo resolviò assi, y se executò.

374 Lo sexto, que en conformidad de esta resolucion general se despachò cedula Real de su Magestad

tad en el mismo año de 75. remitiendolo todo al Consejo de Hazienda, que calificò su jurisdicion privativa, no tenerla el Cõsejo de Castilla, ni Iunta de Competencias, y la justicia de la Real Hazienda en lo principal.

375 Lo septimo, que todas las executorias que el Consejo de Castilla expidiò con el supuesto de que avia cessado la jurisdicion privativa del de Hazienda, las anulò, y retractò el Consejo pleno, y todo se remitiò al de Hazienda, y los autos de ellas.

376 Lo octavo, que lo mismo mandò, y executò el Consejo de Castilla en Iunta de Competencias en las que con el supuesto referido se avian dado, remitiendo el conocimiento de ventas de factorìa al Consejo Real de Castilla.

377 Y para prueba insuperable de esta verdad, demàs de la notoriedad de este hecho, por ser tan notable se ha puesto con estos autos el pedimento del señor Don Pedro de Ledesma, Fiscal à la saçon del Consejo de Hazienda, y que obtuvo la executoria del Consejo pleno del año de 75. refiriendo todo lo que avia passado, que es lo referido; y pidiendo se remitiesse al Consejo de Hazienda, en fuerça de dicha resolucion general, la competencia de la venta de jurisdicion, hecha por factorìa por el mismo Consejo, à la Villa de Guercal Overa, en el pleito que litigava con la Ciudad de Lorca. Y con la certeza, y notoriedad de este hecho, y de lo inmediatamente resuelto por el Consejo pleno, se proveyò por la Iunta de Competencias, que se compone de quatro señores del mismo Consejo, el auto siguiente: *Declarase tocar el conocimiento de estos pleitos, y autos al Consejo de Hazienda. Madrid, y Enero diez y seis de 1677.*

378 Lo vltimo, que el caso de venta de jurisdicion que tenia, y gozava particular, que fue quien la

 pos-

possèia el Marquès de Camarasa, Grande de estos Reynos, y se executò la ley general, y cedulas de la Factorìa: se intentò poner en question, si dicha ley general comprehendia jurisdiciones que tenian particulares; y con el mayor conocimiento que se puede considerar, y durò años, y se determinò, concurriendo à la revista doze señores del Consejo de Castilla; y se confirmò la possessión que se avia dado à Don Iuan de Vgarte, de la Villa de Santibañez, y el despojo que en virtud de la venta de factorìa se hizo al Marquès, sin embargo de que este, y sus antecessores tenian privilegios de dicha Villa, y otras, y avian tenido su jurisdicion desde el año de 1444. que presentaron.

379 Y sin embaraçar al Consejo de Castilla lo referido, siendo tanto, y tan sublime, y que ni la naturaleza, ni la sabiduria, ni las leyes pueden alcançar à medios mas altos, y soberanos, ha entrado la Iunta voluntariamente à conocer de vna competencia que omitiendo todo lo referido formò el señor Fiscal del Consejo. Vease, pues, què autoridad, ni grandeza es quanta ponderan las leyes, y autoridades referidas: quando nada de lo dicho no ha sido lo que baste para que el Consejo, y la Iunta de Competencias, por su inexplicable autoridad, y soberania, escuse despojar à su Magestad, y à los socorros de las guerras en defensa de la Fè, y al Consejo de la Hazienda Real, de la negociacion de la Factorìa, y socorros que han de resultar de ella, para acudir à los Presidios, y Exercitos, y à la defensa de toda la Monarquia, que nunca ha estado en igual necessidad.

380 En esta competencia se podria temer antes de aver traìdo à la memoria al Consejo lo passado, y executoriado, y resuelto por el Consejo por punto general, y renovadolo, como dize el texto *in l.* 1. *Cod. de*

ve-

veter. iur. enucleand. pero despues quien quedare con recelo, no ha experimentado la inexplicable justificacion del Consejo per antonomasiam, donde ninguna causa se puede perder, si ay justicia, si se sabe dar à entender, y se visten las causas con los instrumentos que aclaran el hecho. Y bien se ha experimentado en esta misma negociacion de Factorìa, que el año de 70. estuvo perdida la Factorìa en la jurisdicion, y en la prosecucion de ella, su Magestad despojado de los socorros que suelen resultar de ella, y el Consejo de Hazienda de la jurisdicion de la Factorìa: y despues de de gran numero de executorias del Consejo de Castilla en Sala de Mil y quinientas, y de otro tal numero de la Iunta de Competencias à su favor, por considerar satisfecha à la Real Hazienda de las concessiones del Reyno: luego que huvo quien manifestasse, y pusiesse en claro en el Consejo pleno, por la magnitud del caso, la razon, y creditos de su Magestad de los 800ꝗ. ducados de plata en cada trienio, consignados en vassallos, y jurisdiciones por el Reyno, que oy permanecen, no embaraçò tanto numero de executorias, y vencida con tal primor toda la dificultad. Es caso dable que la Iunta, sin mas jurisdicion, ni causa, conozca, ni determine vna contravencion de tantas, y tan seguras firmezas, dignas, y no solo dignas, sino es que piden indispensable veneracion, y observancia? ò no quedarà à ningun vassallo seguridad, si le pudiera faltar al Rey nuestro señor en sus leyes justas, y executorias tan solemnes; esto no cabe en que el Consejo, ni la Iunta perfeccionen el despojo à que se ha dado principio, estando menos bien informado, y sin las noticias renovadas de tantos principios de justicia rigurosa; conformes con la Politica santa de defender la causa de nuestra Santa Fè Catolica, sin que el Consejo, ni la Iunta pueda faltar à ella, ad textum *in l. filius,*

ff. de

ff. de cond. instit. Nam quæ facta lædunt pietatem existimationem, & verecundiam nostram, & vt generaliter dixerim, quæ contra bonos mores fiunt, nec facere nos posse credendum est, leg. nepos proculo, 125. ff. de verbor. significat. leg. Iulianus, ff. si quis omiss. caus. testam.

381 Y mayor desgracia es, que siendo assi, que en buena Teologia, no cabe poder, no solo humano, pero ni en el Altissimo, que à præterito detur potentia, y que lo que passò, y se hizo, no aya passado, ni se aya hecho todo lo que cabe de remedio à esta impossibilidad, es olvidarlo, y borrarlo de la memoria humana, como si no huviera sucedido assi.

382 Y esto mismo ha passado en el Consejo de Castilla, pues se ha entrado, y caminado, y prosigue en caminar oy, como si no huviera passado; conduciendo esto precisamẽte en la del Consejo à buen fin; pero en la verdad, en el efecto, y en la substancia, à quitar el vnico remedio que el mismo Consejo hallò, y subministrò à su Magestad para socorrerle à las guerras en la defensa de la Fè Catolica, y de toda la Monarquia: quien ha de negar que esta es vna fatalidad, que confunde, y pasma à los talentos humanos, mayores, y menores?

383 Y quien dudarà, que quando el Consejo de Castilla, con el santo zelo que professa, y todos veneramos, dà vn remedio à los interessados en las jurisdiciones, aunque contra vna ley de Factoria, votada por el Consejo, y defendida por el mismo, y con el santo zelo que professa, con su resolucion general, y de todo el Consejo pleno (como se ha dicho) el año de 75. oy oponiendose à su misma autoridad, y soberania, y à su propio hecho, execute lo contrario? cosa que tanto estrañò el Emperador *in leg. generaliter, Cod. de non numer. pecun. Nimis enim indignum esse iudicamus, quòd sua quisque voce dilucidè*

pro-

protestauis est; id eundem casum infirmare testimonio, que proprio resistere. Pero se le dà à tan gran costa, que quando sientan las partes, como racionales, y Catolicos, aunque con igual teson contra las Regalias, que con los particulares, y acompañen à todos la duda, y el bueno, ò menos feliz sucesso del Barbaro, que infesta las Costas, y se ha introducido en los Presidios antemurales de la Fè, y del Imperio, y del Rey Christianissimo por renombre: siendo estos enemigos tales, que segun lo experimentado hasta aqui, solo la poderosa mano del Señor de los Exercitos no les permite progressos: *Et si in tantum æstimetur dubius euentus,* como dixo el Consulto *in l. propter spem, ff. de captiu. & postlim. reuers.* podrèmos dezir, y deven dezir los interessados en las jurisdiciones, que la cura seria con mas costa, que la enfermedad, Seneca *lib. 5. de benefic. cap. 16.* dicens: *Ingratus Lucius Silla, qui patriam durioribus remedijs, quam pericula erant sanàuit.*

384 Y solo empeña à Don Rodrigo los muchos compañeros de la vsurpacion de esta Regalia, y que del mismo modo despojado, y castigado vno, lo quedan todos, como considera Ciceron, consentido vno; no como hasta aqui, quasi conhibentibus oculis; sino es con vna resolucion, y patrocinio del Consejo tan extraordinaria, y castigados los vassallos del Concejo de Allande, porque acudieron à su Rey, y contrataron con su Consejo de Hazienda, segun lo que la ley de la Factorìa, hecha por su Rey, y Señor natural, permite, y el Rey nuestro señor se socorre, los ponen en el vltimo vltrage, y el mas ignominioso, de que consta de informaciones autenticas: quedan castigados los vassallos legitimos de su Magestad, por la mas notoria vsurpacion de esta jurisdicion, y su Magestad en la ley, y en su despacho, que debaxo del Real nombre, y conforme à su ley de Factorìa, diò al Concejo,

cejo, *leg.benè à Cenone, Cod.de quadr. præscription.*

385 Pues quando con vna ley expressa no se estima para executarla oy contra vn vassallo, estando esta de por medio, no es igual la razon de su Magestad para ser oìdo en la continuacion de estos beneficios, y socorros para tan santos fines, antes de ser despojado, como lo quedò con la formacion, y admission de la competencia; quando la disposicion de Derecho es sumamente escrupulosa *circa æqualitatem in iudicio servandam, Authent.de Iudic.§.ne autem, collat.6. leg. fin.C.de fruct.& lit.expens. l.si de meis, ff.de arbitr.leg. ratas, de rescind.vendit. cum similibus.*

Pruebase que la ley general de Factorìa comprehende las jurisdiciones de Señorio de que no tienen el titulo que pide dicha ley.

386 Y Tambien se insinuò por fundamento Aquiles verbalmente a la vista, que la cedula de Factorìa no comprehende Lugares de Señorio, y que los posseean terceros, y que por esta razon no se deve practicar, ni executar en ellos la cedula de Factorìa.

387 Y aunque dicho en esta forma, sin averse expressado en el pedimento de la competencia, no era precisso responderlo, ni à lo demàs de la Factorìa, porque no lo contiene el pedimento, como es necessario, *l.fin. C.de fideicom.libertatib. l.10. tit.17. lib.4. Recop.* ibi: *Conteniendose todavia en la demanda, l.15. tit.22. part.2.* Greg. Lop. *in l.8. tit.10. part.3. gloss. Lo que no,* Valasco *consult.145. num.8.* y por esta razon *noua interpellatione opus erat, l.non potest, ff de iudicijs.*

388 Y demàs de que esta question, ni es, ni puede ser fundamento para competencia, por mirar à la causa principal, y à la defensa de la validacion del con-

trato,

trato, que este conocimiēto nunca puede ser del Consejo, ni influir en la jurisdicion, como se dirà en su lugar adhuc; porque el deséo es, que vn intento tan nuevo, y tan opuesto ex diametro à la ley general de la Factorìa, à lo executoriado por el Consejo pleno, y resuelto por la Real persona de su Magestad, y à su Real voluntad, no se tenga por possible admitir este discurso: se harà evidencia, que esta proposicion es destituìda de fundamento de Derecho: se darà respuesta à èl, como si le hiziera el Consejo à quien està cometido; y no el de Castilla, que por su Magestad està repetidamente inhibido, y la Iunta de Competencias, de estas dependencias de Factorìa.

389 Esta misma oposicion se hizo tambien en el pleito del Marquès de Camarasa por su parte, y con grande esfuerço, y fue la que se deduxo, y alegò en el Consejo de Hazienda, como consta de los autos, y quedò vencida, por los fundamentos siguientes: El primero, que las cedulas de Factorìa de los años de 25. y de 15. de Enero, y 31. de Março de 26. hablan, no solo en las Ciudades, Villas, y Lugares Realengos, sino es tambien en todos los de Señorio, y que posséen particulares, por qualquier titulo que no sea aviendo pagado à su Magestad el precio equivalente, y que se pudiera hallar por ellos. Lo qual se prueba por todo el contexto de dichas cedulas, y sus palabras, que dizen assi; *clausula* 5. ibi: *Que de los pleitos, y causas que por razon de las dichas ventas se ofrecieren à los compradores, con qualesquier Ciudades, Villas, ò Lugares, ò personas particulares, se aya de conocer, y conozca en el Consejo de Hazienda, &c.* Segunda vez en la *clausula* 11. ibi: *Que si por algun priuilegio, causa, ò razon las dichas Ciudades, Villas, ò Lugares, ò personas particulares mouieren algun pleito.* Y tercera vez en la *clausula* 18. ibi: *Que si por qualquier a causa no se diere*

re à los compradores dentro de plaço que se concertare la possession de los vassallos que se les huuieren vendido. Y en la *clausula* 23. ibi: *Y si los compradores de los dichos vassallos pidieren algunas condiciones, ò declaraciones, y pareciere al Consejo que no ay inconveniente, se les conceda, y concederàn.*

390 Y vltimamente concluye la *clausula* 23. con estas palabras, ibi: *Y assi mando, que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ò persona particular, que fundandose en la dicha condicion de Millones, ò en derecho, ò priuilegio general, ò especial, quisiere hazer contradicion, ò introducir qualquier genero de pleitos, competencias, ò otros impedimentos, no sea oìdo, ni admitido, ni se le reciba peticion.*

391 Las palabras referidas en dichas clausulas de la cedula de Factorìa, con evidencia, y expressión incluyen, no solo jurisdicion de vassallos Realengos, y de Behetria, sino de Señorios particulares, y que se posseen como tales, sin que pueda admitirse interpretacion, ni cabilacion, que la obscurezca.

392 Porque como es possible negarse esta verdad à palabras tan claras, como las de la *clausula quinta*, ibi: *Que de los pleitos que por razon de las dichas ventas se ofrecieren à los compradores, con qualesquiera Ciudades, Villas, ò Lugares, ò personas particulares por sus priuilegios*; y de la *clausula* 11. y de la *clausula* 23. y de las demàs clausulas referidas, cum certitudo, & expressio verborum, probet certitudinem dispositionis in mente disponentis, & non indigeant interpretatione, *l.* 1. *§. Divus, ff. ad legẽ Cornel. de siccarijs, l. reprahendenda, C. de institut. & substitut. leg. licèt Imperator, ff. de legat.* 1. Rota apud Seraphinum *decis.* 762. *ex n.* 1. Thusc. *lit. V. practicar. conclus. concl.* 108.

393 Y diziendo esta cedula en clausulas generales, y especiales, que por ningun privilegio general, ò par-

particular, dado à Ciudad, Villa, ò Lugar, ò à perſonas particulares, ò por ſervicios gracioſos, ò por precio, no ſiendo el juſto, y equivalente, no ſe impida, ni embarace la poſſeſsion de la juriſdicion de vaſſallos, hecha en virtud de la dicha cedula; repitiendo diverſas vezes privilegios dados à Ciudades, Villas, y Lugares, y perſonas particulares: miramur, que ſe ponga por defenſa del Conde, que la cedula de Factorìa no habla en juriſdicion de vaſſallos de Señorio, ſino ſolo en la de vaſſallos Realengos, y de Behetria, oponiendoſe derechamente à las palabras de la cedula, y à la voluntad de ſu Mageſtad, que la declarò por ellas; y el negarlo, es *medio die lucernam accendere*, pues ſolo ſe entiende quiſo lo que expreſsò por ellas: *Quia verba ſunt ſigna, & teſtimonium mentis noſtræ, & Principis voluntatem demonſtrant, leg. Labeo, §. Tubero, ff. de ſupelectili legat. leg. ſcire, ff. de tutoribus, & curatoribus datis ab his; l. generaliter, C. de non numer. pecun.* Menoch. *conſ. 1. num. 262. & de præſumptionibus, lib. 3. quæſt. 1. num. 39. & de arbitrarijs, lib. 10. quæſt. 7. num. 75.* Mantica *de coniecturis, lib. 3. cap. 4.* Menchac. *controverſ. illuſtr. cap. 58. num. 7. cum ſeqq.*

394 Y tambien porque no puede, ni cabe en el acto, que intervenga perſona particular que tenga privilegio de la juriſdicion que ſe ha beneficiado por Factorìa, ſi no es que ſea juriſdicion que pretenda particular tocarle, y eſta es de Señorio preciſamente; y lo miſmo es expreſſarlo, que ſer vnica la razon, *leg. quamvis, vbi gloſſ. ff. de fideicomm. libert.* y aviendo vſado de eſta palabra tan repetidas vezes, procede lo que enſeña la Gloſſa *in Clement. 1. de iur. patron verb. Diœceſanis*, que dize: *Nec poteſt negari, quin serioſe Diœceſanos exprimat, cum octoties ſit repetitum.*

395 Y repitiendo tantas vezes la cedula ventas de juriſdicion de vaſſallos, concedidos, no ſolo à Ciu-

da-

dades, Villas, y Lugares, sino à personas particulares, y que en virtud de ellos estavan en possession de las jurisdiciones, limitarla à jurisdicion de vassallos Realengos, es hazer manifiesta violencia à las palabras, à la intencion de su Magestad, y à todo lo contenido en la dicha cedula de Factorìa, y sus ampliaciones; siendo cierto, que en los privilegios, lo principal que se atiende, es lo expressado en las palabras, y conforme à ellas se ha de hazer la determinacion, sin admitir contra ellas interpretacion, ni cabilacion, *cap. quanto, 26. vbi Gloss. verbo Sola, cap. recipimus, cap. porrò, de priuilegijs, cap. considerauimus, 10. de electione,* Vivianus *decis. 336. ex num. 3. lib. 2.* Gamma *decis. Lusitana 38. num. 2.* Sanchez *de matrimonio, lib. 8. disput. 1. ex num. 11.* Pareja *de instrument. edit. tit. 1. resolut. 2. §. 2. ex num. 3.*

396 Y queda esto sin duda alguna, considerando, que quando la razon de la ley es general, si en ella se enumeran algunos casos particulares, comprehende no solo los expressados, sino es tambien otros que sean de la misma calidad, ò sean *similes, leg. regula, §. fin. ff. de iuris, & facti ignor. leg. scire opportet, §. qui non iustè, ff. de excusat. tut.* Castillo plures referens, *lib. 3. controuers. cap. 28. num. 22. vers. Ratio*, his verbis: *Ratio namque legis, vel dispositionis, cuiusque est anima legis, & spiritus dispositionis, & potior pars ipsius, imò & ipsa dispositio, & sic sufficit quod casus decidatur in ratione legis, licèt non decidatur in verbis; expressum enim dicitur, quòd sub ratione legis comprehenditur, nec dicitur fieri interpretatio extensiua, sed comprehensiua sicuti,* ex Bald. Alex. Aret. Dec. Paris. Roland. Curt. & alijs, multis observarunt, Tiraq. *in leg. si vnquam, in verbo Libertis, ex num. 38. C. de reuoc. donat.* Ludou. Molin. *de Hispan. primog. lib. 1. cap. 5. qui multis exornat, ex num. 7. cum seq.* Ioan. Gutierr. *practic. lib. 3. quæst. 17.* ex

*ex num.75.cum multis seq.vsque ad num.*120, Cardinalis Franciscus Mantica *de coniect.vltim.volunt.lib.6, tit.14.per tot.* Simon de Prætis *de interpret.vltim.voluntat. lib.2. interpret.4. dubit.2. solut.3. ex num.14. cum seq.fol.170.* Camillius Gallinius *de verborum significatione, lib.5. cap.11. cum seq.* Alphonsus Villaguta *in tract.de extensione legum, præludio 22. fol.17. & nullo ex his commemorato;* Cardinalis Dominicus Thusc.*practicarum conclusionum iuris, tom.6. littera R. conclus.31. per tot. ex fol.828. vbi latè quod ratio legis, vbi militat ibi lex loquitur, & disponit, & conclus.32. per tot. fol.831. quod ratio legis regulat ipsam legem, & ideò attendi debet omninò, & principaliter in consideratione haberi non aliter attento sono verborum.*

397 Datur alia instantia à este concepto, porque quando no huviera palabras tan claras como las referidas en dicha cedula de Factorìa, en que tantas vezes se repiten privilegios de ventas de jurisdiciones, hechas à personas particulares, y possession en virtud de ellos, ay otra clausula en la misma cedula de Factorìa evidente, que està referida, ibi: *Y en quanto à los que tienen privilegios por servicios, ò graciosos, se le darà satisfaccion,* quę verba sunt indefinita, que correspondent à vniversales, y comprehenden con igualdad à todos, assi vassallos Realengos, como de Señorio particular, *leg.si pluribus, ff. de legat.2. leg.si servitus, ff de seruit. vrbanor.* ibi: *Et humanius est, verbo Generali omne lumen significari, leg.4. ff.de in ius vocando,* ibi: *Sed cassius vsque in infinitum omnes parentes dicit, quòd & honestius, & meritò obtinuit, leg. hoc legatum, 43.ff.de leg.3. leg.quæsitum, 76. §.prædia, ff.eodem tit. leg.fin. C.de hæredit. vel action.vendit.* ibi: *Cum enim hoc nomen in omnibus pateat, apud omnes veteris iuris conditores, nihil est tale quod differentiam in huiusmodi vtilibus actionibus possit introducere;* Decius *consi.109.*

num.

*num.*2. Parisius *cons.*80. *part.*1. Cephalus *cons.* 169. *part.*2. *num.*17. Sixtinus *de Regalibus, lib.*2. *cap.*6. *num.*29. & 30.

398 A que se llega, que conforme à Derecho, lo vniversal, è indefinito comprehende todas las personas, y cosas de la disposicion, donde se pone sin distincion, ni diferencia, *leg. Iulianus, ff. de legat.* 3. *leg. hoc articulo, ff. de hæredibus instituendis, leg. fin. de penu letata, & includit ea, quæ alias non venirent*, Ovidius de Amicis *de iure emphiteutico, quæst.*79. *num.*2. Surdus *cons.*453. *num.*44. & *cons.*507. *num.*2. Marius Antoninus *variar. resolut. lib.*1. *resol.*70. *num.*18. Gonçalez *ad regul.*8. *Cancellariæ, gloss.*6. *num.*31.

399 Lo otro, y peremptorio, porque la cedula de Factorìa, y permission que se diò para la venta de jurisdiciones de vassallos, se fundò en la causa publica, en las vrgentes y precisas de los aprietos con que se hallavan, y hallan estos Reynos, infestados por tantos enemigos de la Corona, en la defensa del Rey, y del Reyno, en la conservacion, y propagacion de la Fè, y para la defensa de todo se eligiò por el Reyno la venta de jurisdiciones de vassallos, assi Realengos, y de Behetria, como de Villas, y Lugares que tuviessen jurisdicion propia, y de señores, y personas particulares que tuviessen privilegios de dichas jurisdiciones; y esta razon, y causa final es la que govierna la disposicion de la dicha cedula, Baldo *in leg. eam quam, C. de fideicommissis, & dicitur eius substantia, leg. iuris gentium, §. quòd ferè, vbi Glossa ff. de pactis, leg. fin. ff. de hæredib. instit. leg. verùm, ff. de furtis*, Surdus *cons.*164. *num.*13. Castill. *tom.*5. *controuers. cap.*119. *num.*20. & *cap.*172. *per totum*, Capicius Galeota *respons. Fisc.* 23. *num.*83.

400 Y lo mas que se puede dezir en contrario es, que solo se expreisò en las cedulas la vẽta de vassallos

Rea-

Realengos, y que ſe omitiò la de Señorios particulares; y que con no averſe expreſſado eſta, y aquella ſi, es viſto averla excluìdo, quia ſi voluiſſet dixiſſet, *leg. vnica, §. ſin autem deficientis, C. de caduc. tollend. cum ſimilibus.*

401 Pero eſto ſe excluye con lo que dixo Socino *conſ.* 103. *lib.* 1. *num.* 53. que eſta es *Argumentatio Brocardica*; y Mantica *lib.* 6. *tit.* 13. *num.* 8. le llamò *Argumentum Lubricum, & futile*, y ceſſa quando en el caſo omitido milita la miſma cauſa que en el expreſſado, Socin. Iunior *conſ.* 77. *lib.* 3. Gozadino *conſ.* 4. *col. penult.* Ruino *conſ.* 93. *num.* 15. *verſ. Et hoc præcipuè, lib.* 2. Mantica *vbi ſupr. dict. tit.* 13. *num.* 8. & 9. Sforcia Peruſinus *conſ.* 95. *num.* 84. Caſanate *conſ.* 47. *num.* 46.

402 En el caſo preſente no es dudable (como eſtà dicho) que la razon, y cauſa final es vna miſma en vaſſallos Realengos, que en los de Señorio; para que aunque las Villas, y Lugares de èl tuvieſſen privilegios de juriſdicion ſobre ſi, y para no ſer vendidos à ningun Señor, y las Ciudades para que ninguna Aldea ſuya ſe pudieſſe deſmembrar de ſu juriſdicion, y adquirido derecho en virtud de dichos privilegios, y en poſſeſsion de ella, y de ellos; ſin embargo corrieſſen las ventas, y deſpachos de dichas juriſdiciones à favor de qualeſquier compradores: y militando la miſma cauſa en privilegios juriſdicionales de ſeñores, y perſonas particulares, que en los Realengos, y de Behetria, porque vnos, y otros tienen privilegios de juriſdicion, ò gracioſos, ò por ſervicios, ò por contrato; y en virtud de ellos derecho adquirido, y en poſſeſsion, y ſon terceros; y à vnos, y otros quiere, y manda ſu Mageſtad ſe les deſpoje de la poſſeſsion de las juriſdiciones, no aviendolas comprado, y pagado por ſu juſto precio à la Real hazienda: eſto por la vrgencia, y

mag-

magnitud de la causa publica, que lo pedia assi: y ofreciò darles satisfaccion su Mageſtad. Con que cessa toda controversia, y no la puede aver para lo dispuesto por la dicha cedula de Factoria en vassallos Realengos, no corra lo mismo en los de Señorio.

403 Es esta razon tan convincente, que aunque no constàra de la misma causa en vn caso que en otro, y se estuviera en caso dudoso, no se pudiendo dar congrua razon de diferencia, por què el Principe expressò el vn caso, y no el otro, idem erat dicendum in casu omisso, quòd in expresso, eleganter Rota Florentina *in consilio pro Tribultijs, num. 7. in fine,* Bursatus *cons.* 228. *num.* 61. *lib.* 3. Sforcia *dict. conf.* 95. *n.* 86. dicens: *Hanc conclusionem sine aliquo scrupulo procedere.*

404 Et verùm verò consonat; porque aunque los capitulos 7. 8. y 9. de la cedula de Factoria de 6. de Mayo de 1625. hablan en venta de vassallos de qualesquiera Villas, y Lugares Realengos de estos Reynos, por las condiciones 5. y 11. y las demàs referidas suprà; de la cedula de ampliacion de otro Assiento hecho en el mismo dia 6. de Mayo, expressamente està dispuesto lo mismo en vassallos de Señores que tienen privilegios de jurisdicion; y lo mismo se dispone en la cedula de 15. de Enero de 1626. años en las condiciones 5. 11. y 23. y en la de 31. de Março del mismo año en dos capitulos. El primero, ibi: *En quanto los que tuvieren privilegios de jurisdicion, ò graciosos, ò por servicios, se les darà satisfaccion.* El segundo, ibi: *Y assi mando, que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ò persona particular, que fundandose en privilegio general, ò especial, quisiere hazer contradiciones, mover pleitos, poner impedimentos, no sea oìdo, ni admitido, y sin embargo se efectuèn las ventas, hasta tener perfecta y consumada execucion.*

405 Y estas cedulas de ampliacion en el segundo

Afsiento de 6. de Mayo de 1625. y de 15. de Enero, y 31. de Março de 1626. estendieron, y ampliaron la primera cedula de Factoria del primer Afsiento de 6. de Mayo de 1625. en los capitulos 7. 8. y 9. para que lo dispuesto en ellos en vassallos Realengos, procediesse en los de Señorio particular, y en otras muchas cosas en que huvo ampliació, y vna cedula se declara, y amplia por otra, y mas por el mismo Principe; y de todo el contexto, capitulos, y condiciones de las mismas cedulas de Factoria, hasta la del año de 1627. se prueba este mismo intento, *cum ex contextu verborum totius scripturæ colligatur, & declaretur Principis voluntas, leg. Mævia, ff. de manumissis testamento, & ex vicinis scripturis, quæ præcedunt, & sequuntur, leg. hæredes palam, § sed si notam, ff. de testam. leg. si servus plurium, §. fin. leg. qui filiabus, ff. de legat. 1. leg. quamvis, C. de fideicommissis,* Bald. *cons.* 26. *lib.* 3. Surdus *decis.* 43. *num.* 14. & *decis.* 302. *num.* 16. Alexand. Raudens. *cons.* 35. *num.* 96. *lib.* 1. Gravetta *cons.* 147. *num.* 7.

406 Y vltimamente, si esta en substancia es vna excepcion, de que se vale la parte para que no se pueda executar la cedula de Factoria, y la ley general de ella en esta jurisdicion, de que es tenedor, no es preciso le ha de acudir à oponerla donde diò principio à la contradicion de la venta de ella, y de su execucion, y donde està pendiente? Y como se podrà intentar, segun derecho, que la excepcion se conozca en diferente Consejo de aquel donde su Magestad, y su Real Fisco trata, y deve tratar de la accion, que es vender jurisdiciones por Factoria? y mas estando inhibido el Consejo de Castilla, y Iunta de Competencias, de negocios dependientes de negociacion de Factoria; y que mediante esta inhibicion, quãdo determinò contra ella de hecho, fue preciso bolver la jurisdicion al curso que el Rey nuestro señor la diò en la Factoria.

Con-

407 Concurriendo con esto, que siendo punto que mira à declaracion de las Reales cedulas, y ley general de la Factoria, y de sus clausulas, aviendo emanado estas de su Magestad por cedulas Reales, despachadas por el Consejo de Hazienda, qualquier punto de declaracion no se puede separar del Consejo, ni de su jurisdicion, *cap. cum venissent, de Iudicijs, leg. ex facto, 43. ff. de vulgari, leg. 1. de constitutionibus Principum, cap. si Papa, de priuilegijs, lib. 6. leg. 2. tit. 1. p. 2. leg. 27. tit. 18. part. 3.* plura D. Larrea *decis. 99. in tota,* D. Crespi *obseru. 88. per tot.*

408 Estos fundamentos acreditan, sin dexar respuesta, que las cedulas Reales de Factoria comprehēden, no solo in vim comprehensionis, sino es por el contexto de sus palabras à los particulares que gozan de jurisdiciones, que no tienen el titulo que la dicha ley, y cedulas de Factoria exceptùan, sin que parezca queda razon de dudar.

409 Pero suponiendo, sin perjuicio de la verdad, que en su principio tuviesse duda el caso que sucediò del pleito del Marquès de Camarasa, y se decidiò à favor del Fisco, con todas las mismas circunstancias que este, hizo vna declaracion, y vn derecho perpetuo, y firme à favor de la Real hazienda, y virtualmente declarò, que la ley general, y cedulas de Factorias comprehendian à Lugares de Señorio, *leg. qui in aliena, §. fin. ff. de negotijs gestis,* ibi: *Vno defendente causam communis, aquæ sententia prædio datur; leg. in duobus, §. quod reus, ff. de iure iurando,* ibi: *Nam quia in locum solutionis sucedit, hìc quoque eodem loco habendus est, si modo interpositum est ius iurandum, vt de ipso contractu, & re, non de persona iurantis ageretur, l. 4. §. si dicantur, ff. fin. regundor.* ibi: *Quia magis fundo quam personis adiudicati fines intelliguntur, l. 1. §. quamvis, vers. Denuntiari, ff. de ventre inspic. leg. ex contractu, ff. de*

ff.de re iudic. leg.si patroni, § fin.ff.ad Trebell.leg.si superatus, ff.de pignor. Ioan.Monacho *in cap. dispendia, num.4. de rescript.* Mariu. Frecc. *de subfeudis, lib.2. num.27. fol.281.* ibi: *Feudum agit, convenitur, loquitur, & patitur, feudo fertur sententia, & contra feudum; nec enim refert, quæ sit imago, sed quæ sit substantia rei, leg. vnic. C.de Latin. libertat. tollend.* Anton.Butrio *in cap. causam, num.14. qui filij sint legitimi,* ibi: *Quod sententia quæ fertur contra rem progrediatur à parentibus in filios, sed quando fertur contra patrem, vel contra personam, non præiudicat filio, qui est alius ab eo*; Bovadilla *lib.2.cap.16. num.6.* Rovit.*cons.82. num.3. lib.1.* Paz *de tenuta, cap.43. num.8.* Castill.*cap. 157. num.36. & 37.*

410 Y quando se litigò sobre la inteligencia de algun estatuto, ò privilegio, vàn vniformes los DD. queda declarado con la determinacion, ad textum *in cap. suborta, de re iudic. vbi Gloss. verb. Intelligitur, reprobasse.*

411 Y en terminos de oficios, y de lo que se litigò por razon de ellos, es decision individual la de Cancer. *lib.3. var. cap.17. ex num.190.* donde dize, que la sentencia dada contra vnos Notarios, sobre cosa tocante à sus oficios, no solo perjudica à los presentes, con quien se litigò, sino à todos los futuros; porque no es sentencia personal, sino Real; por los oficios: y en los Mercaderes de vn Arte resuelven lo propio Guidon Pap. *decis.549.* Lanar. *cons.65. n.14. & seq.* Fontan. *de pact. nupt. tom.1. claus.4. gloss.17. num.87. & 88.* D.Salgad. *de Reg protect. p.4. cap.8 num.322. & 323. & alij,* quos refert Noguer. *alleg.38. n.60.*

412 Y aunque quando se viò esta competencia se quiso dar à entender, que quando se vendiò por la Real hazienda, y por Factorìa la jurisdicion del Lugar de Santibañez, no estava en possession el Marquès de

Camarasa; con que se queria salir de lo que obra eficazmente lo determinado en aquel pleito, diziendo, que no era posseedor tercero el Marquès quando se vendiò la jurisdicion deste Lugar por factorìa à Don Iuan de Vgarte.

413 Y como el hecho govierna las reglas, *leg. quidam referunt, de iure codic.* es preciso dezir, que el que se quiso sentar, no es ajustado à lo que consta del pleito, sino es contrario; porque resulta dèl en la pieça de probanças del Marquès de Camarasa, que el Marquès de Camarasa actual Don Manuel, que litigò, era actual posseedor de la jurisdicion, señorio, y vassallage del Lugar de Santibañez, al mismo tiempo que se beneficiò por su Magestad à Don Iuan de Vgarte; y los Condes de Castro, antecessores del Marquès D. Manuel, de tiempo immemorial, en esta forma: La jurisdicion criminal privativamente, la civil à prevencion con el Alcalde del Lugar; y que su Alcalde Mayor, puesto por los Condes de Castro, tomava la residencia en dicho Lugar, hazia visita de la Villa, y sus terminos, y de las pesas, y pesos, y hazia las penas, y las cobrava: y que el Lugar solo nombrava vn Alcalde en su Concejo, que solo vsava de jurisdiciō en las causas civiles, y esto à prevencion con el Alcalde Mayor, que nombravan los Condes para el dicho Lugar, y los demàs de la Merindad de Castroxeriz. Y lo verificò con diez y ocho testigos contestes de vista, y con primeras, y segundas oìdas.

414 Y tambien se valiò de la possession quadragenaria con titulo colorado, como se halla en los autos, y consta del memorial ajustado que se hizo de aquel pleito, y si fuere necessario se pondrà en manos de qualquiera de los señores Iuezes, pretendiendo equivalia à la immemorial, ex communi DD. sententia.

Y

415 Y en el mismo pleito presentò vn privilegio del señor Rey Don Iuan el Segundo del año de 1448. para su defensa, que tiene, en que hizo merced de la Villa de Castro, y su Merindad, que contiene la clausula siguiente: *De la Villa de Castroxeriz, con sus Castillos, y Fortalezas, è con todas sus Aldeas, tierras, termino, y territorio, montes, y prados, y con todos los vassallos, assi Christianos, como Moros, y Iudios, que agora ay, è vinieren, è moraren en la dicha Villa, y su tierra, terminos, y Aldeas; è con la jurisdicion, è justicia ciuil, y criminal, alta, y baxa, y mero mixto imperio de la dicha Villa, su tierra, y termino, y Aldeas, è de todos los otros Lugares de la dicha jurisdicion de dicha Villa, que fasta aqui han andado, y andan con la jurisdicion de la dicha Villa, segun, y por la forma, y manera que la tenia el dicho Conde de Castro.*

416 Y sin embargo se determinò en revista esta causa en la forma que queda dicho, y consta de la letra de ella. Con que queda satisfecho concluyentemente este subterfugio, pues constando lo contrario, y siendo punto de hecho, queda convencido, porque siendo tercero, y posseedor, y con tanto mas apreciables fundamentos, que los que puede tener el Conde de Marcel de Peñalva, que manifiestamente consta vsurpa esta jurisdicion, fue vencido, y se diò la possession de la jurisdicion del dicho Lugar à D. Iuan de Vgarte, sin permitir en ella al Marquès, sin oirle, ni admitir su contradicion, en conformidad de la ley, y cedula de Factorìa; y despues de aver entrado en la possession el comprador, se le oyò en apelacion de los autos de possession, y despojo, en el Consejo, y fue vencido en la forma que queda dicho, y contiene el auto de revista.

417 Y como quiera que se considere, quien podrà negar, que esta determinacion del pleito del Mar-

quès

què de Camaraſa, virtualmente, y por antecedente neceſſario, declarò, que la ley general de Factorìa comprehendiò los Lugares de particulares, por que ſe dudò en ſus palabras; pero no ſe pudo dudar en ſu intencion, ſentido, y buena razon, ni aun en ſus palabras, por las que vàn notadas: y ſucediò lo que dize el texto *in leg. non poſſunt omnes articuli ſigillatim, aut legibus, aut Senatuſconſultis comprehendi, ſed in aliqua cauſa ſententia eorum manifeſta eſt, is qui iuriſdictioni præeſt ad ſimilia procedere, atque ita ius dicere debet, ff. de legibus.*

418 Y como dize el texto *in leg. nam vt pedius,* 13. *ff. de legibus*, con la declaracion, y ſentencia de reviſta de aquel pleito, quedò declarado como la ley de la Factorìa comprehendia los Lugares de Señorio, ibi: *Vel interpretatione, vel certè iuriſdictione ſupleri, leg. minimè,* 23. *ff. eo tit. leg. ſi de interpretatione, l. nam Imperator, ff. eod.* Caſtill. *lib.* 5. *controu. cap.* 93. *§.* 7. *num.* 2. D. Molin. *lib.* 2. *cap.* 6. *n.* 57. *vbi Add.* D. Larrea *allegat.* 92. *num.* 2. Tyberio Deciano *conſ.* 124. *lib.* 3. *num.* 28.

419 Y quando no obraſſe nada de lo referido, quien dudarà que fue ſentencia, y opinion de los mas graves ſeñores Miniſtros, y mas doctos, y ſelectos del Conſejo de Caſtilla, y de eſta Monarquia, y que tienen grande autoridad, vt cunque, & comparativè; ſiendo ſin los del Conſejo de Hazienda, doze ſeñores del de Caſtilla, que vàn pueſtos en la ſentencia de reviſta, Iuan Angelo Boſsio *in ſuis varijs moralibus, part.* 1. *tit.* 1. *de conſcientia erronia, & opinatiua, §.* 16. *num.* 98. *verſ. Item exiſtentibus duabus contrarijs opinionibus,* Maſcard. *concluſ.* 1143. *num.* 7. Menoch. *præſumpt.* 71. *num.* 9. Galiaula *in leg. Centurio, num* 459. *ff. de vulgari, qui omnes tenent, quòd firmior, & verior præſumitur illa opinio pro qua conſuluit vnum Collegium Doctorum, præcipuè ſi eſt Collegium plurimorum, ſapientiſsimorum, & profundiſsimorum Doctorum.*

A

A que añade el mismo Doctor, *num. 99.* estas palabras: *Vbi etiam numerus æqualis stat, pro diuersis sententijs illa præferenda, & tanquam probabilior, & verior sententia præsumi debet, cui accedit authoritas viri, qui communiter eximij ingenij, & multæ authoritatis existimetur, vt constat ex determinatione Imperat. Theodosij lib. 1. cap. 4. de respons. prud. leg. vnica, Vbi statuit, vt si diuersæ proferantur sententiæ potius numerus vincat Authorum, vel si numerus æqualis sit, eius parti accedat authoritas, in qua excellentissimij ingenij vir Papinianus emineat.* Y aviendo concurrido tantos en esta sentencia de revista, con facilidad se inclinarà qualquier buen juizio à su dictamen, y juizio.

420 Y sin hazer diferencia de vnos à otros de los señores que concurrieron en la sentencia de revista, por ser todos tan grandes, doctos, autorizados, & famigerados, quien podrà negar este atributo de Paniano en la Iurisprudencia al Ilustrissimo, y Doctissimo señor D. Francisco Ramos del Mançano, que fue Iuez de dicha sentencia, del Consejo, y Camara de su Magestad, Governador del Supremo de Indias, y Decano del de Castilla, con los honores de Governador dèl, Maestro del Rey nuestro señor, Catedratico de Prima de la Vniversidad insigne de Salamanca, y madre de todos los grandes Iurisconsultos, y el mas insigne que en estos siglos se ha conocido en aquella Matriz de la Iurisprudencia, no superior, pero ni igual en concurso de los mas insignes Varones que ha tenido esta Monarquia, vir quidem omni genere venerationis dignus litteris, virtute, & ingenio, de la grandeza; de cuyo elevado talento, y letras hizieron tantos Autores memoria de veneracion, que no es facil juntarlos, pero de los que mas à la mano estàn, videre est apud Dom. D. Manuel Gonçalez, D. Nicolàs Antonio *de exilio*, D. Iuan Ramos *de parricid.* Dom. D. Ioseph

de Retes *de interd. & releg.* D. Solorçano *en sus empresas polit. en la 83. num. 29. & in 84. num. 17.* Arias de Mesa *variar. lib. 2. cap. 34. n. 5.* Valeron *de transact. tit. 1. quæst. 3. num. 15.* donde cita à este Varon Español con la veneracion que se deve: *Hispaniæ nostræ nitidissimum lumen, singularis ingenij, & iudicij vir impensè eruditus Don Franciscus Ramos del Mançano.*

421 Tambien se oyò à la vista hazerse reparo, de que en el pleito del Marquès de Camarasa no se formò competencia, y que corriò en el Consejo de Hazienda. Lo qual tiene dos respuestas, y era justo escusarlas, si se huviera escusado el reparo; pero hecho, es preciso satisfacerle brevemente: Lo primero, con lo que dize Quintiliano *de Oratorib. lib. 5. cap. 13.* con estas palabras: *Alij diligentia lapsi verbis etiam, vel sententiolis omnibus respondendum putant, quòd esset, & infinitum, & super vacuum.*

422 Lo segundo, que no se formò competencia en aquel caso, no por falta de diligencia del Marquès de Camarasa, que fue activissimo, y versadissimo en controversias forenses de su Casa, tanto como el que mas de su grado, de quien se puede dezir lo que la *ley cum de indebito, ff. de prob. Maximè si diligens sit pater familias, cuius non est credendum in aliquo facilè errasse*, como se colige de que no seria mas facil llevar al Consejo de Hazienda, concurriendo solo cinco Iuezes dèl, doze señores del Consejo de Castilla, llevando mas que doblado numero de señores Iuezes del de Castilla, y sin embargo venciò la autoridad de la ley, y su observancia, que es tan importante, *l. 1. C. de vet. iur. enucleand.* ibi: *Cum ergo nihil, tàm studiosum in omnibus rebus invenitur, quàm LEGVM AVTHORITAS, quæ & diuinas, & humanas res benè disponit, & omnem iniquitatem expellit*, la suma justificacion de ella, y la de los señores Iuezes de Castilla, que sin la

con-

concurrencia de su voto no pudiera ser, y estar mas frescas las noticias de la ley de la Factorìa, y aver concurrido el Consejo de Castilla en su establecimiento: cosa que en esta ocasion bastantemente se ha hallado olvidado de tan gran circunstancia, que sin ella qualquiera pudiera mormurar, como dize el texto *in cap. 1. de renunt. in 6.* que queda referido, pero ajustado por la misma ley, que esto fue cierto. Como se persuade ningun Varon docto, y prudente, que no fue lo mejor, y lo mas justo? Y es cierto que à los señores Fiscales del Consejo, que lo fueron desde el principio de la venta del Lugar de Santibañez por factorìa à la revista, en que passaron mas de diez años, viendo despojado al Marquès, ninguno hallò razon, ni tuvo aliento para formar competencia: pues para entrar en ella era necessario mormurar con curiosidad la ley en la potestad, en la justicia de ella, y en el modo; y hallaron que en todas tres circunstancias estava tan plenamente ordenada, que en ninguna de las establecidas en Castilla han concurrido, no solo mas, pero ni aun tantas, y tan relevantes, como se han ponderado: y juntamente no hallaron conveniente, ni decente à la grande autoridad del Consejo de Castilla formar competencia, que directè, aut obliquè resulta contra la potestad Real de su Magestad, que inhibiò al mismo Consejo, y à la Iunta de Competencias de su conocimiento, con tan exuberantes clausulas, y tan irritantes, y tan repetidas cedulas Reales de dicha inhibicion.

423 Y este reparo se esconderia à los señores del Consejo de Castilla, Principes de la Iurisprudencia, en el punto de la jurisdicion? y si se pudo responder en aquel caso, que el Marquès la prorrogò pareciendo en aquel Consejo à contradecir la venta, y possession; ha podido ninguno hazer prorrogacion mas eficaz, ni

mas

mas clara, que la que Don Rodrigo ha hecho en este pleito? Con que eodem morbo laborat, *leg. in arenam*, *C. de inoffic. testam.*

424 Es muy digno de notar, segun se persuade la cortedad del Fiscal del Consejo de Hazienda, que el pleito de que se ha hecho relacion, quando de esta competencia del Fiscal de Hazienda, con el Marquès de Camarasa, Conde de Castro, y de Ribadavia, sobre la jurisdicion del Lugar de Santibañez, cuya jurisdicion gozava, y vsava el Marquès al tiempo que la beneficiò, y comprò por factorìa de su Magestad en el Consejo de Hazienda Don Iuan de Vgarte, Cavallero del Orden de Santiago, se siguiò, y votò en vista, y revista en el Consejo de Hazienda, con los dos señores del de Castilla, que asisten à èl por las tardes, viviendo el señor Rey Phelipe Quarto nuestro señor (que està en el Cielo) que fue el señor Rey que hizo, y estableciò la ley, y cedula de Factorìa, y formò las condiciones de ella: consta de la sentencia de revista, porque la de vista fue el año de 658. y la de revista el de 63. y en tiempo del señor Rey mas justo, de mas elevado discurso, mas piadoso, mas ceñido à lo regular, no huvo Consejo que representasse à su Magestad, que esta ley contenia rigor, que no permitiesse el Derecho, ni Grande de Castilla, à quien facilmente podia suceder lo mismo, que representasse inconveniente, ni en su creacion, ni en su observancia: quando los señores Reyes de España han mirado à la Grandeza de estos Reynos, en las alcavalas, à distincion de los demàs vassallos, aunque sean de mucho grado, como se ha visto, y experimentado, y se lee apud D. Larrea *alleg.* 8. donde refiere el decreto de su Magestad, que se contuvo en su resolucion, y ha durado tantos años, como hemos visto.

425 Y oy no vn Grande de Castilla se alienta à

per-

persuadirse, que la ley que se executò con el Marquès de Camarasa, Conde de Castro, y de Ribadavia, y que para persona de tal grado, y de tal merito, y representacion, y la de sus Casas, no pareciò, ni fue rigurosa, ni impracticable; antes bien se executò ad vnguem. Dirèmos justamente lo que en el Senado el grande Orador Ciceron: *O tempora! O mores!* y cerrò diziendo: *Hominum sunt vitia, non temporum.*

426 Y discurriendo en lo que el Derecho permite, si en el pleito, y caso del Marquès de Camarasa, que es sin mudar vna silaba, este mismo venciò el Rey nuestro señor, y su Fiscal del Consejo de Hazienda, siendolo tan docto varon; como el señor Don Antonio de Castro, Consejero despues de Castilla, y aora se ideaste poderse variar, poniendo el peso en la dureza que se considera por la parte de lo dispuesto por la ley, que es la cedula de Factorìa, què nos quedava que discurrir precisamente, sino es clausulas mal sonantes, y que turban la causa publica, y estado de ella? como lo fueran que la ley que hizo el señor Rey Phelipe Quarto, y su observancia, no tiene mas duracion, ni permanencia, que el tiempo de la vida de su Magestad, contra todo derecho, y natural y politico dictamen, ex Casiodoro *dict. lib. 4. epist. 17. suprà relato.*

427 Y las diversidades que en el caso pudieron concurrir, cessaron todas en este, y son impossibles en èl; porque no dependiò de testigos, ni de diversidad de probanças; sino es en el hecho de aversele despojado al Marquès de Camarasa sin ser llamado, oìdo, ni citado: y en si se devia observar la cedula de Factorìa en Lugares de Señorio.

428 Y solo hallamos la diversidad de los señores Juezes, y dirèmos lo que en los propios terminos respondiò el Consulto *in leg. denunciasse, §. quæritur, ff. de adult.* his verbis: *Mulier verò religiosum Iudicem sortitam*

titam puditiam suam defendet, & concordat cum casu dict. §. quæritur, l. 9. tit. 17. part. 7. verb. O mas leal juzgador.

429 Y toda la Iurisprudencia concuerda, que ninguna autoridad compite con la soberania, ni elevaciõ del Consejo, *iuxta l. 1. ff. de offic. Præfect. Prat.* ibi: *Secundam post eos potestatem gererent, & iterum data est plenior licentia ad disciplinæ publicæ emendationem, leg. & ideò, 8. ff. de offic. Proconsf. & Leg.* ibi: *Et ideò maius Imperium in ea Prouincia habet omnibus post Principem. La l. 22. tit. 4. del Consejo del Rey, lib. 2. Noua Recopil. & de suo Senatu probat Ant. Fab. ad tit. C. de iurisdict. omn. Iud. diffin. 32. per tot. arg. leg. quisquis, 5. C. ad leg. Iul. Maiest. leg. adversus sententiam, 3. C. si adversus sententiam,* ibi: *Qui tunc Vice-Principis iudicauit,* & infrà: *Qui Vice-Principis cognouit;* Casiod. *var. lib. 6. epist. 3.* ibi: *Potestate igitur nulla dignitas est æqualis vice sacra vbique iudicat; & epist. 15.* ibi: *Vice-sacra sententiam dicit.*

430 Pero ninguno se atreviò à dezir, que la jurisdicion que su Magestad expressò quitava al Consejo de Castilla, y à la Iunta de Competencias, y la advocava à su Real persona, y la cediò al de Hazienda, y inhibiò al Consejo de Castilla, la pueda, ni deva vsar, que es lo que en este caso sucede.

431 Y siendo vnico el motivo que hallò el Consulto *in dict. legib.* la integridad, suma religion de los q̃ determinaron lo contrario, y que no era compatible con la primer determinacion en el mismo caso: quien serà tan cõfiado de su dictamen, y de su sabiduria, aunque es tan grãde, y notoria, que leyendo el margen de la sentencia de revista del pleito del Fiscal del Consejo de Hazienda con el Marquès de Camarasa, que se ha puesto con particular atencion, se estime por mas religioso, por mas docto, y noticioso de todas letras, que los

los primeros Catedraticos del Orbe, los mas insignes Varones, que en estos siglos ha conocido, y venerado el mundo? Oy lo discurren, si fuere con conformidad, quatro insignes Varones, y en aquel pleito concurrieron doze señores del Consejo: de forma que el accidente dispuso lo que no pareciò casualidad; y como dixo el texto *in l.fin.C.de fideicomm. Vt per ampliores homines perfectissima veritas reueletur, l.1.§.proinde, 5.ff.de var.& extraordin.cognit. Est enim sanctissima res, ciuilis sapientia*, de donde naciò el dezir frequente y justamente: *Optimum iudicium est, quòd plurimorum sententia confirmatur*, in illis verbis: *Vt per plures homines perfectissima veritas reueletur*; y el *cap.prudentiam, §.sanè.*

432 Deviera, Señor, cessar el discurso, y cuidado del Fiscal de la Real Hazienda, considerando lo que la larga experiencia en el Consejo le ha enseñado, que en dando ley en terminos, cessan las disputas de Derecho, porque esta corta las dificultades; y solo se atiende à reconocer, si el hecho concuerda con el caso de la ley, y se determina conforme à ella. Pero aqui cessa el motivo del reparo; porque no es caso que sobrevino al establecimiento de la ley, sino es ley que à consilio, y con grande acuerdo, y atencion se formò para este sucesso, y los demàs de beneficios por factoria de vassallos, y jurisdiciones, por vn gran Rey, y de suma justificacion.

433 Y si passamos mas adelante en las controversias forenses, el desvelo de los Abogados, y Fiscales consiste in veniendo decisionem in terminis: eslo tanto la del pleito del Marquès de Camarasa, que no necessita de ponderacion, ni recomendacion, y que es el mismo caso, sin faltarle circunstancia. Y en quanto à la suma reverencia, y recomendacion que trae consigo, dezimos lo que el texto *in l.1.§.hoc edictum,*

ctum, ff. de min. hoc edictum commendatione non indiget satis enim se commendat; y es el propio *el versic. de la l. nam Imperator, ff. de legibus*, ibi: *Aut rerum perpetuo similiter iudicatarum, authoritatem vim legis obtinere.*

434 Y si qualquier caso semejante, determinado en Senado de tan suma autoridad, dà tanta materia à seguirla, como advierten Quintiliano *lib. 3. inst. Orat.* Seneca *epist. 6.* Dom. Ramirez de Prado *en su Consejo, y Consejero, fol. 2. & 3. cap. 7. n. 22.* Arias de Mel. *lib. 3. var. cap. 45. num. 6.* que hablando en terminos semejantes, ita scribit: *In quam sententiam dominos vocauit authoritas nostri Senatus, qui in simili ferè causa idem iudicauerat*, vt videre est apud Didac. de Franchis *decis. 271. num. 6. qui pracipuè ex eo mouetur, quia alicui ritui non minima fraus fieret, si aliud ius constitueretur in rescissione voluntaria considerantes sententias latas in Supremo Senatu pro lege obseruandas, vt teneantur iudicantes idem in similibus casibus censere, leg. filius, 14. ff. ad leg. Cornel. de fals. sic inveni Senatum censuisse, cap. in causis, 19. de re iudic. pragm. 47. §. 2. de officio S.R.C.* Aflict. *decis. 45. num. 4. & decis. 169. num. 9. & decis. 383. num. 8.* Franch. *decis. 238. num. 3.* Caved. *decis. 212. part. 1.* Gamma *decis. 174. num. 19. & decis. 228.* Pinel. *in leg. 2. part. 2. cap. 4. num. 2. de resc. vendit.* Valasc. *cons. 148. num. 27.* & alij plures citati ab August. Barbos. *in collect. dict. cap. in in causis, num. 3.*

435 Y mas quando su resolucion và calificando la justificacion de la ley de la Factorìa, y su execucion, y la innegable potestad de su Magestad, que la estableciò, y la suma autoridad, zelo, y sabiduria que la acordò, parece temeridad apartarse de lo determinado; y mas quando no se puede dezir es exemplar, sino es declaracion, y interpretacion de la ley de Factorìa.

Que

436 POr la ley de Factorìa que queda referida, queda declarado, que solo las jurisdiciones, cuyos tenedores tienen privilegio de ellas de su Magestad, concedido por precio correspondiente, y el que por ellas se pudiera hallar, tienen possession revocable, y en las mismas cedulas Reales revoca todos los privilegios, excepto el referido. Este no le tiene Don Rodrigo, ni le quiere manifestar, aunque se entiende le tiene adquirido de vno de aquellos de quien habla el señor Principe Don Enrique en su Real provision del año de 1444. Luego es preciso confessar, que todas las jurisdiciones que se detentavan sin tener el titulo que esta ley requiere, quedaron Realengos, porque de Señorio lo eran en virtud de privilegios, ù de otro titulo, que quando lo fuesse, era sin las qualidades que la ley pidiò: luego es preciso reconocer se bolvieron à su naturaleza por ella, y que todas las jurisdiciones pertenecen à su Magestad, statim ex legis dispositione, y quedan vnidas à la Corona, y puede disponer de ellas, porque se resolviò el dominio, y possession que huviere tenido el que las gozava por titulo tal, que la ley le declarò por inhabil, *leg. lex vectigali*, y assi bolvieron à la Corona Real, *non iure noua adquisitionis*, *sed consolidationis*; *leg. filio quem pater*, *ff. de liber. & posthum.* ibi: *Quia non traslatus*, *sed redditus videretur*, *l. inde neratius*, *§. 1. ff. de vsufruct. acrescend.* ibi: *In eam partem reddire debet à qua initio diuisus est*, *leg. cum te*, *C. de pact. inter emptorem*, *& venditorem*, ibi: *Quando non impleta promissa fide dominij tui vis in pristinam causam reddi conueniat*; *leg. voluntate*, 10. *quibus modis*, *pignus*, *vel hipotheca solvitur*, ibi: *Sed in pristinam causam reddijt resoluta venditione.*

437 Lo qual es en tanto grado cierto, que luego que su Mageſtad eſtableciò la ley de Factorìa, reformò las leyes anteriores, y los derechos que en las juriſdiciones podian pretender los tenedores de ellas, porque formalmente lo dize, y expreſſa en la Factorìa, fol. 13. con eſtas palabras: *Y aſsi mando, que ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, ni perſona particular, que fundandoſe en la condicion de Millones, ò en Derecho, ò priuilegio general, ò eſpecial, quiere hazer contradiciones, ò introducir qualquier genero de pleitos, competencias, ò otros impedimentos, en mi Conſejo, ò Sala de Millones, no ſea oìdo, ni admitido, ni ſe le reciba peticion, y todo ſe remita à eſſe mi Conſejo de Hazienda.*

438 Vsò ſu Mageſtad en la creacion de la Factorìa de vna benignidad notable; pues aviendoſe ordenado la primera en el año de 25. dexò à los detentores haſta que ſe ofrecieſſe comprador: y eſta tuvo inconveniente, como oy ſe experimenta, pues bolviendo à la Real Corona ſe facilita la venta, y beneficio, y ſe eſcuſava que los detentores, viendoſe indiſpenſablemẽte condenados por la ley, pongan tales embaraços, que lo que no puede la juſticia, ni la razon, lo pueda la cavilacion, esforçada por los que tienen en aquel Principado otras juriſdicciones, y las reſguardan de otro caſo como eſte, con eſta vexacion al comprador de ſu Mageſtad por Factorìa de dicha juriſdiccion: y eſto es capaz de conſeguirſe contra la Real hazienda, y en el Conſejo, con novedad tan extraordinaria, que no ſe ha viſto otra vez, ni en el reynado del ſeñor Rey Phelipe Quarto, que ordenò eſta ley, ni en el de ſu Mageſtad, que Dios guarde.

439 Y en el feudo (que es el proprio caſo de vaſſallage) es conſtante que quando eſte ſe refuta, ò ſe debuelve à la Corona Real, ò al concedente, buelve libre, y es proprio del concedente, y no de aquel que

an-

antecedentemẽte tuvo la investidura: y si fue inferior del Principe el que le tuvo, quãdo el Principe le buelve à conceder, es vassallo, y feudatario del Principe, y no del dueño antiguo, desde el qual se debolviò à la Magestad, *cap. 1. de eo qui finem fecit agnato*, & in terminis Manento, Rosental, Aretino, Afflict. Milanens. & alij, Armengolus *in respons. feud. sect. 1. artic. 2. inspect. 1. n. 162.* ibi: *Et est ratio, quia tunc non existimatur obtinere feudum, ex quo abstulit se de medio refutans, & dedit locum refutationi in successione ad eum pertinente, sed potius censetur feudum refutatum in manibus Regis, & de nouo concessum, ex qua inuestitutus efficitur novus dominus, cap. 1. vers. Tertio, de alienat. feud. quia consensus Regis viuentis, & confirmatio contractus, & Rex confirmans videtur feudum donare*, idem pluribus relatis comprobat Cyriac. *controu. 4. ex num. 27.* D. Salgado *in labyr. credit. part. 2. cap. 27. ex num 36. & præcipuè ex num. 15.* Oldrad. *cons. 178. factum tale est, col. 2.* Alber. *in leg. qui testamentum, per text. ibi ff. de probation. & melius in dictionario, verb. Novum, post med.* Bald. *in prælud. feud. diuis.* Martin. Laudens. *in cap. 13. diuision. qui feudum dare possunt*, Gabriel; qui magis communem dicit *lib. 3. de feud. conclus. 1. n. 1. & 2. vers. Tenendo.*

440 Y es docto y singular lugar el de Gregorio Lopez *in leg. 17. tit. 31. part. 3. gloss. 1* ibi: *Nec si postea illud alienet seruitus extincta reuiuiscit, nisi nouitèr constituatur, & tunc non vt antiqua, sed vt noua seruitus acquiretur, & possidebitur ab eo, qui antiquitus habuit illam.*

441 Y hablando en terminos de oficios, que por alguna razon se perdieron, como por que eran temporales, ò renunciables, ò revocables; aunque despues se buelvan à conceder sean nuevos oficios, y diferentes, y que vengan sin ninguno de los gravamenes que te-

nian,

nian, Rodrig. *dict. lib. 2. quæst. 18. sub num. 55.* Annell. Amato *consf. 10.* ita pluribus comprobat Mieres *de maioratib. part. 3. quæst. 5. num. 32.* D. Salgad. *in labyrint. credit. part. 2. cap. 27. ex num. 36.* vt lato Calamo, & doctè tenet Carleu. *de Iudic. tit. 3. disp. 23. per totam,* tenent pluribus relatis Amat. *var. resol. 4. ex num. 15.* Acosta *de priuileg. cred. reg. 1.* ita probatur *ex leg. si quis ædes, ff. de seruit. vrban. præd. leg. 17. tit. 31. part. 3.* D. Larrea *d. alleg. 22. num. 38.* ibi: *Vndè si in nostra specie in totum primus census, id est, iure disolutus fuerit, & extinctus redemptione in idque voluntas domini consenserit cum nouam venditionem fieri à Rege petierit meritò alius ex noua venditione census oportet censeri, priori extincto, & obligationes primi, quæ resolutæ non debent suscitari.* Y antecedentemente en el *n. 37.* dixo, ibi: *Igitur ex consumptione facta à domino, & à Rege census redemptione, vt in his iuribus seruitus, etiam hypotheca anterior debet extingui, nec durabit in noua cẽsus venditione*; idem defendit Nogu. *d. alleg. 14. art. 2. per tot.* doctamente Ponte *decis. 28.* Montan. *de Regal. tit. de Regal. offic. n. 62.* Gait. *de cred. p. 4. q. 11. n. 2181.*

442 Y no contiene novedad en el derecho; antes es muy conforme à èl, que los bienes que vn posseedor tiene, y se consideran con alguna calidad, si esta la tienen por razon de la persona, mudada mano, cessa aquella calidad, como en la *ley per Procuratorem, ff. de adquir. hæred.* donde dize el Consulto, que los bienes que estavan en mano de vn Militar, y como inseparable el dominio del Militar, gozavan de èl, mudando dueño cessò el privilegio, in illis verbis: *Mutatione personæ desierunt esse Castrensia,* Gregorio Lopez *in leg. 6. tit. 11. part. 2. col. 2. vers. Et in casu,* in illis verbis: *Quia variata persona, mutatur conditio rei.*

Prue-

Pruebase la verdad de este hecho del pleito de la Villa de Guercal Overa.

443 POr muestra se han juntado con estos autos los del pleito, y competencia de la dicha Villa, por donde consta, que aviendose resuelto por el Consejo pleno por punto general, y con las calidades que hemos referido en su lugar, remitir todo lo tocante à la Factoria al Consejo de Hazienda, y executadose assi: el Fiscal dèl (porque en estas materias de jurisdiccion suele aver grandes olvidos) porque al Real, y Soberano de Castilla no se le olvidasse lo resuelto, diò la peticion en la Iunta de Competencias, que se puso à la letra *supr. num.* 34.

444 De aqui resultan dos circunstancias, que prueban lo cierto de lo que contiene el pedimento del señor Don Pedro de Ledesma, Fiscal à la sazon del Consejo de Hazienda. La primera, y en su talento, juizio, y credito no la menor, referir à la Iunta de Cōpetencias lo que contuvo su pedimento, entrando en èl à vna cosa tan ardua, como que vn pleito litigado, y executoriado en la Sala de Mil y quinientas de el Consejo, y vna competencia, remitida al Consejo de Castilla, se remitiesse segunda vez al de Hazienda, por estar assi determinado por punto general por la resolucion del Consejo pleno, consultada, y aprobada por su Magestad: y aunque en la disposicion de Derecho es mas eficaz el discurso siguiente en el credito de vn señor Fiscal, que tan immediatamēte fue señor Fiscal, y Consejero de Castilla, avia de afirmar à rostro firme à los mismos señores de el Consejo lo que avian determinado, y que eran testigos de tan sublime grado, y en quienes concurrian las dos calidades de testigos, y señores Iuezes, que dixo el texto *in leg. fin. de fideicommissis libert. Cum ipse testis, & Iudex*

inveniatur, no avrà quien se persuada à que faltasse en la mas leve circunstancia; pues à no ser tan seguro, con què fundamento avia de intentar retractar executorias de retencion, y executoria de competencia remitida al Consejo de Castilla, q̃ avia en aquel pleito? y no es la menor prueba, que *verùm verò consonat*, & facit text. *in cap.* 1.*de renunt.* ibi: *Sic tuæ experientiæ respondemus, quod nulla ratio, hoc verosimilitèr credit*, *l. cum de indebito, ff. de probat.* in illis verbis: *Nec esse credendum in aliquo facilè errasse*, *cum similibus.*

445 La segunda, y que como se suele dezir, *Mitit fascem ad radicem*, es solo con aquel pedimento conseguir vn auto tan absoluto, y vencedor, que cō èl se retractò todo lo executoriado en contrario, que dize estas palabras: *Declarase tocar el conocimiento de estos pleitos, y autos al Consejo de Hazienda. Madrid, y Enero* 16. *de* 1677.

446 Y esta circunstancia convéce, porque tiene todo lo q̃ el Derecho dispone: proposicion del señor Don Pedro de Ledesma, como Fiscal de Hazienda, en que dixo todo lo que se ha referido: citacion del señor Fiscal del Consejo de Castilla, con quien se substanciò: y calificada la relacion da lo deducido con dicho auto, que in suo genere haze executoria, regularmente irretractable; y se prueba de las palabras de la cedula Real, en que se formò la Iunta de Competencias, que dize asi: *Sin que aya lugar suplicacion, ni otro recurso, ni remedio alguno; y respecto de que ha de quedar por ley lo que se declarare en dicha Iunta de Competencias para las causas que se ofrecieren de aquella calidad.* Refiere la cedula Pareja *resol.6 per tot.* donde la và glossando clausula por clausula, *concordant leg. fin. C. de legib. cap. in causis, de re iud.*

447 Y aunque qualquiera de estos medios convence,

vence, fue tan notable el caso, que por serlo tanto, hizo el hecho mas notorio que ha sucedido, pues es cosa vista otra vez, que la equivocacion de la inteligencia de la quenta que formò Luis Vazquez de Vargas, Escrivano de Camara del Consejo, en tan estraño lance, que obligado de su grandeza, rectitud, y justificacion, y en el servicio de su Magestad, acordandose en aquel tiempo, que fue el año de 75. lo que oy se ha olvidado, y es tan digno de traer à la memoria, que su Magestad nuestro Rey, y señor Phelipe Quarto (que està en el Cielo) en el priecipio de su Reynado previno à todos sus Consejos con el Real decreto que expidiò circular, para que todos le noticiassen, y advirtiessen lo que se les ofreciesse en los negocios que passavan, para hazer lo justo, que le refiere, y exalta Excelent. & Doctisim. Dom. Cresp. *in princip. obseruat.* y que aviendo hecho à su Magestad la consulta que el Consejo de Estado passò à su Real mano, la remitiò al de Castilla, pidiendoselo, y se le diò, y acordò, que su Magestad podia, y devia hazer la venta de vassallos, por donde empeçò la Factoria, y que su Magestad lo mandò en la misma forma que el Consejo lo acordò, y consultò; y oy viviendo muchos de los señores del Consejo, que vieron esto mismo el año de 75. ninguno se ha acordado de tanto, y tan notable: que si su Magestad no lo expressasse todo en la misma cedula Real, estaria la memoria en el Archivo del Consejo; pero de este mal pudiera sacar la defensa del derecho de su Magestad el Fiscal de Hazienda, y lo dixera timido, y escrupuloso; pero no tan seguro como afirmandolo su Magestad de su propio y Real hecho, *ad Clement.* 1. *de probat. cum vulgatis.*

448 Es quanto cabe en la desgracia, que el Consejo de Castilla, que abriò el camino à esta ley, acordan-

dandola en consulta à su Magestad, oy la embarace su execucion con esta competencia, y que sea deudor assimismo, como lo es, de esforçar el Consejo, que en caso tan grave, y tan justamente diò à su Magestad, y que la inmutabilidad que deve, y conviene en el Principe, deve permanecer en el movil del Principe, que es el Consejo, y sea igual la fuerça causantis, & causati, como lo pide el Derecho: *Ne plus potentiæ detur causato, quam causanti.*

449 Tambien se insinuò por la parte de Don Rodrigo de Cienfuegos, que la cedula de Factorìa se avia de entender solo en los vassallos, y jurisdiciones que fuessen de su Magestad, y estuviessen en su Real Patrimonio; pero como esto lo dize la parte en la misma forma, solo con la voluntad, con el entendimiento, tiene muy facil exclusion, aunque en la verdad no merecia respuesta; porque para vender su Magestad sus jurisdiciones que posseìa, no eran menester concessiones, y servicios del Reyno, à cuya quenta se beneficiàn, nam frustra præcibus impetratur, quòd iure communi est concessum. Y como se enagenaron las jurisdiciones dismembradas de las Ordenes, y Encomiendas, se enagenaràn estas.

450 Vltra de que su Magestad en la ley de Factorìa manifestissimus est: porque dispone se executen las ventas de jurisdiciones, se ponga à los compradores en possession, sin embargo de que los que gozassen las jurisdiciones, y estavan en possession de ellas quando se beneficiaron, lo contradixessen: se executassen las ventas, y possessiones de Factorìa, sin embargo de que los tales posseedores tuviessen privilegios, ù otros titulos de ellas, para que no pudiessen ser vendidas, ni enagenadas: aunque fuessen por servicios, y por privilegios de demanios; y aunque fuessen por aver servido por los tales privilegios de la jurisdicion,

cion, ò demanio con cantidades. Y solo exceptuò à los que huviessen comprado las jurisdiciones de su Magestad, y pagado efectivamente à la Real hazienda todo su justo y entero precio que se pudiera hallar por ellas: y esto mismo resulta de todo el contexto de la ley de Factorìa, y cedulas Reales de ellas. Y estando tan manifiesta la voluntad de su Magestad, para que no obstante aver adquirido dominio de esta Regalia por privilegios de mercedes hechas por servicios, ò precios, no siendo los equivalentes, corriessen las ventas, no cabe filosofar, como dizen Bald. & Mastrillo *de Magistratib. lib. 3. cap. 2. num. 5.* Cancer. *var. tom. 2. cap. 2. num.* 106. ni discurso que tenga efecto, *leg. ille, aut ille, §. cum in verb. leg. continuus, §. cum ita, ff. de verb. oblig.* Y esta proposicion manifiesta mas lo que se ha reconocido siempre, que en esta causa controvierte la parte de Don Rodrigo con la voluntad, y no con el entendimiento, ni las disposiciones de Derecho; porque la jurisdicion que possee vn tercero en virtud de privilegio del Principe, que se le pudo dar yà gracioso, yà por servicios, yà por precio, aunque no sea el equivalente, in bonis tiene la jurisdicion; sin embargo la ley de la Factorìa dispone de la jurisdicion, manda la desocupe, sin oirle, ni convencerle, y que se entre en possession de la tal jurisdicion al comprador, como se ha executado siempre; y sobre todo esto se haze reparo, y se pone por duda lo referido. Responda el Consulto *in leg. Domitius Labeo, ff. qui testam. fac. poss.* y la *ley fin. C. de legib.* in illis verbis: *Eorum quidem vanam subtilitatem, tàm irrisimus, quàm corrigendam esse censemus.*

451 Y siendo preciso en vna causa de esta importancia: *Cuncta rimari, & ordinem rerum plena inquisitione discutere,* vt ait text. *in cap. iudicantem, 30. quæst. 5. leg. Iudices, 9. Cod. de iudicijs,* en qual se podrà

dezir ayan concurrido à la calificacion, à la notoriedad, à la certeza moral, y à la obligacion de Consejo tan grave, tan impossible de exagerar à ninguna ponderacion, para que pueda faltar la fixa esperança de que assi el articulo de declinatoria, como el de la competencia, caso de passarse à ella, es indispensable dexarla de considerar à la Real Corona para que perciba esta subvencion, y sufragio de los servicios de sus Reynos; y al Consejo de Hazienda la gloria de que cumpliendo con la enixa y repetida voluntad de su Magestad, por su mano se logren lo mas brevemente que quepa en lo possible, y la principal serà aver acertado à servir à su Magestad en caso, y cosa en que no solo no se falta à la justicia mas recta, y cabal que el Consejo regenta, sin igual en el Orbe; pues en que el Consejo cumpla los mandatos de su Magestad, en que se sirviò de inhibir al de Castilla del conocimiento de estas causas, y dependencias, y incidencias de la negociacion de Factoria, por tan repetidas ordenes, no solo parece preciso, sino es que no parece cabe en lo possible lo contrario, aviendo venido el Consejo de Castilla en que estableciesse la ley, y cedula general de la Factorìa, ad textum *in cap. si quando, de rescriptis*, ibi: *Aut mandatum nostrum reverenter adimpleas, aut per litteras tuas quare adimplere non possis, rationabilem causam prætendas.*

452 Y solo parece (segun lo que se experimenta) faltò la mas vtil providencia del Consejo de Castilla, quando acordò se estableciesse esta ley de Factoria, previniendo se encargasse al mismo Consejo de Castilla la negociacion, pues con esto se dava toda la expedicion, sin estos embaraços, y por mano tan soberana; y se escusava el pretexto de contravenir la ley con el de la jurisdicion: pero en aquel tiempo por sagrado se tuvo, y oy tendrà el mismo lugar quanto conduzga

à

à la defensa de la Fè, en que consiste la gloria del Imperio, *l.3.C.de Sum.Trinit.*

453 Y no se deve escusar traer à la memoria del Consejo, quan grave Doctor fue el señor Palacios Rubios, del Consejo, y vno de los concurrentes al establecimiento de las leyes de Toro, de cuya grande autoridad haze muy especial noticia D. Molina *in præfat. operis de primogen. ex num.* 18. y en la formacion, y establecimiento de la *ley 46.de Toro*, refiere, quan mal sentia de lo que esta ley disponia, teniendola por iniqua sus grandes letras, y autoridad, solo llegò à dezir, que esperava en Dios se avia de reformar, y derogar; pero la ley se observò siempre, y se observa oy, sin embargo de su dictamen, y sentir, & non ausus est dicere contrarium in observãtia legis, sin embargo de que aquella *ley 46.Tauri*, ni su observancia no mirava à la defensa de nuestra Santa Fè, ni de toda la Monarquia, como esta: y no es mucho que su sentir no lo embaraçasse antes, ni despues? quando para proponer se forme, supongo entre veinte y quatro señores del Consejo, no embaraça que los siete no concurran: y el proponer à su Magestad reforme esta, podrà ser de la obligacion de los señores de esta Iunta de Competencias en el Consejo pleno; pero embaraçar la continuacion de su observancia, y executar lo contrario, no estimando lo que la ley de la Factoria dispone, y manda, es muy diverso de lo que el Consejo ha enseñado siempre con sus operaciones, y exemplo, escusando à los vassallos del Rey nuestro señor de la contingencia de perjuicios para que se guarden las leyes, y mandatos de su Magestad: *Si quidem nihil in alios lege vlla sanxit, cuius non ipse primus documentum daret, l.Princeps legib.ff.de legib.*

Prue-

Pruebase que la jurisdicion del Concejo de Allande es de Mayorazgo Regio de los señores Principes de España.

454 PAra prueba de esta verdad no era necessario recurrir à los instrumentos, que los ay en estos autos muy patentes, y notorios, y bastava lo que los Historiadores Castellanos asseguran, como son Mariana, y otros; pero Carrillo en las Dignidades de Castilla, *cap.* 23. por todo èl, en que dà el principio de Mayorazgo Regio de los Principes de España desde el año de 388. y las causas de su ereccion, y especialissima noticia de todo, y muy ajustada, segun los instrumentos que se han traìdo del Archivo de Simancas, y estàn en estos autos. Y en el *capitulo* 24. *siguiente*, refiere los Principes jurados que ha avido desde dicho año, en que no es necessario detenernos, que se conforma con los instrumentos que se han referido en el hecho que se ha propuesto al principio de este papel, que comprueban, y afirman, que las Asturias, y sus Ciudades, Villas, Lugares, y Concejos, y la jurisdicion de todo ello es de Mayorazgo Regio, que pertenece à los señores Principes de España, desde el Rey Don Enrique, abuelo del Principe Don Enrique, hijo del Rey Don Iuan, como el mismo Principe lo declara en la provision Real, que està con estos autos: y esto mismo califica D. Molina *in præfatio de primog. num.* 16.

455 Y à esta tradicion, especialmente siendo de Historiadores Castellanos, se deve credito por derecho, *l.* 1. vbi Bald. *ff. de offic. Quæstor. l.* 1. *ff. de offic. Præfect. Præt. cap. cum causam, de probat.* Gloss. *in Clem.* 1. *de Reliq. & venerat. Sanct. & in Clement.* 1. *de Magistr. verb. Bononiæ*, latè Suar. *alleg.* 8. *n.* 22. Andræas Sicul. *in tract. de præstant. Candin. quæst.* 1. D. Valenç.

conf. 33.*num* 84.*& n.*85. *conf.*90.*num.*137. Casanco *in Cathalogo glor.mundi, part.* 10. *consider.*46. *in fine*, Castillo *tom.* 5.*contron.cap.*89.*num.*200. D. Salgad.*de Reg.protect. part.*3. *cap.*10.*num.*278. D.Ioseph Vela *dissert.*4 *à num.* 14.Pareja *de instrument.editione,tit.* 1. *resol.*3.*§.*5.*n.*53. D.Olea *de cession.iur. tit.* 3.*quæst.*3. *num.*22. Martin Magero *de advocat. armat. cap.* 18. *num.*193.

456 Por los dos instrumentos que se han traìdo del Archivo de Simancas, y estàn con estos autos, consta que la jurisdicion, y vassallage de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Principado son de Mayorazgo Regio, fundado por el señor Don Enrique, padre del señor Rey Don Iuan, el qual lo enuncia assi, y le buelve à fundar de todo lo referido, con clausulas de inagenables, imprescriptibles, y otras regulares, y los juramentos solemnes que dichos señores Rey, y padre hizieron de cumplirlos, y guardarlos, que entrambos son del año de 1444. Con que desde tiempo en adelante, ni desde el año de 388. que parece (segun la fundacion del señor Rey Don Iuan, y juramento del señor Principe D. Enrique su hijo) le fundò el señor Rey D. Enrique, abuelo del Principe, no ay que discurrir de inmemorial, porque lo impide, y excluye la fundacion del Mayorazgo Regio, y sus clausulas, pues desde el año de 388. quedaron de Mayorazgo: y aunque no se considere sino es de la fundacion del Rey Don Iuan del año de 444. tampoco cabe; y solo en Galicia, y Asturias cabe la facilidad de dezir inmemorial en cosa tan notoriamente impossible: y assi lo procurò prevenir con particular antidoto *la ley* 27. *tit.* 11. *lib.*2. *Recopil.* y lo pondera Iuan Garcia *tract. de nobilitate.*

457 Y menos considerando, que por provision del dicho señor Principe Don Enrique de dicho año

de 44. se privò de dicha jurisdicion à los Quiñones, que de hecho, y violentamẽte se avia introducido en ella; y manda no se admita à èl, ni sus hermanos, cuñados, ni deudos, ni à los de su parte. Y omitiendo otras cosas mas embaraçosas, que se pueden inferir de esta provision Real, quedò destajada, y intertumpida qualquier prescripcion que huviesse tenido principio habil; porque siendo de vn vassallo inobediente, como lo expressa la Real provision, no puede cõsiderarse principio de adquisicion, ni possession, *l. improba possessio, ff. de adquir. poss.* y sin esta, ni aquietacion del Señor de la jurisdicion, no se puede adquirir, ni tomar principio, *leg. sequitur, § si viam, ff. de vsucap.* Gloss. celebris *in leg. qui luminibus, verb. Formam, ff. de seruit. vrban.* Roder. Suarez *allegat. 16. num. 3.* Posth. *de manutent. decis. 321. num. 32. vers. Prohibitus acquieuit, post tractatum de manutentione.* Y en terminos de jurisdicion Aretin. *cons. 42. num. 4.* Ruin. *cons. vltim. num. 9. lib. 4.* Craveta *cons. 134. n. 14.* Menoch. *de arbitrarijs, lib. 2. centur. 2. casu 161. num. 3.* Castillo *de vsufructu. cap. 12. num. 26. & 29.*

458 Y si esta no se estima por vsurpacion manifiesta, no la avrà jamàs en quien hiziere este concepto; porque siendo la prescripcion vn remedio que justamente tiene, y conserva el nombre que le dàn los DD. *Pessimorum hominum impium refugium, & vbi constat de veritate, non attenditur præscriptio*, aun sin concurrir la imposibilidad de que la aya, como en este caso, textus formalis *in cap. fin. de præscript.* Anton. Fab. *in suo Cod. tit. de præscript. trig. vel quadrag. diffin. 2.* y què serà dõde consta *per rei euidentiam, quæ nulla potest tergi versatione celari?* que desde el año de 380. àzia allà, *versum* No cabe probança. Esto es, discurriendo por los medios mas tratables; pero es fortuna de Don Rodrigo, y desgracia del derecho de la Real ha-

hazienda,que vna causa de esta postura llame la atencion, y equidad del Consejo.

459 Pero por notoria que sea ha logrado el patrocinio del Consejo, contra el derecho de su Magestad, y ha tenido la vsurpacion lugar, y efectos de ley; y vna ley general, solemne, y acordada por el Consejo pleno (que es la mayor autoridad del Orbe en los Reynos de la Christiandad) lugar, y efectos de vsurpacion.

Que este caso es claro à fauor de su Magestad por la condicion de Millones.

460 ES manifiesta la comprobacion desta proposicion; porque es de advertir, que la venta, y beneficio que aora se và executando en la negociacion por Factorìa, no es de ninguno de los tres servicios, con ocasion de los quales se formarō las cedulas de Factorìa de los años de 25. y 26. para la vētā de 40U. vassallos: porque (como se ha dicho) aquellas se cumplieron, y no solo se beneficiaron en virtud de ellas los 40U. vassallos, sino es que se vendieron, excediendo de el servicio contenido en ellas en trece mil y noventa y siete vassallos, que en la controversia del año de 75. en el Consejo pleno de Castilla, y por su resolucion se mandò, que este excesso de los dichos 13U97. vassallos, y la cantidad que importavan al precio de la Factorìa, se baxassen, y descontassen de los ochocientos mil ducados de plata del servicio que el Reyno hizo en cada trienio à su Magestad del que entonces corria, que oy no està acabado de pagar el servicio de aquel mismo trienio, que està prorrogado por el Reyno, y los demàs trienios hasta fin de el año de 92. que descontados los 13U97. vassallos que el Consejo mandò, y lo que despues del dicho año de 75.

se

se ha beneficiado por quenta de aquel mismo trienio contenido en la cedula de dicho año de 75. y se deven à la Real hazienda 77.qs. de plata, como parece de la certificacion de los libros Reales de la razon de su Magestad. De que resulta, que el beneficio de dicho trienio no fue, ni se haze, ni pudiera, por la facultad, ni servicios de los 40U. vassallos de las tres primeras Factorias del año de 25. y 26. ni la de el de 39. sino es en virtud del nuevo consentimiento, y servicio del Reyno: que el servicio se hizo el año de 49. en el qual sirviò à su Magestad con nueve millones de plata, y despues para en quenta de ellos sirviò con 800U. ducados de plata en cada trienio, que son los que contiene la condicion dezima de el servicio de los nueve millones de plata, que en las condiciones de Millones se halla en el fol. 119. y siendo preciso regular todo lo que se obrare en quenta de el trienio en que huvo la resolucion del Consejo pleno del año de 75. y la cedula de su Magestad del mismo año, es preciso su cumplimiento, ad vnguem, *legem enim contractus dedit*, y se refiere à la letra, que dize assi:

461 *Y por quanto se concediò à su Magestad en las vltimas prorrogaciones de este servicio, que se eximiessen Lugares hasta en cantidad de* 800U. *ducados, y se ha reconocido que este medio ha sido muy gravoso, y de èl han resultado, y resultan grandes inconvenientes, y la perdida total de los Lugares eximidos; y ser necessario elegir otro medio en lugar de este, es en prestar consentimiento para que su Magestad pueda sacar los dichos* 800U. *ducados de ventas de vassallos, y jurisdiciones.*

462 Y la cedula de su Magestad del año de 75. dize esto con claridad, porque ordena se beneficie el trienio que iva corriendo con las condiciones de Factoria, y las demàs favorables que eligiessen los que be-

beneficiassen; pero lo que se beneficia es lo concedido en dicha condicion dezima, y vniversal de jurisdiciones, y vassallos.

463 El servicio de los nueve millones de plata, ni el del señalamiento de los 800U. ds. de plata por quenta de èl, no tuvieron calidad alguna, como se vè, y reconoce de la condicion de Millones; y la que se insinuò aver tenido de beneficiar en cada trienio los 800U ducados de plata tocantes à èl, aunque no se ha hallado en el servicio, que bastava, cum idem sit non esse, & aparere; y no aviendose hallado en la concession del servicio, no importava que despues se quisiesse poner, *ad leg. perfecta donatio, Cod. de donat. quæ sub modo*; pero ya esta question ha cessado con la prorrogacion que su Magestad tiene hasta fin del año de 92. y segun esto, siendo la concession corriente, y consignada en jurisdicciones, y vassallos, lo demàs executa su Magestad, vsando de su Regalia, formando vna ley general, y obrando de plenitudine potestatis, y de las demàs clausulas que contiene de certa sciencia, & proprio motu, donde no se puede proponer cosa que embarace la entera firmeza que el Derecho concede à estas clausulas, quando no se ponen de estilo, sino es à consilio, y en despacho de esta calidad; y manifestando era su Real voluntad vsar de todo su poder, y Regalia: quien podrà dudar que la condicion de Millones es sin calidad, y que comprehende por su verdadero, y natural sentido, y significado, vnas, y otras jurisdicciones, tanto Realengas, de Beetria, como de Señorio; maximè militando la misma razon, sin ninguna diferencia en vnas, que en otras, quedaron comprehendidas verbis, & intentione legis, *leg. de prætio, ff. de publiciana, leg. in fraudem, §. vltim. ff. de milit. testament. leg. 1. §. generalitèr, ff. de leg. præstand. leg. 1. §. quod autem, ff. de alcat. leg. fin. in fin. C. de dot. promiss.*

 cap.

cap. solita, §. fin. de maior. & obed. Barbos. *axiom.* 116. *num.* 1. & 4.

464 Y dependiédo este punto de la facultad que su Magestad fue servido valerse, que es la condicion de Millones, y servicio del Reyno, en cuya fuerça se venciò el año de 77. en el Consejo pleno; y siendo este vniversal, no puede tener duda este caso, ex decis. tex. *in leg. in ratione*, 11. *ff. ad leg. Falcid. §. si filio*, 6. donde queriendo dudar de vna disposicion, *Papiniano* la decide muy al intento, atribuyendo el acto à la disposicion de donde se originò, his verbis: *Vt enim opes patris, & contributio legatorum, inde capiunt, & formam, & originem, ita plures substituti sub dicta persona pupilli, reuocandi sunt ad intellectum institutionis.*

Pruebase la vtilidad, y justificacion del contrato ajustado por Factorìa con el Concejo de Allande.

465 BEneficiar propria y verdaderamente para la Real hazienda fue lo que se ajustò en este caso con el Concejo de Allande: porque su intento fue conseguir no ser vassallos de Don Rodrigo de Cienfuegos, incorporarse en la Corona Real, y ser Demaniales, y comprar de su Magestad la jurisdicion de Tolerancia, que es la que tienen todos los Lugares Realengos. Y para beneficiar jurisdicciones de Tolerancia tiene cedula particular de su Magestad el Consejo de Hazienda, especial, su fecha del año de 35. que està en estos autos, y señala el precio à esta jurisdiccion de 4U. maravedis de plata por cada vassallo, que con el premio de cincuenta por ciento haze 6U. maravedis.

466 Y siendo assi, que esto no podia importar cosa cõsiderable, ofreciò servir à su Magestad con 6U. du-

ducados, que la primiera paga (que es la mitad) eſtava yà prompta para entregarſe en las Arcas Reales, y ſe embaraçò con la competencia, y demàs autos que ſe han hecho en el Conſejo de Caſtilla; y por quenta de la qual eſtà cobrada cantidad antes que ſe dieſſe el deſpacho al Concejo de Allande.

467 La juriſdiccion de Tolerancia es la que exercen todos los Lugares Realengos, de qua teſtatur in terminis Dom. Larrea *allegat.70.num.8. & iterum deciſ.41.Granatenſ. num.28.* ibi: *Et cum omnis Magiſtratuum electio Principis ſit, & nullus facere poſsit, niſi qui eius priuilegio, aut permiſione electionem, vel iuriſdictionem obtinuerit,* Bald. *vol.4.conſ.385.num.1.* idem Bald. *in leg.qui ſe patris, num.34. C.vndè liber.* Iacobinus *in ſua inveſtitura, verb. Vicarium, num.6.* Cabedus *2.p. deciſ.35.num.4.* Celſus Hugo *conſ.86. num.8.& 9.* Palac.Rub. *introduct. ad rubricam de donat.inter.num.7.& 8.verſ.Magiſtratuum electionem ſolius Principis eſſe, cap.vnic.quæ ſint Regalia, leg.1.§. optamus, C.de offic.Præfect.leg.2. 5. 6. 7.& 8.tit.1. p.2. plures alias noſtri Regni leges, & Bald. Innocentium, Iaſonem, Caſtelium, Caſanæum, Grammaticum, Montalvum, Auendañum, Couarrub. Lopecium, Matienzum, Azebedum, & alios plures adducit Bobadill. lib.1.Politic. cap.2.num.17.lit.O. nec concilia populorum poſſunt facere electionem Officialium, niſi ex permiſione Regis,* Bobad. *lib.3.cap.8.num.47. nam Regis eſt Iudices dare populis, & ad libitum remouere,* Covarrub. *pract. cap.4.num.5.* Avendañ. *de exequend. mandat.lib.1.cap.1.num.7.* Bobad. *lib.5.cap.1.num.3.& 4.* Maſtrill. *de Magiſtrat. lib.3. cap. 2. num.1. & 19.*

468 Concurriendo con eſto, que el acto de la incorporacion, y Demanio, que es reducirſe à eſtar ſiempre en la Corona Real, y no poder ſer enagenados

dos de ella en ſeñor particular; es el acto que mas fa-
vorece el Derecho, como muy conveniente à la Real hazienda, Bald. *in cap. quæ in Ecclesiarum*, *num.* 1. *de constitutionib.* y le ſigue Craveta *conſ.* 6. *num.* 110. le fundan Iſernia *in cap. Imperialem*, *§. præterea Ducatus*, *num.* 45. *de prohibita feudi alienatione per Federicum*, Ioannes Faber. *in §. domini*, *inſtitut. de noxalib. actionib.* Camillus de Medicis *conſ.* 164. *num.* 11. Capicius Latro *deciſ.* 168. *num.* 34. Lanarius *in additione ad Patruum*, *fol.* 322. *num.* 16. Salernus *conſ.* 19. *in tot. & à num.* 12. Nevizan. *conſ.* 12. *inter conſ. Bruni à num.* 93. Dom. Larrea *allegat.* 45. *num.* 7. Conſtantinus Caſarus *in ſpecul.* 4. *quæſtion. lib.* 1. *quæſt.* 33. *num.* 12. *& num.* 19. Alexandro ab Alexandro *dierum genialium*, *lib.* 6. *cap.* 2. Maſtrillo *conſ. vnic. vbi plenè.*

469 Y en eſte caſo, no ſolo contuvo eſto, ſino es vn acto de juſticia, como fue reintegrarſe el Mayorazgo Regio, fundado de la juriſdiccion, ſeñorio, y vaſſallage, mero, y mixto imperio de los Lugares del Principio deſde el año de 1380. que es de los ſeñores Principes de Eſpaña; y de el qual no ſe pudo enagenar la de ningun Lugar, ni Concejo, por la prohibicion, y naturaleza de qualquier mayorazgo, y por la eſpecial de eſte, que tiene las clauſulas de que las dichas juriſdicciones ſean inalienables, y impreſcriptibles, de quibus D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 10. *per tot.* vbi Add.

470 Con que con vn acto, y à coſta del Concejo la Real Corona ſe reintegrava de la juriſdiſdiccion de èl, y el Mayorazgo de los ſeñores Principes, y quedava con vna juriſdiccion ſolo de Tolerancia; con que compraron para ſu Mageſtad la juriſdiccion, de que ſolo les quedava el vſo; y no es poſsible conſiderar cótrato tan ventajoſo como el que conſiderò el Derecho, que à no ſer con tanto afecto de los vaſſallos, por
man-

mantenerse en la Real Corona, fuera reparable: *Et hominem retinere, & pretium petere.*

471 Y por vltimo complemento del punto de la jurisdicion para la competencia, se dize lo que al parecer disuelve la competencia; porque aunque esta se huviesse formado por Consejo à quien su Magestad quitò la jurisdicion, que yo aunque quisiera dezirlo con palabras competentes, refiriendolo como su Magestad se sirviò explicarlo en la clausula que mira à la inhibicion del Consejo de Castilla, y Iunta de Competencias, y à que su Real voluntad era no tuviessen jurisdicion alguna, lo expressa con estas palabras: *Porque yo se la quito, y la advoco à mi Real persona, y la cedo al Consejo de Hazienda.* La question de oy es averse vendido esta jurisdicion, incidir esta question, llamarèla duda, por ser insinuada por tan grandes Varones, y Maestros, aunque antes de estar informados de vna serie de causas en el numero cinco, que todas son substanciales, y gravissimas, y escusacion de lo dilatado, nihil sit longum, vbi nihil est quod demere possis. Esta duda à quien toca su determinacion, sino es al Consejo de Hazienda, que vendiò? Y omitiendo otras comprobaciones præter dictas, es formal decision *la ley 2. §.4. tit. 2. lib. 9 Recop.* en la qual determina este punto; porque aviendo orden para vender alcavalas, tercias, tierras, y oficios, y exempciones de Lugares, que no se puede dudar son jurisdiciones, passa adelante, diziendo lo siguiente: *Y EN EL MISMO CONSEJO SE TRATE, Y CONOZCA DE LAS DUDAS QUE RESULTAREN DE ASSIENTOS, VENTAS, ARBITRIOS, Y OTRAS COSAS HECHAS, Y PROCEDIDAS DEL.*

472 El Consejo, y Camara de Castilla ha sido el *Patricio* de esta ley de la Factorìa; y aunque en todos

casos tiene devidamente este nombre, por la ley de Partida, Navarrete *disc.3.* en este con mayor razon; pues no ay quien pueda alcançar, què contribuciones se escusaron con la proposicion de este medio que diò el Consejo à su Magestad en caso de tal necessidad, y causas publicas, que pedian los vltimos remedios, como oy: y segun el orden del establecimiento de dicha ley, ninguna otra ha sido mas legitimo hijo de su gran providencia, sabiduria, y afecto, segun lo califican las obras de su creacion, progressos; y no fuera consequencia tan legitima destruirla oy, pues como estas materias de Factorìa han estado tan en olvido hasta aqui, apenas àvia noticia de la filiacion; pero oy que se ha manifestado, y probado con testigos, que si no es causas desta magnitud, ningunas otras logran esta felicidad: el testigo no es menos que el señor Rey Don Phelipe Quarto, que de su propio hecho lo afirma en su cedula Real, que lo afirma con las palabras que referimos *suprà num.* y aunque ha padecido la equivocacion de no aver tenido la creacion de padre tan sabio, no pudiendose ya dudar su creacion, es fortuna; pero su duracion, y permanencia, no solo es obligacion del Consejo, por la filiacion, y porque el natural afecto produce entre los demàs efectos èste, como dize el Consulto *in leg. neque in ea, 22. §. ideò, 4. ff. ad leg. Iul. de adult.* in illis verbis: *Quia pietas paterni nominis Consilium pro liberis capit.*

473 Pero lo mas propio, y lo que pide el aver sido Autor de este servicio, y beneficio la suma providencia del Consejo, y quien en justicia la ha mantenido, le conserve de aqui adelante, como hasta aora, permitiendo el curso natural à estas materias, como hasta aqui: pues si lo que ha sido de tan gran servicio de ambas Magestades retrocede, cede en menos decencia de quien influyò tanto en el servicio, y en quiẽ

le

le recibiò, *Auth. vt hi, qui obligasse perhib. haber. min. col. 6. §. quoniam autem videmus, l. 2. ff. de orig. iur.* y es celebre texto al intento *la l. 3. tit. 3. part. 2.* his verbis: *Sobejanas honras, è sin pro, non deue el Rey cobdiciar en su coraçon; ante se deue mucho guardar dellas, porque lo que es ademàs, non puede durar, è perdiendose, è menguando, torna en deshonra; è la honra que es de esta guisa, siempre viene daño della al que la sigue, nasciendole ende trabajos, è costas grandes, è sin razon, menoscabando lo que tiene por lo al que cobdicia auer: è sobre esto dixeron los Sabios, que non era menor virtud guardar home lo que tiene, que ganar lo que non ha; è esto es, PORQVE LA GVARDA AVIENE POR SESSO, è la ganancia por aventura*, vbi Greg. *in gloss. 3. in principio*, qui ita dicit: *Adquisitorum conservatio procedit ex discretione; & iterum gloss. 3. lit. G. Non minor est virtus, quam quærere parta tueri; & repetit dict. gloss. 3.* his verbis: *Nihil Principi pulcrius quam vt hoc quicquid est Regium, quòd fortuna dedit sua sapientia, virtute, diligentia, reddat ornatius.*

474 Concurre con esto, que demàs de todas las disposiciones de Derecho, que favorecen al de la Real hazienda, y de la jurisdicion privativa del Consejo de Hazienda, asiste otro fundamento invencible por si, quanto mas vnido con los que quedan ponderados; porque su Magestad ha contratado con el Concejo, y vezinos de Allande, debaxo del pacto, y condiciones referidas, y con remision privativa de qualquier pleito, duda, ò controversia al Consejo de Hazienda de por la tarde: empeñando su fee, y palabra Real de observar su contrato. Con que por Derecho tiene la mayor seguridad, *leg. donationes quas Divus, C. de donat. inter, vtpotè Imperialibus contractibus vicem legis obtinentibus*; y por la *ley benè à Zenone, C. de quadrien.*

præs-

præscript. Quien compra de la Real hazienda tiene seguridad plenissima, y solo peligra el Erario, que es el Fisco, como lo decide *dict. leg. benè à Zenone*, tiene la fuerça de juramento, à que corresponde la clausula: *POR MI FE, Y PALABRA REAL DE CVMPLIR EL CONTRACTO*, ad tradita per Surd. *decis.* 119. *n.* 20. & *decis.* 234. *n.* 9. & 10. Bursat. *cons.* 78. *num.* 19. *vol.* 1. & *cons.* 304. *n.* 31. D. Larrea *alleg.* 119. *num.* 12.

475 Y sobre todo, que el contracto por Factorìa es vna ley paccionada con el comprador, que no se halla en el Derecho disposicion de igual firmeza, *cap. iustum, dist. 9. cap. 1. de probat. cap. quanto, 18. cap. intellecto, 33. de iure iurand. cap. fin. de rescript. lib. 6. leg. imperfecto, 23. ff. de leg. 3. l. Cæsar. 15. ff. de publican. & vectig. leg. inter claras, 8. C. de Summa Trinit. & Fide Cathol. leg. digna vox, 4. C. de legib.* vbi Doctores, D. Franc. Hieron. Leo *tom. 1. Valentiæ, decis.* 21. *num.* 2. & 3. & *per tot.* & 1. 2. *decis.* 144. *tot.* & *tom.* 3. *decis.* 39. *num.* 70. & 71. D. Larrea *allegat.* 3. & 119. Dom. Crespi *obseru.* 1. *num.* 259. D. D. Emmanuel Gonçalez Tellez *in notis ad dict. cap. 1. de probat. num. 3. & 6.* & in specie D. Didacus Bolero *de decoct. debit. Fiscal. tit. 2. quæst. 2. num. 48. l. 4. §. ingressum, ff. de offic. Procons. & Leg.* Christoph. Bessoldo *in dissert. de Maiest. in genere, cap. 1. §. 5.* Sancto Thomas *in epist. D. Pauli ad Romanos, cap. 13. lect. 1.* Simancas *de Republ. lib. 9. cap. 24.*

476 Ni permite la razon, que se les obligue à las partes à que digan, que contrataron con su Magestad, y en su Real nombre con el Consejo de Hazienda, y debaxo de las leyes, y cedulas de Factorìa, y con las condiciones de ella, insertando en el contracto las cedulas Reales, y en especial la de 31. de Março de 26.

de

de la Camara de Castilla, que con tanta expression dispone la inhibicion de el Consejo de Castilla, y de la Iunta de Competencias de èl: y que empeçaron à pagar, y empeñaron sus haziendas para cumplir: y que el Consejo de Castilla lo turba, y embaraça con la competencia, que no ay papel para ponderar lo que incluye, *ad leg. 1. ff. de pact. cum similib. Cum graue sit fidem fallere*, Paulo de Castro *cons. 317. vol. 5.* dicens: *Fidem datam per Regem esse servandam, etiam si hosti detur, quia alias faceret contra ius naturale primevum.* Y baste lo que ponderò Bald. *cons. 326. num. 4. & 5. lib. 1.* dicens: *Malum consilium capit pro Rege, & eius filijs, qui ei consulit, vt concessa rescindat, vel minuat, vel quod per Regem venditum est rescindatur.*

477 Estos socorros de la Factorìa son los que han concedido los Reynos de Castilla, y Leon en continuacion de su fee, y fidelidad à su Magestad, para defensa de la nuestra Catolica, son el vnico medio desembaraçado con que se halla su Magestad; porque todos los demàs estàn en tantos empeños como es notorio, y lo haze mas evidente el decreto de seis de Febrero de 88. y por aora son los vnicos frutos que los arboles infructiferos de los vassallos del Rey nuestro señor pueden dar oy, y han dado: quitarlos de delante de los ojos al zelo de su Magestad en la defensa de la Fè, quando el Barbaro, enemigo de ella, no nos amenaça, sino es se nos ha entrado en casa por nuestros pecados en los dos Presidios de la Mamora, y Alarache de Africa: terribles Casas, pues en la memoria que devemos hazer de la perdida passada de España, fueron puertas de subyugar à los Españoles, y la Catolica Religion, mas de setecientos años: Notable impiedad seria, à ningun trueque, y à ningun reparo, y mas de vna competencia de jurisdiccion con el Consejo de

Hazienda, que es como la intitula, y denomina el ingenio, y la destreza, y el arte, y no es con el Rey nuestro señor, que nunca se la ha permitido al Consejo de Castilla, ni à la Iunta de Competencias; antes se la ha prohibido con notable ponderacion, y sobre que su Magestad no se pueda valer de estos efectos para el socorro de los Exercitos de la defensa de la Fè, y de la Corona, y estado Real.

478 Y si enterado el Consejo, como es cierto, que el mismo Consejo pleno fue quien acordò esta ley de Factorìa, y la consultò, y instò à su Magestad, que casi toda la comprehende en la cedula Real de la Camara, su fecha de 31. de Março de 26. todavia no se agradare de lo que tantas vezes ha calificado, ni de las repetidas inhibiciones del Consejo, y de la Iunta de Competēcias, se servirà de tener presente, que el Rey nuestro señor fue à buscar la luz à su Consejo per antonomasiam, donde siempre la ha hallado, y alli se le diò, y en el de Estado, y en el de Guerra, y en los primeros Ministros, y Teologos de esta Monarquia; que se compuso del parecer de mas numero de sugetos que los que intervinieron en la mayor importancia de el negocio que se ofreciò de nuestra Santa Fè; como lo pondera San Agustin, diziendo; que los Setenta Interpretes que entendieron en la version de la Sagrada Biblia, separados concordaron: y esto mismo sucediò en el establecimiento de esta ley de la Factorìa; pues los individuos de los señores del Consejo que consultaron esta ley; y la acordaron, y ordenaron el año de 26. no parece pudieron ser los mismos que la mandaron continuar el año de 75. en otro Consejo pleno, à cuyo numero se ha de juntar el de el Consejo de Estado, y Guerra, y el de los Ministros primeros, con quien su Magestad expressa en dicha cedula lo consultò: y todos separadamente concordaron con mas que sabidu-

duria humana, como se mirava à la defensa de la Fè en este caso. Y pondera San Agustin semejante concordia en la version de la Sagrada Biblia, que es tan de la Fè de los Setenta, atribuyendola à milagrosa, *tom. 3. lib. 2. de Doctrin. Christian. cap.* 15. ibi: *Qui sint fertur, & multi, non indigni Fide prædicant singuli separatim cum interpretati essent, nihil in alicuius eorum Codice inventum est, quod non eisdem verbis, eorumque verborum ordine inveniretur in cæteris.* Et infrà: *Quemadmodum ille, qui eos regebat, & qui os vnum omnibus fecerat Spiritus Sanctus iudicabit.* Con que no parece ay motivo para que de la resolucion mas alumbrada se pretenda obscurecer su resplandor.

479 Con que si donde està el Consejo, y la sabiduria le fue à buscar, y no le parece al mismo Consejo le hallò, mucho le deseò, y le solicitò su Magestad; y estando de por medio dos motivos gravissimos, y dignos de toda atencion, como la defensa de la Fè, y la autoridad de las leyes, que son la mayor importancia de esta Monarquia, y de todas las Catolicas, y en que consiste su felicidad: la de la Fè, por la *ley* 3. *C. de Sum. Trinit. Ita enim, & pleniorem adquiri Dei, ac Salvatoris Nostri Iesu Christi benignitatem possibile esse existimamus, si quando, & nos pro viribus ipsi placere studuerimus, & nostros subditos ad eam rem instituerimus.* La de la autoridad, y respeto à las leyes, por la *ley* 1. *C. de veter. iur. enucleand.* Y lo vltimo, que como ni las leyes se pueden conservar sin la defensa de las Armas, ni estas sin la de las Letras, no son possibles las Armas sin los Soldados, ni estos sin los socorros, no los podrà aver, embaraçandose con esta competencia los prompos; y como dixo Quintiliano, el Imperio se acabaria, faltando, his verbis: *Di-*

Disolutionem doces Imperij; si fructus quibus Respublica sustinetur minuantur. El Consejo ha conservado esta, y aora se espera justamente lo haga. Salva in omnibus. D.V.S.C.

Lic. Don Matheo de Tobar.